

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG2129/2024.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2027**

La presente determinación asigna las diputaciones por el principio de RP, tomando en consideración la fórmula establecida en la LGIPE, así como lo dispuesto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro" (INE/CG645/2023), para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	Mujeres	Hombres
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª			
PAN	8	11	6	8	7	40	20	20
PRI	5	6	4	4	7	26	13	13
PT	2	3	4	2	2	13	7	6
PVEM	3	4	5	4	4	20	11	9
Movimiento Ciudadano	8	5	4	4	5	26	13	13
morena	14	11	17	18	15	75	39	36
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>200</b>	<b>103</b>	<b>97</b>

### GLOSARIO

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Mecanismo</b>	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de Asignación de las Curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputadas y Diputados
<b>morena</b>	Partido Político Nacional denominado morena
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
<b>MR</b>	Mayoría Relativa
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal 2023-2024

<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RP</b>	Representación Proporcional
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

#### REFORMA EN MATERIA DE PARIDAD Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

- I. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- II. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la LGSMIME, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los "*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*", con clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

#### PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

- IV. **Demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco Circunscripciones Electorales Plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva*", identificado con clave INE/CG130/2023, publicado en el DOF el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- V. **Calendario y Plan integral del PEF.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva*", con clave INE/CG441/2023.
- VI. **Marco Geográfico Electoral.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, se emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024, así como en los procesos electorales extraordinarios que, en su caso, tengan lugar en 2024*", identificado con la clave INE/CG518/2023, publicado en el DOF el veintiocho de septiembre del mismo año.
- VII. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.

- VIII. Aprobación de diseño de boletas y documentación electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se validó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como las modificaciones al Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1 y 5”*, identificado con la clave INE/CG529/2023.
- IX. Impugnación del Acuerdo INE/CG529/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó demanda a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG529/2023, la cual fue recibida por la Sala Superior del TEPJF y que se integró en el expediente SUP-RAP-211/2023.
- X. Sentencia del expediente SUP-RAP-211/2023.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió confirmar el acuerdo impugnado.
- XI. Aprobación de los modelos definitivos de la documentación electoral.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos definitivos de la documentación electoral con emblemas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivadas del registro de las coaliciones ‘Fuerza y Corazón Por México’ y ‘Sigamos Haciendo Historia’, así como de candidaturas independientes”*, identificado como INE/CG220/2024.
- XII. Aprobación de boletas electorales adicionales para la elección de senadurías.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el número adicional de boletas electorales para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías que se imprimirán para que las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero emitan su voto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como su resguardo y destrucción en los términos del Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificado con la clave INE/CG329/2024, publicado en el DOF el quince de abril de dos mil veinticuatro.

#### ELECCIÓN CONSECUTIVA

- XIII. Lineamientos elección consecutiva.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los *“Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”*, mediante Acuerdo con clave INE/CG536/2023, publicados en el DOF el dos de noviembre del mismo año.
- XIV. Impugnación al Acuerdo INE/CG536/2023.** El veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, diversos PPN y personas ciudadanas presentaron demandas para controvertir el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva, lo que recayó en el expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.
- XV. Sentencia del expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El once de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió modificar el Acuerdo impugnado, para dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos controvertidos, al ser sustancialmente fundado lo alegado.

#### COALICIONES Y ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN

- XVI. Instructivo para formar Coaliciones.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”*, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG553/2023, publicado en el DOF el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

El citado Acuerdo establece que las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación deberán presentarse a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

- XVII. Modificación de la fecha para la presentación de solicitudes de registro.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG563/2023, mediante el cual acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, por el que, entre otras cuestiones, modificó el plazo de presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación para que fuera a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

- XVIII. Aprobación de los Acuerdos de Participación.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con clave INE/CG652/2023, INE/CG653/2023, INE/CG654/2023 y INE/CG655/2023, relativas a las solicitudes de registro de los Acuerdos de Participación suscritos por morena y las Agrupaciones Políticas Nacionales denominadas "Humanismo Mexicano", "Que Siga la Democracia", "Pueblo Republicano Colosista" y "Movimiento Nacional por un Mejor País", para contender en el PEF 2023-2024.
- XIX. Aprobación de los Convenios de Coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, relativas a la procedencia del registro de los Convenios de las Coaliciones "Sigamos Haciendo Historia", presentado por el PT, el PVEM y morena, y "Fuerza y Corazón por México", suscrito por el PAN, el PRI y el PRD; publicadas en el DOF el nueve y doce de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
- XX. Impugnación de la Resolución INE/CG679/2023.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN y el PRD, inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF con los números de expediente SUP-RAP-392/2023 y SUP-RAP-393/2023, respectivamente.
- XXI. Impugnación de la Resolución INE/CG680/2023.** El diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos locales Fuerza por México en Guerrero, Nayarit, Colima, Puebla, Zacatecas, Baja California y Veracruz inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-396/2023, SUP-RAP-397/2023, SUP-RAP-398/2023, SUP-RAP-399/2023, SUP-RAP-400/2023, SUP-RAP-401/2023 y SUP-RAP-15/2024, respectivamente.
- XXII. Primera solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia".** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PT, el PVEM y morena, mediante escrito sin número, signado por las personas ciudadanas legalmente acreditadas, solicitaron el registro de una primera modificación al Convenio de Coalición aprobado y registrado mediante Resolución INE/CG679/2023.
- XXIII. Sentencia del expediente SUP-RAP-392/2023 y acumulado.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG679/2023.
- XXIV. Primera modificación del Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia".** El once de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG04/2024, respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia". La resolución radica en la incorporación de cuatro formulas en el anexo SENADURÍAS, referido en su cláusula SÉPTIMA, para postular así de manera conjunta 52 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, quedando con 255 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR.
- XXV. Sentencia del expediente SUP-RAP-396/2023 y acumulado.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución INE/CG680/2023.
- XXVI. Solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México".** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, los Representantes Propietarios del PAN, del PRI y del PRD ante el Consejo General, solicitaron el registro de la modificación al Convenio de Coalición aprobado y registrado mediante Resolución INE/CG680/2023.
- XXVII. Segunda solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia".** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el PT, el PVEM y morena, mediante escrito sin número, signado por las personas ciudadanas legalmente acreditadas, solicitaron el registro de una segunda modificación al Convenio de Coalición.
- XXVIII. Modificación del Convenio de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México".** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG165/2024, respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México". La Resolución radica en adecuaciones a las cláusulas DÉCIMO PRIMERA, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMO OCTAVA, así como la adición y la modificación de las fórmulas en el anexo denominado "SIGLADO", referido en su cláusula SEXTA, para postular de manera conjunta 60 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, y 294 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR.

**XXIX. Segunda modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG164/2024 respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”. La resolución radica en el retiro, la adición y la modificación de las fórmulas en los anexos SENADURÍAS y DIPUTACIONES, referido en su cláusula SÉPTIMA, para postular así de manera conjunta 40 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, y 260 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR.

#### **REGISTRO Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS**

**XXX. Criterios para el registro de candidaturas.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”*, identificado con la clave INE/CG527/2023, publicado en el DOF el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el cual fue impugnado por diversa ciudadanía y por el PT.

**XXXI. Sentencia del TEPJF relativa a los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023 declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.

**XXXII. Acatamiento a la Sentencia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”* con clave INE/CG625/2023, publicado en el DOF el ocho de enero de dos mil veinticuatro.

**XXXIII. Impugnación al Acuerdo INE/CG625/2023.** El Acuerdo fue controvertido por Fuerza Migrante A.C., así como por diversas personas ciudadanas, quedando radicadas en Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-617/2023, SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC-652/2023, SUP-JDC-657/2023, SUP-JDC-665/2023 y SUP-JDC-668/2023.

**XXXIV. Sentencia del TEPJF relativa al expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido.

**XXXV. Registro de candidaturas a la Cámara de Diputadas y Diputados.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión especial del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”*, identificado con la clave INE/CG233/2024, en cuyo punto séptimo se requirió a los partidos políticos rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.

**XXXVI. Sustituciones, cancelaciones y acatamientos de candidaturas.** Los días doce, veintiuno y veintisiete de marzo; cuatro, once, catorce, dieciocho y treinta de abril; nueve, dieciséis y veintinueve de mayo; así como uno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos a las sustituciones, cancelaciones y acatamientos del TEPJF respecto del registro de candidaturas a diputaciones por los principios de MR y RP, presentadas por los PPN y coaliciones.

**MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE RP**

- XXXVII. Aprobación del mecanismo de asignación de RP.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro*”, identificado con la clave INE/CG645/2023, publicado en el DOF el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
- XXXVIII. Solicitud de la DEPPP a la Unidad Técnica de Servicios de Informática.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la DEPPP solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, generar el respaldo de las bases de datos que contienen los padrones de personas afiliadas a los PPN que obraban en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, a fin de que éste sirva como referencia para verificar la afiliación efectiva de las personas candidatas triunfadoras.
- XXXIX. Solicitud de información a la Cámara de Diputadas y Diputados.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la DEPPP, en atención a lo mandado en el Acuerdo INE/CG645/2023, solicitó a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04680/2023, remitiera la relación de diputaciones de la LXV Legislatura por grupo parlamentario, con corte al momento de la aprobación de los convenios de coalición.
- XL. Respuesta de la Cámara de Diputadas y Diputados.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la persona titular de la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio SSP/LXV/3.-11117/2023 remitió la relación de diputaciones de la LXV Legislatura por grupo parlamentario, con corte al quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- XLI. Certificación de padrones de afiliados.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/002/2024 formuló petición a la Oficialía Electoral de del INE para que certificará el dispositivo de almacenamiento (USB), el cual contiene la base de datos con los padrones de personas afiliadas a los PPN, con corte al quince de diciembre de dos mil veintitrés a las 17 horas.
- XLII. Impugnación del mecanismo de asignación.** El Acuerdo identificado como INE/CG645/2023 fue controvertido por el PAN y el PT, impugnaciones que fueron radicadas en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023, respectivamente.
- XLIII. Sentencia del expediente SUP-RAP-385/2023 y acumulado.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.
- XLIV. Segunda solicitud de información a la Cámara de Diputadas y Diputados.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la DEPPP, en atención a lo mandado en el Acuerdo INE/CG645/2023, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3008/2024, solicitó a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, remitiera información relativa al grupo parlamentario de las personas candidatas y candidatos triunfadores que contendieron por la vía de la reelección y que no cuentan con afiliación efectiva, con corte al quince de febrero de dos mil veinticuatro.
- XLV. Segunda respuesta de la Cámara de Diputadas y Diputados.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio SSP/LXV/3.-13566/2024, remitió el listado de las personas legisladoras y el grupo parlamentario al que pertenecieron, con corte al quince de febrero de dos mil veinticuatro.
- XLVI. Solicitud de información presentada por el PAN.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, mediante oficio RPAN-0866/2024, solicitó un informe detallado respecto de las fórmulas de Diputadas y Diputados federales que resultaron ganadoras en el marco del PEF 2023-2024, el cual incluyera, entre otros datos, lo relativo a la “afiliación partidista efectiva” de cada una de las fórmulas ganadoras.

**XLVII. Respuesta a la solicitud del PAN.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3071/2024, dio respuesta a la solicitud formulada por el PAN, puntualizando que la información proporcionada era de carácter preliminar y estrictamente informativa, toda vez que tuvo como base los cómputos realizados por los Consejos Distritales, sin contemplar los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración que pudieran presentarse.

#### REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES

**XLVIII. Registro de las plataformas electorales de los PPN.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos al registro de las plataformas electorales presentadas por los PPN para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el PEF 2023-2024, identificadas con claves INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024 y INE/CG82/2024.

#### JORNADA ELECTORAL Y CÓMPUTOS

**XLIX. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir la Presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones federales.

**L. Informe sobre la realización y resultados de los cómputos.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General conoció el Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva sobre la realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de senadurías por el principio de MR y RP.

#### IMPUGNACIONES DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y LOCALES

**LI. Impugnación de los cómputos distritales y locales.** Inconformes con los resultados de los cómputos realizados en los Consejos Locales y Distritales, diversos PPN y personas ciudadanas interpusieron medios de impugnación para controvertir tales resultados.

**LII. Sentencias del TEPJF en relación con los cómputos distritales.** Las Salas Regionales y Superior modificaron los resultados de la elección de diputaciones, tanto de MR como de RP, y determinaron la recomposición de los cómputos respectivos.

#### RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CONSIDERACIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE RP Y SOBRRERREPRESENTACIÓN

**LIII. Recepción de escritos de inconformidades y consideraciones en materia de asignación de diputaciones por RP.** Entre el treinta y uno de mayo y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se turnaron a la DEPPP veintidós escritos presentados por diversas personas ciudadanas, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto al procedimiento de asignación de diputaciones de RP a favor de un sector poblacional, ello conforme se indica a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
1	Efraín Rodelas Bustillos y otra	31/05/2024	Indígena	Ser nombrado como diputado federal propietario por la Circunscripción 1	Junta Local Ejecutiva en Chihuahua
2	Juan Villegas Mejía	10/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
3	Juan Villegas Mejía	11/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
4	Juan Villegas Mejía	12/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
5	Juan Villegas Mejía	15/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
6	Hocklam Gil Chiu Mora	13/07/2024	LGBTTTIQA+ <sup>1</sup>	Garantizar la asignación de, al menos, siete curules para personas LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
7	Flor del Carmen Suárez Gutiérrez	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
8	Martín de Jesús Urbina del Ángel	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
9	Samantha Lagunes Bermúdez	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
10	Arthemio Aguilar López	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
11	Iris Solís Cuapio	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
12	Imanol Martínez Martínez	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
13	Tuss Demian Fernández Hernández	19/07/2024	LGBTTTIQA+	Que los PPN ajusten sus listas para incluir en los primeros lugares a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE

<sup>1</sup> Acrónimo que hace referencia a la comunidad de la diversidad sexual y que incluye a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer, Asexuales y la suma de nuevas comunidades y disidencias.

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
14	Erika Bailón Rodríguez	20/07/2024	LGBTTTIQA+	Que los PPN ajusten sus listas para incluir en los primeros lugares a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
15	Hocklam Gil Chiu Mora	02/08/2024	LGBTTTIQA+	Reclama al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) afectaciones a sus derechos político-electorales.	Oficialía de Partes Común del INE
16	Hocklam Gil Chiu Mora	09/08/2024	LGBTTTIQA+	Garantizar la asignación de, al menos, siete curules para personas LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
17	Tuss Demian Fernández Hernández	12/08/2024	LGBTTTIQA+	Solicitar a la DEPPP revisar el método de asignación de candidaturas de morena por RP; y, solicitar un lugar preferente para acceder a una diputación federal.	Oficialía de Partes Común del INE
18	Luis Morales Flores	13/08/2024	Persona con discapacidad e indígena <sup>2</sup>	Solicitar a la DEPPP revisar el método de asignación de candidaturas de morena por RP; y, solicitar un lugar preferente para acceder a una diputación federal.	Oficialía de Partes Común del INE y de la DEPPP
19	Eufrosina Cruz Mendoza	13/08/2024	Indígena	Solicita un estudio integral del contexto y su calidad de mujer indígena para determinar la asignación de RP en la Circunscripción 3	Oficialía de Partes Común del INE
20	Susan Any Muñoz Rodríguez	14/08/2024	LGBTTTIQA+	Se asigne al menos 12 diputaciones de RP (al menos 1 por PPN), en espacios destinados para la diversidad sexual, y que de éstos 2 sean mujeres trans.	Oficialía de Partes Común del INE
21	Hocklam Gil Chiu Mora	20/08/2024	LGBTTTIQA+	Solicita al CONAPRED que el INE garantice la asignación de, al menos, ocho diputaciones por RP, así como una nueva acción afirmativa para que la comunidad de la diversidad sexual acceda a dos fórmulas de diputaciones y una de senadurías por RP.	Oficialía de Partes Común del INE
22	Rosa María Barradas Castillo	21/08/2024	Indígenas	Presenta el listado de senadurías y diputaciones del Supremo Consejo Nacional Indígena.	Oficialía de Partes Común del INE

<sup>2</sup> Dicha persona ciudadana se auto adscribió como indígena otomí, con discapacidad y adulto mayor. En ese sentido, según la persona ciudadana, se debe considerar su candidatura con intersección a partir de ambas acciones afirmativas.

**LIV. Recepción de escritos de inconformidades y consideraciones en materia de una posible sobrerrepresentación.** Entre el dieciocho de julio y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se turnaron a la DEPPP diversos grupos de escritos y correos electrónicos remitidos por personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y un PPN, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto de una posible sobrerrepresentación en la Cámara de Diputadas y Diputados, mismos que se detallan a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Petición	Autoridad ante la que se presentó
1	Sociedad Civil México	18/07/2024	Respetar los principios democráticos para evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
2	Unidos Somos Futuro	25/07/2024	Aplicación de criterios jurisprudenciales para evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
3	Organizaciones de la sociedad civil	31/07/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
4	Organizaciones de la sociedad civil	31/07/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí
5	Organizaciones de la sociedad civil	31/07/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Nuevo León
6	Organizaciones de la sociedad civil	31/07/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sinaloa
7	Diversas personas ciudadanas	01/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Veracruz
8	Cuatro correos electrónicos de personas ciudadanas*	01/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
9	Organizaciones de la sociedad civil	01/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Yucatán
10	Centro de Estudios para un Proyecto Nacional Alternativo, S.C. (CEPNA)	02/08/2024	Aplicación del artículo 54 de la CPUEM a las coaliciones	Presidencia del Consejo General del INE
11	Organizaciones de la sociedad civil	05/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	04Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz
12	Organizaciones de la sociedad civil	05/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Jalisco
13	Tres correos electrónicos de personas ciudadanas*	05/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
14	Diecinueve correos electrónicos de personas ciudadanas*	06/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
15	Movimiento Ciudadano	06/08/2024	Ajustes de parámetros constitucionales para evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
16	Organizaciones de la sociedad civil	07/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Chihuahua
17	Doce correos electrónicos de personas ciudadanas*	07/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
18	Unid@s	07/08/2024	Aplicación del artículo 54 de la CPUEM a las coaliciones	Secretaría Ejecutiva
19	Poder Ciudadano MX x MX	08/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Veracruz
20	Cuatro correos electrónicos de personas ciudadanas*	09/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
21	Frente Cívico Nacional	09/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Querétaro

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Petición	Autoridad ante la que se presentó
22	Organizaciones de la sociedad civil	09/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí
23	Organizaciones de la sociedad civil	11/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
24	Escrito ciudadano	11/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Guanajuato
25	Organizaciones de la sociedad civil	11/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sonora
26	México Unido Aguascalientes	11/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes
27	Frente Cívico Nacional Tapachula	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	12 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas
28	Organizaciones de la sociedad civil (3 escritos)	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Nuevo León
29	Organizaciones de la sociedad civil	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Nayarit
30	Escrito ciudadano (234 personas)	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Morelos
31	Organizaciones de la Sociedad Civil	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Michoacán
32	Escrito ciudadano	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	29 Junta Distrital Ejecutiva en Estado de México
33	Escritos ciudadanos (43)	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	02 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa
34	Organizaciones de la sociedad civil (2 escritos)	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Michoacán
35	Ocho correos electrónicos de personas ciudadanas*	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
36	Poder Ciudadano MX x MX	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Baja California
37	Poder Ciudadano MX x MX (3 escritos)	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Coahuila
38	Ciudadanos de Colima	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Colima
39	Trece correos electrónicos de personas ciudadanas*	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
40	México Unido	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Puebla
41	Poder Ciudadano MX x MX	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sonora
42	Escrito ciudadano (13 escritos)	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sonora
43	Organizaciones de la Sociedad Civil	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sinaloa
44	Escrito ciudadano	15/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
45	Correo electrónico de persona ciudadana*	15/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
46	Poder Ciudadano MX x MX	15/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Estado de México

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Petición	Autoridad ante la que se presentó
47	Poder Ciudadano MX x MX	15/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Durango
48	Siete correos electrónicos de personas ciudadanas*	16/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
49	Cincuenta y nueve correos electrónicos de personas ciudadanas*	19/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
50	Cuatro correos electrónicos de personas ciudadanas*	20/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
51	Diversa ciudadanía	20/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
52	Catorce correos electrónicos de personas ciudadanas*	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE y Juntas Distritales Ejecutivas
53	Veintitrés escritos suscritos por COPARMEX local (Cauhtémoc, Mérida, Ciudad Juárez, Tijuana, Navojoa, Veracruz, Delicias, Quintana Roo, Zacatecas, Puebla, Los Mochis, Cozumel, Aguascalientes, Valladolid, Guasave, Tepic, Ciudad Obregón, San Luis Río Colorado, Cancún y Los Cabos)	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Estado de México y 22 Junta Distrital Ejecutiva de Estado de México
54	Diversa ciudadanía	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí
55	Diversa ciudadanía	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	04 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz
56	Motor Cívico	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	07 Junta Distrital Ejecutiva de Estado de México
57	Diversa ciudadanía	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correo electrónico de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan
58	Diversa ciudadanía (3 escritos)	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correo electrónico de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan
59	Cuatro correos electrónicos de personas ciudadanas	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correo electrónico de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan
60	PRD	21/08/2024 y 22/08/2024	Se verifique la afiliación efectiva de las diputaciones asignadas por el principio de RP, a fin de impedir que exista sobrerrepresentación	Correo electrónico de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y Oficialía de Partes Común del INE
61	Organizaciones de la sociedad civil	21/08/2023	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Guerrero
62	Diversa ciudadanía	21/08/2023	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Estado de México
63	Diversa ciudadanía (26 escritos)	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sinaloa

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Petición	Autoridad ante la que se presentó
64	Seis correos electrónicos de personas ciudadanas*	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
65	TULCE A.C.	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
66	Resiliencia por México	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
67	COPARMEX Tampico y Consejo de Instituciones Empresariales del Sur de Tamaulipas	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas
68	COPARMEX Nuevo León	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
69	Diversa ciudadanía	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	07 Junta Distrital Ejecutiva de Estado de México
70	Escrito de una persona ciudadana	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE

\*Nota: Los correos electrónicos recibidos por las consejerías electorales del INE fueron remitidas a la DEPPP en la fecha en que se indica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del INE, para su conocimiento y seguimiento.

**LV. Respuestas a escritos presentados en materia de asignación de diputaciones por RP.**  
Entre el siete de junio y dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la DEPPP dieron respuesta a catorce escritos presentados por diversas personas ciudadanas, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto al procedimiento de asignación de diputaciones de RP a favor de un sector poblacional, conforme a lo siguiente:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Oficio a través del cual se dio respuesta	Fecha de notificación
1	Efraín Rodelas Bustillos y otra	Indígena	INE/DEPPP/DE/DPPF/2978/2024	07/06/2024
2	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
3	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
4	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
5	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
6	Flor del Carmen Suárez Gutiérrez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
7	Martín de Jesús Urbina del Ángel	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
8	Samantha Lagunes Bermúdez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
9	Arthemio Aguilar López	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
10	Iris Solís Cuapio	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
11	Imanol Martínez Martínez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
12	Tuss Demian Fernández Hernández	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3168/2024	25/06/2024
13	Erika Bailón Rodríguez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3168/2024	25/06/2024
14	CONAPRED (Hocklam Gil Chiu Mora)	LGBTTTIQA+	INE/SCG/2491/2024	16/08/2024

**LVI. Presentación de medios de impugnación.** Entre el veintiocho de junio y veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se interpusieron cinco medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, a fin de controvertir cuestiones relacionadas con las respuestas emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la DEPPP, tal como se detalla a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Medio de impugnación	Acto impugnado	Sentencia	Fecha de sentencia
1	Juan Villegas Mejía	Indígena	SUP-JDC-915-2024	Presunta omisión del INE para remitir a los PPN sus propuestas de candidaturas para su registro	Se desecha de plano la demanda	10/07/2024
2	Pedro Razo Hernández	LGBTTTIQA+	SUP-JDC-939-2024	Aplicar como medida cautelar la suspensión de asignación de diputaciones, a fin de evitar una vulneración de la comunidad LGBTTTIQA+	No ha lugar a dar trámite alguno	31/07/2024
3	Armando Téllez Gamboa	-	SUP-JDC-950-2024	Violación al derecho de representación, ya que en la repartición de diputaciones por RP se permite la sobrerrepresentación	Pendiente	Pendiente
4	Luis Morales Flores	LGBTTTIQA+	INE-JTG/485/2024	Omisión a dar respuesta, completa, congruente, fundada y motivada a su solicitud del 13 de agosto de 2024.	Pendiente	Pendiente
5	Tuss Demián Fernández Hernández	Indígena y con discapacidad	INE-JTG/486/2024	Omisión a dar respuesta, completa, congruente, fundada y motivada a su solicitud del 12 de agosto de 2024.	Pendiente	Pendiente

**LVII. Recepción de escrito de solicitud de reconsideración de afiliación efectiva.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE un escrito signado por el Representante Propietario de morena ante este Consejo General, por el que solicita que se reconsidere la situación particular de una candidatura triunfadora por MR, para los efectos de la aplicación del mecanismo de diputaciones por el principio de RP.

**LVIII. Recepción de escrito de solicitud de inelegibilidad de candidatura postulada por el principio de RP.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE un escrito signado por una persona ciudadana, por el que solicita a esta autoridad electoral resuelva sobre la inelegibilidad de una persona candidata a una diputación por el principio de RP postulada por morena.

#### **SOLICITUDES DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**LIX. Solicitud de estadística y resultados electorales.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02963/2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de la elección de diputaciones, conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de MR; solicitud a la cual el nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, remitió los resultados de los cómputos realizados de las elecciones de diputaciones por los principios de MR y RP.

**LX. Segunda solicitud de estadística y resultados electorales.** El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3619/2024, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados definitivos de la elección de diputaciones por el principio de RP, conforme a la recomposición de la votación realizada por el TEPJF, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de MR.

En razón de lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió parcialmente la información solicitada, mediante oficio INE/DEOE/2011/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, exceptuando ocho aclaraciones de sentencia pendientes por notificar por parte de la autoridad electoral jurisdiccional.

**LXI. Tercera solicitud de estadística y resultados electorales.** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3676/2024, la encargada de la DEPPP reiteró la solicitud al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera la estadística y los resultados definitivos de la elección de diputaciones por el principio de RP, conforme a la recomposición de la votación realizada por el TEPJF, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de MR, incluyendo las aclaraciones de sentencias referidas en el antecedente anterior.

En respuesta, el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió la información solicitada, a través del diverso INE/DEOE/2013/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, incluyendo las aclaraciones de sentencia que fueron notificadas por la autoridad electoral jurisdiccional.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEOE/2019/2024, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaró que los archivos remitidos adjuntos a su similar INE/DEOE/2013/2024, contiene los resultados definitivos de los resultados de diputaciones electas por ambos principios.

**LXII. Sesión de la CPPP.** El veintiuno de agosto dos mil veinticuatro, en su séptima sesión extraordinaria urgente de carácter público, la CPPP aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputaciones por el principio de RP y se asignan a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1. El esquema institucional para participar en procesos electorales y elegir a quienes ocupen cargos de elección popular dentro de los marcos constitucional y legal está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2012, cuenta también con la participación de candidaturas independientes, quedando afianzadas como uno de los puntos clave de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014. El sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad administrativa electoral, con el carácter de PPN, los cuales participaron en el PEF 2023-2024.

#### Atribuciones del INE

2. Los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño y sus actividades deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

3. El artículo 41 de la CPEUM, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso b), numerales 4 y 5 establece que el INE tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de diputaciones y senadurías.
4. El artículo 30, párrafo 1, incisos e) y f) de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

#### **Atribuciones del Consejo General del INE**

5. El artículo 44, párrafo 1, inciso s), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Registrar las candidaturas...de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales...”*
6. El artículo 44, párrafo 1, incisos u) y v), de la LGIPE establece que el Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

*“Artículo 44.*

*(...)*

*u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;*

*v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;”.*

7. Si bien es cierto que el artículo 327, párrafo 2 de la LGIPE dispone que el Consejo General hará dicha asignación una vez resueltas en definitiva las impugnaciones que se hayan interpuesto ante el TEPJF, a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, también lo es que esta última regla está sujeta a los plazos previstos en los artículos 58, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que *“Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto (...),”* así como 69, párrafo 1 del mismo ordenamiento adjetivo, al fijar que *“Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral (...).”*
8. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
9. Acorde con lo previsto en el artículo 328 de la LGIPE, el Presidente del Consejo General expedirá a cada PPN las constancias de asignación proporcional que correspondan, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputadas y Diputados.

**DE LOS PPN**

10. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**Marco legal para la asignación de diputaciones por el principio de RP**

11. De conformidad con el artículo 52 de la CPEUM, en relación con el artículo 14, párrafo 1 de la LGIPE, la Cámara de Diputadas y Diputados se integra por 300 diputaciones electas según el principio de MR, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputaciones que serán electas según el principio de RP, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.
12. El artículo 53, párrafo segundo señala que para la elección de las 200 diputaciones según el principio de RP se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de cada una de ellas, acorde con el artículo 214, párrafos 3 y 4 de la LGIPE.
13. El artículo 54 indica que las diputaciones electas según el principio de RP y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

“(…)

*I. Un **partido político**, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos Distritos uninominales;*

*II. Todo **partido político** que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*

*III. Al **partido político** que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;*

*IV. Ningún **partido político** podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;*

*V. En ningún caso, un **partido político** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y*

*VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al **partido político** que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, el artículo 15, numerales 1 y 2, de la LGIPE dispone lo siguiente:

**“Artículo 15.**

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.”

En relación con lo anterior, acorde con el párrafo 2 del artículo 15 de la LGIPE, la votación nacional emitida es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos, sin restar los sufragios para las candidaturas no registradas, este Consejo General, con apoyo en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 2 y 16 de la referida Ley, considera que para obtener dicha votación nacional, también deben deducirse los votos de las candidaturas no registradas, pues para aplicar la fórmula de proporcionalidad pura en la asignación de diputaciones de RP es necesario cuantificar los votos obtenidos por los PPN con derecho de asignación, ya que de otro modo se crearía una distorsión indebida en el universo de votos a considerar para la aplicación de la fórmula citada, en perjuicio del principio de certeza.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo 15 de la LGIPE reitera los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.

El artículo 16 de la LGIPE regula lo inherente a la fórmula de proporcionalidad (cociente natural y resto mayor) a que se refiere la fracción III del artículo 54 de la CPEUM, en tanto que los artículos 17 a 20 establecen el procedimiento para la asignación y distribución de diputaciones por el principio de RP. Al respecto, las disposiciones referidas establecen lo siguiente:

**“Artículo 16.**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**Artículo 17.**

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignaran las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) Si aun quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

#### **Artículo 18.**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que le correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

**Artículo 19.**

1. *Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:*

a) *Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;*

b) *La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se le asignarán, y*

c) *Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.*

**Artículo 20.**

1. *En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.”*

**Del contexto histórico de la asignación por el principio de RP**

14. La legitimidad de origen del poder público se vincula con la necesidad del consentimiento de la ciudadanía expresado a través del “sufragio universal libre, secreto y directo”.

En congruencia con la noción de igualdad política, la participación se efectúa a través de elecciones periódicas, en las que intervienen todas las ciudadanas y ciudadanos en las mismas condiciones. El sufragio constituye el vehículo esencial para hacer efectiva la participación política de la ciudadanía en la adopción de las decisiones públicas más relevantes; por ende, los principios, las reglas y los mecanismos mediante los cuales se traducen los sufragios en cargos públicos de carácter representativo son de gran importancia en los sistemas electorales.

La reforma constitucional de 1977 modificó el sistema democrático representativo mexicano al configurar un sistema donde los representantes populares serían electos por distritos uninominales de MR y por distritos plurinominales de RP.

El principio de MR se refiere al tipo de votación por el que se elige a quien obtenga el mayor número de sufragios emitidos durante la Jornada Electoral. Bajo este principio, los votos tienen el mismo peso en el momento en que éstos son emitidos y contados, pero no todos cuentan igual al momento de traducirse en cargos de representación, puesto que sólo los votos que se emitieron a favor del partido o candidatura ganadora en un distrito electoral cuentan (para efectos de su representación), mientras que los votos emitidos para el o los partidos perdedores no son tomados en consideración.

El principio de RP se refiere al sistema de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en un espacio geográfico determinado.

En nuestro país, la inclusión del principio de RP tuvo como propósito abrir los cauces para canalizar las diferentes inquietudes sociales y políticas, ampliar la representación nacional al permitir que fuerzas minoritarias estuvieran debidamente representadas en el Congreso de la Unión y fortalecer al poder legislativo para que pudiera ejercer adecuadamente sus atribuciones.

En el caso del sistema proporcional, existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en curules. Ello responde al hecho de que la finalidad es reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación.

Las sucesivas reformas al sistema de RP han tenido el propósito de reflejar de mejor manera la voluntad popular en la conformación de los órganos de gobierno, bajo el supuesto que una mejor representación provoca mayor legitimidad al régimen político.

La reforma constitucional de 1986 aumentó el número de diputaciones electas por el principio de RP de 100 a 200; la de 1993 eliminó la cláusula de gobernabilidad y disminuyó de 350 a 315 el tope de diputaciones por ambos principios que podía tener un partido político en la Cámara de Diputados y Diputadas.

Respecto a la cláusula de gobernabilidad, cabe retomar lo dispuesto en el voto particular de la sentencia SUP-REC-934/2018 y Acumulados, que a la letra señala:

*“(...) en la exposición de motivos claramente establece que se busca impedir que un solo partido tenga la mayoría calificada consistente en dos terceras partes que le permita efectuar reformas constitucionales. El texto de la Exposición de Motivos expresa: ‘La reforma va más allá, porque incide en cuestiones que podrían ocurrir de no aplicarse la reforma que se propone, esto es, que un partido, por la fuerza de sus votos, pueda eventualmente alcanzar las dos terceras partes en la integración de la Cámara. La propuesta imposibilita que este supuesto se dé en la práctica, es decir, **establece claramente que un partido político, de hoy en adelante, por sí solo no podrá reformar la Constitución**’.”*

*(Énfasis añadido)*

Con la reforma a la CPEUM de 1996 se volvió a ajustar este tope para que el límite máximo fuera de 300 diputaciones. Además, incluyó una nueva disposición que establecía que, **en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputaciones por ambos principios que representaran en un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida**. Es decir, para asegurar una mayor proporcionalidad entre el porcentaje de votos que obtiene un partido y el porcentaje de escaños que ocupa, la brecha que existe entre ambos no puede ser mayor al 8%.

Al respecto, cabe destacar lo señalado en la exposición de motivos en materia de representación, que a la letra señala:

*“(...) Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político.*

*Con ese mismo propósito la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en 8% el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor. [...]*

*Esta iniciativa propone establecer correlatos, de mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación, lograr equidad en la competencia electoral, fortaleciendo el sistema de partidos, representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular; fortalecer al Poder Legislativo y la independencia del Poder Judicial, a efecto de controlar el ejercicio del poder, creando dispositivos institucionales que obliguen a los gobernantes a responder y dar cuenta de sus actos ante quienes los eligieron, fortaleciendo el estado de derecho.”*

#### **El principio de RP del sistema electoral mexicano en las decisiones de la SCJN y de la Sala Superior del TEPJF, antes de la Reforma Electoral 2014**

15. Uno de los análisis más relevantes de la SCJN en torno al tema que nos ocupa se encuentra en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 6/1998, en la cual precisó el significado del principio de RP instaurado en el sistema electoral. Las premisas asentadas en esa sentencia definen la naturaleza del principio de RP, así como su finalidad en el sistema electoral mexicano. En la misma se señala lo siguiente:

*“DÉCIMO. En este apartado se hará el estudio del principio de proporcionalidad en materia electoral, tal como fue concebido por el órgano revisor de la Constitución, por ser éste el sustento de la decisión que debe emitirse. El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia*

*representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. [...] Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, representación proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.*

*En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las Cámaras Legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el Proceso Electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.*

(...)

*Por otra parte cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.*

*En el año de mil novecientos setenta y siete se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional. El primero de ellos se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado Distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.*

(...)

***Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.***

*Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.*

*El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:*

- 1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.*
- 2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.*
- 3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.*

(...)

*Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional, en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan.”*

*(Énfasis añadido)*

Con base en las premisas anteriores, el Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, emitió, entre otras, la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/98, cuyo rubro y texto es:

**"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** *El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.*

*(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191)."*

Con posterioridad a la emisión de esta jurisprudencia, la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-209/99, en el cual reiteró la finalidad del principio de RP, a saber: el valor del pluralismo político, impidiendo que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

Las mismas premisas en cuanto a los valores que arroja el principio de RP han sido sostenidas de manera permanente en las diversas sentencias emitidas por ambos órganos jurisdiccionales al resolver los diversos medios de control constitucional de su competencia.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Por lo que hace a la SCJN, las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas, 26/2011 y sus acumuladas, 41/2012 y sus acumuladas, 22/2014 y sus acumuladas, entre otras. En cuanto a la Sala Superior del TEPJF, pueden consultarse a manera de ejemplo, las sentencias SUP-REC-0936-2014, SUP-JDC-567/2017 y sus acumuladas, así como SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006 y SUP-REC-67/2009, SUP-REC- 68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, acumulados.

Lo mismo ha sucedido con las decisiones emitidas por la Sala Superior del TEPJF, ya que las resoluciones han sido consistentes en determinar como valores constitucionales del principio de RP, la asignación de asientos legislativos en proporción a los votos de la ciudadanía, el pluralismo y la representatividad.

#### **El principio de RP y el sistema de coaliciones en el sistema electoral mexicano a partir de la Reforma Electoral de 2008**

16. Con la Reforma Electoral de 2008, el sistema de coaliciones se transformó. El desarrollo legislativo fue impugnado ante la SCJN, la cual resolvió, en lo relevante para el análisis de este Acuerdo, lo siguiente:

(...)

**En la medida que el diseño legal de los instrumentos para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión no subvierta los principios, así como las reglas y las fórmulas que se prevén en la Constitución federal, no puede invalidarse aquél. Dicha contradicción debe ser palmaria, evidente, indubitable y manifiesta, porque, de otra forma, debe preservarse la disposición legal.**

*Debe tenerse presente que la deferencia al legislador razonable y democrático constituye también un bien constitucionalmente protegido. En la medida en que la interpretación y aplicación de una norma legal no conduzcan en forma ineluctable a una contradicción, antinomia o inconsistencia con el texto de la Constitución Federal, debe reconocerse la validez constitucional de Disposiciones legales que, es natural, que estén informadas por aspectos coyunturales y políticos, siempre que sean acordes con los parámetros constitucionales y, además, sean razonables.*

*4. Al legislador federal le corresponde determinar la existencia de coaliciones, con sujeción a criterios de razonabilidad (como parámetro para el control del poder).*

*a) Dado que en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal se establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales) y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, la regulación en materia de coaliciones electorales corresponde al legislador ordinario federal y al legislador ordinario local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Si la determinación del legislador ordinario federal es establecer la posibilidad normativa de que los Partidos Políticos Nacionales participen en forma coaligada en los Procesos Electorales Federales, entonces puede determinar los términos y las condiciones respectivas, siempre que no resulten arbitrarias, innecesarias, desproporcionadas o no cumplan con criterios de razonabilidad.*

*Los criterios de razonabilidad constituyen un parámetro para el control del poder que tiene su razón de ser en el concepto mismo de Estado de derecho o imperio del derecho, que tiene como una de sus aspiraciones principales someter el poder al Derecho.*

*b) Por un lado, en el aspecto técnico no existe un criterio unívoco y definitivo para establecer las reglas a que deben sujetarse las coaliciones. Por otro lado, como se indicó, no hay parámetros o condicionantes en la Constitución Federal en materia de coaliciones.*

*Sentadas las premisas anteriores, cabe señalar lo siguiente.*

(...)

**Tratándose de una coalición, el voto ciudadano puede tener dos efectos diferenciados:** a) Un primer efecto, que sería invariable, permitiría establecer el candidato de la preferencia del elector, lo cual, a su vez, preserva en forma íntegra las características constitucionales del voto, y b) Un segundo efecto que, contingente o variable, correspondería a la definición del Partido Político Nacional de los coaligados, en cuyo caso, en primera instancia, llevaría a establecer la correspondencia del voto ciudadano con el partido que el elector hubiere marcado en la boleta y, en una situación diversa, mas no necesaria, a **permitir que el voto sea reconocido a un partido distinto, para efectos de la conservación del registro legal respectivo y la asignación de candidatos de representación proporcional.**

*Debe recordarse que, en las boletas electorales, el ciudadano marca el cuadro relativo a un candidato uninominal no a los de la lista, de ahí que este mismo acto electivo permita obtener el efecto previsto legalmente.*

*En efecto, es preciso distinguir el voto nominal del voto de lista, distinción que está vinculada con la diferenciación entre Distritos uninominales y Distritos plurinominales, así como con el sistema electoral en su conjunto.*

*El voto nominal entraña el voto por un candidato individual, mientras que el voto de lista entraña la opción del elector no entre individuos, sino entre listas de candidatos, cada uno postulada por un partido político.*

*A continuación, corresponde evaluar los argumentos hechos valer por los promoventes.*

*Premisa explicitada*

*En lo referente al concepto de invalidez según el cual las normas generales impugnadas imponen límites y prohibiciones irracionales que menoscaban y van en contra del “derecho fundamental” de participar y asociarse políticamente para pactar lo que cada partido político estime conveniente para ganar el sufragio, cabe advertir que el referido argumento parte de una premisa que es menester precisar y aclarar, cual es que, **aun cuando los partidos políticos no tienen propiamente “derechos fundamentales” en el sentido técnico del término, la posibilidad normativa que tienen reconocida constitucionalmente para participar en el Proceso Electoral**, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, no puede ser vulnerada en su contenido esencial mediante las formas específicas o modalidades que establezca el legislador ordinario federal, además de que, al ser reconocidos, básicamente, como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, tales ciudadanos sí son sujetos de derechos fundamentales, en particular de la libertad de asociación en materia política.*

*No obstante, es preciso puntualizar que de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal no se desprende un derecho constitucional a formar coaliciones partidarias, toda vez que es necesario distinguir el derecho de asociación del individuo como tal del derecho de los partidos políticos a recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición.*

*(...)*

*[Por lo que hace] a los emblemas de los partidos que se coaligan.*

*En primer término, en forma opuesta a lo sostenido por los promoventes, la norma general impugnada bajo análisis (es decir, el artículo 95, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) **permitirá al elector identificar con facilidad, de entre los partidos coaligados, la opción política de su preferencia**, ya que si bien los partidos políticos coaligados están obligados a presentar, para el registro de la coalición, una Plataforma Electoral y, en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos coaligados más que con otro, aun de la misma coalición, y, en consecuencia, marcar en la boleta el cuadro que contenga el emblema del partido político de su preferencia, dentro de los que aparecen coaligados.*

*En segundo término, dado el principio constitucional rector de certeza de la función estatal electoral de la organización de las elecciones (en el sentido de la clara, segura y firme convicción o ausencia de duda sobre la voluntad del elector expresada en las urnas), la intervención o medida legislativa bajo escrutinio (es decir, **que cada uno de los partidos coaligados aparezca en la boleta con su propio emblema**) tiene por objeto transparentar la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos que se coaliguen, tal y como se expresó en las urnas.*

*(...)*

*(Énfasis añadido)*

De las premisas expuestas por la SCJN se advierte que la regulación del régimen de coaliciones no es ajena a las características del modelo constitucional democrático que legitima el origen del poder público a través del consentimiento de la ciudadanía expresado mediante “sufragio universal, libre, secreto y directo”, y tampoco es ajena a las exigencias del sistema electoral para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, con base en los principios de MR y RP.

Por lo que, tal como lo señala la SCJN, la interpretación del régimen de coaliciones debe hacerse siempre armónica con tales valores y principios, a fin de que **el diseño legal previsto para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión se adecue y no trastorne los principios, las reglas y las fórmulas que se prevén en la Constitución federal.**

Asimismo, destaca la disposición contenida en el artículo 95, párrafo 9, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señaló expresamente que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adoptaran los partidos coaligados, cada uno de ellos debía aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

#### **El principio de RP del sistema electoral mexicano a partir de la Reforma Electoral de 2014 y el régimen de coaliciones**

17. La reforma Constitucional y legal de 2014 redefinieron reglas y modelos respecto a la intervención y participación de los partidos políticos en los procesos electorales. Esta reforma fue sometida al control abstracto de constitucionalidad que ejerce la SCJN.

Entre los conceptos de invalidez presentados en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, relacionados con el principio de RP y el régimen de coaliciones se encuentran los tendentes a impugnar la constitucionalidad del concepto “votación total emitida” en la aplicación de la fórmula de asignación de diputadas y diputados de RP (artículo 15, párrafos 1 y 2 de la LGIPE) y los dirigidos a plantear la inconstitucionalidad de la ineficacia del voto para los partidos coaligados cuando se cruce más de un emblema, por contar solo para el candidato, pero no para los partidos (artículo 87, numeral 13, LGPP).

La SCJN desestimó los conceptos de invalidez relacionados con el concepto “votación total emitida” por considerar que éste resultaba indispensable para poder obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, el cual sí se encontraba expresamente previsto en la fracción II del artículo 54 de la CPEUM.

Por otra parte, declaró la invalidez de la porción normativa contenida en el numeral 13 del artículo 87 de la LGPP, por considerar que:

*“(…) el precepto impugnado prevé una **modalidad de escrutinio y cómputo de los votos para el caso de coaliciones**, en el supuesto de que se hubiesen marcado los emblemas de dos o más partidos coaligados en una misma boleta; conforme a la cual los votos deben ser considerados válidos para el candidato postulado y contar como un solo voto, sin que puedan tenerse en cuenta para efectos de representación proporcional y otras prerrogativas.*

*Del precepto citado, [artículo Segundo Transitorio] se desprende, en lo que a este punto interesa, que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un **sistema uniforme para los Procesos Electorales Federales y locales**, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer Proceso Electoral en que participe un partido político.*

*En este sentido, para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, debe concluirse que:*

*El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.*

*(…)*

*Lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal; por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.*

*Ahora bien, enseguida se dará respuesta a los planteamientos hechos valer por los accionantes, relacionados con:*

*1. La limitación de los alcances y efectos del voto, al restársele valor en cuanto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de prerrogativas de financiamiento público y acceso a radio y televisión.*

*2. La violación al principio de certeza en materia electoral, al existir una antinomia entre los párrafos 12 y 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, así como entre el precepto impugnado y los artículos 15, 288, 290, párrafo 3 y 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. La aplicación del principio pro persona, a efecto de interpretar de la manera más favorable los derechos de los ciudadanos y las prerrogativas de los partidos políticos.*

*Este Tribunal Pleno, en diversos precedentes, se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano. Al respecto, aun con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se destacan los siguientes puntos que en la actualidad continúan vigentes:*

- Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.*

- Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.*

- La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. **La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.***

- Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.*

- En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo*

una ligera variante llamada de “diputados de partidos”, que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo establecido para ello; sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

- El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto a la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.
- El sistema de representación proporcional **tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y**, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.
- La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, **ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional**, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos en los Distritos Electorales uninominales y listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término “uninominal” significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada Distrito en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del Distrito Electoral de que se trate. Por su parte, el término “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debía presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que, en cada una de las circunscripciones, se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término “plurinominal” (significando más de uno). Con la reforma de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que “se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país”.

Como se vio, los principios de mayoría relativa y representación proporcional, aplicables a la integración de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, se contemplan en los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

(...)

De los anteriores preceptos, deben resaltarse las disposiciones relativas al principio de representación proporcional, conforme a las cuales:

- La Cámara de Diputados estará integrada por doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.
- Para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.
- Para obtener el registro de sus listas regionales, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, doscientos Distritos uninominales (condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en un mínimo de Distritos uninominales).

- *Todo partido político que alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que les sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional (establecimiento de un porcentaje mínimo de la votación válida emitida para la asignación de diputados).*
- *Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial (asignación de diputados de manera independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación).*
- *En la asignación, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes (precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes).*
- *Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios (el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de Distritos Electorales).*
- *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento (establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación).*
- *Las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las dos bases anteriores, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos (establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación).*

*Pues bien, como se señaló, el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los votos en que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.*

*Dado que el precepto impugnado prevé un supuesto en materia de coaliciones, se estima conveniente hacer referencia al marco que opera respecto de éstas. El artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Federal, dispone:*

*(...)*

*Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de este Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un Proceso Electoral determinado.*

*Dicha figura, como se ha mencionado, se encuentra regulada en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento al inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, establece los Lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos a través de las coaliciones.*

*(...)*

*De lo anterior, se advierte que, aun cuando las coaliciones, respecto de órganos legislativos, sólo se encuentran previstas para elecciones de senadores y diputados de mayoría relativa (federales y locales), **el voto de los electores cuenta tanto para estos efectos (en cuanto al candidato postulado por la coalición) como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional**, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio y, a su vez, se corrobora de la lectura de las disposiciones que establecen que cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por este principio y que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.*

*Así también, se desprende que, en las boletas en las que se hubiese marcado una opción de los partidos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en ley; sin embargo, en las boletas en las que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, los votos serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.*

*Esto último parece obedecer al hecho de que, al marcarse en la boleta electoral dos o más opciones de los partidos coaligados, si bien se tiene conocimiento de la preferencia del elector por el candidato postulado por la coalición para efectos de mayoría relativa, **no se sabe a ciencia cierta a qué partido político quiso favorecer con su voto para efectos de representación proporcional, dificultando la asignación de curules por este principio, ante lo cual el legislador decidió no tomar en cuenta el voto para tales efectos.***

*Lo anterior resulta inadmisibles, pues, conforme al artículo 54 de la Constitución Federal, todo partido político que acredite que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, doscientos Distritos uninominales y alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tiene derecho a que les sean asignados diputados según el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida.*

*(...)*

*En este sentido, **el legislador no puede prever condicionantes adicionales a las que se establecen en la Constitución para la asignación de representación proporcional**, so pena de afectar la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión y distorsionar la voluntad del elector. Por tanto, **resulta injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional**, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.*

*Ello, a su vez, operaría en favor de partidos no coaligados, que concentrarían una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en una sobrerepresentación de éstos, en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso.*

*En este orden de ideas, también se limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.”*

*(Énfasis añadida)*

Como se aprecia, la SCJN consideró que afectaba el efecto total del sufragio el mecanismo implementado por el legislador para definir la representatividad individual de los partidos políticos que participan de forma coaligada y su consecuencia en la asignación de RP y, en consecuencia, expulsó del sistema dicha porción normativa. Ello generó la necesidad de definir reglas para que los votos otorgados al candidato o candidata de una coalición sean reasignados entre los partidos políticos en lo individual para la asignación de diputaciones de RP, lo cual, evidentemente transformó el régimen de coaliciones pensado originalmente por el legislador respecto al principio de representatividad para los efectos de asignación de curules por RP.

Desde el control constitucional concreto que ejerce la Sala Superior del TEPJF también se han generado criterios que se relacionan con el régimen de coaliciones y el principio de RP.

En 2015, el PRI y el PVEM (partidos coaligados) obtuvieron la mitad de la representación en la Cámara de Diputadas y Diputados. Es decir, estuvieron a un voto de volverse mayoría absoluta cuando, en realidad, obtuvieron solo el respaldo de cuatro de cada diez electores.

Lo anterior se tradujo en diversas impugnaciones ante el TEPJF promovidas por el PAN en las que argumentó, medularmente, que los partidos coaligados incumplieron el convenio de coalición al postular en los espacios que le correspondían al PVEM personas candidatas del PRI, configurándose un posible fraude a la ley; cuestión que fue resuelta por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-582/2015 y acumulados, determinó confirmar el acto controvertido.

Asimismo, la Sala Superior se pronunció sobre el derecho de los partidos a acordar en sus convenios de coalición para seleccionar a sus candidaturas al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-8/2015, la cual se originó entre dos sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey y Xalapa, a saber:

- **La Sala Regional Monterrey**, en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2014 y SM-JRC-3/2014 acumulados, resolvió modificar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el que se aprobó el registro de la Coalición Parcial "Todos somos Coahuila".

Ello, porque consideró que el acuerdo impugnado no era conforme con los límites y principios constitucionales rectores del sistema de RP, al permitir que en dicho convenio de coalición se pudiera *"negociar de manera estratégica que, de llegar a obtener el triunfo, el escaño le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado, para efectos del procedimiento de asignación"*.

En ese sentido, indicó que cuando una persona ciudadana es militante activo de un partido que junto con otros conforma la coalición que postula a dicho ciudadano, resulta contrario a los límites y principios constitucionales que rigen el sistema de RP, que en el convenio de coalición respectivo se pueda pactar que, en caso de obtener el triunfo, el escaño le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado, para efectos del procedimiento de asignación.

- **La Sala Regional Xalapa**, en los recursos de apelación SX-RAP- 14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015 y SX-RAP-18/2015, determinó confirmar los acuerdos del CG del INE, mediante los cuales se realizó el registro supletorio de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR para las elecciones federales de 2015.

Cabe destacar que, en ese entonces, Sala Regional sostuvo que debe tutelarse el derecho a la auto organización de los partidos políticos para seleccionar a sus candidaturas acorde a sus Estatutos, por lo cual la selección no necesariamente debe recaer en personas militantes de dicho instituto político, en virtud de que, en el PVEM tiene la posibilidad de postular candidaturas externas, aunado a que tratándose de coaliciones, la LGPP permite el registro de una persona candidata con afiliación partidista de algún otro de los partidos integrantes de la coalición (artículo 87, numeral 6). Por lo que, en el caso concreto, para la elección de diputaciones en el PEF 2014-2015, se consideró en cuatro casos distintos, que el **registro de una persona candidata afiliada al PRI en los distritos que conforme al convenio correspondían al PVEM es decisión exclusiva de los partidos que conforman la coalición.**

Asimismo, consideró que tratándose de la materia electoral impera el principio de buena fe, por lo que la autoridad administrativa electoral sólo debe revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y no es procedente que cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidaturas, o bien de aquellos que deriven de los Convenios de Coalición.

Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, la Sala Superior determinó que:

*“(...) no es posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que en todo caso, **la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y sub representación de los órganos legislativos.**”*

*(Énfasis añadido)*

Así emitió la **Jurisprudencia 29/2015**:

**“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.—** De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. **Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.**”

*(Énfasis añadido)*

En su sentencia SUP-CDC-8/2015, la Sala Superior refrendó la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como el derecho a la libre asociación política con la que cuentan las personas ciudadanas como una garantía fundamental que el Estado debe proteger.

*“Esta Sala Superior advierte que el acuerdo del convenio de que se trata atiende fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidatos conforme a sus Estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual.*

*En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio. Lo cual, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.(...)”*

Es importante mencionar que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, ordenó estudiar la pertinencia de la vigencia de la jurisprudencia 29/2015 (que fue originada por el criterio sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015), dada su concepción actual, como regla de amplio alcance, por sus implicaciones en el sistema de RP, en particular, el equilibrio en la distribución.

La Coordinación de Jurisprudencia del TEPJF, al analizar la pertinencia de continuidad de la Jurisprudencia 29/2015, consideró que el permitir a los partidos políticos coaligados que postulen candidaturas de otro partido, de suyo, afecte la finalidad del sistema de RP, ya que para ello es necesario que se actualicen diversos escenarios que no en todos los casos se presentan.

Esto es, para que se actualice ese supuesto, es necesario que al verificarse la sobrerrepresentación máxima, a partir de que se compare el número máximo de diputaciones de cada partido que podrán asignarse (identificado por el número de diputaciones que representan la votación nacional emitida más 8 puntos porcentuales), frente al número total de diputaciones de cada partido, tanto de MR como de RP (incluyendo los identificados conforme al convenio de coalición), uno de los partidos coaligados resulte sobre representado, pero no porque así lo permita o determine la jurisprudencia en cuestión, sino el propio sistema de RP.

Así, la Coordinación de Jurisprudencia, opinó que en tal caso como lo precisó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, en el supuesto de que esa facultad de autodeterminación (que un partido coaligado pueda postular militantes de otro partido) genere sobre representación, **la autoridad administrativa electoral deberá ajustar los parámetros constitucionales para evitar la sobre y sub representación de los órganos legislativos, o en su caso, como en el supuesto analizado, estará la autoridad jurisdiccional federal para hacer respetar los límites de la sobre y sub representación.**

Por ello, en opinión de la citada Coordinación de Jurisprudencia, el permitir que los partidos coaligados postulen candidaturas de otros partidos no genera, en automático, que se rebasen los límites del sistema de representación.

Señaló que, además del criterio de la jurisprudencia 29/2015 que analizó, está lo previsto en el artículo 87, párrafo 6 de la LGPP, el cual señala que ningún partido político podrá registrar a una persona candidata de otro, salvo que exista coalición, **por lo que a ningún fin llevaría abandonar la jurisprudencia en cuestión, dado que el criterio subsiste en ley**, precisando que el abandono o interrupción de una jurisprudencia no puede analizarse en abstracto, sino que debe existir un caso concreto en el que así se determine.

Por otra parte, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-934/2018 y acumulados, en la que confirmó el acuerdo INE/CG1181/2018 emitido por este Consejo General, por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de RP y se asignaron a los partidos políticos las diputaciones que les correspondieron para el periodo 2018-2021.

En este caso, los partidos PRI, PAN, PRD, PVEM, PT y Movimiento Ciudadano, medularmente, argumentaron que existió una postulación de candidaturas por un partido político distinto al que pertenecían, lo que introdujo una posible distorsión a los límites de sobrerrepresentación al aplicar el convenio de coalición y que, desde su perspectiva, existía la obligación del Consejo General de revisar al momento de la asignación de diputaciones de RP si era posible postular personas candidatas de distinto partido político en términos del convenio de coalición.

La Sala Superior del TEPJF desestimó los agravios por considerar que:

*“[...] la Constitución federal y la legislación secundaria prevén un mecanismo de límites a la sobrerrepresentación en la integración de órganos colegiados, mediante el voto popular, el cual tiene **la finalidad de garantizar que no exista una desproporción en la integración de los órganos de representación**, al verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida.*

*Así, **la autoridad administrativa electoral debe verificar si la correspondencia entre escaños que obtuvo cada partido con la votación que alcanzaron, están dentro de los referidos límites.***

*La Constitución y la LGIPE prevén que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.*

*De lo anterior, se obtiene que el Consejo General debe hacer la asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, una vez determinado el número de escaños que corresponden a cada partido político que hubiera alcanzado el porcentaje mínimo.*

*Después, verificar si alguno de los participantes está dentro de los límites previstos en las fracciones IV y V de la Constitución, para lo cual es necesario considerar las constancias de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.*

*Así podrá obtener el número de curules que corresponden a cada partido político y podrá, calcular el total de diputaciones por ambos principios que les correspondan, para enseguida contrastar con relación la [sic] votación nacional emitida su representación en la Cámara de Diputados sea proporcional y dentro de los límites de sobrerrepresentación.*

*En el supuesto de que observe que uno o varios partidos políticos están fuera de los márgenes de tolerancia, debe hacer los ajustes necesarios, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de representación proporcional necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, sin que sea dable hacer un ajuste respecto a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, pues están fuera del procedimiento de asignación establecido en la Constitución Federal y en la LGIPE.*

*Por último, cabe precisar que de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que regula el sistema electoral, se permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.*

***Sin que lo anterior implique que el citado principio sea absoluto, pues como lo ha determinado esta Sala Superior, en determinados casos cuando haya una manifiesta vulneración grave a los principios constitucionales, los actos reclamados pueden llegar a ser revisados, al constituir esto una excepción al mencionado principio.***

*(Énfasis añadido)*

Al dar la solución al caso concreto, la Sala Superior del TEPJF expuso lo siguiente:

*“Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que:*

- a) *Que existe una postulación de candidatos por un partido político distinto al que pertenecen;*
- b) ***Que hay fraude a los límites de sobrerrepresentación al aplicar el convenio de coalición, y***
- c) *Que había obligación del Consejo General de revisar al momento de la asignación de diputados de representación proporcional si era posible postular candidatos de distinto partido político en términos del convenio de coalición.*
- d) *Que la responsable no tomó en cuenta las normas del derecho internacional, en especial, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, en el sentido de que no tenía la obligación de conocer al momento de la suscripción del convenio de coalición la verdadera filiación partidaria de los candidatos postulados con ese instrumento.*

*Los anteriores planteamientos de los recurrentes, llevan a modificar o dejar de aplicar lo convenido por los partidos coaligados, respecto a quienes se les debe adjudicar los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, y tal circunstancia no es posible en razón de la definitividad de las etapas electorales.*

**En tanto que *no está demostrado con los elementos probatorios necesarios, una vulneración grave a los principios constitucionales que permitan a esta Sala Superior considerar que existe una excepción al principio de definitividad.***

*En efecto, la aprobación del convenio de coalición se da durante la fase de preparación de la elección, en el presente Proceso Electoral transcurrió del siete de septiembre de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, pues la Jornada Electoral tuvo verificativo el primero de julio pasado. [...]*

*“De lo expuesto se obtiene que tales actos forman parte de la etapa de preparación de la elección; en consecuencia, toda vez que ésta concluyó al inicio de la Jornada Electoral celebrada el primero de julio del presente año, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, lo determinado por los partidos políticos con relación a quienes les corresponderían los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa no pueden ser modificados, como lo pretenden los recurrentes, pues ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, como lo es, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.*

*(...)*

*Al respecto, esta Sala Superior considera que la definitividad de las etapas del proceso es en principio esencial para el desarrollo del mismo y, en última instancia, garantiza de manera plena los derechos político-electorales de la ciudadanía.*

*Lo anterior, puesto que, la definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten atiende a la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.*

*En la misma medida, es necesario reconocer que, la definitividad cuenta con ciertas excepciones cuando los actos de autoridad trastocan valores fundamentales en la materia electoral, esto es, al estar referidas a la posible vulneración de principios y valores constitucionalmente reconocidos como indispensables para todo Proceso Electoral. Lo cual, en el caso particular, no se presenta, pues no se advierte la transgresión a valores esenciales que afectarían la elección a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.*

*Lo anterior, pues como ha sido explicado, la celebración del convenio de Coalición fue revisado y autorizado por el INE, luego, se llevó la Jornada Electoral y este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación vinculados con los resultados de los candidatos por mayoría relativa, sin que se advierta ni se demuestre la transgresión que justificara una excepción al principio de definitividad.*

*En este sentido, esta Sala Superior no advierte del material probatorio que obra en autos, que existan hechos por los cuales se pudiera considerar que hay una transgresión a los principios de representación proporcional, de certeza y equidad, como lo aluden los recurrentes.”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

**“b. Decisión y justificación.**

**Apartado B. ¿La coalición “Juntos Haremos Historia” en su conjunto está sobrerrepresentada (como si fuera un solo partido)?**

**a. Planteamiento**

*Los recurrentes, por otro lado, sostienen que la asignación de diputados es indebida, porque, si se analiza la representación que tiene la Coalición Juntos Haremos Historia o los partidos que la integran en su conjunto, como si se trata de uno solo, podría advertirse que está sobrerrepresentada.*

*Esto, porque, a su parecer, los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en conjunto, obtuvieron aproximadamente el 45% de la votación para diputaciones federales, sin embargo, tienen un número de diputados que representa aproximadamente el 60% de las curules de la cámara de diputados, lo que excede el límite constitucional del 8% de sobrerrepresentación.*

**b. Decisión**

*No asiste razón a los recurrentes, porque para efectos de evaluar la sobrerrepresentación, no es posible considerar a la Coalición Juntos Haremos Historia como una unidad o como si fuera un solo partido político, en atención a que el sistema electoral está dispuesto, al menos, desde la reforma constitucional de 2014, para evaluar el desempeño de los partidos políticos en lo individual, a efecto de determinar su representatividad, y en ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior.*

**c. Justificación**

*En efecto, el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición.*

*Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional. Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al señalar “que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicarán a aquellos.”<sup>4</sup>*

*Esto, sin que sea obstáculo que los partidos políticos que conforman una coalición puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerrepresentación, ser considerados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.*

<sup>4</sup> Véase SUP-JRC-693/2015 y acumulados. “Siendo que, en el caso, no es posible interpretar el artículo 367, del Código Electoral del Estado de México, en los términos referidos por los actores, en el sentido de que la expresión: En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido prevista en el artículo 367, del Código Electoral del Estado de México, debe entenderse, que tal limitante debe aplicarse al partido o coalición mayoritaria; porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que conformaran el Congreso local está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que ello sea óbice para que los partidos políticos que la conforman puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerrepresentación, ser considerados para la asignación de diputados por el mencionado principio de representación proporcional.”

Así, la operatividad del límite de sobre-representación tiene lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, **a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad**, permitiendo que los ciudadanos que votaron por determinada opción política se vean representados en el órgano de gobierno.

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones **motivo por el cual los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional**. Al resultar ineficaces e infundados los agravios del recurrente, se confirma, en la materia de controversia la resolución impugnada.”

(Énfasis añadido)

Cabe resaltar que derivado del análisis de los agravios, y en virtud de que en la justificación la Sala Superior del TEPJF determinó que “...**el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos**” y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición, en el apartado D de la propia sentencia, la misma Sala Superior ordenó los siguiente:

**“Apartado D. Deber de revisión de continuidad de la jurisprudencia.**

El sentido de confirmar el acuerdo en el que se asignan diputados de representación proporcional, en cuanto a considerar correcto el análisis de la sobrerrepresentación de los partidos de la coalición, en el caso, se basa, válidamente, en la identificación de los diputados de mayoría conforme al origen y grupo parlamentario acordado en el convenio de coalición, conforme a la jurisprudencia: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, sin que pudiera ser analizado dicho convenio, debido a que se emitió en una fase previa, y para garantizar el principio de definitividad y a la vez proteger el valor de la certeza. Sin embargo, este Tribunal considera que dicha jurisprudencia debe ser objeto de valoración y análisis por parte de la Comisión de Jurisprudencia, en cuanto órgano técnico de este Tribunal, por su concepción actual, como regla de amplio alcance, **por sus implicaciones en el sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución**.

Por tanto, se considera procedente ordenar a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral que revise y analice la continuidad de la jurisprudencia, a efecto de que proponga al pleno la determinación que en Derecho proceda.

Por lo que dicho órgano técnico especializado de este Tribunal deberá tomar en **consideración que el objetivo de todo sistema de representación proporcional consiste precisamente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos**.

De ahí que lo procedente sea ordenar que la Coordinación de Jurisprudencia estudie la pertinencia de la continuidad de la jurisprudencia, para que el resultado de su estudio sea sometido en su oportunidad al Pleno de esta Sala Superior.”

(Énfasis añadido)

Según se ve, la Sala Superior del TEPJF advirtió la compleja situación que se presenta en la asignación de diputaciones por el principio de RP, toda vez que la jurisprudencia 29/2015 (en la cual se reconoce que a través del convenio de coalición los partidos políticos puedan postular personas militantes de otro partido coaligado a una candidatura de elección popular) y la regla consistente en que los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional, en los hechos, estaban generando una distorsión que impedía alcanzar la finalidad del principio de RP (el equilibrio en la distribución de las curules, con el objeto de alcanzar **la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos**).

En el Dictamen formulado por la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta se arribó a la conclusión de que la Jurisprudencia 29/2015 debía seguir vigente, con base en las razones siguientes:

*“La Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta estima que la jurisprudencia 29/2015 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”**, debe seguir vigente en atención a las razones que se exponen a continuación.*

*En nuestra opinión el criterio sostenido en la jurisprudencia bajo análisis, **por sí mismo, no genera una afectación a la proporcionalidad de la asignación**, pues de su contenido no se advierte que genere, de manera directa, que un partido político obtenga una mayor representatividad de la que realmente le correspondería si se considerara el origen partidario de los ciudadanos postulados por una coalición.*

*Esto es así, porque el criterio que contiene la jurisprudencia consiste, en esencia, que los institutos políticos a través de un convenio de coalición puedan postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que permite a los partidos políticos gozar de la libertad para definir su organización, así como la posibilidad de establecer los mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que tienen completa libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a los ciudadanos o militantes que determinen, sin restricciones.*

*Sin que sea óbice para arribar a lo anterior, que en algunos supuestos muy particulares como el que se analizó en el SUP-REC-943/2018 y acumulados, el permitirles a los partidos coaligados que postulen a candidatos de otro partido, se afecte la finalidad del sistema de representación proporcional, ya que para ello es necesario que se actualicen diversos escenarios que no en todos los casos se presentan.*

*Esto es, para que se actualice el supuesto antes mencionado, es necesario que al verificarse la sobre representación máxima, a partir de que se compare el número máximo de diputados de cada partido que podrán asignarse (identificado por el número de diputados que representan la votación nacional emitida más 8 puntos porcentuales), frente al número total de diputados de cada partido, tanto de mayoría como de representación proporcional (**incluyendo los identificados conforme al convenio de coalición**), **uno de los partidos coaligados resulte sobre representado**, pero no porque así lo permita o determine la jurisprudencia en cuestión, sino el propio sistema de representación proporcional.*

*Ahora bien, en todo caso, tal como lo precisó la Sala Superior al resolver el SUP-CDC-8/2015 que dio origen a la jurisprudencia que se analiza, en el supuesto de que esa facultad de autodeterminación (que un partido coaligado pueda postular a militantes de otro partido) genere una sobre representación, **la autoridad administrativa electoral deberá ajustar los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos** o, en su caso, como en el supuesto que se analiza, estará la autoridad jurisdiccional federal para hacer respetar los límites de la sobre y subrepresentación.*

*De conformidad con lo anterior, en nuestra opinión, el permitir que los partidos coaligados postulen a candidatos de otros partidos no genera, en automático, que se rebasen los límites del sistema de representación.*

*Además de lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia que se analiza está previsto también en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, al señalar que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro, salvo que exista coalición, por lo que a ningún fin llevaría abandonar la jurisprudencia en cuestión, dado que el criterio subsiste en la ley. **Por último, cabe mencionar que el abandono o interrupción de una jurisprudencia no puede analizarse en abstracto, sino que debe existir un caso concreto en el que así se determine.***

*En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, se sostenga el mismo criterio.*

*Lo anterior implica que, para interrumpir una jurisprudencia, debe existir pronunciamiento en sentencia y por lo menos cinco magistrados expresen su conformidad, lo cual no acontece en el presente caso.”*

**Es relevante la conclusión**, porque en ella claramente se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que la permisión de que un partido coaligado pueda postular a personas militantes de otro partido, por sí misma, no genera una sobre representación y que **corresponde a la autoridad administrativa electoral, en un primer momento, ajustar su propio acuerdo de asignación de diputaciones plurinominales a los parámetros constitucionales para evitar la sobre o sub representación de los órganos legislativos**, cuestión que se establece en el Acuerdo INE/CG645/2023, y, en su caso, a la autoridad jurisdiccional, cuando se presente para su análisis un caso concreto, en el cual, incluso, se puede apartar de la jurisprudencia.

Incluso, en la sentencia recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-95/2017 y acumulados, por unanimidad de votos, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

*“Pues bien, la implementación del principio de representación proporcional al régimen democrático representativo, se materializa por conducto del derecho al sufragio en ambas vertientes –a votar y ser votado-, **en tanto que la asignación de las curules a cada partido político o coalición se realiza de modo proporcional al número de votos emitidos en su favor**, por lo que, se asegura que los institutos políticos que aun cuando no hayan obtenido el triunfo en las elecciones, muestren una representatividad importante en las preferencias del electorado, sí cuenten con representantes que asuman el cargo como expresión del pluralismo político. Luego, visto desde esta vertiente constitucional, el derecho al sufragio en conjunción con el principio de asignación de curules o escaños por el principio de representación proporcional, produce al menos, dos consecuencias jurídicas medulares:*

- 1. Que se elijan a representantes de elección popular propuestos en listas por los partidos políticos, de **manera proporcional al número de votos que cada partido o coalición obtuvo**; y,*
- 2. Que dichos candidatos ocupen y ejerzan el cargo material y jurídicamente, con la finalidad de que impere el pluralismo político en la composición del órgano legislativo correspondiente.*

*Como puede apreciarse nítidamente, el derecho al voto -en ambas vertientes para acceder a un cargo de elección popular, es el **elemento eficiente para concretizar el sistema democrático-representativo y el principio de pluralismo político [...]**”*

Finalmente, al resolver el SUP-REC-941/2018 y sus acumulados, la Sala Superior del TEPJF conoció de otro asunto, referente a la asignación de diputaciones del Congreso local del Estado de México, en el que también se impugnó una sobrerrepresentación atribuible a la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, otrora Encuentro Social y morena, en donde inicialmente, el Tribunal Electoral Local determinó que debía tomarse a los tres partidos integrantes de la coalición como una unidad al momento de verificar los límites de sobre representación y a partir de ello realizar una redistribución de las curules de RP entre los partidos minoritarios.

Posteriormente, si bien la Sala Regional Toluca no compartió los argumentos ni las fórmulas de asignación empleadas por el Tribunal Local, sí consideró que se debía atemperar el efecto distorsionador causado por el convenio de coalición en mayoría relativa, con base en el cual se habían sobrepasado los límites de sobrerrepresentación, por lo que resultaba justificable asignarle a morena sólo la cantidad suficiente para que entrara en el límite de subrepresentación permitido por la CPEUM, ya que, desde el convenio de coalición se ubicó en una posición de “subrepresentación consentida”.

En última instancia, la Sala Superior del TEPJF señaló que el concepto de “subrepresentación consentida”, adoptado por la Sala Toluca, no tiene asidero jurídico alguno, es decir, no está previsto en ninguna norma de la Legislación Electoral aplicable del Estado de México, sino que es producto de la interpretación realizada por la Sala responsable, en torno al contexto del caso y a los hechos de éste.

Finalmente, se pronunció categóricamente respecto a que no es posible concluir que los partidos que integran una coalición en realidad conforman una unidad para efectos de la asignación de RP, toda vez que la ley electoral circunscribe la participación en ella a los partidos políticos en lo individual, y no así a las coaliciones como unidad.

### **Conclusiones de los apartados anteriores**

18. Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia las siguientes situaciones:

Desde la Reforma Electoral de 1977 a la fecha sigue vigente la finalidad del principio de RP en la Constitución, en las leyes y en las distintas sentencias emitidas por las máximas autoridades jurisdiccionales. Esto significa que continúa vigente el objetivo de este principio que consiste en proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad, a efecto de reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación.

Lo anterior con la finalidad de **dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.**

La reforma constitucional y legal del año 1996 reforzó este presupuesto, al ajustar el tope para que el límite máximo fuera de 300 diputaciones y al incluir como directriz constitucional que, **en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representaran en un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.**

La intención del constituyente volvió a hacerse evidente en la reforma constitucional de 2014 cuando se modificó el artículo 116 constitucional en materia de sobre y subrepresentación para extender, en el mismo espíritu del artículo 54 fracción V, la prohibición de que en los Congresos de las entidades federativas se diera una distorsión en la representación de la voluntad popular que superara los ocho puntos entre la votación recibida y los diputados asignados. La disposición es clara, por ningún motivo, ni el congreso federal ni los congresos estatales pueden contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Lo anterior evidencia que cuando participan coaliciones en un Proceso Electoral, los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo 54, fracciones IV y V de la CPEUM, no se apliquen a los partidos más votados, sino al que, a través del convenio de coalición, se le asignó un alto número de triunfos uninominales. En este contexto, el régimen de coaliciones no es ni puede ser ajeno a las características del modelo constitucional democrático que legitima el origen del poder público a través del consentimiento de la ciudadanía expresado mediante “sufragio universal, libre, secreto y directo”. Tampoco es ni puede ser ajeno a las exigencias del sistema electoral para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, con base en los principios de MR y RP.

Por lo que, este **Consejo General determina que la interpretación del régimen de coaliciones debe hacerse siempre armónica con tales valores y principios, a fin de que el diseño legal previsto para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión se interprete de conformidad con los principios, las reglas y las fórmulas que se prevén en la CPEUM.**

Las diversas interpretaciones de los análisis de constitucionalidad abstracto (SCJN) y concreto (Sala Superior del TEPJF) corroboran esta afirmación. Basta recordar que la SCJN declaró la invalidez de los modelos que consideraban ineficaces, para efectos de la asignación por RP, los votos para partidos coaligados o en candidatura común cuando se hubiese cruzado en la boleta más de un emblema.

Entre otras consideraciones, el Máximo Tribunal resolvió que la medida limitaba el efecto total del voto de la ciudadanía, pues al contarse únicamente para la elección de legisladores por el principio de MR, excluyendo la vía de RP, se violentaba el principio constitucional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria, ya sea en su forma activa o pasiva.

Asimismo, debe recordarse que al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-934/2018 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF estableció que la determinación sobre la aplicación de los límites de sobrerrepresentación, la debe realizar la autoridad administrativa electoral con sustento en la documentación que obre en su poder (el convenio de coalición, las actas de cómputo distrital, las constancias de mayoría, entre otros documentos) y que al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados la citada autoridad jurisdiccional identificó el tema y ordenó a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta revisar y analizar la continuidad de la Jurisprudencia 29/2015, en cuanto a considerar correcto el análisis de la sobrerrepresentación de los partidos de coalición, a partir de la identificación de las diputaciones de mayoría relativa conforme al origen y grupo parlamentario acordado en el convenio de coalición, tomando en consideración el objetivo de todo sistema de RP, esto es, lograr la mejor proporcionalidad entre votos y cargos.

Ahora bien, la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del TEPJF arribó a la conclusión de que la Jurisprudencia 29/2015 debía seguir vigente, porque aun cuando era posible que se dieran supuestos que podrían afectar el principio de RP, ello se debía analizar en cada caso concreto, por lo que atendiendo a cada caso en particular, la autoridad administrativa electoral debía ajustar a los parámetros constitucionales la asignación de diputaciones, resaltando que, el abandono o interrupción de una jurisprudencia solo podía darse a partir de casos concretos y no abstractos.

Como se aprecia, de acuerdo con la interpretación recogida en la Jurisprudencia 29/2015 del TEPJF, es válido que un partido coaligado postule a militantes de otro partido de sus aliados. No obstante, los efectos de esta deben ser interpretados y revisados a la luz de los principios que rigen el sistema mixto de representación previstos en la Constitución.

De esta forma, tal como lo señaló la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad administrativa electoral está obligada a ajustar dicha medida legislativa a los **parámetros constitucionales** para evitar la sobrerrepresentación de los órganos legislativos.

#### **Planteamiento del problema**

19. Si bien el texto de la CPEUM no contiene reglas específicas en torno a las formas de participación de los partidos políticos en coaliciones, el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 2014 ordenó al legislador federal, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, el establecimiento de un sistema uniforme para los Procesos Electorales Federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer Proceso Electoral en que participe un partido político.

Con base en lo anterior, en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 91 de la LGPP se establece que los **convenios de coalición deberán incluir el señalamiento**, en su caso, del **partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos**.

Al respecto, derivado de que la solicitud de registro de los convenios de coalición debe formularse previamente a la celebración de las precampañas electorales, para el momento en el que tales convenios son suscritos aún no se han determinado las candidaturas específicas que serán registradas por cada uno de los partidos políticos (ni individualmente, ni de forma coaligada), puesto que ello corresponde a una etapa posterior del Proceso Electoral, una vez agotados los procesos internos de selección de candidaturas.

En este sentido, precisamente porque al suscribir un convenio de coalición, dos o más partidos políticos determinan postular candidaturas conjuntamente para un determinado número de cargos de elección popular, es válido que un partido coaligado postule a personas militantes de otro partido de sus aliados, tal como se establece en la Jurisprudencia 29/2015 del TEPJF, como un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Lo anterior, no solo es congruente con el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos y el reconocimiento del derecho de libre asociación política de la ciudadanía, sino que lo contrario sería incongruente con la finalidad misma que buscan los institutos políticos, al participar conjuntamente en una elección.

De esta forma, al momento en que dos o más partidos deciden participar de forma coaligada en un Proceso Electoral, es válido que aquéllos determinen los ámbitos territoriales en los que cada uno decidirá (conforme a sus propias normas estatutarias y al convenio de coalición suscrito) la candidatura que ha de postularse, con independencia si la persona candidata es afiliada propia o de otro de los institutos políticos integrantes de la coalición.

A modo de ejemplo, en el convenio de coalición los partidos podrían acordar postular al candidato o la candidata “más competitivo” de los que participarán en los distintos procesos internos de selección de los integrantes de la coalición. Bajo esta fórmula, no se podría garantizar ex ante que la persona que resultara ganadora en la contienda interna fuera afiliada de uno u otro partido, y esta situación no podría ser una causa para que la autoridad electoral negara el registro de la candidatura respectiva.

De esta forma, si bien en el convenio de coalición se debe establecer que la candidatura a postular “pertenece originalmente” a uno de los partidos políticos, ello no puede condicionar la afiliación de la candidatura a postular (salvo por las reglas estatutarias de cada uno de los partidos, previstas para la postulación de sus respectivos candidatos), puesto que el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos no puede limitar el derecho de afiliación previsto en el artículo 35 constitucional.

Lo mismo ocurre con la previsión del convenio de coalición en torno al “grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos”, puesto que, tal como se señaló en la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, retomando lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, la libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario, no puede válidamente llegar al extremo de negar a una persona electa la posibilidad de que cambie de grupo parlamentario.

Aunado lo anterior, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, de la LGIPE que establece lo siguiente:

*“2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. **Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.”***

*(Énfasis añadido)*

Establecidas estas premisas, corresponde ahora analizar **su alcance para efectos de la aplicación de las reglas constitucionales de representación**, que corresponden a una etapa diversa del Proceso Electoral.

Al respecto, como se ha señalado, con independencia de la forma en la que los partidos políticos participen en un Proceso Electoral, cada uno de ellos deben registrar, por sí mismos, las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.

Para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, el artículo 54 de la CPEUM establece que los partidos que cumplan con los requisitos para el registro de listas regionales y que obtengan por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputadas y diputados según el principio de RP. Lo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, de acuerdo con su **votación nacional emitida**.

Si bien el artículo 54 constitucional es muy claro al señalar dos límites a la sobrerepresentación (i) “Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios”; y ii) “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida”), con relación al segundo, el propio precepto establece una salvedad, cuando por los triunfos en Distritos uninominales, un partido obtenga un porcentaje superior de curules del total de la Cámara.

**Sobre este particular, el punto a dilucidar es cuáles son los “triumfos en Distritos uninominales” (o por MR) que deben contabilizar para cada uno de los partidos políticos que participan en una coalición (en la que las candidaturas son postuladas conjuntamente por dos o más de ellos), para efectos del cumplimiento del principio de RP, en el sistema mixto previsto en la Constitución.**

Según se desprende del recuento histórico contenido en los apartados anteriores, el criterio que hasta el año 2021 se aplicó para la asignación de RP, ha sido que la determinación del partido al que se le contabilizan los triunfos por MR deriva de lo señalado en el convenio de coalición correspondiente, puesto que éste es aprobado en la etapa de preparación de la elección, y para el momento de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones (en la que se realiza la asignación de diputadas y diputados de RP), los actos previos ya habían adquirido definitividad.

Sin embargo, dicha situación generó en los hechos, previo al año 2021, una distorsión al principio de RP, puesto que supedita la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo, de las partes que suscriben un convenio de coalición, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. Asimismo, ello ha permitido que los partidos políticos desarrollen estrategias políticas para incrementar su representación en el Congreso de la Unión, en contravención a la finalidad constitucional que se buscó con la inclusión del principio de RP.

Así, en un ejemplo hipotético, con motivo de un convenio de coalición, dos o más partidos políticos podrían establecer que ninguna o solo alguna de las personas candidatas que postulen se considerarán como pertenecientes al partido dominante de los que integran la coalición. De darse este supuesto, éste sería el instituto político que (de obtener un mayor porcentaje de votos en la elección) tendría derecho a la asignación de un mayor número de diputadas y diputados de sus listas de RP, con independencia de que la afiliación efectiva de la mayoría de las y los candidatos postulados en los Distritos uninominales fuera de ese mismo partido político.

De igual forma, los partidos minoritarios en esa hipotética coalición, a los que se consideraran pertenecientes el mayor número de candidatas y candidatos a Distritos uninominales, a pesar de que su afiliación efectiva correspondiera al partido dominante de la coalición, tendrían derecho a una menor asignación de diputadas y diputados de sus listas de RP, precisamente porque el porcentaje de su votación se agotaría (o reduciría significativamente) con los triunfos de MR, negándoseles el derecho de representación efectiva a través del principio de RP.

Esta situación se observó en procesos electorales anteriores, no solo en relación con las coaliciones mayoritarias, sino con las distintas coaliciones que se han integrado para contender conjuntamente en los mismos. Pues bajo el supuesto permitido de que la determinación correspondiente depende de la voluntad de los institutos políticos que conforman las coaliciones, se dejó de lado el mandato que deriva de la voluntad ciudadana, y que se materializa en el sufragio.

Lo anterior, en detrimento de la finalidad del principio de RP, generando una afectación a la representación efectiva de los partidos minoritarios en la Cámara de Diputados y Diputadas, lo que eventualmente pudo convertirse en un mecanismo que, en los hechos, llevó a rebasar los límites de sobre y sub representación previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la CPEUM.

Al respecto, debe tenerse presente lo considerado por la Sala Superior del TEPJF<sup>5</sup> con relación a que el derecho de auto organización de los partidos políticos se traduce en el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, **siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático** y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

<sup>5</sup> SUP-RAP-21/2021, página 17, tercer párrafo.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que, si bien como lo ha señalado la Sala Superior del TEPJF, los partidos que participan en una coalición lo hacen bajo una plataforma común que debe ser sostenida por las candidatas y los candidatos que postulan, esta circunstancia **no guarda relación con el origen partidista de las y los candidatos**, en tanto que la plataforma es la misma para aquellas candidaturas postuladas por uno u otro partido, siempre que participen como candidatas y candidatos de la coalición. Por ende, la Plataforma Electoral que postulan las personas candidatas no puede ser considerado como un elemento que coadyuve a determinar el origen partidista de cada uno de los candidatos o candidatas, para efectos de la asignación de diputaciones por RP.

Ahora bien, cabe señalar que el criterio de **afiliación efectiva** empleado en el PEF 2020-2021, quedó establecido en el Acuerdo INE/CG193/2021, aprobado por este Consejo General el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y que, inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo, diversos PPN interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.

Por lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-68/2021, SUP-RAP-70/2021 y SUP-RAP-71/2021, mediante la cual confirmó, en la materia de análisis, el Acuerdo INE/CG193/2021. Al respecto, argumentos siguientes:

*“(...) el criterio emitido por la autoridad responsable, respecto a que la afiliación efectiva no atenta contra la libertad asociativa, ni impone una carga adicional para los partidos coaligados.*

*En este sentido, **no se afectan los principios de definitividad ni de certeza en materia electoral**, porque los convenios de coalición están circunscritos a la etapa de preparación de la elección, y el acuerdo impugnado tiene por finalidad establecer un criterio de valoración por la responsable que corresponde a la etapa de resultados y validez de la elección.*

*En esa medida, el acuerdo impugnado no retrotrae sus efectos a las resoluciones del registro de los convenios de coalición, porque no tiene por objeto incidir en los derechos de autoorganización de los partidos como tampoco de la libertad asociativa. Como se ha puesto de manifiesto, **la finalidad constitucional del acuerdo impugnado radica en el establecimiento de un criterio (afiliación efectiva) como mecanismo, a partir del cual, la autoridad responsable se encuentre en aptitud jurídica de ajustar a los parámetros constitucionales la asignación de curules por el principio de RP.***

*Por su parte, los convenios de coalición cumplen una finalidad en la etapa de preparación de la elección e incluso previo al registro de las candidaturas a las diputaciones federales por los principios de MR y RP, consistente en que los partidos, en ejercicio de su libertad asociativa, deciden, dentro del compás de legalidad, competir en la elección bajo la figura de las coaliciones.*

*Si bien el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos establece que los convenios de coalición deberán contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.*

*Ello no implica que el acuerdo impugnado genera el vicio que aducen los inconformes, dado que no tiene como cometido alterar los derechos de los partidos en la asociación electoral para contender en el proceso electivo, toda vez que los partidos coligados definen, conforme a sus estrategias políticas, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, sin que tal circunstancia se modifique con el criterio adoptado por la autoridad.*

*Tampoco se afecta el derecho de los partidos en la fase de registro de candidaturas, precisamente, porque no se contraviene el principio de definitividad, dado que el acuerdo impugnado es previo al periodo de registro de candidaturas y tiene efectos para realizar la asignación de diputaciones de RP.*

*Entendido en su dimensión sustantiva o material, el acuerdo impugnado **no se aparta del principio de certeza; por el contrario, asegura a la ciudadanía y los partidos el derecho a la previsibilidad y a no resentir actos arbitrarios, dado que, el criterio adoptado por la responsable está establecido en un instrumento normativo.***

(...)

*Lo que pretende el acuerdo es **garantizar el cumplimiento al principio de representatividad, con base en los sufragios que emanan de la voluntad popular y que permiten determinar a qué fuerza política favoreció el electorado, con independencia del grupo parlamentario al que se incorporen las candidaturas electas en voto directo.***

*De esa manera, lo que efectivamente se realiza como autoridad ejecutora, es un parámetro para clasificar las diputaciones de MR con el único fin de llevar a cabo el procedimiento de asignación por el principio de RP, **acatando los límites de representatividad previstos en la Constitución, sin involucrarse en la forma en que eventualmente queden integrados los grupos parlamentarios.***

*Esta clasificación se torna necesaria al consistir el dato de las diputaciones de MR en un insumo indispensable para realizar la asignación de diputaciones por el principio de RP, con el fin de advertir si se rebasan los límites constitucionales de representación.*

*Conviene precisar que el INE, como garante de los principios constitucionales relacionados con los procesos electorales, tiene la facultad de proveerse de los mecanismos necesarios para observar su estricto cumplimiento.*

*En el caso particular, el utilizar la figura de la militancia efectiva, no puede considerarse una vulneración al principio de jerarquía normativa, en el entendido de que, como se ha explicado, dicha figura se traduce en lo siguiente:*

- *Se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR, que no incide o altera el resultado de la votación.*
- *Tiene como fin constituir un insumo con datos certeros obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido.*
- *Evita que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición (incluso incidentalmente), altere o distorsione la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.*

*Lo anterior, en atención a que el cumplimiento de los principios constitucionales no puede depender de la celebración de un convenio de coalición, máxime que **el límite de representatividad, asociado al número de diputaciones a que tienen derecho las distintas fuerzas políticas, se encuentra previsto en la Constitución, y su cumplimiento debe ser observado por todos los actores políticos y autoridades electorales que intervienen en el proceso de renovación de los órganos legislativos.***

*En este contexto, se precisa que el acuerdo no invade competencias del órgano legislativo ni excede su facultad reglamentaria, **porque en modo alguno implica una afectación a las candidaturas ganadoras por MR, pues únicamente clasifica esos triunfos respetando así la voluntad popular, siendo ésta la base para definir la representatividad ante los órganos legislativos.***

*(Énfasis añadido)*

En razón de lo anterior, es que se destacan los criterios aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG645/2023, mediante el cual se retoma la aplicación del criterio de **afiliación efectiva**, empleado en el PEF 2020-2021, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación, y sin demérito del derecho de quien ostente una candidatura de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa).

**Del contenido de los escritos de inconformidad y consideración presentados en materia de asignación de diputaciones por RP y sobrerrepresentación**

20. Del análisis a la totalidad de los escritos mencionados en los antecedentes LIII y LIV del presente Acuerdo, se denota que los mismos versan sobre dos vertientes generales, mismos que se categorizan de la siguiente manera:

- i) Garantizar la asignación de diputaciones por RP para un sector poblacional en particular (acciones afirmativas); y,
- ii) Aplicación de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales para evitar la sobrerrepresentación en la Cámara de Diputadas y Diputados.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa advierte que en ambos grupos de escritos se combate, esencialmente y en lo individual, los aspectos siguientes:

**i. Escritos en materia de asignación de diputaciones por RP para un sector poblacional (acciones afirmativas)**

- Los escritos presentados por personas ciudadanas pertenecientes al sector **indígena** solicitan que en la asignación de diputaciones por RP les sean reconocidos y ratificados las curules que les corresponden por pertenecer a dicho sector poblacional<sup>6</sup>.
- Los escritos presentados por las personas ciudadanas pertenecientes a la comunidad **LGBTTIQA+**, solicitan, por una parte, que los PPN ajusten sus listas de candidaturas por el principio de RP y, por otra, que en los primeros lugares de dichas listas se incluya a quienes sean parte de la comunidad de la diversidad sexual.

Por lo que hace al primer grupo de escritos, tal como se hizo mención en los considerandos 1 a 14 de este Acuerdo, el marco constitucional y legal establece que en la elección de las diputaciones por el principio de RP se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad; los elementos que componen la fórmula de proporcionalidad pura; la manera en que se determinarán el número de curules que se le asignarían a cada PPN conforme al cociente natural y el resto mayor, lo aplicable respecto al límite de sobrerrepresentación, así como lo relativo a los casos en que se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.

De lo anterior, se advierte que la asignación de curules por el principio de RP en el Congreso de la Unión es **aplicable únicamente a los PPN**, de conformidad con la votación que obtengan cada uno de ellos en la jornada electoral. En ese sentido, tal como se señaló en los oficios por los que se les dio respuesta en tiempo y forma a cada uno de ellos, referidos en el antecedente LV del Acuerdo de mérito, sus planteamientos no pueden ser atendidos en los términos propuestos.

De igual manera, cabe destacar lo aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG625/2023, de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se establecieron los criterios para la postulación de candidaturas bajo la acción afirmativa indígena y los requisitos que se debían cumplir. En ese sentido, los PPN y coaliciones, conforme a su libertad de autoorganización y autodeterminación, postularon las candidaturas bajo dicha acción afirmativa en los lugares que ellos mismos determinaron, por lo que esta autoridad determina que se deben respetar esos actos y asignar las candidaturas de RP conforme a los registros que prevalecieron.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que, de acuerdo con la sentencia de Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-915/2024, en la que los actores señalan que el INE debió remitir a los PPN las propuestas presentadas, a fin de ser escogidas para las candidaturas a los diferentes cargos y postuladas por acción afirmativa indígena, la autoridad electoral jurisdiccional determinó que dicho acto no tendría ningún fin práctico, toda vez que las etapas de registro de candidaturas y de la jornada electoral ya concluyeron.

<sup>6</sup> Cabe señalar que si bien un escrito presentado por una persona ciudadana hace referencia a la acción afirmativa indígena y por discapacidad, lo cierto es que su petición tiene mayor similitud con las planteadas por la comunidad LGBTTIQA+, por lo que la respuesta al mismo se dará dentro del segundo grupo de escritos.

Por otra parte, respecto al segundo grupo de escritos, este Consejo General estima pertinente dar respuesta a las personas ciudadanas presentadoras de las documentales referidas en el antecedente LIII del presente Acuerdo, incluyendo el escrito referido en el numeral 18<sup>7</sup>, en los términos siguientes:

En primer término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, párrafo segundo de la LGIPE, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de titular de la Presidencia electa.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo en cita establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese sentido, el PEF 2023-2024 dio inicio el siete de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que la Jornada Electoral tuvo verificativo el dos de junio de dos mil veinticuatro. De lo anterior, es posible concluir que la **etapa de preparación** de la elección se desarrolló del siete de septiembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro, de tal modo que dicha etapa ha concluido.

Ahora bien, el artículo 225, párrafo séptimo de la LGIPE, establece el principio de definitividad, el cual consiste en que, durante el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.<sup>8</sup>

Para la SCJN, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>9</sup>

En ese tenor, durante la etapa de preparación de la elección fueron aprobados distintos actos, destacando los acuerdos siguientes:

- **Acuerdo INE/CG625/2023.** Por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.<sup>10</sup>
- **Acuerdo INE/CG645/2023.** Por el que, se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- **Acuerdo INE/CG233/2024.** Por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de MR, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de RP, con el fin de participar en el PEF 2023-2024.

<sup>7</sup> No se omite señalar que, si bien el escrito señalado solicita un lugar preferente para acceder a una diputación federal por acción afirmativa indígena y ser una persona con discapacidad, lo cierto es que su petición tiene mayor similitud con las planteadas por la comunidad LGBTTTIQA+.

<sup>8</sup> Véase la tesis relevante XL/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J.144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

<sup>10</sup> En el cual, entre otras cuestiones, se establecieron las acciones afirmativas a implementar para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, entre las que destaca la acción afirmativa para personas con discapacidad.

• **Acuerdos INE/CG273/2024, INE/CG276/2024, INE/CG334/2024, INE/CG335/2024, INE/CG403/2024, INE/CG442/2024, INE/CG443/2024, INE/CG450/2024, INE/CG451/2024, INE/CG508/2024, INE/CG510/2024, INE/CG545/2024, INE/CG554/2024, INE/CG620/2024 y INE/CG624/2024.** Mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los PPN y las coaliciones para el PEF 2023-2024.

En virtud de que la etapa de preparación de la elección ha concluido, los actos aprobados y celebrados durante la misma han adquirido la calidad de definitivos y firmes. Ello, en términos de la Tesis relevante CXII/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, que en la parte que interesa establece:

*“Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que **la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que **las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente (...).**”*

*(Énfasis añadido)*

De suerte que, al haber concluido la etapa de preparación de la elección, los acuerdos de cuya aplicación indirectamente se duelen los presentadores, resultan definitivos y firmes, por lo que no pueden ser modificados.

Por lo anterior, este Consejo General estima que no puede atender favorablemente las solicitudes planteadas, respecto a la modificación de las listas de candidaturas por RP presentadas por los PPN o el otorgamiento de lugares preferentes, por las razones que se exponen enseguida:

- a) No es válido modificar actos derivados de la etapa de preparación de la elección;
- b) Las acciones afirmativas aprobadas, incluyendo indígenas, LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad, se limitaban a la postulación de candidaturas y no implicaba alguna regla o medida para que necesariamente obtuvieran una curul;
- c) El procedimiento de asignación ya se determinó en el Acuerdo INE/CG645/2023;
- d) El INE no puede modificar el registro de candidaturas previamente aprobado; los actos que se pretenden modificar (las listas) están consumados de manera irreparable.
- e) No existe viabilidad temporal o jurídica para establecer una nueva acción afirmativa, pues incidiría en el principio de certeza, ya que afectaría actos ya celebrados, como, por ejemplo, el registro de las candidaturas.

Elo, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el expediente **SUP-JDC-1143/2021** y **SUP-JDC-1155/2021**, acumulados, que a la letra señala:

*“Sentencia que confirma el Acuerdo **INE/CG1433/2021** mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a la consulta de los ciudadanos hoy actores que solicitaron modificar el orden de las listas de diputaciones federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional e incorporar medidas afirmativas que no fueron diseñadas en la etapa de preparación de la elección. El sentido de la presente sentencia obedece a que: **a) son ineficaces los agravios planteados en el juicio SUP-JDC-1155/2021, pues no controvierten las consideraciones centrales del acuerdo reclamado; b) el Instituto Nacional Electoral no puede válidamente modificar las listas de representación proporcional de un partido después de la jornada electoral y con motivo de una consulta; y c) no se satisfacen los criterios de esta Sala Superior para implementar una acción afirmativa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.”***

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, se concluye que **en la etapa de asignación no existe viabilidad jurídica para establecer una nueva acción afirmativa, pues incidiría en el principio de certeza**, ya que afectaría actos ya celebrados, como, por ejemplo, el registro de las candidaturas o la jornada electoral.

## ii. Escritos en materia de sobrerrepresentación

Respecto a los escritos y correos electrónicos presentados por diversas personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y un PPN, detallados en el antecedente LIV del presente Acuerdo, en primer término, esta autoridad electoral administrativa advierte que, en esencia, solicitan que en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP se realice una interpretación constitucional y normativa que impida que a una coalición le sean otorgados más curules que las que obtuvieron a partir de la votación obtenida, toda vez que implicaría una sobrerrepresentación en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Al respecto, no pueden pasar desapercibidos los argumentos establecidos en los considerandos 14 a 19 del presente Acuerdo, entre los que destacan, para el caso concreto que nos ocupa, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-943/2018, **que de manera explícita determina que las coaliciones no se consideran como un solo PPN**, tal como se transcribe a continuación:

### ***“b. Decisión y justificación.***

***Apartado B. ¿La coalición “Juntos Haremos Historia” en su conjunto está sobrerrepresentada (como si fuera un solo partido)?***

#### ***a. Planteamiento***

*Los recurrentes, por otro lado, sostienen que la asignación de diputados es indebida, porque, si se analiza la representación que tiene la Coalición Juntos Haremos Historia o los partidos que la integran en su conjunto, como si se trata de uno solo, podría advertirse que está sobrerrepresentada.*

*Esto, porque, a su parecer, los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en conjunto, obtuvieron aproximadamente el 45% de la votación para diputaciones federales, sin embargo, tienen un número de diputados que representa aproximadamente el 60% de las curules de la cámara de diputados, lo que excede el límite constitucional del 8% de sobrerrepresentación.*

#### ***b. Decisión***

*No asiste razón a los recurrentes, porque **para efectos de evaluar la sobrerrepresentación, no es posible considerar a la Coalición Juntos Haremos Historia como una unidad o como si fuera un solo partido político**, en atención a que el sistema electoral está dispuesto, al menos, desde la reforma constitucional de 2014, para **evaluar el desempeño de los partidos políticos en lo individual**, a efecto de determinar su representatividad, y en ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior.*

### **c. Justificación**

En efecto, **el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos** y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición.

Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional. Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al señalar "que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicarán a aquellos.

Esto, sin que sea obstáculo que los partidos políticos que conforman una coalición puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerrepresentación, ser considerados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, la operatividad del límite de sobre-representación tiene lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, **a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad**, permitiendo que los ciudadanos que votaron por determinada opción política se vean representados en el órgano de gobierno.

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones motivo por el cual **los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional**. Al resultar ineficaces e infundados los agravios del recurrente, se confirma, en la materia de controversia la resolución impugnada."

(Énfasis añadido)

En segundo término, respecto a lo argumentado por diversos presentadores de los escritos y correos antes citados, que señalan que no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 54, fracción I, de la CPUEM, el cual establece que, para que a un PPN **obtenga el registro de sus listas regionales deberá acreditar que participa con candidaturas por MR en por lo menos doscientos distritos uninominales**, cabe señalar que el registro de las listas de candidaturas de MR y de RP fue aprobado por este Consejo General el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG233/2024, mismo que fue referido en el antecedente XXXV del Acuerdo de mérito, en el que se establecieron de manera pormenorizada los nombres, cargos y PPN o coalición que los postulaba y que, cabe resaltar, no fue impugnado en el estricto sentido de que los PPN no cumplían con lo estipulado por la norma constitucional referida.

De ahí que no resulten ciertos los planteamientos vertidos, en el sentido de que la asignación de diputaciones de RP pueda ser indebida sobre la base argumentativa de que un PPN en lo individual no acreditó candidaturas por MR en doscientos distritos uninominales por si solo; lo anterior, toda vez que se trata de una situación firme, aprobada en una etapa previa y sancionada por el mismo Consejo General.

Aunado lo anterior, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 238, párrafo 4 de la LGIPE, que a la letra señala:

*“4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.”*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, no pasa inadvertido que, de acuerdo con lo estipulado en diversos escritos y correos electrónicos presentados respecto al tema que nos ocupa, se señala que es atribución de esta autoridad administrativa electoral realizar ajustes para interpretar normas constitucionales y legales aplicables para la asignación de diputaciones por el principio de RP, y con ello evitar la sobre y sub representación.

Sobre el particular, y tal como se hizo mención en el antecedente XXXVII del presente acuerdo, este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de RP, identificado con la clave **INE/CG645/2023**, desde el siete de diciembre de dos mil veintitrés; y el cual, en sus considerandos 26, 27 y 28, determinó que, a efecto de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación y evitar la sobrerepresentación de los órganos legislativos, contempla la verificación de la **afiliación efectiva**.

Por lo anterior, este Consejo General estimó necesario que retomar **el criterio de afiliación efectiva empleado en el PEF 2020-2021** para la determinación de las candidaturas que serán contabilizados para cada uno de los partidos políticos **integrantes de la coalición** únicamente para los efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP y como paso previo para determinar el número de curules que válidamente pueden ser asignadas **respetando el límite constitucional** de sobrerepresentación, sin que se pueda entender que ésta tenga a futuro algún tipo de efecto o repercusión en la conformación de los grupos parlamentarios, de conformidad con la legislación aplicable.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que el citado Acuerdo INE/CG645/2023 fue aprobado por esta autoridad electoral administrativa de manera previa a las etapas de solicitudes de registro de coaliciones y candidaturas, e igualmente fue observado y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, por lo que, a partir del principio de definitividad, este Consejo General está obligado a observar la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo estrictamente señalado en el referido instrumento.

Ahora bien, en respuesta a lo planteado en el escrito enlistado en el número 15 del antecedente LIV, respecto a que existe una distorsión en la aplicación de la fórmula que genera que la cantidad de curules obtenidos por número de votos sea distinta para cada partido, lo que da pie a concluir una supuesta transferencia de curules de morena al PVEM y PT. Donde el PVEM tuvo el 8.965% de votación y tendrá 75 curules (por ambos principios), por lo que el “costo promedio” de votos que necesitó para acceder a una curul fue de 66,586; el PT tuvo el 5.8427% de la votación y tendrá 50 curules (por ambos principios), con un “costo promedio” por curul de 65,094 votos; mientras que Movimiento Ciudadano tuvo el 11.6638% de la votación y tendrá 24 curules (por ambos principios), con un “costo promedio” por curul de 270,725 votos.

Respecto al tema consultado, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 87, numeral 10, de la LGPP que establece que los PPN no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios de coalición y que, por la forma en la que se llevan a cabo los cómputos y la clasificación de los votos, esto no es posible.<sup>11</sup> Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que la fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de RP no se basa en el “costo” de los votos, sino que más bien establece los pasos a seguir para la asignación de las curules que, si bien tiene como base para la asignación los resultados de la votación por PPN, lo cierto es que deben revisarse parámetros adicionales como los límites previstos en el artículo 54 de la CPEUM.

<sup>11</sup> En el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la LGIPE se establece que “...La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.”. De modo que a estos votos se suman los votos obtenidos en lo individual por cada partido político y así se impide que haya una “transferencia” de votos.

Por otra parte, se precisa que esta autoridad electoral al momento de registrar los convenios de coalición analiza que los mismos se encuentren apegados a la normativa aplicable, además de que, para verificar los límites de sobrerrepresentación para efectos de la asignación de Diputaciones por RP, se revisa la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas de MR de los partidos integrantes de cada una de las coaliciones registradas, criterio que fue aprobado por este Consejo General a efecto de evitar que se presenten distorsiones.

Finalmente, respecto al argumento de que esta autoridad electoral administrativa debería verificar la afiliación efectiva de las diputaciones asignadas por el principio de RP a fin de impedir que exista sobrerrepresentación, es de considerarse que la verificación de dicho criterio no es aplicable en las listas de candidaturas de RP, puesto que los PPN, en ejercicio de su derecho constitucional de autoorganización, pueden integrar las listas con las candidaturas que decidan.

Esto es así porque, bajo nuestro modelo de participación en coalición, los PPN solamente pueden postular candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, ya que para la elección de curules de RP, cada partido político participa por separado; máxime, que en el Acuerdo INE/CG645/2023 se estipula que dicho criterio únicamente es aplicable para las candidaturas triunfadoras por el principio de MR integrantes de la coalición a verificar, para efectos del cálculo de la asignación de curules por RP.

#### **Determinación del Consejo General para la asignación de diputaciones por el principio de RP**

21. Por lo anteriormente expuesto, en atención a los principios de certeza y definitividad, y en respuesta a cada uno de los escritos referidos en los antecedentes LIII y LIV, y en el considerando que antecede, este Consejo General determina que en el procedimiento de asignación de curules de RP en la Cámara de Diputadas y Diputados para el PEF 2023-2024, **se empleará la normatividad expresamente señalada** en los artículos 15 a 20 de la **LGIFE**, en relación a lo establecido en el artículo 54 de la **CPEUM**, así como lo estipulado en el Acuerdo **INE/CG645/2023**, aprobado el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, desde una óptica operativa institucional del control de regularidad constitucional que obliga a esta autoridad electoral administrativa a respetar, en primer término, el procedimiento legal para la asignación de diputaciones por el principio de RP conforme la votación recibida por cada PPN y, en segundo término, en observancia a los límites de sobrerrepresentación mandados explícitamente por la Carta Magna para los PPN.

#### **De los criterios de la SCJN**

22. A partir de lo planteado en el considerando 17 del presente Acuerdo, y para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, cabe retomar lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el nueve de septiembre de dos mil catorce, reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2, de la LGIFE, debido a que aunque la Constitución no alude literalmente a la "votación total emitida", la SCJN estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la CPEUM, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del "total de la votación válida emitida", cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
23. En el Considerando Trigésimo Sexto de la citada Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la SCJN determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LGIFE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidaturas independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP; en ese sentido, se consideró que si las candidaturas independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputaciones de RP, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquellos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.
24. Por otra parte, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la LGPP, en la porción normativa que a la letra señala "y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u

*otras prerrogativas*"; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de RP, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto de la ciudadanía, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladoras y legisladores por el principio de MR, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de RP, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

25. Si bien los conceptos y argumentos expresados están previstos en los preceptos citados de la Constitución y la LGIPE respecto del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de RP, lo cierto es que, por su naturaleza, también son aplicables para la asignación de senadurías por el referido principio electivo, por lo que las determinaciones de la SCJN precisadas deben considerarse en dicha elección.
26. El artículo 15, párrafo 3, de la LGIPE, señala el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputadas y Diputados, esto es que ningún PPN podrá contar con más de trescientas diputaciones por ambos principios ni con un número de diputadas y diputados que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, dicha base no aplicará para el PPN que, por sus triunfos en distritos uninominales, haya obtenido un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.
27. Los artículos 16, 17, 18 y 19 de la LGIPE, establecen los elementos que componen la fórmula de proporcionalidad pura, la manera en que se determinarán el número de curules que se le asignarían a cada PPN conforme al cociente natural y el resto mayor, lo aplicable respecto al límite de sobrerrepresentación determinado en las fracciones IV y V del artículo 54 de la CPEUM, así como lo relativo a los casos en que se utilizará el resto mayor de votos que cada PPN tuviere, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

#### **Registro y sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de RP**

28. El plazo para que los PPN o las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de sus candidaturas para diputaciones federales por ambos principios ante el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto, comprendió del quince al veintidós de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso s) y t), 79 párrafo 1, inciso e) y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; en relación con el punto TERCERO del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024"*.
29. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1 y 5, de la LGPP; 44 párrafo 1, incisos s) y t); y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, así como en el Punto Tercero del Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas, los PPN y coaliciones, a través de sus representaciones o dirigencias, debidamente acreditadas ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan en las fechas siguientes:

PPN	MR	RP
PAN	18 y 19 de febrero	18, 19, 21 y 22 de febrero
PRI	18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
PRD	17 y 19 de febrero	17, 19 y 22 de febrero
PT	18 y 19 de febrero	20 y 22 de febrero
PVEM	16, 17 y 19 de febrero	22 de febrero
Movimiento Ciudadano	17, 18 y 19 de febrero	22 de febrero
morena	19 de febrero	22 de febrero
Fuerza y Corazón por México	17, 18 y 19 de febrero	No aplica
Sigamos Haciendo Historia	17 y 19 de febrero	No aplica

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro fueron presentadas dentro del plazo legal.

30. El artículo 11, párrafo 2, de la LGIPE dispone que "(...) *los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales*".
31. Atento a los requisitos establecidos en las bases I, II y III del artículo 54 de la Constitución, se prevé que, para la asignación de diputaciones de RP, "I. *Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales; II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes*".
32. De igual forma, el artículo 238, párrafo 4 de la LGIPE, señala que "(...) *la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse (...) de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca*".
33. Para el registro de candidaturas por el principio de RP se dispensó la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 4 del artículo 238 de la LGIPE, tal y como se estableció en los Acuerdos de este Consejo General, por medio de los cuales se aprobaron los registros de las plataformas electorales presentadas por los PPN para contender en la elección de diputaciones federales durante el PEF.
34. En concordancia con las consideraciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la DEPPP, constató que se registrara un número mayor a 200 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR por parte de los PPN, tomando en consideración las candidaturas de MR postuladas por las coaliciones denominadas "Fuerza y Corazón por México", integrada por el PAN, PRI y PRD; y "Sigamos Haciendo Historia", conformada por el PT, PVEM y morena. Por lo que, los PPN cumplieron con lo ordenado en los citados artículos 54, Base I de la Constitución y 238, párrafo 4 de la LGIPE.
35. Una vez que el Consejo General acordó las sustituciones presentadas por los PPN y las coaliciones, así como las cancelaciones legalmente procedentes y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de RP quedaron integradas como se indica en el ANEXO ÚNICO del presente Acuerdo.

#### **Cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de RP**

36. Acorde con lo previsto por el artículo 44, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 307 de la LGIPE, el Consejo General se instaló en sesión permanente el día dos de junio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la Jornada Electoral en todo el territorio nacional, constatando que los Consejos Distritales y Locales lo hicieran de igual manera.
37. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 310, párrafo 1, inciso b) y 311 de la LGIPE, los 300 Consejos Distritales Electorales Federales, convocaron a todos (as) y cada uno (a) de sus integrantes para el día miércoles cinco de junio del presente año, a la sesión en que tuvieron verificativo los cómputos distritales respectivos.
38. El Consejo General reanudó el domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 al 326 de la LGIPE, donde los 5 Consejos Locales con cabecera de circunscripción plurinomial con sede en las ciudades de Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Jalapa, Veracruz; Ciudad de México y Toluca, Estado de México; sesionaron y desarrollaron sin incidencias, el cómputo de la votación para las Listas Regionales de Diputados por el Principio de RP.

En términos del artículo 324 de la LGIPE, para el cómputo de circunscripción plurinominal, los Consejos Locales sumaron los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Distrital de la Circunscripción; una vez concentrados esos datos se obtuvieron los resultados totales correspondientes y se emitió el Acta de Cómputo de Circunscripción de Diputaciones de RP.

**Juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de reconsideración interpuestos en la elección de Diputaciones**

39. Los PPN interpusieron diversos Juicios de Inconformidad, con los cuales combatieron los cómputos distritales de la elección de diputaciones por ambos principios, medios de impugnación tramitados por los respectivos Consejos del INE, sustanciados y resueltos por la Sala Superior, así como por las Salas Regionales, los cuales se enlistan a continuación:

**Sala Superior:** SUP-JIN-47/2024, SUP-JIN-63/2024, SUP-JIN-69/2024, SUP-JIN-70/2024, SUP-JIN-71/2024, SUP-JIN-72/2024, SUP-JIN-74/2024, SUP-JIN-75/2024, SUP-JIN-76/2024, SUP-JIN-77/2024, SUP-JIN-79/2024, SUP-JIN-80/2024, SUP-JIN-81/2024, SUP-JIN-82/2024, SUP-JIN-83/2024, SUP-JIN-84/2024, SUP-JIN-99/2024, SUP-JIN-129/2024, SUP-JIN-163/2024, SUP-JIN-170/2024, SUP-JIN-176/2024, SUP-JIN-181/2024, SUP-JIN-183/2024, SUP-JIN-188/2024, SUP-JIN-192/2024, SUP-JIN-193/2024, SUP-JIN-194/2024, SUP-JIN-220/2024 y SUP-JIN-225/2024, los cuales fueron reencauzados a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México.

**Sala Guadalajara:** SG-JIN-1/2024, SG-JIN-2/2024, SG-JIN-3/2024, SG-JIN-4/2024, SG-JIN-5/2024, SG-JIN-6/2024, SG-JIN-7/2024, SG-JIN-8/2024, SG-JIN-9/2024, SG-JIN-10/2024, SG-JIN-11/2024, SG-JIN-12/2024, SG-JIN-13/2024, SG-JIN-14/2024, SG-JIN-15/2024, SG-JIN-16/2024, SG-JIN-17/2024, SG-JIN-18/2024, SG-JIN-20/2024, SG-JIN-23/2024, SG-JIN-24/2024, SG-JIN-26/2024, SG-JIN-27/2024, SG-JIN-29/2024, SG-JIN-30/2024, SG-JIN-33/2024, SG-JIN-35/2024, SG-JIN-36/2024, SG-JIN-38/2024, SG-JIN-40/2024, SG-JIN-43/2024, SG-JIN-44/2024, SG-JIN-46/2024, SG-JIN-48/2024, SG-JIN-50/2024, SG-JIN-51/2024, SG-JIN-53/2024, SG-JIN-55/2024, SG-JIN-57/2024, SG-JIN-59/2024, SG-JIN-60/2024, SG-JIN-62/2024, SG-JIN-64/2024, SG-JIN-66/2024, SG-JIN-67/2024, SG-JIN-68/2024, SG-JIN-72/2024, SG-JIN-73/2024, SG-JIN-75/2024, SG-JIN-77/2024, SG-JIN-78/2024, SG-JIN-79/2024, SG-JIN-81/2024, SG-JIN-84/2024, SG-JIN-86/2024, SG-JIN-87/2024, SG-JIN-90/2024, SG-JIN-91/2024, SG-JIN-92/2024, SG-JIN-93/2024, SG-JIN-94/2024, SG-JIN-95/2024, SG-JIN-97/2024, SG-JIN-99/2024, SG-JIN-100/2024, SG-JIN-101/2024, SG-JIN-103/2024, SG-JIN-105/2024, SG-JIN-106/2024, SG-JIN-108/2024, SG-JIN-111/2024, SG-JIN-112/2024, SG-JIN-113/2024, SG-JIN-114/2024, SG-JIN-116/2024, SG-JIN-117/2024, SG-JIN-120/2024, SG-JIN-122/2024, SG-JIN-124/2024, SG-JIN-125/2024, SG-JIN-128/2024, SG-JIN-130/2024, SG-JIN-131/2024, SG-JIN-132/2024, SG-JIN-134/2024, SG-JIN-137/2024, SG-JIN-140/2024, SG-JIN-141/2024, SG-JIN-142/2024, SG-JIN-146/2024, SG-JIN-147/2024, SG-JIN-149/2024, SG-JIN-152/2024, SG-JIN-154/2024, SG-JIN-156/2024, SG-JIN-159/2024, SG-JIN-160/2024, SG-JIN-161/2024, SG-JIN-162/2024, SG-JIN-163/2024, SG-JIN-165/2024, SG-JIN-167/2024, SG-JIN-169/2024, SG-JIN-170/2024, SG-JIN-171/2024, SG-JIN-173/2024, SG-JIN-177/2024, SG-JIN-180/2024, SG-JIN-186/2024, SG-JIN-189/2024, SG-JIN-190/2024, SG-JIN-193/2024 y SG-JIN-194/2024.

**Sala Monterrey:** SM-JIN-8/2024, SM-JIN-9/2024, SM-JIN-11/2024, SM-JIN-13/2024, SM-JIN-15/2024, SM-JIN-17/2024, SM-JIN-19/2024, SM-JIN-20/2024, SM-JIN-22/2024, SM-JIN-23/2024, SM-JIN-24/2024, SM-JIN-26/2024, SM-JIN-28/2024, SM-JIN-29/2024, SM-JIN-31/2024, SM-JIN-35/2024, SM-JIN-36/2024, SM-JIN-39/2024, SM-JIN-41/2024, SM-JIN-42/2024, SM-JIN-44/2024, SM-JIN-46/2024, SM-JIN-48/2024, SM-JIN-50/2024, SM-JIN-53/2024, SM-JIN-54/2024, SM-JIN-56/2024, SM-JIN-58/2024, SM-JIN-61/2024, SM-JIN-63/2024, SM-JIN-64/2024, SM-JIN-66/2024, SM-JIN-70/2024, SM-JIN-72/2024, SM-JIN-74/2024, SM-JIN-77/2024, SM-JIN-78/2024, SM-JIN-80/2024, SM-JIN-82/2024, SM-JIN-83/2024, SM-JIN-85/2024, SM-JIN-87/2024, SM-JIN-88/2024, SM-JIN-91/2024, SM-JIN-92/2024, SM-JIN-94/2024, SM-JIN-95/2024, SM-JIN-98/2024, SM-JIN-99/2024, SM-JIN-101/2024, SM-JIN-102/2024, SM-JIN-103/2024, SM-JIN-106/2024, SM-JIN-108/2024, SM-JIN-109/2024, SM-JIN-111/2024, SM-JIN-113/2024, SM-JIN-114/2024, SM-JIN-115/2024, SM-JIN-117/2024, SM-JIN-118/2024, SM-JIN-119/2024, SM-JIN-121/2024, SM-JIN-122/2024, SM-JIN-126/2024, SM-JIN-127/2024, SM-JIN-129/2024, SM-JIN-130/2024, SM-JIN-133/2024, SM-JIN-135/2024, SM-JIN-136/2024, SM-JIN-137/2024, SM-JIN-138/2024, SM-JIN-140/2024, SM-JIN-141/2024, SM-JIN-143/2024, SM-JIN-146/2024, SM-JIN-152/2024, SM-JIN-158/2024 y SM-JIN-160/2024.

**Sala Xalapa:** SX-JIN-1/2024, SX-JIN-3/2024, SX-JIN-4/2024, SX-JIN-5/2024, SX-JIN-7/2024, SX-JIN-8/2024, SX-JIN-9/2024, SX-JIN-11/2024, SX-JIN-12/2024, SX-JIN-15/2024, SX-JIN-16/2024, SX-JIN-18/2024, SX-JIN-19/2024, SX-JIN-20/2024, SX-JIN-24/2024, SX-JIN-26/2024, SX-JIN-27/2024, SX-JIN-29/2024, SX-JIN-30/2024, SX-JIN-33/2024, SX-JIN-34/2024, SX-JIN-36/2024, SX-JIN-37/2024, SX-JIN-39/2024, SX-JIN-41/2024, SX-JIN-42/2024, SX-JIN-43/2024, SX-JIN-44/2024, SX-JIN-48/2024, SX-JIN-50/2024, SX-JIN-51/2024, SX-JIN-53/2024, SX-JIN-55/2024, SX-JIN-56/2024, SX-JIN-57/2024, SX-JIN-60/2024, SX-JIN-62/2024, SX-JIN-63/2024, SX-JIN-64/2024, SX-JIN-66/2024, SX-JIN-67/2024, SX-JIN-69/2024, SX-JIN-71/2024, SX-JIN-72/2024, SX-JIN-74/2024, SX-JIN-76/2024, SX-JIN-78/2024, SX-JIN-79/2024, SX-JIN-81/2024, SX-JIN-83/2024, SX-JIN-85/2024, SX-JIN-90/2024, SX-JIN-91/2024, SX-JIN-97/2024, SX-JIN-98/2024, SX-JIN-100/2024, SX-JIN-102/2024, SX-JIN-104/2024, SX-JIN-106/2024, SX-JIN-107/2024, SX-JIN-109/2024, SX-JIN-111/2024, SX-JIN-112/2024, SX-JIN-114/2024, SX-JIN-115/2024, SX-JIN-117/2024, SX-JIN-119/2024, SX-JIN-120/2024, SX-JIN-121/2024, SX-JIN-124/2024, SX-JIN-126/2024, SX-JIN-130/2024, SX-JIN-131/2024, SX-JIN-132/2024, SX-JIN-134/2024, SX-JIN-136/2024, SX-JIN-140/2024, SX-JIN-142/2024, SX-JIN-144/2024, SX-JIN-147/2024, SX-JIN-148/2024, SX-JIN-150/2024, SX-JIN-151/2024, SX-JIN-152/2024, SX-JIN-158/2024 y SX-JIN-159/2024.

**Sala Ciudad de México:** SCM-JIN-1/2024, SCM-JIN-21/2024, SCM-JIN-22/2024, SCM-JIN-23/2024, SCM-JIN-24/2024, SCM-JIN-25/2024, SCM-JIN-26/2024, SCM-JIN-27/2024, SCM-JIN-28/2024, SCM-JIN-29/2024, SCM-JIN-30/2024, SCM-JIN-31/2024, SCM-JIN-32/2024, SCM-JIN-33/2024, SCM-JIN-34/2024, SCM-JIN-35/2024, SCM-JIN-36/2024, SCM-JIN-37/2024, SCM-JIN-38/2024, SCM-JIN-40/2024, SCM-JIN-43/2024, SCM-JIN-45/2024, SCM-JIN-47/2024, SCM-JIN-49/2024, SCM-JIN-51/2024, SCM-JIN-53/2024, SCM-JIN-56/2024, SCM-JIN-58/2024, SCM-JIN-60/2024, SCM-JIN-61/2024, SCM-JIN-62/2024, SCM-JIN-63/2024, SCM-JIN-65/2024, SCM-JIN-66/2024, SCM-JIN-70/2024, SCM-JIN-71/2024, SCM-JIN-73/2024, SCM-JIN-76/2024, SCM-JIN-78/2024, SCM-JIN-79/2024, SCM-JIN-81/2024, SCM-JIN-83/2024, SCM-JIN-85/2024, SCM-JIN-87/2024, SCM-JIN-89/2024, SCM-JIN-91/2024, SCM-JIN-92/2024, SCM-JIN-93/2024, SCM-JIN-95/2024, SCM-JIN-98/2024, SCM-JIN-100/2024, SCM-JIN-101/2024, SCM-JIN-103/2024, SCM-JIN-104/2024, SCM-JIN-105/2024, SCM-JIN-107/2024, SCM-JIN-108/2024, SCM-JIN-111/2024, SCM-JIN-113/2024, SCM-JIN-114/2024, SCM-JIN-116/2024, SCM-JIN-119/2024, SCM-JIN-120/2024, SCM-JIN-122/2024, SCM-JIN-124/2024, SCM-JIN-128/2024, SCM-JIN-130/2024, SCM-JIN-132/2024, SCM-JIN-134/2024, SCM-JIN-136/2024, SCM-JIN-137/2024, SCM-JIN-139/2024, SCM-JIN-142/2024, SCM-JIN-143/2024, SCM-JIN-148/2024, SCM-JIN-149/2024, SCM-JIN-151/2024, SCM-JIN-154/2024, SCM-JIN-156/2024, SCM-JIN-158/2024, SCM-JIN-160/2024, SCM-JIN-163/2024, SCM-JIN-164/2024, SCM-JIN-165/2024, SCM-JIN-169/2024, SCM-JIN-171/2024, SCM-JIN-172/2024, SCM-JIN-179/2024, SCM-JIN-181/2024, SCM-JIN-186/2024, SCM-JIN-187/2024, SCM-JIN-192/2024, SCM-JIN-194/2024, SCM-JIN-195/2024, SCM-JIN-196/2024, SCM-JIN-197/2024, SCM-JIN-198/2024, SCM-JIN-199/2024, SCM-JIN-200/2024, SCM-JIN-201/2024, SCM-JIN-202/2024, SCM-JIN-203/2024, SCM-JIN-204/2024, SCM-JIN-205/2024, SCM-JIN-206/2024, SCM-JIN-207/2024, SCM-JIN-213/2024 y SCM-JIN-215/2024.

**Sala Toluca:** ST-JIN-1/2024, ST-JIN-2/2024, ST-JIN-3/2024, ST-JIN-4/2024, ST-JIN-5/2024, ST-JIN-6/2024, ST-JIN-7/2024, ST-JIN-8/2024, ST-JIN-9/2024, ST-JIN-10/2024, ST-JIN-11/2024, ST-JIN-12/2024, ST-JIN-13/2024, ST-JIN-14/2024, ST-JIN-15/2024, ST-JIN-16/2024, ST-JIN-17/2024, ST-JIN-18/2024, ST-JIN-19/2024, ST-JIN-20/2024, ST-JIN-21/2024, ST-JIN-22/2024, ST-JIN-23/2024, ST-JIN-24/2024, ST-JIN-25/2024, ST-JIN-26/2024, ST-JIN-27/2024, ST-JIN-28/2024, ST-JIN-29/2024, ST-JIN-30/2024, ST-JIN-31/2024, ST-JIN-32/2024, ST-JIN-33/2024, ST-JIN-34/2024, ST-JIN-35/2024, ST-JIN-36/2024, ST-JIN-37/2024, ST-JIN-38/2024, ST-JIN-40/2024, ST-JIN-42/2024, ST-JIN-43/2024, ST-JIN-46/2024, ST-JIN-47/2024, ST-JIN-48/2024, ST-JIN-50/2024, ST-JIN-53/2024, ST-JIN-54/2024, ST-JIN-55/2024, ST-JIN-56/2024, ST-JIN-57/2024, ST-JIN-59/2024, ST-JIN-61/2024, ST-JIN-62/2024, ST-JIN-64/2024, ST-JIN-66/2024, ST-JIN-67/2024, ST-JIN-69/2024, ST-JIN-71/2024, ST-JIN-73/2024, ST-JIN-74/2024, ST-JIN-77/2024, ST-JIN-78/2024, ST-JIN-79/2024, ST-JIN-81/2024, ST-JIN-83/2024, ST-JIN-84/2024, ST-JIN-85/2024, ST-JIN-87/2024, ST-JIN-88/2024, ST-JIN-90/2024, ST-JIN-92/2024, ST-JIN-95/2024, ST-JIN-97/2024, ST-JIN-98/2024, ST-JIN-100/2024, ST-JIN-101/2024, ST-JIN-104/2024, ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024, ST-JIN-109/2024, ST-JIN-112/2024, ST-JIN-114/2024, ST-JIN-117/2024, ST-JIN-118/2024, ST-JIN-120/2024, ST-JIN-123/2024, ST-JIN-125/2024, ST-JIN-126/2024, ST-JIN-129/2024, ST-JIN-130/2024, ST-JIN-131/2024, ST-JIN-133/2024, ST-JIN-135/2024, ST-JIN-136/2024, ST-JIN-138/2024, ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024, ST-JIN-142/2024, ST-JIN-145/2024, ST-JIN-147/2024, ST-JIN-149/2024, ST-JIN-

151/2024, ST-JIN-152/2024, ST-JIN-155/2024, ST-JIN-157/2024, ST-JIN-158/2024, ST-JIN-159/2024, ST-JIN-160/2024, ST-JIN-161/2024, ST-JIN-163/2024, ST-JIN-164/2024, ST-JIN-166/2024, ST-JIN-167/2024, ST-JIN-168/2024, ST-JIN-169/2024, ST-JIN-170/2024, ST-JIN-172/2024, ST-JIN-173/2024, ST-JIN-174/2024, ST-JIN-175/2024, ST-JIN-176/2024, ST-JIN-177/2024, ST-JIN-178/2024, ST-JIN-179/2024, ST-JIN-180/2024, ST-JIN-181/2024, ST-JIN-183/2024, ST-JIN-185/2024, ST-JIN-186/2024, ST-JIN-193/2024 y ST-JIN-194/2024.

De igual manera, se interpusieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía siguientes:

**Sala Guadalajara:** SG-JDC-472/2024.

**Sala Monterrey:** SM-JDC-428/2024, SM-JDC-432/2024 y SM-JDC-437/2024.

**Sala Xalapa:** SX-JDC-575/2024.

**Sala Ciudad de México:** SCM-JDC-1605/2024 y SCM-JDC-1611/2024.

40. Por otra parte, se interpusieron los Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, relacionadas con la elección de diputaciones por ambos principios, a saber: SUP-REC-657/2024, SUP-REC-658/2024, SUP-REC-659/2024, SUP-REC-660/2024, SUP-REC-661/2024, SUP-REC-662/2024, SUP-REC-663/2024, SUP-REC-664/2024, SUP-REC-665/2024, SUP-REC-666/2024, SUP-REC-667/2024, SUP-REC-668/2024, SUP-REC-669/2024, SUP-REC-670/2024, SUP-REC-671/2024, SUP-REC-672/2024, SUP-REC-673/2024, SUP-REC-674/2024, SUP-REC-675/2024, SUP-REC-676/2024, SUP-REC-677/2024, SUP-REC-678/2024, SUP-REC-679/2024, SUP-REC-680/2024, SUP-REC-681/2024, SUP-REC-682/2024, SUP-REC-683/2024, SUP-REC-684/2024, SUP-REC-685/2024, SUP-REC-686/2024, SUP-REC-687/2024, SUP-REC-688/2024, SUP-REC-689/2024, SUP-REC-690/2024, SUP-REC-691/2024, SUP-REC-692/2024, SUP-REC-693/2024, SUP-REC-709/2024, SUP-REC-710/2024, SUP-REC-711/2024, SUP-REC-712/2024, SUP-REC-713/2024, SUP-REC-714/2024, SUP-REC-715/2024, SUP-REC-716/2024, SUP-REC-717/2024, SUP-REC-718/2024, SUP-REC-719/2024, SUP-REC-720/2024, SUP-REC-721/2024, SUP-REC-722/2024, SUP-REC-723/2024, SUP-REC-724/2024, SUP-REC-725/2024, SUP-REC-726/2024, SUP-REC-727/2024, SUP-REC-728/2024, SUP-REC-729/2024, SUP-REC-730/2024, SUP-REC-731/2024, SUP-REC-732/2024, SUP-REC-733/2024, SUP-REC-734/2024, SUP-REC-735/2024, SUP-REC-742/2024, SUP-REC-743/2024, SUP-REC-744/2024, SUP-REC-757/2024, SUP-REC-758/2024, SUP-REC-759/2024, SUP-REC-760/2024, SUP-REC-761/2024, SUP-REC-762/2024, SUP-REC-763/2024, SUP-REC-764/2024, SUP-REC-765/2024, SUP-REC-766/2024, SUP-REC-767/2024, SUP-REC-768/2024, SUP-REC-769/2024, SUP-REC-770/2024, SUP-REC-771/2024, SUP-REC-772/2024, SUP-REC-773/2024, SUP-REC-774/2024, SUP-REC-775/2024, SUP-REC-776/2024, SUP-REC-777/2024, SUP-REC-778/2024, SUP-REC-793/2024, SUP-REC-794/2024, SUP-REC-795/2024, SUP-REC-805/2024, SUP-REC-821/2024, SUP-REC-823/2024, SUP-REC-839/2024, SUP-REC-848/2024, SUP-REC-849/2024, SUP-REC-852/2024, SUP-REC-853/2024, SUP-REC-868/2024, SUP-REC-870/2024, SUP-REC-1088/2024, SUP-REC-1090/2024, SUP-REC-1101/2024, SUP-REC-1103/2024, SUP-REC-1104/2024, SUP-REC-1126/2024, SUP-REC-1142/2024 y SUP-REC-1143/2024.

41. En consecuencia, las Salas Superior y Regionales modificaron los resultados de la elección de diputaciones y determinaron la recomposición de los cómputos distritales respectivos. En este sentido, acorde con el principio de certeza, para la asignación de diputaciones por el principio de RP, la votación que obtuvo cada PPN toma en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas en las consideraciones previas.

**Cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de RP (votación total emitida)**

42. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02963/2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de la elección de diputaciones, conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de MR en los 300 distritos electorales uninominales.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante correo electrónico recibido el nueve de junio de dos mil veinticuatro, remitió los resultados de los cómputos realizados de las elecciones de diputaciones por los principios de MR y RP.

43. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3619/2024, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los resultados y porcentajes definitivos de la elección de diputaciones por los principios de MR y RP, obtenidos por los PPN y las coaliciones que participaron en el PEF, considerando aquellas sentencias emitidas por las Salas Superior y Regionales del TEPJF que determinaron la recomposición de la votación de dicha elección.

En razón de lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió **parcialmente** la información solicitada, mediante oficio INE/DEOE/2011/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, exceptuando ocho aclaraciones de sentencia pendientes por notificar por parte de la autoridad electoral jurisdiccional.

44. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3676/2024, la DEPPP reiteró la solicitud al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera la estadística y los resultados **definitivos** de la elección de diputaciones por el principio de RP; por lo que, el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dicha Dirección Ejecutiva remitió la información solicitada, a través del diverso INE/DEOE/2013/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, incluyendo las aclaraciones de sentencia respectivas.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEOE/2019/2024, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaró que los archivos remitidos adjuntos a su similar INE/DEOE/2013/2024, contiene los resultados definitivos de los resultados de diputaciones electas por ambos principios.

#### **Verificación de requisitos de elegibilidad**

45. De la revisión de los documentos presentados por los PPN para el registro de sus candidaturas a las diputaciones por el principio de RP, se corrobora que todas ellas reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 de la Constitución y 10 de la LGIPE. Lo anterior, acorde con la Tesis de Jurisprudencia con clave de control 11/97, de rubro *"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"*.

No obstante, no pasa desapercibido lo señalado en el antecedente LVIII, respecto al escrito presentado por la persona ciudadana Noelia Morelos Sosa, quien se identificó como defensora de los derechos políticos de las mujeres. En su escrito, la ciudadana mencionó supuestos hechos constitutivos de violencia en contra de las mujeres por parte una persona candidata electa a una diputación federal postulada por morena.

Por lo anterior, la persona ciudadana que presentó el escrito alude que el candidato incurrió en conductas que actualizan la suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM como se menciona a continuación:

*"[...] Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este Instituto Nacional Electoral:*

*PRIMERO. – Tener por admitido el presente escrito de denuncia, así como por acreditada la calidad con la que me ostento, el email para recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.*

*SEGUNDO. – Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente y se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

*TERCERO. – Al advertirse que Sergio Mayer Breton se ubica en el supuesto previsto en al [sic] fracción VII del artículo 38 constitucional, y 55 fracción III, párrafo segundo, aspecto que evidencia la imposibilidad para que subsista su registro como candidato de Morena, a Diputado Federal de representación proporcional, se solicita se resuelva su inelegibilidad al cargo que aspira.*

*CUARTO.-Tenerme por presentado en los términos del presente escrito promoviendo QUEJA EN CONTRA DE SERGIO MAYER BRETON CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR MORENA.*

*QUINTO. Previos los trámites de ley, se dicte sentencia que declare la existencia de violencia política en razón de género, imponiéndose las sanciones que en derecho correspondan. [...]*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, es de resaltar que esta autoridad electoral realizó un procedimiento específico de verificación para constatar que las personas candidatas no hubieran incurrido en alguno de los supuestos de la fracción VII del artículo 38 constitucional, mejor conocidos como supuestos de la medida “8 de 8” conforme el procedimiento aprobado en el Acuerdo INE/CG647/2023, que a la letra señala:

*“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*(...)*

*VII. Por tener **sentencia firme** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público...”.*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se aprobó el resultado del procedimiento implementado mediante Resolución INE/CG550/2024. Durante la verificación, desde el registro de candidaturas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto recibió información proveniente tanto de autoridades como de la ciudadanía respecto de posibles casos en los que las personas candidatas podrían haber incurrido en alguno de los supuestos señalados.

No obstante, esta autoridad considera pertinente revisar la información presentada por la persona ciudadana, a fin de dar certeza a la ciudadanía. En su escrito, la ciudadana señala a la persona candidata por presuntamente haber constituido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Derivado de lo anterior, se destaca que durante la verificación realizada en la medida “8 de 8”, esta autoridad debió constatar que ninguna persona candidata a un cargo de elección popular federal tuviera sentencia firme de autoridad competente que le haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular. Al mismo tiempo, a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, no se advierte que la persona candidata en cuestión, cumpla con las características descritas para entrar en el supuesto.

En el mismo sentido, respecto de los señalamientos relacionados con los demás supuestos de la medida, se advierte que, con base en la información que remitió la autoridad jurisdiccional de la Ciudad de México, fue de conocimiento del Instituto que la persona señalada tuvo carpetas de investigación en su contra, sin que, en alguna de ellas, se le condenara por los hechos denunciados a través de una sentencia firme. Por lo anterior, esta autoridad determinó que no había evidencia de que hubiera incurrido en alguno de los supuestos de la medida, y por tanto, no se afectó su candidatura.

Ahora bien, la información que, en su oportunidad, proporcionó la persona ciudadana no contiene información relativa a la existencia de una sentencia firme por la comisión de alguno de los supuestos, sino que únicamente se proporciona la narración de hechos y descripción de los mismos, sin aportar prueba alguna de convicción a esta autoridad electoral, ni alguna denuncia formal o carpeta de investigación sobre el caso que denuncia.

En relación con el punto QUINTO de su solicitud, es de resaltar que, esta autoridad electoral no tiene facultades para emitir sentencias que declaren la existencia de violencia política en razón de género.

Por último, en cuanto hace al cuestionamiento sobre la legitimidad de la candidatura respecto del requisito de residencia efectiva por haberse ausentado del país entre el 17 de abril y el 20 de mayo de 2024, destaca que no se presentan elementos que constituyan el incumplimiento de este requisito. Lo anterior, dado que, la persona candidata comprobó tener su residencia efectiva en el país al momento de su registro como candidato y no se ausentó por más de seis meses anteriores a la fecha en que se realizó la elección. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 55, fracción III de la CPEUM; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE. Es decir, el candidato no actualiza causales que puedan llevar a la pérdida de la residencia efectiva, como puede ser la ausencia prolongada sin una justificación válida, entre otras.

Por lo anterior, se tiene que **la persona candidata Sergio Mayer Breton cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos en la normativa aplicable, por lo que esta autoridad electoral no puede atender en sus términos lo solicitado por la ciudadana.

46. Conforme a los cómputos distritales que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las Salas del TEPJF, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la LGIPE, el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de RP se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas, como se indica a continuación:

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PAN	10,046,629	16.89989933%
PRI	6,622,242	11.13957957%
PRD	1,449,176	2.437725978%
PT	3,253,564	5.472970492%
PVEM	4,992,286	8.397755189%
Movimiento Ciudadano	6,495,521	10.92641631%
morena	24,277,957	40.8390744%
Candidaturas no registradas	49,305	0.082938221%
Candidaturas independientes	72,012	0.121134716%
Votos nulos	2,189,171	3.682505795%
<b>Votación total emitida</b>	<b>59,447,863</b>	<b>100%</b>

#### Declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de RP

47. Concluidas las etapas establecidas en el artículo 208 de la LGIPE, relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de diputaciones por el principio RP, este Consejo General declara válida la elección de diputaciones por el principio de RP en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la misma Ley.

#### Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP

48. Los artículos 15, párrafos 1 y 2; 16; 17, párrafo 3, inciso a) y 18, párrafo 1, inciso a), fracción I y párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 437, párrafo 1 de la LGIPE, establecen que para la asignación de diputaciones por el principio RP se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, la cual consta de las reglas y los elementos siguientes:

- **Votación total emitida:** la suma de todos los votos depositados en las urnas.
- **Votación válida emitida:** la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

- **Votación nacional emitida:** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los PPN que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos y los votos por candidatos no registrados.
  - **Cociente natural:** el resultado de dividir la votación nacional emitida entre las 200 diputaciones de RP.
  - **Resto mayor:** el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada PPN, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.
  - **Cociente de distribución:** el que resulte de dividir el total de votos del PPN que se encuentre en los supuestos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, entre las diputaciones a asignarse a dicho partido.
  - **Votación nacional efectiva:** la que resulte de deducir de la votación nacional emitida los votos del o de los PPN a los que se les aplique alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución.
  - **Votación efectiva por circunscripción:** la que resulte de deducir, en cada una de las circunscripciones, la votación del o de los PPN que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.
49. Conforme al párrafo 1 del artículo 17 de la LGIPE, para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP, se observará el procedimiento siguiente:
- a) A través del cociente natural se distribuirá a cada PPN, tantas diputaciones como el número de veces que contenga su votación en dicho cociente.
  - b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputaciones por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los PPN.

#### Votación válida emitida

50. Acorde con la norma invocada en la consideración que antecede, la votación válida emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, como se indica a continuación:

VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>59,447,863</b>
- Votos nulos	2,189,171
- Votos de candidaturas no registradas	49,305
<b>= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>57,209,387</b>

51. Ahora bien, la votación obtenida por cada PPN, así como sus correspondientes porcentajes sobre la votación válida emitida, es la que se expresa a continuación:

PPN	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (Votación/Total)
PAN	10,046,629	17.56115478%
PRI	6,622,242	11.57544653%
PRD	1,449,176	2.533108771%
PT	3,253,564	5.687115648%
PVEM	4,992,286	8.726340662%
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.35394267%
morena	24,277,957	42.4370165%
Candidaturas independientes	72,012	0.125874448%
<b>Total</b>	<b>57,209,387</b>	<b>100%</b>

52. Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, el **PRD** no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales. Por lo tanto, no se encuentra en la hipótesis preceptuada en la Base II del artículo 54 de la Constitución, por lo que no tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP.

**PPN con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP**

53. Los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, cumplieron con los requisitos señalados en las bases I y II del artículo 54 constitucional, por lo tanto, obtuvieron el derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP.

**Votación nacional emitida**

54. Acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2 de la LGIPE, en relación con lo determinado por el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG641/2015, aprobado en sesión extraordinaria el doce de agosto de dos mil quince y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el TEPJF en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

**“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.**-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional **la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes**, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.5”

Así también, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó en Acuerdo identificado con la clave INE/CG651/2018 mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el otrora partido Encuentro Social, quien solicitaba la reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, excluyendo los votos emitidos para candidaturas independientes. En dicho Acuerdo se determinó que no había lugar a realizar la reinterpretación solicitada y que debía estarse a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2018 del once de mayo de dos mil dieciocho, por el que este Consejo General emitió pronunciamiento sobre lo que debe entenderse por “votación válida emitida”, para efectos de conservación de registro de un Partido Político Nacional, al tenor de lo siguiente:

*“Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO 7 CONSERVE SU REGISTRO”, en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”*

Inconforme con el Acuerdo INE/CG651/2018 el otrora partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF el tres de agosto de dos mil dieciocho mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-204/2018, confirmando el acto impugnado y señalando lo siguiente:

*“(…) contrario a lo que refiere el Partido Encuentro Social por cuanto a que no fue intención del Constituyente Permanente que las candidaturas independientes compitieran con los partidos políticos por la conservación del registro, sino que únicamente son una vía de acceso a la competencia por los cargos públicos de elección popular, lo cierto es, que su introducción en el sistema tiene un impacto sobre la representatividad que la ciudadanía reconoce al acudir en cada ejercicio a emitir su voto.*

*Por tanto, la competencia entre ambas vías de acceso a cargos de elección popular sí se previó por el Constituyente, incluso a partir de los resultados obtenidos en cada contienda, reguló una restricción para que los partidos políticos que no logren obtener un mínimo de respaldo ciudadano salgan del sistema.*

***En consecuencia, la votación que reciban las candidaturas independientes debe ser contemplada en el ejercicio de verificación de representatividad con la que cuentan los partidos políticos.”***

Con base en lo anterior, la votación nacional emitida se integra de la manera siguiente:

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>59,447,863</b>
-Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	1,449,176
-Votos de candidaturas independientes	72,012
-Votos nulos	2,189,171
-Votos de candidaturas no registradas	49,305
<b>=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA</b>	<b>55,688,199</b>

**Cálculo de asignación preliminar de las 200 diputaciones por el principio de RP, por cociente natural y resto mayor**

55. La votación obtenida por los PPN con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP, precisada en la consideración 46 de este Acuerdo, así como sus porcentajes respecto de la votación nacional emitida, es la que se enlista a continuación:

PPN	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (Votación/Total)
PAN	10,046,629	18.04085817%
PRI	6,622,242	11.89164333%
PT	3,253,564	5.842465834%
PVEM	4,992,286	8.964710818%
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.66408883%
morena	24,277,957	43.59623302%
<b>Total</b>	<b>55,688,199</b>	<b>100%</b>

56. En este orden, para la asignación de diputaciones por el principio de RP, en primer término, debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre las doscientas diputaciones de RP por asignar, quedando de la manera siguiente:

Cociente natural:

$$\frac{\text{Votación Nacional Emitida}}{\text{Diputaciones}} = \frac{55,688,199}{200} = 278,441.00$$

Posteriormente, acorde con lo que dispone el artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, se determina el número de curules que se le asignará a cada PPN, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, será la cantidad de curules que le corresponderá a cada uno de ellos, en primera instancia, a saber:

PPN	ASIGNACIÓN DE CURULES			
	OPERACIÓN (Votación/Cociente)		CURULES	
PAN	10,046,629	/	278,441.00	36
PRI	6,622,242	/	278,441.00	23
PT	3,253,564	/	278,441.00	11
PVEM	4,992,286	/	278,441.00	17
Movimiento Ciudadano	6,495,521	/	278,441.00	23
morena	24,277,957	/	278,441.00	87
<b>Total</b>				<b>197</b>
<b>Restan por asignar</b>				<b>3</b>

Dado que existen 3 curules por repartir para sumar las doscientas diputaciones por el principio de RP, este Consejo General determinará el número de diputaciones que, en principio, corresponderá asignar a los PPN con base en el método del resto mayor de votos. Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.

El remanente de votos, es decir, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de diputaciones asignadas a cada PPN. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al

remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una diputación más, hasta completar la distribución de las doscientas diputaciones de RP, de acuerdo con lo siguiente:

PPN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE CURULES		
			VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	CURULES POR ASIGNAR	TOTAL DE CURULES POR PPN
PAN	10,046,629	10,023,876	22,753	---	36
PRI	6,622,242	6,404,143	218,099	1	24
PT	3,253,564	3,062,851	190,713	1	12
PVEM	4,992,286	4,733,497	258,789	1	18
Movimiento Ciudadano	6,495,521	6,404,143	91,378	---	23
morena	24,277,957	24,224,367	53,590	---	87
<b>TOTAL</b>	<b>55,688,199</b>	<b>54,852,876</b>	<b>835,323</b>	<b>3</b>	<b>200</b>

#### Verificación de límites de sobrerrepresentación

57.

En relación con este apartado, antes de proceder a la verificación de la sobrerrepresentación, es preciso materializar diversas consideraciones. Con anterioridad, para efectos de la asignación de diputaciones por RP, los triunfos de los distritos uninominales de los partidos políticos que participaron en coalición, se contabilizaban de acuerdo con lo establecido en los convenios correspondientes; mismos que fueron aprobados en la etapa de preparación de la elección y, para la etapa de resultados y declaraciones de validez (momento en que se lleva a cabo la asignación de diputaciones de RP), los actos previos ya habían adquirido definitividad.

Por lo que, en procesos electorales federales anteriores, dicha circunstancia había generado una distorsión sobre el principio de RP, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. Asimismo, ello había permitido que los PPN desarrollaran estrategias para incrementar su representación en el Congreso de la Unión o que la simple consecuencia de los alcances de los convenios que suscribieron contraviniera la finalidad constitucional que se buscó con la inclusión del principio de RP. Es decir, se había generado una afectación a la representación efectiva de los partidos en la Cámara de Diputadas y Diputados, lo que eventualmente podría convertirse en un mecanismo que, en los hechos, llevara a rebasar los límites de sobre y subrepresentación previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la CPEUM.

En razón de lo anterior, toda vez que es atribución de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones inherentes a dicho órgano, acorde con lo señalado en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, el siete de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro”, identificado con la clave **INE/CG645/2023**, en el cual se determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

a) En primer lugar, el Instituto a través de la DEPPP verificará **la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas que resultaron triunfadoras por el principio de mayoría relativa**. Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del PEF, se considerará “afiliación efectiva”, aquella que esté vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló).

**Ello, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación**, y sin demérito del derecho de quien ostente una candidatura de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa).

(...)

*En consecuencia, la autoridad deberá verificar si las y los candidatos ganadores son militantes del partido por el que fueron postulados, en caso de que no haya coincidencia –por estar afiliado a otro partido integrante de la coalición–, **para efectos de la asignación de diputaciones RP, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una “afiliación efectiva”.***

*Adicionalmente, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente para considerar la “afiliación efectiva” de alguna candidatura. La documentación o elementos deberán presentarse a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente.*

*Cabe destacar que estos criterios tienen que ver con la verificación de la afiliación efectiva aquí propuesta y no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 87, numerales 3, 4, 5 y 6 de la LGPP, por lo que la aprobación de este Acuerdo no representa una excepción o inobservancia al cumplimiento dichas normas en materia de coaliciones.*

*b) En un segundo momento, en caso de que la **candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva**, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el **convenio de coalición** aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados; por lo que, para el caso de la asignación de diputaciones de RP, se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de curules de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.*

*Lo anterior, en aras de privilegiar y respetar los principios de pluralidad, que implica la efectiva representación de la expresión política plural y el principio de proporcionalidad que conlleva a **que la representación ante el Congreso sea acorde a la votación obtenida, es decir, que el número de votos sea lo más parecido al número de curules obtenidas en los órganos legislativos**, pues la representación proporcional no es otra cosa sino el mecanismo para garantizar el pluralismo político, reflejo directo de la voluntad popular.*

*(...)*

*c) En caso de que la **candidata o el candidato triunfador haya contendido por la vía de reelección**, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva” a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que registra su candidatura. Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un PPN sin registro vigente, en cuyo caso, el distrito o entidad ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición. Para lo cual, se solicitará a la Cámara de Diputadas y Diputados la información correspondiente.*

*Ello, al igual que el supuesto del criterio de “afiliación efectiva” con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación, y sin demérito del derecho de las y los legisladores federales de cambiar de grupo parlamentario en cualquier momento.*

*A tal efecto, el Instituto solicitará a la Cámara de Diputadas y Diputados la relación de diputaciones por grupo parlamentario **con corte al momento de la aprobación de los convenios de coalición.***

*(Énfasis añadido)*

En ese tenor, tomando en consideración que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, relativas a la procedencia del registro de los Convenios de las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, presentado por el PT, el PVEM y

morena, y “Fuerza y Corazón por México”, suscrito por el PAN, el PRI y el PRD, por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo acordado por el Consejo General, la DEPPP solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en esa misma fecha a las 17 horas, que generara el respaldo de las bases de datos que contienen los padrones de personas afiliadas a los PPN que obran en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, a fin de que este sirva como referencia para verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que resultaren triunfadoras.

Asimismo, a través del oficio INE/DEPPP/DPPF/002/2024, del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la DEPPP formuló petición a la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, certificará el dispositivo de almacenamiento (USB), el cual contiene un archivo en formato “DPM” denominado “AFILIADOS\_PARTIDOS\_REQ000001460546\_17hrs\_AL”, con fecha de modificación “15/12/2023” y con tamaño “12,386,988 KB”, el cual contiene la base de datos con los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al quince de diciembre de dos mil veintitrés a las 17 horas.

58. Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del considerando 28 del Acuerdo INE/CG645/2023, el cual señala que el INE deberá solicitar a la Cámara de Diputadas y Diputados, con corte al momento de la aprobación de los convenios de coalición, la relación de diputaciones por grupo parlamentario fin de determinar el criterios de afiliación efectiva de las candidaturas que contiendan por la vía de la reelección, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/04680/2023, de quince de diciembre dos mil veintitrés, solicitó la colaboración de dicha Cámara del Congreso de la Unión, a efecto de que proporcionara la relación correspondiente.

En atención a dicha solicitud, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputadas y Diputados remitió el oficio SSP/LXV/3.-11117/2023, y su anexo, signado por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la citada Cámara, mediante el cual, proporcionó la información siguiente:

- a) Nombre de las quinientas personas legisladoras integrantes de la LXV Legislatura;
- b) Grupo parlamentario al que pertenecen;
- c) Entidad que representan; y,
- d) Principio por el que fueron electos.

59. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso a)** del punto de acuerdo primero del instrumento **INE/CG645/2023**, se establece que se debe verificar la afiliación efectiva de las candidaturas triunfadoras por el principio de MR, que esté vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición vigentes en el PEF 2023-2024, es decir, quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

Para llevar a cabo esta primera revisión, se tomó como base, en primer lugar, la información proporcionada y confirmada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto a la DEPPP el diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente, respecto a las candidaturas triunfadoras por el principio de MR, y, en un segundo término, la distribución de candidaturas por PPN estipulados en el apartado de “siglados” conforme a los respectivos Convenios de Coalición definitivos.

Ahora bien, en atención al escrito descrito en el antecedente LVII del presente Acuerdo, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se recibió oficio REPMORENAINE-923/2024 signado por el Representante Propietario de morena ante este Consejo General por el que solicita se reconsidere la situación particular de una candidatura triunfadora por MR, para los efectos de la aplicación del mecanismo de diputaciones por el principio de RP.

Mediante dicho oficio el partido interesado señala lo siguiente: “...en el anteproyecto de acuerdo de asignación de Diputaciones Federales por la Vía de la Representación Proporcional se considera contabilizar a Ramon Ángel Flores Robles como afiliado efectivo a morena, bajo el argumento de que el mismo es militante de MORENA, pese a que el referido Diputado Electo es Dirigente del Partido del Trabajo en Sonora”.

Al respecto, cabe señalar que la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles, hoy diputado electo, por el Distrito 4 de Sonora, por la coalición "Juntos Hacemos Historia" integrada por PT, PVEM y morena; candidatura que de acuerdo con el convenio de coalición, fue postulada por el PT; no obstante, en consideración con el punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG645/2023, de la revisión a los padrones de militantes que obran en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, a efecto de **verificar la "afiliación efectiva"** se advirtió que actualmente **se encuentra afiliado a morena y que dicha militancia es vigente desde el 19 de enero de 2014**, fecha en que se registró como militante en el proceso de constitución de dicho PPN.

Sentado lo anterior, al tratarse en ese entonces de un partido de reciente creación, en el año mencionado dicha militancia a morena, **se tomó como válida** para efectos de verificación del padrón con el cual el referido instituto político obtuvo su registro como partido político nacional, pues se encontró como parte del padrón de militantes a la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles.

Cabe mencionar que, a partir de ese año (2014) se lleva a cabo **de forma trianual la verificación** del cumplimiento del número mínimo de militantes para la conservación del registro como partido político nacional.

En tal virtud, en el año 2017 se realizó la verificación referida; y para llevarla a cabo se procedió a la actualización de la herramienta informática; derivado de ello se solicitó a los partidos políticos capturar los datos de registro de todas las personas que conformaban su militancia; o en su caso, solicitar a la DEPPP la migración de sus registros, si es que consideraban que no era necesario hacer modificaciones. Es el caso que, bajo la petición del PPN morena, su padrón de personas afiliadas se migró al sistema de verificación, incluido el registro del Diputado electo.

Aunado a lo anterior, a partir de 2017, además de llevar a cabo el proceso de verificación trianual, se instauró de manera simultánea **el procedimiento permanente de verificación** para constatar que no exista afiliación a más de un partido político.

Por otra parte, en el año 2019 el CG determinó que, a fin de depurar los padrones de militantes de los PPN durante el periodo 2019-2020 implementar de manera excepcional un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, conforme a lo estipulado en el Acuerdo INE/CG33/2019 mismo que preveía la eliminación por parte de los partidos políticos de aquellos registros que conforme a su propio albedrío no fueran parte de su militancia o no tuvieran el documento que así lo acreditara.

Como resultado del procedimiento anterior, el registro de la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles **permaneció como registro válido** en el padrón de personas afiliadas de morena en el año **2020**.

Ahora bien, como resultado de los procesos trianuales llevados a cabo en 2020 y 2023, así como de la verificación permanente, el registro del citado candidato ha conservado su calidad de militante al partido político nacional denominado morena, sin que se haya identificado duplicidad de afiliación con el PT o algún otro.

A su vez, respecto a la gestión de los trámites de solicitud de bajas a los padrones de militantes de PPN que lleva a cabo la DEPPP como parte de los procesos de verificación, no se encontró información que advierta la solicitud del Diputado electo para desafiliarse de morena durante periodo 2014-2024, pues tal como lo refiere el interesado, **"ello se debe a una situación de falta de actualización de dicho padrón"** por parte del propio PPN interesado.

Asimismo, mediante oficio REPMORENAINE-923/2024, la representación de morena señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de su Estatuto, *"... No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos..."*; y que *"la cancelación de afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos"*, se actualiza entre otros supuestos porque *"Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos"*, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, tal situación no ocurre **de facto**, ya que para ello se debe iniciar el procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establecido en los artículos 53, inciso g), 54, 56 y demás relativos del Estatuto vigente, del referido instituto político.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, inciso g); 3, numeral 1; 5, numeral 2; 23, numeral 1, inciso c); y 34, numeral 1, de la LGPP, pues los PPN, **gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes** en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección, así como la organización y funcionamiento de éstos, en razón de los principios de autoorganización y autodeterminación para su política interior y dentro del marco jurídico aplicable, desde la Constitución hasta las leyes reglamentarias, en concordancia con el ya citado artículo 41 constitucional. Preceptos que **evidencian la obligación que tienen los partidos políticos de realizar las conductas necesarias tendentes a dar cumplimiento a sus reglas organizacionales y estatutarias para el buen funcionamiento de los mismos**, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los PPN, salvo disposición en contrario.

En ese sentido, **es obligación** de los PPN conducir sus actividades dentro de los **cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, tal y como lo establece el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, inciso e) de la LGPP, es obligación de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación. Por lo que, al día de la fecha el Diputado electo Ramón Ángel Flores Robles sigue registrado en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos **como afiliado “válido”**, lo que denota que morena sigue reconociendo su militancia vigente a partir del 19 de enero de 2014.

Por otra parte, en la Consideración 28, inciso a), párrafos 4 y 5 del citado Acuerdo INE/CG645/2023 se señala que:

*“En consecuencia, la autoridad deberá verificar si las y los candidatos ganadores son militantes del partido por el que fueron postulados, en caso de que no haya coincidencia –por estar afiliado a otro partido integrante de la coalición–, para efectos de la asignación de diputaciones RP, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una “afiliación efectiva”.*

*Adicionalmente, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente para considerar la “afiliación efectiva” de alguna candidatura. La documentación o elementos deberán presentarse **a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro**. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente.”*

*(Énfasis añadido)*

Es así como, en el plazo previsto en el citado Acuerdo, el PT no se pronunció ni presentó documental alguna para acreditar que la afiliación efectiva del Diputado electo en cuestión corresponde a ese PPN. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

En vía de consecuencia, toda vez que Ramon Ángel Flores Robles, hoy en día cuenta con una **“afiliación VIGENTE a morena”**, jurídica y legalmente el mencionado ciudadano está afiliado como militante a dicho instituto político, y esta es la situación jurídica que debe permear a dicho ciudadano en su calidad de candidato electo a un cargo de elección popular para efectos de la **“AFILIACIÓN EFECTIVA”** a la cual se refiere el Acuerdo **INE/CG645/2023**, pues se CUMPLE así, lo establecido en el punto de acuerdo PRIMERO:

*“PRIMERO. Para efectos de la determinación del PPN al que corresponden los triunfos en los distritos uninominales correspondientes a candidaturas postuladas a diputaciones federales por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:*

- a) En primer lugar, se **verificará la afiliación efectiva** de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de MR. Para estos efectos, se considerará “afiliación efectiva” aquella que esté **vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición**. Por tanto, el triunfo **será contabilizado** a favor del partido con el cual la candidata o el candidato triunfador **tenga una “afiliación efectiva”**.*

*(Énfasis añadido)*

En este caso, tal como ha quedado señalado, la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles es militante de **morena** desde 2014, y **cuenta con una AFILIACIÓN VIGENTE** a dicho partido; razón por la cual, **cumple con el criterio señalado**, sin la necesidad de analizar los subsecuentes, pues ello no llevaría a ningún fin práctico, y de hacerlo se estaría vulnerando el principio de certeza y legalidad en el presente PEF.

Ahora bien, el hecho de que el referido ciudadano, forme parte de los órganos de dirección del PT, escapa de la regulación legal del Acuerdo INE/CG645/2023 y retomar tal situación de hecho, no así de derecho **carece de eficacia jurídica**, más aún, vulneraría el principio de certeza y legalidad de la presente etapa electoral.

En las condiciones apuntadas, la única manera de acreditar **la verdadera afiliación política** de las candidaturas es a través del **Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos**, al cual tienen acceso dichos institutos políticos, pues con ello se dota de certeza la actuación de esta autoridad administrativa electoral.

Empero a lo anterior, por lo que hace **al requisito estatutario del PT** para poder ser elegible a un cargo de **dirección partidaria de manera interna**, es de señalarse lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 15 Bis, fracción II de los Estatutos del PT vigente, es un requisito de elegibilidad entre otros: la **“Militancia o afiliación al Partido del Trabajo”**; sin embargo, la facultad para verificar tal **requisito de elegibilidad** corresponde a la **Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos** del partido, de conformidad con el artículo 50 Bis 2, fracción IV<sup>12</sup> del estatuto en cita. Aunado a lo anterior, dicho procedimiento estatutario es seguido por la **Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos**, en términos del artículo 50 Bis 5, fracción I de los Estatutos mencionados.

En este sentido, la obligación de dirimir las controversias que se susciten en la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de candidatos a cargos de elección popular de los PPN corresponde a su órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, de conformidad con el artículo 43 de la LGPP; esto es, en el caso del PT a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias** y, en el caso de **morena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

Finalmente, cabe señalar que tanto el ciudadano como los PPN al ser concededores de esta situación, y en caso de que exista una **“afiliación efectiva indebida”**, **deberán iniciar en su caso el procedimiento<sup>13</sup> correspondiente o aquel medio administrativo o jurisdiccional que consideren pertinente.**

En congruencia con lo expuesto, se desprende que, si bien el Diputado electo es integrante de un órgano dirección del PT desde el año 2020, para esta autoridad electoral la militancia partidista es el elemento que determina la afiliación efectiva; y al estar éste en el padrón de militantes de **morena** y que este partido político ha sido omiso en cancelar el registro conforme a sus normas estatutarias, reconocido ante este Instituto la militancia de la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles en los diversos procesos de verificación, además de que, como se expuso el PT no presentó sus documentales en tiempo y forma, se determina que la candidatura ganadora deberá ser contabilizada para **morena**, por acreditar su afiliación afectiva en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG645/2023.

<sup>12</sup> “Artículo 50 Bis 2. La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá las siguientes facultades para la postulación de las y los integrantes de los Órganos de Dirección Nacional, Estatal, Municipal o Demarcación Territorial y Distrital:

(...)

IV. Registrar las precandidaturas y dictaminar sobre su procedencia.

(...)

VII. Acto seguido, pondrá a consideración de las y los integrantes del Congreso o Consejo Político, según corresponda, a las candidaturas propuestos y levantará la votación correspondiente a través del sistema de votación que previamente se haya decidido.

(...)

<sup>13</sup> Artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través de la Queja o en su caso presentando el escrito de renuncia a dicha afiliación .

60. Ahora bien, de acuerdo con las constancias de MR, los PPN obtuvieron las siguientes curules:

PPN	TRIUNFOS MR (constancias otorgadas)
PAN	32
PRI	9
PRD	1
PT	38
PVEM	57
Movimiento Ciudadano	1
morena	161
Candidatura independiente	1
<b>Total</b>	<b>300</b>

No obstante, al momento de revisar la afiliación efectiva se advirtió que, si bien algunos distritos estaban siglados para un determinado partido político conforme a los respectivos Convenios de Coalición, lo cierto es que las personas candidatas ganadoras pertenecen a otro partido político distinto pero que integra la propia coalición, como se desprende de los padrones de militantes de los partidos involucrados, tal como se enlista a continuación:

PPN	TRIUNFOS MR (constancias otorgadas) (A)	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva) (B)	DIFERENCIA (C) = A - B
PAN	32	31	-1
PRI	9	10	+1
PRD	1	1	0
PT	38	34	-4
PVEM	57	40	-17
Movimiento Ciudadano	1	1	0
morena	161	182	+21
Candidatura independiente	1	1	0
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>300</b>	

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

No.	Coalición ganadora	PPN (Convenio coalición)	PPN (Afiliación efectiva)	Distritos con cambios
1	Sigamos Haciendo Historia	PVEM	morena	17
2	Sigamos Haciendo Historia	PT	morena	6
3	Sigamos Haciendo Historia	morena	PVEM	1
4	Sigamos Haciendo Historia	morena	PT	2
5	Fuerza y Corazón por México	PAN	PRI	1
<b>TOTAL</b>				<b>27</b>

- **Coalición Sigamos Haciendo Historia**

#	Persona candidata triunfadora	Entidad	DTTO	PPN (Convenio Coalición)	PPN (Afilación Efectiva)
1	MANUEL ALEJANDRO COTA CARDENAS	BAJA CALIFORNIA SUR	1	PVEM	morena
2	DELIAMARIA GONZALEZ FLANDEZ	CHIAPAS	10	PVEM	morena
3	ROSARIO DEL CARMEN MORENO VILLATORO	CHIAPAS	11	PVEM	morena
4	ALEJANDRO PEREZ CUELLAR	CHIHUAHUA	4	PVEM	morena
5	FRANCISCO JAVIER GUIZAR MACIAS	JALISCO	1	PT	morena
6	RAUL ALVAREZ VILLASEÑOR	JALISCO	4	morena	PVEM
7	MARCELA MICHEL LOPEZ	JALISCO	14	PVEM	morena
8	DIANA CASTILLO GABINO	MEXICO	3	PT	morena
9	IVAN MARIN RANGEL	MEXICO	9	PVEM	morena
10	MONTSERRAT RUIZ PAEZ	MEXICO	20	PVEM	morena
11	CLARA LUZ FLORES CARRALES	NUEVO LEON	3	PT	morena
12	MIRIAM DE LOS ANGELES VAZQUEZ RUIZ	OAXACA	1	morena	PT
13	GLORIA SANCHEZ LOPEZ	OAXACA	7	PVEM	morena
14	MARIA DEL CARMEN BAUTISTA PELAEZ	OAXACA	9	PVEM	morena
15	GRACIELA DOMINGUEZ NAVA	SINALOA	1	PVEM	morena
16	FELICITA POMPA ROBLES	SINALOA	4	PVEM	morena
17	RAMON ANGEL FLORES ROBLES	SONORA	4	PT	morena
18	ANABEL ACOSTA ISLAS	SONORA	6	PVEM	morena
19	CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES	TAMAULIPAS	3	PVEM	morena
20	MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	TAMAULIPAS	4	PVEM	morena
21	OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA	TAMAULIPAS	7	morena	PT
22	ELIZABETH CERVANTES DE LA CRUZ	VERACRUZ	2	PVEM	morena
23	ADRIAN GONZALEZ NAVEDA	VERACRUZ	9	PT	morena
24	JORGE LUIS SANCHEZ REYES	YUCATAN	2	PVEM	morena
25	JAZMIN YANELI VILLANUEVA MOO	YUCATAN	5	PVEM	morena
26	ULISES MEJIA HARO	ZACATECAS	3	PT	morena

De lo anterior se advierte que, si bien el PT obtuvo 38 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 34 curules por el mencionado principio; en el caso del PVEM si bien obtuvo 57 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 40 curules por el mencionado principio; en consecuencia, aun cuando morena obtuvo 161 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 182 curules por el mencionado principio.

- **Coalición Fuerza y Corazón por México**

No.	Persona candidata triunfadora	Entidad	DTTO	PPN (Convenio Coalición)	PPN (Afilación Efectiva)
1	JUAN ANTONIO MELENDEZ ORTEGA	CHIHUAHUA	5	PAN	PRI

Al respecto, se desprende que, si bien el PAN obtuvo 32 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 31 curules por el mencionado principio; y, en el caso del PRI, si bien obtuvo 9 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 10 curules.

Finalmente, cabe precisar que, en el caso de Movimiento Ciudadano, no existe diferencia alguna respecto de sus triunfos de MR de acuerdo a la afiliación efectiva y constancias otorgadas, toda vez que dicho PPN participó en forma individual.

- 61.** Respecto a lo estipulado en el **inciso b)** del resolutivo primero del Acuerdo INE/CG645/2023, que determina que en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado, esta autoridad electoral procedió a contabilizar dichas candidaturas conforme lo señalado.

No obstante, toda vez que la DEPPP, conforme a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, tiene como atribución la de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los PPN a nivel nacional y local, y por ello los PPN tienen entre sus obligaciones, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la LGPP, comunicar al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, es que cuenta con la documentación sobre los órganos directivos a nivel nacional y estatal de los PPN. En ese tenor, se considera oportuno llevar a cabo la revisión de las candidaturas triunfadoras por MR de las coaliciones registradas con las personas que integran los órganos directivos y que se encuentran inscritas en los libros de registro de las dirigencias de cada uno de los PPN integrantes de las coaliciones correspondientes.

Como resultado de la revisión al total de candidaturas triunfadoras por MR, se se encontraron diecisiete (17) coincidencias, de las cuales solamente destaca el caso que se describe a continuación:

No.	Persona candidata triunfadora	Entidad	DTTO	PPN (Convenio Coalición)	ÓRGANO DIRECTIVO
1	CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL	TAMAULIPAS	1	PVEM	morena

Cabe señalar que la persona ciudadana Carlos Enrique Canturosas Villarreal ostenta actualmente el cargo de Consejero Estatal de morena en el estado de Tamaulipas, electo el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y comunicado a este Instituto el veintiséis de septiembre del mismo año, por lo que en la DEPPP obra la notificación realizada por el partido político y en la cual se encuentra copia simple de la credencial para votar de la persona ciudadana en comento.

En consecuencia, se modifica el conteo señalado en el considerando 59 del Acuerdo de mérito, a efecto de quedar en los términos siguientes:

No.	Coalición ganadora	PPN (Convenio coalición)	PPN (Afiliación efectiva)	Distritos con cambios
1	Sigamos Haciendo Historia	PVEM	morena	18
2	Sigamos Haciendo Historia	PT	morena	6
3	Sigamos Haciendo Historia	morena	PVEM	1
4	Sigamos Haciendo Historia	morena	PT	2
5	Fuerza y Corazón por México	PAN	PRI	1
<b>TOTAL</b>				<b>28</b>

- 62.** Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el **inciso c)** del resolutivo primero del Acuerdo INE/CG645/2023, se estableció que, en caso de que la candidatura triunfadora haya contendido por vía de reelección, en el supuesto que éste no cuente con una "afiliación efectiva" a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento del registro de la candidatura, para lo cual se solicitará a la Cámara de Diputadas y Diputados la información correspondiente.

Al respecto, tal como se hizo referencia en los antecedentes LXIV y LXV del presente Acuerdo, el diez de junio de dos mil veinticuatro, la DEPPP solicitó a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, que remitiera información relativa al grupo parlamentario de las personas candidatas y candidatos triunfadores que contendieron por la vía de la reelección y que no cuentan con afiliación efectiva, con corte al quince de febrero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, la persona titular de la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión remitió el listado de las personas legisladoras y el grupo parlamentario al que pertenecieron, destacando que las dieciocho (18) personas ciudadanas que se encuentran en dicho supuesto, en todos los casos coincide el partido postulante con el grupo parlamentario, tal como se señala a continuación:

#	Persona candidata triunfadora	Entidad	DTTO	PPN (Convenio coalición)	Grupo parlamentario
1	BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ	COAHUILA	1	PT	PT
2	FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME	COAHUILA	2	MORENA	MORENA
3	JOAQUIN ZEBADUA ALVA	CHIAPAS	4	MORENA	MORENA
4	DANIEL MURGUIA LARDIZABAL	CHIHUAHUA	1	MORENA	MORENA
5	LILIA AGUILAR GIL	CHIHUAHUA	3	PT	PT
6	MARGARITA ESTER ZAVALA GOMEZ DEL CAMPO	CIUDAD DE MEXICO	10	PAN	PAN
7	ANA KARINA ROJO PIMENTEL	CIUDAD DE MEXICO	20	PT	PT
8	ROBERTO ANGEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ	MEXICO	28	MORENA	MORENA
9	CESAR AGUSTIN HERNANDEZ PEREZ	MEXICO	30	MORENA	MORENA
10	LUIS ENRIQUE MARTINEZ VENTURA	MEXICO	32	PT	PT
11	MARGARITA GARCIA GARCIA	OAXACA	3	PT	PT
12	ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO	PUEBLA	6	MORENA	MORENA
13	MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS	PUEBLA	13	MORENA	MORENA
14	JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS	QUINTANA ROO	1	PVEM	PVEM
15	JESUS FERNANDO GARCIA HERNANDEZ	SINALOA	3	PT	PT
16	BLANCA ARACELI NARRO PANAMEÑO	TAMAULIPAS	6	MORENA	MORENA
17	JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE	VERACRUZ	6	MORENA	MORENA
18	PAOLA TENORIO ADAME	VERACRUZ	19	MORENA	MORENA

Por lo anterior, el conteo señalado en el considerando 60 del presente Acuerdo se mantiene en los términos señalados en dicho apartado.

- 63.** Ahora bien, no se omite señalar que, de conformidad con el considerando 28 del Acuerdo INE/CG645/2023, se estableció que el Instituto podría valorar elementos o documentación que se presente para considerar la "afiliación efectiva" de alguna candidatura, por lo que la documentación o elementos deberían presentarse a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General aprobara los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

No obstante, esta autoridad electoral administrativa no recibió escrito alguno por parte de los PPN coaligados, a fin de valor elementos para determinar la afiliación efectiva de las personas ciudadanas candidatas por MR.

**Determinación del PPN al que corresponden los triunfos de MR postulados por una coalición**

64. Como resultado de lo descrito en los considerandos 56 a 62 del Acuerdo de mérito, este Consejo General determina que la distribución de candidaturas ganadoras por PPN, una vez verificada la afiliación efectiva de cada una de ellas, queda de la manera siguiente:

PPN	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva) (A)
PAN	31
PRI	10
PRD	1
PT	34
PVEM	40
Movimiento Ciudadano	1
morena	182
Candidatura independiente	1
<b>Total</b>	<b>300</b>

Ahora bien, por una cuestión de claridad y para que no se piense que existe incongruencia respecto a los datos relativos a los triunfos de MR por cada PPN que se muestran en este apartado y en el considerando 71 denominado "**Integración de la Cámara de Diputadas y Diputados por PPN**", se precisa que, con la finalidad de limitar la posibilidad de que alguna fuerza política resulte sobrerrepresentada, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG645/2023, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado, en el que determinó que la verificación de la afiliación efectiva se **realizaría únicamente para efectos de la asignación de diputaciones por RP**.

Por tanto, esto explica la diferencia entre los triunfos de MR de acuerdo a la afiliación efectiva reconocidos en este considerando a cada uno de los PPN que participaron en forma coaligada, **que solamente servirán para el efecto de verificar que no se genere alguna sobrerrepresentación**, y los triunfos que realmente obtuvieron especificados en el considerando 71 del presente Acuerdo.

Es decir, de la verificación de la afiliación efectiva realizada, se desprende que, entre otros, las diputaciones de MR que realmente cuenta un partido político, conforme al padrón de militantes con corte al 15 de diciembre de 2023. Por ejemplo, en el caso de morena, conforme a su registro de afiliación, tiene 182 diputaciones federales electas, independientemente del siglado que se estableció en el convenio de coalición aprobado por este Consejo General, de lo que se deriva que, en la conformación del grupo parlamentario en dicha Cámara, morena tendrá en un inicio realmente 182 diputaciones de MR, las que se sumarían a las de RP que en este Acuerdo se asignan.

A partir de lo anterior, este Consejo General procede a realizar la verificación de lo dispuesto en el artículo 54 de la CPEUM, fracciones IV y V, en relación con la sobrerrepresentación.

**Verificación de la sobrerrepresentación de los PPN**

65. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución, en su fracción IV y V, se prevé la existencia de dos tipos de límite de sobrerrepresentación de los PPN en la Cámara de Diputadas y Diputados, en los términos siguientes: "*IV. Ningún partido político podrá contar con*

más de 300 diputados por ambos principios" y "V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (...)"

En relación con lo anterior, el artículo 17, párrafos 2 y 3 de la LGIPE dispone que para verificar si existe sobrerrepresentación se observará lo siguiente:

*"2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos*

*3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:*

- a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;*
- b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y*
- c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior".*

66. En consecuencia, la verificación de los límites de sobrerrepresentación se hará en los términos siguientes:

- a) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a trescientas diputaciones por ambos principios.

Con base en la suma de los triunfos obtenidos por los PPN en la elección de diputaciones de MR según el criterio de afiliación efectiva, más las diputaciones de RP que, de acuerdo con lo señalado en el último cuadro de la consideración 56 de este Acuerdo, preliminarmente les corresponderían, se tiene que ningún partido político rebasa el tope máximo de trescientas diputaciones con que cada uno de ellos puede contar, por ambos principios, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se aprecia en la tabla siguiente:

PPN	TRIUNFOS MR	TRIUNFOS RP	TOTAL
PAN	31	36	67
PRI	10	24	34
PRD	1	-	1
PT	34	12	46
PVEM	40	18	58
Movimiento Ciudadano	1	23	24
morena	182	87	269
Candidatura independiente	1	-	1
<b>Total</b>	<b>300</b>	<b>200</b>	<b>500</b>

- b) Verificación de que, en ningún caso, un PPN podrá contar con un número de diputaciones por los principios de MR y RP que signifique un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.

En tal virtud, para ajustarse al límite de los ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación, la cantidad máxima de curules que puede tener cada uno de los PPN, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida, es la siguiente:

PPN (A)	% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)	% VNE + 8 PUNTOS (C)	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES POR PPN (D) = Cx500/100
PAN	18.04085817	26.040858	130.2043
PRI	11.89164333	19.891643	99.4582
PT	5.84246583	13.842466	69.2123
PVEM	8.96471082	16.964711	84.8236
Movimiento Ciudadano	11.66408883	19.664089	98.3204
morena	43.59623302	51.596233	257.9812

**NOTA:** El número máximo de curules que puede tener cada PPN se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna (C) por 500 y dividiendo el resultado entre 100, considerando números enteros.

Para verificar si alguno de los PPN se ubica en el supuesto de dicha sobrerrepresentación, las cifras obtenidas se cotejan con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida para cada partido, de lo cual se obtiene:

PPN	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva) (A)	CURULES RP (B)	TOTAL (C) = A+ B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
PAN	31	36	67	130	Ninguno
PRI	10	24	34	99	Ninguno
PT	34	12	46	69	Ninguno
PVEM	40	18	58	84	Ninguno
Movimiento Ciudadano	1	23	24	98	Ninguno
morena	182	87	269	257	12

De las consideraciones anteriores se observa que, con base en los mismos resultados, verificando la Base V del artículo 54 constitucional, **morena** excede en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida, es decir, se encuentra **sobrerrepresentado**.

#### Asignación de diputaciones al PPN sobrerrepresentado (morena)

67. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, numerales 2 y 3, de la LGIPE, se deberá determinar si un partido político se encuentra en este supuesto; de la tabla anterior, se observa que **morena** se encuentra sobrerrepresentado, por tanto, se procederá a lo siguiente:

- a) Se deberá ajustar al límite de diputaciones que corresponden (257), es decir, se le restan 12 a los 87 que le fueron calculados por RP, para quedar en **75** por dicho principio.
- b) Una vez deducido el número de diputaciones, se le asignarán las curules en cada una de las circunscripciones.

- c) Se determinan las curules que le corresponden al partido político sobrerrepresentado por circunscripción.
- d) Para obtener el cociente de distribución: dividimos el total de votos de ese partido político (morena) entre el número de diputaciones que le corresponde por el principio de RP (75), una vez descontado el excedente (12).

TOTAL DE VOTOS DEL PPN (A)	DIPUTACIONES POR ASIGNAR (B)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN A/B
24,277,957	75	323,706.09

- e) A continuación, se procede a determinar el número de diputaciones que corresponde a morena en cada una de las circunscripciones, dividiendo la votación obtenida en cada circunscripción entre el cociente de distribución del partido político que se sobrerrepresenta (323,706.09).
- f) La parte entera del resultado representa el número de diputaciones que le corresponde a ese partido político en cada una de las circunscripciones.

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN (B)	RESULTADO C=(A/B)	NÚM. DIPUTACIONES (D)
PRIMERA	4,519,464	323,706.09	13.96	13
SEGUNDA	3,722,803		11.50	11
TERCERA	5,433,356		16.78	16
CUARTA	5,755,609		17.78	17
QUINTA	4,846,725		14.97	14
<b>TOTAL</b>	24,277,957			<b>71</b>

- g) Una vez sumado el número de diputaciones, y si faltaren por asignar (4), se utilizará el método de resto mayor, que consiste en asignar los curules restantes siguiendo el orden decreciente de los votos que no fueron utilizados en la asignación de curules por cociente de distribución.

Para efecto de obtener el remanente de votos, debe multiplicarse el cociente de distribución (columna B) por el número entero de las diputaciones que le fueron asignadas en cada circunscripción (columna D). El resultado deberá restarse a la votación obtenida en cada circunscripción por el partido político sobre representado y su diferencia corresponderá precisamente al resto mayor de votos en cada circunscripción que, en orden de prelación descendente, permitirá asignar una diputación más a la circunscripción con el resto mayor y así hasta agotar las diputaciones a las que tiene derecho el partido político (75).

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTOS UTILIZADOS E=(BxD)	REMANENTE DE VOTOS F= (A-E)	NÚM. DIPUTACIONES
PRIMERA	4,208,179	311,285	1
SEGUNDA	3,560,767	162,036	-
TERCERA	5,179,297	254,059	1
CUARTA	5,503,004	252,605	1
QUINTA	4,531,885	314,840	1
<b>TOTAL</b>	<b>22,983,133</b>	<b>1,294,824</b>	<b>4</b>

La asignación de diputaciones por el principio de RP para el partido político sobrerrepresentado (morena), será igual a sumar la cantidad de diputaciones correspondientes a cada circunscripción por cociente de distribución más los asignados por el resto mayor, y queda como se describe a continuación:

CIRCUNSCRIPCIÓN	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	NÚM. DIPUTACIONES
PRIMERA	13	1	14
SEGUNDA	11	0	11
TERCERA	16	1	17
CUARTA	17	1	18
QUINTA	14	1	15
<b>TOTAL</b>	<b>71</b>	<b>4</b>	<b>75</b>

Cabe señalar que, una vez obtenido el número de diputaciones que el partido político sobrerrepresentado obtuvo en cada circunscripción, se debe determinar el número de diputaciones que restan en cada una de las circunscripciones (40) con anterioridad a su asignación entre el resto de los PPN. Por lo que se tiene que:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LÍMITE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	No. DIPUTACIONES ASIGNADOS A morena	REMANENTE DE CURULES POR CIRCUNSCRIPCIÓN
PRIMERA	40	14	26
SEGUNDA		11	29
TERCERA		17	23
CUARTA		18	22
QUINTA		15	25
<b>TOTAL</b>		<b>75</b>	<b>125</b>

#### Asignación de diputaciones a los PPN no sobrerrepresentados

68. De acuerdo al párrafo 1, inciso a) del artículo 18 de la LGIPE, una vez realizada la distribución al PPN que se haya ubicado en alguno de los supuestos señalados en el considerando 65, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás PPN.

*"I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural; (...)"*. De lo anterior, se desprenden las cifras siguientes:

VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	VOTACIÓN SOBRRERREPRESENTADO	VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA
55,688,199	24,277,957	31,410,242

Se obtiene el cociente natural dividiendo la votación nacional efectiva entre el número de curules por asignarse. Para ello, de las 200 se restan las diputaciones que le corresponden al partido político sobrerrepresentado (75), resultando 125 curules por asignar.

VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA (A)	DIPUTACIONES POR ASIGNAR (B)	COCIENTE NATURAL A/B
31,410,242	125	251,281.94

“III. La votación efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; (...)”. Lo cual se desarrolla de la manera siguiente:

PPN	VOTACIÓN EFECTIVA (A)	COCIENTE NATURAL (B)	RESULTADO C= A/B	NÚM. De Diputaciones (D)
PAN	10,046,629	251,281.94	39.98	39
PRI	6,622,242		26.35	26
PT	3,253,564		12.95	12
PVEM	4,992,286		19.87	19
Movimiento Ciudadano	6,495,521		25.85	25
<b>TOTAL</b>	<b>31,410,242</b>		<b>-----</b>	<b>121</b>

“IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.”. Como se muestra a continuación:

Las 4 curules que quedan por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de votos de los PPN, en orden descendente:

PPN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	NÚMERO DE DIPUTACIONES
PAN	10,046,629	9,799,996	246,633	1
PRI	6,622,242	6,533,330	88,912	-
PT	3,253,564	3,015,383	238,181	1
PVEM	4,992,286	4,774,357	217,929	1
Movimiento Ciudadano	6,495,521	6,282,048	213,473	1
<b>Total</b>				<b>4</b>

En consecuencia, la asignación de diputaciones por el principio de RP para cada PPN es la que se enlista a continuación:

PPN	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	NÚMERO DE DIPUTACIONES
PAN	39	1	40
PRI	26	-	26
PT	12	1	13
PVEM	19	1	20
Movimiento Ciudadano	25	1	26
<b>TOTAL</b>	<b>121</b>	<b>4</b>	<b>125</b>

69. Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 18 de la LGIPE, para asignar el número de diputaciones que le corresponde a cada uno de los PPN por circunscripción, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

*“a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones:*

CIRCUNSCRIPCIONES	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	VOTACIÓN DE morena (B)	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN C=(A-B)
PRIMERA	10,563,909	4,519,464	6,044,445
SEGUNDA	10,672,623	3,722,803	6,949,820
TERCERA	10,737,713	5,433,356	5,304,357
CUARTA	12,597,063	5,755,609	6,841,454
QUINTA	11,116,891	4,846,725	6,270,166
TOTAL	55,688,199	24,277,957	31,410,242

*b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; (...). La aplicación de estas normas se aprecia en el siguiente cuadro:*

CIRCUNSCRIPCIONES	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (C)	CURULES PENDIENTES (D)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN E= C/D
PRIMERA	6,044,445	26	232,478.65
SEGUNDA	6,949,820	29	239,648.97
TERCERA	5,304,357	23	230,624.22
CUARTA	6,841,454	22	310,975.18
QUINTA	6,270,166	25	250,806.64
TOTAL	31,410,242	125	

*“c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, (...). De cuya aplicación resulta lo siguiente:*

PPN	CIRCUNSCRIPCIONES	VOTACIÓN PPN X CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN X CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	RESULTADOS (C=A/B)	NÚM. DIP
PAN	PRIMERA	1,886,007	232,478.65	8.11	8
	SEGUNDA	2,682,634	239,648.97	11.19	11
	TERCERA	1,320,664	230,624.22	5.73	5
	CUARTA	2,305,701	310,975.18	7.41	7
	QUINTA	1,851,623	250,806.64	7.38	7
PRI	PRIMERA	1,162,528	232,478.65	5.00	5
	SEGUNDA	1,521,683	239,648.97	6.35	6
	TERCERA	945,965	230,624.22	4.10	4
	CUARTA	1,267,427	310,975.18	4.08	4
	QUINTA	1,724,639	250,806.64	6.88	6

PPN	CIRCUNSCRIPCIONES	VOTACIÓN PPN X CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN X CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	RESULTADOS (C=A/B)	NÚM. DIP
PT	PRIMERA	517,448	232,478.65	2.23	2
	SEGUNDA	417,610	239,648.97	1.74	1
	TERCERA	810,826	230,624.22	3.52	3
	CUARTA	905,405	310,975.18	2.91	2
	QUINTA	602,275	250,806.64	2.40	2
PVEM	PRIMERA	704,142	232,478.65	3.03	3
	SEGUNDA	997,339	239,648.97	4.16	4
	TERCERA	1,266,771	230,624.22	5.49	5
	CUARTA	1,128,025	310,975.18	3.63	3
	QUINTA	896,009	250,806.64	3.57	3
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,774,320	232,478.65	7.63	7
	SEGUNDA	1,330,554	239,648.97	5.55	5
	TERCERA	960,131	230,624.22	4.16	4
	CUARTA	1,234,896	310,975.18	3.97	3
	QUINTA	1,195,620	250,806.64	4.77	4
<b>TOTAL</b>					<b>114</b>

Si del resultado se observa que quedan diputaciones por distribuir (11), se procederá a aplicar lo determinado en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES Y LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO”, identificado como **INE/CG645/2023**, el cual señala que:

*“...Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de los curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. (...)*

*(...)*

*Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los PPN contarán con el número exacto de diputaciones de RP que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones...”*

CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	DIP ASIG	DIP FALTAN	TOTAL
PRIMERA	8	5	2	3	7	25	1	26
SEGUNDA	11	6	1	4	5	27	2	29
TERCERA	5	4	3	5	4	21	2	23
CUARTA	7	4	2	3	3	19	3	22
QUINTA	7	6	2	3	4	22	3	25
<b>TOTAL DIPUTACIONES ASIGNADAS</b>	<b>38</b>	<b>25</b>	<b>10</b>	<b>18</b>	<b>23</b>	<b>114</b>	<b>11</b>	<b>125</b>
<b>TOTAL DIPUTACIONES QUE LE CORRESPONDEN</b>	40	26	13	20	26	-	-	-
<b>FALTAN POR ASIGNAR</b>	2	1	3	2	3			
<b>ORDEN DE PRELACIÓN SEGÚN VOTACIÓN NACIONAL</b>	1	2	5	4	3			

"d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones."

En virtud de lo anterior, aún quedan 11 curules por distribuir para completar el total de doscientas diputaciones por el principio de RP, de conformidad con lo siguiente:

CIRCUNSCRIPCIÓN	DIPUTACIONES ASIGNADAS PPN	DIPUTACIONES ASIGNADAS A MORENA	DIPUTACIONES QUE FALTAN POR CIRCUNSCRIPCIÓN
1	25	14	1
2	27	11	2
3	21	17	2
4	19	18	3
5	22	15	3
<b>TOTAL</b>	<b>114</b>	<b>75</b>	<b>11</b>

De acuerdo con lo señalado, el Consejo General, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 20 de la LGIPE, así como al Acuerdo citado, procederá a obtener el remanente de votos, el cual se obtiene de multiplicarse el cociente de distribución por circunscripción (columna B) por el número entero de las diputaciones que le fueron asignadas a cada partido político por circunscripción (columna C). El resultado deberá restarse a la votación efectiva por circunscripción de cada partido político (columna A) y su diferencia corresponderá precisamente al resto mayor de votos, es decir, al remanente de votos por circunscripción que no fueron utilizados, en orden de prelación descendente:

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA X CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN X CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚM. DIPUTACIONES C=(A/B)	VOTOS UTILIZADOS D=(BxC)	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
PAN	PRIMERA	1,886,007	232,478.65	8	1,859,829.23	26,177.77
	SEGUNDA	2,682,634	239,648.97	11	2,636,138.62	46,495.38
	TERCERA	1,320,664	230,624.22	5	1,153,121.09	167,542.91
	CUARTA	2,305,701	310,975.18	7	2,176,826.27	128,874.73
	QUINTA	1,851,623	250,806.64	7	1,755,646.48	95,976.52
PRI	PRIMERA	1,162,528	232,478.65	5	1,162,393.27	134.73
	SEGUNDA	1,521,683	239,648.97	6	1,437,893.79	83,789.21
	TERCERA	945,965	230,624.22	4	922,496.87	23,468.13
	CUARTA	1,267,427	310,975.18	4	1,243,900.73	23,526.27
	QUINTA	1,724,639	250,806.64	6	1,504,839.84	219,799.16
PT	PRIMERA	517,448	232,478.65	2	464,957.31	52,490.69
	SEGUNDA	417,610	239,648.97	1	239,648.97	177,961.03
	TERCERA	810,826	230,624.22	3	691,872.65	118,953.35
	CUARTA	905,405	310,975.18	2	621,950.36	283,454.64
	QUINTA	602,275	250,806.64	2	501,613.28	100,661.72
PVEM	PRIMERA	704,142	232,478.65	3	697,435.96	6,706.04
	SEGUNDA	997,339	239,648.97	4	958,595.86	38,743.14
	TERCERA	1,266,771	230,624.22	5	1,153,121.09	113,649.91
	CUARTA	1,128,025	310,975.18	3	932,925.55	195,099.45
	QUINTA	896,009	250,806.64	3	752,419.92	143,589.08
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,774,320	232,478.65	7	1,627,350.58	146,969.42
	SEGUNDA	1,330,554	239,648.97	5	1,198,244.83	132,309.17
	TERCERA	960,131	230,624.22	4	922,496.87	37,634.13
	CUARTA	1,234,896	310,975.18	3	932,925.55	301,970.45
	QUINTA	1,195,620	250,806.64	4	1,003,226.56	192,393.44

A continuación, se realiza la distribución de diputaciones por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los PPN en cada circunscripción, conforme a la información siguiente:

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
PAN	PRIMERA	26,177.77
	SEGUNDA	46,495.38
	TERCERA	167,542.91
	CUARTA	128,874.73
	QUINTA	95,976.52
PRI	PRIMERA	134.73
	SEGUNDA	83,789.21
	TERCERA	23,468.13
	CUARTA	23,526.27
	QUINTA	219,799.16
PT	PRIMERA	52,490.69
	SEGUNDA	177,961.03
	TERCERA	118,953.35
	CUARTA	283,454.64
	QUINTA	100,661.72
PVEM	PRIMERA	6,706.04
	SEGUNDA	38,743.14
	TERCERA	113,649.91
	CUARTA	195,099.45
	QUINTA	143,589.08
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	146,969.42
	SEGUNDA	132,309.17
	TERCERA	37,634.13
	CUARTA	301,970.45
	QUINTA	192,393.44

Conforme los resultados del cuadro anterior, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenido por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes de los partidos en cada circunscripción plurinominal. En este sentido, la distribución de curules por circunscripción se iniciará con el PPN participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del PPN que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada instituto político por circunscripción, hasta distribuir cuarenta curules en cada una de ellas.

Por lo que, se obtiene la asignación por resto mayor a cada PPN por circunscripción, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)	CURULES
PAN	PRIMERA	26,177.77	
	SEGUNDA	46,495.38	
	TERCERA	167,542.91	1
	CUARTA	128,874.73	1
	QUINTA	95,976.52	
PRI	PRIMERA	134.73	
	SEGUNDA	83,789.21	
	TERCERA	23,468.13	
	CUARTA	23,526.27	
	QUINTA	219,799.16	1
PT	PRIMERA	52,490.69	
	SEGUNDA	177,961.03	2
	TERCERA	118,953.35	1
	CUARTA	283,454.64	
	QUINTA	100,661.72	
PVEM	PRIMERA	6,706.04	
	SEGUNDA	38,743.14	
	TERCERA	113,649.91	
	CUARTA	195,099.45	1
	QUINTA	143,589.08	1
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	146,969.42	1
	SEGUNDA	132,309.17	
	TERCERA	37,634.13	
	CUARTA	301,970.45	1
	QUINTA	192,393.44	1

En consecuencia, los PPN que participan en esta fase de distribución, tienen derecho a que se les asigne el total de diputaciones por resto mayor, que se indica a continuación:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PT	PVEM	Movimiento Ciudadano	TOTAL
PRIMERA					1	1
SEGUNDA			2			2
TERCERA	1		1			2
CUARTA	1			1	1	3
QUINTA		1		1	1	3
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>11</b>

70. Una vez efectuada la asignación de diputaciones por los métodos de cociente natural y resto mayor en todas sus fases, la asignación final de las doscientas curules de RP por circunscripción, correspondientes a cada PPN, queda de la siguiente manera:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Movimiento Ciudadano	morena	Indep.	TOTAL
PRIMERA	8	5	-	2	3	8	14	-	40
SEGUNDA	11	6	-	3	4	5	11	-	40
TERCERA	6	4	-	4	5	4	17	-	40
CUARTA	8	4	-	2	4	4	18	-	40
QUINTA	7	7	-	2	4	5	15	-	40
<b>TOTAL RP</b>	<b>40</b>	<b>26</b>	<b>-</b>	<b>13</b>	<b>20</b>	<b>26</b>	<b>75</b>		<b>200</b>

#### Integración de la Cámara de Diputadas y Diputados por PPN

71. En consecuencia, la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados, tomando en cuenta las constancias de MR después de resolución de todos los medios de impugnación presentados, queda como se muestra a continuación:

PPN	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL DE CURULES (C) = A+ B
PAN	32	40	72
PRI	9	26	35
PRD	1	-	1
PT	38	13	51
PVEM	57	20	77
Movimiento Ciudadano	1	26	27
morena	161	75	236
Candidatura independiente	1	-	1
Total	<b>300</b>	<b>200</b>	<b>500</b>

#### Fórmulas ganadoras por MR postuladas simultáneamente por RP

72. Con fundamento en el artículo 11, párrafo 2, de la LGIPE y acorde con los resultados de los cómputos distritales en la elección de diputaciones de MR, así como con la asignación final de diputaciones de RP, este Consejo General advierte que el PAN y morena cuentan con fórmulas en las que la candidatura propietaria fue postulada simultáneamente por ambos principios, mismas que resultaron electas por el principio de MR. Dichas duplicidades en la postulación de candidaturas son las que se expresan a continuación:

PPN	Persona propietaria	Suplente	Tipo de Candidatura	Dtto/ No Lista	Entidad/ Circuns.
morena	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY	CRISTINA ALINE GALICIA CHAVARRIA	MR	3	CIUDAD DE MEXICO
morena	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY	MARIA TERESA EALY DIAZ	RP	13	IV
PAN	JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH	GUILLERMO TREVIÑO MARTINEZ	MR	8	TAMAULIPAS
PAN	JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH	CESAR AUGUSTO RENDON GARCIA	RP	11	II

En virtud de que la candidata y el candidato propietarios Gabriela Georgina Jiménez Godoy y Jesús Antonio Nader Nasrallah obtuvieron el triunfo en los distritos electorales uninominales donde fueron postulados por el principio de MR en la elección del pasado dos de junio, y simultáneamente fueron registrados como candidata y candidato propietarios de alguna fórmula de RP, en lo conducente se estará a los criterios establecidos por este Consejo General en el considerando 25, incisos a), b), c) y d) del Acuerdo INE/CG645/2023, en los términos siguientes:

**“• Fórmula de Candidatos que participen en MR y RP.**

*En el caso de que las candidaturas (propietarias y suplentes) de las fórmulas postuladas simultáneamente por las vías de MR y RP sean las mismas personas y hayan ganado la diputación por MR, a pesar de corresponderle también la asignación por RP, se podrían presentar las hipótesis y soluciones jurídicas siguientes:*

*a) El propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de MR tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio (numeral 1, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). Acorde con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como la Tesis XL/2004, el candidato propietario electo por MR tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley.*

*En tal caso, se entiende que el titular de la fórmula renuncia implícitamente a la asignación de la diputación por RP, porque hay un mandato popular para asumir el cargo por MR. Lo que se traduce en que no es potestativo para el propietario de la fórmula decidir ser asignado a la diputación plurinominal, pues ello implicaría afectar el derecho del electorado a ser representados en la Cámara de Diputados por la vía de MR expresada en las urnas, conculcando con ello los principios de democrático y representativo dispuestos en el artículo 40 constitucional. Al mismo tiempo, el candidato propietario electo por MR tiene la obligación ciudadana de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, en términos de lo ordenado en el artículo 36, fracción IV de la CPEUM.*

*Por otro lado, considerar que el propietario puede optar por ser asignado en vía de RP, cuando fue electo por mayoría, implicaría no integrar la totalidad de la Cámara de Diputados, en contravención a lo mandatado por el artículo 52 de la CPEUM, lo cual resultaría inadmisibles que dependa de la voluntad del candidato.*

*b) El suplente de la fórmula no renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En cambio, el candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por MR, o renunciar a tal distribución para seguir siendo el suplente de la fórmula ganadora por MR, y asumir la diputación cuando haya licencia del propietario.*

*En caso de que el suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignado a la diputación por RP, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente. En tal caso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, esta autoridad electoral estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente por la vía de MR, ratificando su voluntad por comparecencia ante el INE para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona ejerce su derecho a la asignación. Es decir, para salvaguardar los mencionados principios rectores es evidente que la autoridad electoral encargada de realizar la asignación que corresponda por el principio de RP debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha manifestación de voluntad, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección, así como para garantizar que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

*En el entendido de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.*

*c) El suplente de la fórmula sí renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En esta hipótesis, el candidato suplente opta por no ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, de modo que sigue siendo el suplente de la fórmula de MR. A diferencia del propietario de la fórmula ganadora por mayoría, sobre el que pesa el mandato de ocupar el cargo, el suplente no tiene esa encomienda inmediata, sino que tiene la potestad de decidir ser asignado o no a la curul de RP, de ahí que se estima necesario que exprese su voluntad de manera indubitable, a través de un escrito de renuncia a la distribución plurinominal. En este supuesto, lo conducente sería recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.*

*Por tanto, si la fórmula de candidatos que contendió en ambos principios (MR y RP) resultó ganadora por el principio de MR, y el suplente renuncia a la distribución plurinominal, la lista de candidaturas por el principio de RP se recorrería la asignación de la fórmula 1 a la fórmula 3, pues ambas son integradas por personas del mismo género, quedando la asignación inicial de fórmulas en el siguiente orden de prelación: fórmula 3; fórmula 2; fórmula 5; fórmula 4; y así sucesivamente hasta concluir la asignación de la lista del PPN que corresponda.*

*Finalmente, en el supuesto planteado en este inciso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, este CG estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente a la diputación por RP que no ocupó el titular de la fórmula al haber obtenido el triunfo en la misma elección, por MR. Sin embargo, para la procedencia de la renuncia a la distribución de la curul, es necesaria la ratificación por comparecencia ante el INE del escrito del candidato suplente, para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renuncia a su derecho. En la inteligencia de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.*

*d) Caso de una fórmula integrada por distintos suplentes que participó en la elección por ambos principios y resultó ganadora por MR (numeral 2, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). En esta hipótesis, el candidato propietario sigue la misma suerte que en el considerando previo, al tener el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que resultó electo por MR, con la renuncia implícita a la asignación de la curul por RP.*

*Ahora bien, cuando hay suplentes distintos en la fórmula cuyo titular ganó la diputación por MR y a su vez le correspondería inicialmente una curul por RP, la asignación se realizaría al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal. Tal es así, puesto que precisamente el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo por mandato del electorado, a través de la vía de MR. En este caso, el propietario electo por MR conservaría al suplente de esa fórmula, para relevarlo en caso de licencia.”*

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral tiene la obligación de garantizar la permanencia del número de diputaciones electas por el principio de RP en la Cámara de Diputadas y Diputados, lo cual encuentra asidero en las razones que sustentan las Jurisprudencias 29/2013, 16/2012 y 6/2015, emitidas por la H. Sala Superior del TEPJF, mismas que, respectivamente, establecen:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.**

#### **Tesis XII/2018**

**PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.-** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de

*Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

**Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.*

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**—*La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril*

de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.”**

Por lo que, este Consejo General determina que corresponde asignar las diputaciones por el principio de RP, referidas en la tabla contenida en esta consideración, a la candidata y candidato suplentes de dichas fórmulas, salvo que medie renuncia ratificada a la candidatura suplente. En atención a que las respectivas candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que obtuvieron el triunfo por el principio de MR, como se describe a continuación:

#### PAN

##### SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
11	-----	CESAR AUGUSTO RENDON GARCIA

#### morena

##### CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
13	-----	MARIA TERESA EALY DIAZ

#### **Cumplimiento del principio de paridad de género en la integración total de la Cámara de Diputadas y Diputados**

73. El mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. Dicho principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución que disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los partidos políticos de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Así, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En ese sentido, la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación

mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Es de destacar lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1414/2021 y sus acumulados, del veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual modificó el acuerdo INE/CG1443/2021 de este Consejo General por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y se asignaron a los PPN las diputaciones correspondientes para el periodo 2021-2024, a saber:

*“Ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, **si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral**, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.*

*Igualmente, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, **el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional** (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional).*

*Lo anterior implica que, aun cuando las listas de candidaturas se encontraban firmes por no haber sido controvertidas por este motivo; al realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso electoral, la autoridad administrativa nacional estaba en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, **modificar el orden de prelación respectivo**, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ello, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como “paridad en todo” lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final del Congreso Federal en términos de género.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, tomando en consideración el marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso, es decir, el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos político-electorales de las mujeres; así como los tres elementos antes reseñados, es decir, la existencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de mínima intervención tomando en cuenta la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos y el contexto del caso derivado de una decisión jurisdiccional firme; permite arribar a la conclusión que, **si la subrepresentación de género femenino es de una curul, sólo ese número es el que debe ajustarse.**”*

*(Énfasis añadido)*

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

*“Así, este órgano estima que se deberán considerar dos elementos:*

- 1) El partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino*
- 2) Las etapas del procedimiento de asignación*

*La decisión de realizar los ajustes en aquel partido que tenga una mayor subrepresentación de las mujeres armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.”*

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo General el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IX/2014, de rubro y texto:

**“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- *De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye **que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional**, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.”*

*(Énfasis añadido)*

Del mismo modo, cabe destacar lo dispuesto en la Jurisprudencia 36/2015, aprobada por la Sala Superior del TEPJF en su sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, a saber:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— *La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales **debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse***

**cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.** De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”

(Énfasis añadido)

De igual manera, se destaca la Jurisprudencia 11/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho por la Sala Superior del TEPJF, en la que se determinó lo siguiente:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige **adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta oportuno retomar las Jurisprudencia 9/2021 y 10/2021, aprobadas por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública del treinta de junio de dos mil veintiuno, que a la letra señalan, respectivamente, lo siguiente:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.-** De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así

como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, **se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad**, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

(Énfasis añadido)

**“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte **que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.** Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

(Énfasis añadido)

Se podría señalar que las reformas constitucionales en materia de paridad de 2014 y 2019, tuvieron como finalidad establecer el principio de paridad con carácter permanente y como rector de las autoridades electorales y demás actores políticos que participan en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad; pues no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo INE/CG645/2023, que a la letra señala: “(..) para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión para el PEF 2023-2024, serán aplicables los criterios contenidos en el apartado G del presente Acuerdo y, en su caso, el método estipulado en el Considerando 32”, en el presente Acuerdo se desarrolla el mecanismo referido, con base en los resultados abordados.

En ese sentido, se estima pertinente que, en la asignación de diputaciones por el principio de RP, este Consejo General garantice el principio de paridad de la integración total de la Cámara de Diputadas y Diputados por ambos principios, bajo un método que implique la mínima intervención y la menor lesión o daño a los derechos de los PPN y candidaturas, y que a su vez materialice el espíritu de la reforma en materia de paridad transversal, el cual se ajustará a lo siguiente:

- a) En primer término, una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de RP, de conformidad con lo señalado en los artículos 15 al 20 de la LGIPE, se verificará el número de curules asignadas por PPN, así como los porcentajes de asignación de mujeres y hombres en cada uno de ellos, conforme a la integración total de la Cámara, tomando en consideración ambos principios.

A partir de dichos resultados, se observará si existe una distribución paritaria o no en la integración total de la Cámara de Diputadas y Diputados; en caso de presentarse una distribución en la que se advierta la subrepresentación del género femenino se procederá a identificar los porcentajes de subrepresentación que tenga cada uno de los PPN, a fin de identificar en cuál de ellos será necesario aplicar una medida adicional con el objeto de hacer efectivo el principio de paridad.

Una vez identificado el número de curules en los que, según sea el caso, exista subrepresentación de género femenino, así como los porcentajes de subrepresentación de cada uno de los PPN, se deberá determinar el partido o los partidos políticos a los que serán aplicables los ajustes correspondientes. Es decir, en caso de que se presente subrepresentación en una curul, el ajuste correspondiente le será aplicable solamente al PPN que cuente con mayor subrepresentación; si se tratara de dos o más curules, los ajustes serán aplicables a los PPN que cuenten con mayor índice de subrepresentación, en la inteligencia de que si se tratase de dos ajustes por realizar, estos les corresponderán a los dos partidos con mayor subrepresentación de mujeres, si fueren tres los ajustes a realizar, los mismos se aplicarán a los tres PPN con mayor subrepresentación y así sucesivamente.

Los ajustes referidos en el párrafo anterior se aplicarán a PPN distintos siempre que el porcentaje de subrepresentación resultante después del ajuste sea menor al del siguiente PPN con subrepresentación en orden porcentual, pues en caso de que, a pesar del ajuste la subrepresentación sea mayor al del siguiente PPN con mayor porcentaje de subrepresentación, el siguiente ajuste se aplicará a las asignaciones de este PPN.

Ahora bien, en caso de que los PPN cuenten con el mismo porcentaje de subrepresentación de género femenino, para determinar a cuál se hará el ajuste, se deberá verificar el último resto mayor (que derivó en asignación) de cada uno de ellos, a fin de determinar a cuál se le realizará el ajuste correspondiente, entendiendo que será procedente siguiendo el orden de prelación ascendente respectivo, es decir el ajuste se hará primero en el PPN que cuente con el resto mayor más bajo.

- b) En segundo término, ya identificado el número de curules a ajustar, así como los PPN a los que se les aplicará este método de mínima intervención, se deberán retomar los resultados obtenidos en el procedimiento de asignación respectivo.

Para el caso de Cámara de Diputadas y Diputados, el o los ajustes necesarios recaerán en las diputaciones asignadas por resto mayor al PPN que corresponda, por lo que se deberá verificar las últimas asignaciones que se hayan realizado por circunscripción, a fin de realizar en ellas la adecuación o adecuaciones pertinentes, que consistirá en lo siguiente:

- En caso de que el ajuste sea en una curul, se determinará la última asignación por circunscripción plurinominal y se verificará el género en el que recayó dicha diputación; si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente será asignar la diputación a la siguiente fórmula de la lista regional registrada de esa misma circunscripción, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

No obstante, si el número de lista a la que se le asignó la diputación en dicha circunscripción plurinominal corresponde a una fórmula integrada por mujeres, el ajuste deberá realizarse en la circunscripción inmediata anterior en la que se realizó la asignación por resto mayor, en cuyo caso se deberá de observar lo descrito en el párrafo inmediato anterior.

- En caso de que el ajuste sea en dos o más curules, se deberá determinar la última asignación por circunscripción plurinominal de los PPN a los que se les aplicará el ajuste, de conformidad con sus porcentajes de subrepresentación, y se verificará el género en el que recayó la última de sus diputaciones asignadas; si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente será asignar la diputación a la siguiente fórmula de la lista regional registrada de dicha circunscripción, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

No obstante, si el número de lista a la que se le asignó la diputación en dicha circunscripción plurinominal corresponde a una fórmula integrada por mujeres, el ajuste de cada PPN deberá realizarse en la circunscripción inmediata anterior en la que se realizó la asignación por resto mayor, en cuyo caso se deberá de observar lo descrito en el párrafo inmediato anterior.

- c) En tercer término, una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de RP, a fin de garantizar la paridad en la integración total de la Cámara, y tomando en consideración los principios de MR y RP, se deberán verificar de nueva cuenta los criterios previstos en el apartado E del Acuerdo INE/CG645/2023.

Es importante destacar que el método descrito tiene como base el mecanismo implementado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, aprobado en su sesión iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve del mismo mes y año, mediante el cual modificó el multicitado Acuerdo INE/CG1443/2021, por el que este Consejo General efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y se asignaron a los PPN las diputaciones que le correspondieron para el periodo 2021-2024; y en el que la autoridad electoral jurisdiccional resalta que la “*la decisión de realizar los ajustes en aquel partido que tenga una mayor subrepresentación de las mujeres armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.*”

De conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo **QUINTO** del Acuerdo INE/CG645/2023, que a la letra señala: “(...) para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión para el PEF 2023-2024, serán aplicables los criterios contenidos en el apartado G del presente Acuerdo y, en su caso, el método estipulado en el Considerando 32”, en el presente documento se desarrolla el mecanismo referido, con base en los resultados abordados.

#### **Implementación del mecanismo de ajuste para garantizar la paridad en la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados**

74. De este modo, con base en los resultados obtenidos, este Consejo General procedió a implementar el mecanismo descrito en los incisos del considerando que antecedente, en ese sentido, se revisó el número de curules asignadas por PPN, los porcentajes de mujeres y hombres, conforme a la integración total de la Cámara, tomando en consideración ambos principios, teniendo como resultado lo que se describe a continuación:

PPN	MUJERES	%	HOMBRES	%	TOTAL DIPUTACIONES	TOTAL PORCENTAJE
PAN	33	45.83%	39	54.16%	72	100%
PRI	13	37.14%	22	62.85%	35	100%
PRD	1	100%	0	0%	1	100%
PT	21	41.17%	30	58.82%	51	100%
PVEM	37	48.05%	40	51.94%	77	100%
Movimiento Ciudadano	13	48.14%	14	51.85%	27	100%
morena	130	55.08%	106	44.91%	236	100%
Indep.	1	100%	0	0%	1	100%
<b>TOTAL</b>	<b>249</b>		<b>251</b>		<b>500</b>	

En este caso, en virtud de que se advierte que no existe una integración total paritaria, ya que 249 curules corresponden para mujeres y 251 para hombres, se desprende que solamente se realizará el ajuste a una curul, el PPN al que se le aplicará el ajuste correspondiente es al **PRI**, ya que de todos los PPN es el que cuenta con mayor porcentaje de subrepresentación de mujeres.

Por tanto, el ajuste recaerá en las diputaciones asignadas por resto mayor al PRI, por lo que se deberá verificar las últimas asignaciones que se hayan realizado por circunscripción, a fin de realizar en ella la adecuación pertinente, que consistirá en lo siguiente:

- Se determinará la última asignación por circunscripción plurinominal y se verificará el género en el que recayó dicha diputación. En este caso, al PRI se le asignó por resto mayor una diputación en la quinta circunscripción.

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA X CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN X CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚM. DIPUTACIONES C=(A/B)	VOTOS UTILIZADOS D=(BxC)	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
PRI	PRIMERA	1,162,528	232,478.65	5.00	1,162,393.27	134.73
	SEGUNDA	1,521,683	239,648.97	6.35	1,437,893.79	83,789.21
	TERCERA	945,965	230,624.22	4.10	922,496.87	23,468.13
	CUARTA	1,267,427	310,975.18	4.08	1,243,900.73	23,526.27
	QUINTA	1,724,639	250,806.64	6.88	1,504,839.84	219,799.16

- Ahora bien, toda vez que al PRI se le asignaron en dicha circunscripción seis diputaciones por cociente y una por resto mayor, en total le corresponden siete curules.
- En ese sentido, se debe verificar si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, ya que en ese caso lo conducente será asignar la diputación a la siguiente fórmula de la lista regional registrada de esa misma circunscripción, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

#### **PRI**

#### **QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

Núm lista	Propietaria / Propietario	Suplente	Género
1	VICTOR SAMUEL PALMA CESAR	PEDRO ALBERTO SALAZAR MUCIÑO	H
2	LETICIA BARRERA MALDONADO	EMMA MONDRAGON NAVARRETE	M
3	HUGO EDUARDO GUTIERREZ ARROYO	JOSE ALBERTO AGUILAR IÑARRITU	H
4	ABIGAIL ARREDONDO RAMOS	DIANA CAROLINA TOMAS FLORES	M
5	EMILIO SUAREZ LICONA	ANTONIO IVAN ROJAS NAVARRETE	H
6	LAURA IVONNE RUIZ MORENO	ANGELINA CARREÑO MIJARES	M
7	JORGE ARMANDO MEADE OCARANZA	ALFREDO LOPEZ VALDOVINOS	H
8	<b>OFELIA SOCORRO JASSO NIETO</b>	<b>JAZMIN JAIMES ALBARRAN</b>	<b>M</b>

A partir de lo anterior, se advierte que toda vez que el número de lista siete corresponde a una fórmula integrada por personas ciudadanas de género masculino, correspondería asignar la diputación a la posición número ocho de la lista integrada por las personas ciudadanas **Ofelia Socorro Jasso Nieto** y **Jazmín Jaimés Albarrán**, propietaria y suplente, respectivamente.

#### **Paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de RP, en caso de licencia del cargo**

75.

En el supuesto de que las candidaturas asignadas en el presente Acuerdo, una vez que se encuentren en el ejercicio del cargo, soliciten licencia y ésta les sea conferida, la Cámara de Diputadas y Diputados deberá notificarlo a este Instituto, para proceder en los términos siguientes:

- Si la diputada o diputado con licencia funge como propietaria o propietario de la fórmula, quien sea suplente de la misma accederá al cargo, en términos de la normatividad que rige a dicha Cámara.
- En caso de que tanto la diputada o diputado propietario como suplente de la fórmula hayan obtenido licencia al cargo, corresponderá ocupar la diputación a la candidatura propietaria del mismo género, ubicada en el número de lista inmediato siguiente a la última asignación.

Lo anterior, dado que el principio de paridad debe garantizarse, también, ante las posibles licencias de los integrantes de una fórmula de diputadas o diputados, pues conforme a una interpretación *pro personae*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, es necesario que la paridad trascienda a la asignación de diputaciones de RP, en términos del criterio relevante emitido por la H. Sala Superior en la Tesis LXI/2016, de rubro y texto:

**“Tesis LXI/2016**

**PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).**- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

**Quinta Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-575/2015 y acumulado.—Recurrentes: Josué David Camargo Gamboa y otra.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de agosto de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala y Monzerrat Jiménez Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.”

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-60/2019 y SUP-REC-61/2019 y Acumulados sostiene que: “*existe una relación directa entre la medida de la alternancia y los resultados en la integración del Congreso (...), motivo por el cual resultaría contrario a las finalidades adoptadas en cuanto al mandato de paridad de género, no preservar la integración del órgano que resultó del proceso electoral (...). En ese sentido, este Tribunal considera necesario interpretar las normas jurídicas que prevén el procedimiento por medio del cual se determinará quién debe ocupar la curul ante la ausencia de la fórmula completa, en el sentido de que, en caso de que la fórmula ausente les corresponda a mujeres, se designe a la siguiente fórmula de la lista de representación proporcional de ese mismo género*”.

76. En consecuencia, con fundamento en el artículo 60, párrafo 1 de la CPEUM, el Consejo General declara la validez y la asignación de diputaciones según el principio de RP, observando los extremos legales a que se refieren los artículos 54 de la propia Constitución; y 44, párrafo 1, inciso u), de la LGIPE.

En atención a lo expresado en los considerandos anteriores, la CPPP, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo. Con base en lo fundado y expuesto, es procedente que el Consejo General del Instituto, emita el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina que el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de RP es el asentado en la consideración 46 de este Acuerdo, por lo que se declara válida dicha elección en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional.

**SEGUNDO.** Se asignan las diputaciones que por el principio de RP corresponden a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, como se indica a continuación:

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	
PAN	8	11	6	8	7	40
PRI	5	6	4	4	7	26
PT	2	3	4	2	2	13
PVEM	3	4	5	4	4	20
Movimiento Ciudadano	8	5	4	4	5	26
morena	14	11	17	18	15	75
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>40</b>	<b>200</b>

**TERCERO.** Expídanse y notifíquense a los PPN con derecho, las constancias de asignación de diputaciones por el principio de RP que les corresponde, mismas que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE RP

**PAN****PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CESAR ISRAEL DAMIAN RETES	MARIA LUISA KATO MEZA
2	PAULINA RUBIO FERNANDEZ	MARIA FERNANDA GONZALEZ REYNOSO
3	LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ TORRES	HECTOR DAVID FLORES AVALOS
4	CARMEN ROCIO GONZALEZ ALONSO	MONICA ESTRADA DOMINGUEZ
5	FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS	JOSE PABLO PARTIDA ESCOBOSA
6	VERONICA PEREZ HERRERA	CINTHIA DENISSE GARZA URQUIDY
7	MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA	SERGIO HILARIO URZUA VILLALOBOS
8	EVA MARIA VASQUEZ HERNANDEZ	VICTORIA EUGENIA GUERRERO URQUIDEZ

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS	ANGEL DE JESUS COVARRUBIAS VILLAVERDE
2	NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ	CLAUDIA CANO RODRIGUEZ
3	LUIS ENRIQUE GARCIA LOPEZ	JOSE ALFONSO RUBALCAVA JIMENEZ
4	ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ	MARIA CRISTINA DE FATIMA SALAS LUJAN
5	ALAN SAHIR MARQUEZ BECERRA	JAVIER ALFONSO TORRES MERELES
6	BLANCA LETICIA GUTIERREZ GARZA	ANA MARCELA LOZANO GUTIERREZ

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
7	VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ	MARTIN ALEJANDRO FLORES VAZQUEZ
8	NUBIA IRIS CASTILLO MEDINA	KARLA JANETT ZUÑIGA QUEZADA
9	MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO	GUILLERMO ENRIQUE GALVAN GONZALEZ
10	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	GLORIA ARELI PEÑA SANCHEZ
11	-----	CESAR AUGUSTO RENDON GARCIA

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	JULEN REMENTERIA DEL PUERTO	OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO
2	CLAUDIA QUIÑONES GARRIDO	LEYLA KARIME DOMINGUEZ CUEVAS
3	JOSE ELIAS LIXA ABIMERHI	MARTIN ABRAHAM UICAB FLORES
4	ABRIL FERREYRO ROSADO	KARLA VANESSA SALAZAR GONZALEZ
5	ERNESTO SANCHEZ RODRIGUEZ	PATRICIA SANCHEZ CARRILLO
6	MARIA DEL ROSARIO GUZMAN AVILES	LOURDES SANTIAGO MARTINEZ

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	KENIA LOPEZ RABADAN	YADHIRA YVETTE TAMAYO HERRERA
2	JORGE ROMERO HERRERA	FIDEL DANIEL CHIMAL GARCIA
3	LILIANA ORTIZ PEREZ	DIANA GALAVIZ BRIONES
4	RODRIGO MIRANDA BERUMEN	MIGUEL ANGEL GUEVARA RODRIGUEZ
5	GENOVEVA HUERTA VILLEGAS	GABRIELA EDILBERTA FLORES DE LOS SANTOS
6	VICTOR ADRIAN MARTINEZ TERRAZAS	ERICK URIEL VERA GARCIA
7	MARIANA GUADALUPE JIMENEZ ZAMORA	NOEMI JASMIN RIVERA LOBATO
8	ASAEL HERNANDEZ CERON	MARTHA MARGERI RIVERA NUÑEZ

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	TANIA PALACIOS KURI	ARELY ANAYA FONSECA
2	JOSE MANUEL HINOJOSA PEREZ	MARIA MENDOZA TORRES
3	TERESA GINEZ SERRANO	GUADALUPE JASMIN ROJAS JASSO
4	GERMAN MARTINEZ CAZARES	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ
5	ANA MARIA BALDERAS TREJO	CARMEN LIZETH BALDERAS SOTO
6	ARMANDO TEJEDA CID	JESUS GOMEZ GOMEZ
7	JULIA LICET JIMENEZ ANGULO	NIRVANA LIZETTE ROCHA JIMENEZ

**PRI****PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ARTURO YAÑEZ CUELLAR	ENRIQUE DIAZ LOPEZ
2	GRACIELA ORTIZ GONZALEZ	IVON SALAZAR MORALES
3	MARIO ZAMORA GASTELUM	VICTOR MANUEL ANASTASIO GALICIA AVILA
4	SYLVANA BELTRONES SANCHEZ	PALOMA DOMINGUEZ UGARTE
5	HECTOR MELESIO CUEN OJEDA	JUAN MORENO DE HARO

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ	DAVID AGUILLON ROSALES
2	MARCELA GUERRA CASTILLO	BRIS ANAHY GONZALEZ RIVERA
3	MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES	LUIS ANTONIO MUÑOZ MOSQUEDA
4	VERONICA MARTINEZ GARCIA	LUVIANKA GUADALUPE PARTIDA CHAVEZ
5	ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE	OSCAR FERNANDO TORRES CASTAÑEDA
6	FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL	CAROLINA DAVILA RAMIREZ

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	LORENA PIÑON RIVERA	JAQUELINE HINOJOSA MADRIGAL
2	CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO	RICARDO AUGUSTO OCAMPO FERNANDEZ
3	ARIANA DEL ROCIO REJON LARA	JOCELYN JOYCE MAC NAUGHT SANCHEZ
4	EMILIO LARA CALDERON	PEDRO JOSE FLOTA ALCOCER

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	XITLALIC CEJA GARCIA	KARLA GABRIELA SANCHEZ ACEVEDO
2	ISRAEL BETANZOS CORTES	GENARO MORALES RENTERIA
3	NADIA NAVARRO ACEVEDO	JACQUELIN CAMACHO GOMEZ
4	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MANCILLA	ISRAEL CHAPARRO MEDINA

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	VICTOR SAMUEL PALMA CESAR	PEDRO ALBERTO SALAZAR MUCIÑO
2	LETICIA BARRERA MALDONADO	EMMA MONDRAGON NAVARRETE
3	HUGO EDUARDO GUTIERREZ ARROYO	JOSE ALBERTO AGUILAR IÑARRITU
4	ABIGAIL ARREDONDO RAMOS	DIANA CAROLINA TOMAS FLORES
5	EMILIO SUAREZ LICONA	ANTONIO IVAN ROJAS NAVARRETE
6	LAURA IVONNE RUIZ MORENO	ANGELINA CARREÑO MIJARES
7	-----	-----
8	OFELIA SOCORRO JASSO NIETO	JAZMIN JAIMES ALBARRAN

**PT****PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	GREYCY MARIAN DURAN ALARCON	DORA CECILIA ESPINOSA GONZALEZ
2	AMARANTE GONZALO GOMEZ ALARCON	LEONOR DEL ROSARIO VAZQUEZ VALERIANO

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	OLGA LIDIA HERRERA NATIVIDAD	MA. GUADALUPE DE LA LUZ RODRIGUEZ GUTIERREZ
2	RICARDO SOSTENES MEJIA BERDEJA	VICTOR SEVERO ORTIZ AGUILAR
3	ROSALIA LEON ROSAS	CLAUDIA FABIOLA GUTIERREZ GARCIA

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS	MARIO HUMBERTO VAZQUEZ LOPEZ
2	MARIBEL MARTINEZ RUIZ	LAURA SUSANA CHIA PEREZ
3	PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ	JAIME ORTIZ ALVAREZ
4	MARTHA ARACELY CRUZ JIMENEZ	ELVA GUADALUPE VASQUEZ LOPEZ

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	REGINALDO SANDOVAL FLORES	GERARDO DAVID RODRIGUEZ LOPEZ
2	MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL	ALEJANDRA OCAMPO VILLEGAS

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	MARIA ISIDRA DE LA LUZ RIVAS	GLORIA CRISTINA RUIZ MENDOZA
2	JAVIER VAZQUEZ CALIXTO	LUCIA VAZQUEZ ROMUALDO

**PVEM****PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ANA ERIKA SANTANA GONZALEZ	CLAUDIA GONZALEZ ELIZONDO
2	ALEJANDRA CHEDRAUI PERALTA	ESTRELLA MORON GARCIA
3	MAYRA ESPINO SUAREZ	ILSE GUADALUPE RAMIREZ CORTES

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS	FRANCISCO XAVIER DIEZ MARINA PALACIOS
2	MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES	FLOR OLIVIA GOMEZ VAZQUEZ
3	OMAR ALEJANDRO ACOSTA ORNELAS	RICARDO GALLARDO JUAREZ
4	MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ	MARICELA SOLANO ALVARADO

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	JULIO JAVIER SCHERER PAREYON	VICTOR JOSE ALVAREZ PEREZ
2	KARINA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO	KARINA DE LOS ANGELES MORALES CALVO
3	JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA	GERARDO JOSE SANCHEZ TAJONAR
4	SANTY MONTEMAYOR CASTILLO	JANINE PATRICIA QUIJANO TAPIA
5	ALEJANDRO AVILES ALVAREZ	EUSEBIO ALFREDO TRESS JIMENEZ

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	FELIPE MIGUEL DELGADO CARRILLO	SERGIO CARLOS RUBIO PADILLA
2	NAYELI ARLEN FERNANDEZ CRUZ	KARLA GONZALEZ MARTINEZ
3	RICARDO MADRID PEREZ	FERNANDO CHAGOLLA CORTES
4	CELIA ESTHER FONSECA GALICIA	AIDEE RIVERA ORDOÑEZ

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	GABRIELA BENAVIDES COBOS	IMELDA GARCIA UGALDE
2	ERUVIEL AVILA VILLEGAS	TANYA RELLSTAB CARRETO
3	LILIANA CARBAJAL MENDEZ	CONSTANZA OLVERA REYES
4	HECTOR PEDROZA JIMENEZ	JORGE ALEJANDRO ALBARRAN VELAZQUEZ

**Movimiento Ciudadano****PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	DORA PATRICIA MERCADO CASTRO	REBECA GUTIERREZ VILLALOBOS
2	HUGO MANUEL LUNA VAZQUEZ	RODRIGO RAMOS ENRIQUEZ
3	CLAUDIA GABRIELA SALAS RODRIGUEZ	ANA IRLANDA FLORES AGUILAR
4	GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER	MANUEL JESUS HERRERA VEGA
5	PATRICIA FLORES ELIZONDO	MARIA MARTHA PALENCIA NUÑEZ
6	JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLAN	BRYAN CARL LE BARON JONES
7	GLORIA ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ	NANCY NELLY FRIAS MORENO
8	PABLO VAZQUEZ AHUED	JOSE MANUEL MORALES GARCIA

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE	LUZ CAMILA GUERRA ACEVEDO
2	MIGUEL ANGEL SANCHEZ RIVERA	HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ
3	PAOLA MICHELL LONGORIA LOPEZ	MARIANELA VILLASUSO VILLANUEVA
4	RAUL LOZANO CABALLERO	EDUARDO GAONA DOMINGUEZ
5	ANAYELI MUÑOZ MORENO	SAMANTHA SALAS SOLIS

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	SERGIO GIL RULLAN	RODRIGO FERRER GALVAN ACOSTA
2	IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO	MARTHA LETICIA GONGORA SANCHEZ
3	FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON	TANYA ATZIMBA KU GONZALEZ
4	MARIA DE FATIMA GARCIA LEON	ANGELA CORTES BALBUENA

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS	VANIA ROXANA AVILA GARCIA
2	JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIERREZ	ALEJANDRO DANIEL PEREZ CORZO
3	AMANCAY GONZALEZ FRANCO	SOFIA CASTRO GUERRERO
4	GIBRAN RAMIREZ REYES	ENRIQUE MARTINEZ VIVES

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	GILDARDO PEREZ GABINO	MARGARITO ARIAS BENITEZ
2	LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA	MARTHA GUADALUPE DUCOING SANCHEZ
3	JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO	ALFONSO ARMANDO VIDALES VARGAS OCHOA
4	LAURA HERNANDEZ GARCIA	ALEXA FERNANDA CERVANTES VILLEGAS
5	JUAN ARMANDO RUIZ HERNANDEZ	BRENDA ANAYELI LARA HERNANDEZ

**morena****PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ADASA SARAY VAZQUEZ	CHRISTIAN MARLEN GARCIA ALVARADO
2	GILBERTO DANIEL CASTILLO GARCIA	ALFREDO JIMENEZ NORIEGA
3	ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ	MARIA DE LOURDES GARCIA GARAY
4	HUGO ERIC FLORES CERVANTES	EDITH CAROLINA ANDA GONZALEZ
5	MAYRA DOLORES PALOMAR GONZALEZ	DIANA YOVANKA COBOS ANAYA
6	PEDRO MIGUEL HACES BARBA	ERIK RICARDO OSORNIO MEDINA
7	DORA ALICIA MORENO MENDEZ	YOLANDA AGUILAR PAEZ
8	FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI	HAMLET GARCIA ALMAGUER
9	NADIA YADIRA SEPULVEDA GARCIA	CIPRIANA JURADO HERRERA
10	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	CLAUDIA SELENE AVILA FLORES
11	KARINA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO	ROSA MARIA HERNANDEZ MADERO
12	CARLOS VENTURA PALACIOS RODRIGUEZ	JOSE IGNACIO AGUADO HERNANDEZ
13	GISELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA	YOLANDA AVILA SAUCEDO
14	HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ	CESAR CHRISTOPHER ALBERTO JIMENEZ LOPEZ

**SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	RICARDO MONREAL AVILA	RODOLFO GONZALEZ VALDERRAMA
2	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE	IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ
3	FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA	URIEL KISLEV OLIVA NUÑEZ
4	PETRA ROMERO GOMEZ	NALLELY MARTINEZ MARES
5	NAPOLEON GOMEZ URRUTIA	J. JESUS JIMENEZ
6	AMALIA LOPEZ DE LA CRUZ	SARAHÍ GARCIA ANTONIO
7	JORGE ALBERTO MENDOZA SANCHEZ	JOSE NARRO CESPEDES
8	OLGA LETICIA CHAVEZ ROJAS	CARMEN ELIZABETH GARCIA SANTOS
9	GABINO MORALES MENDOZA	ENRIQUE SERRANO CONTRERAS
10	MAGDA ERIKA SALGADO PONCE	ROSSANA GOMEZ DIAZ
11	ADRIAN OSEGUERA KERNION	JUAN CARLOS PASTRANA MANCERA

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ROSA MARIA CASTRO SALINAS	GABRIELA MELINA LIRA LEAL
2	KENIA GISELL MUÑIZ CABRERA	MARIA PATRICIA COUOH BAAS
3	CARMEN PATRICIA ARMENDARIZ GUERRA	ANGELICA IVONNE CISNEROS LUJAN
4	LUIS ARTURO OLIVER CEN	ANGEL PRIOR VALENCIA
5	ZAYRA LINETTE FERNANDEZ SARABIA	MARIA ADELA BALAM UC
6	HUMBERTO COSS Y LEON ZUÑIGA	SERGIO MORALES GONZALEZ
7	HERMINIA LOPEZ SANTIAGO	HILDA MARTINEZ SANTIAGO
8	ANICETO POLANCO MORALES	JESUS KEVIN RUIZ MORAN
9	SONIA RINCON CHANONA	MERIDA MAR DOMINGUEZ
10	ACIEL SIBAJA MENDOZA	JOSE ASUNCION PICAZO BLANCO
11	ROCIO ADRIANA ABREU ARIÑANO	BEATRIZ EUGENIA RODRIGUEZ INTERIAN
12	VENUSTIANO CAAMAL COCOM	ELEAZAR ORTIZ RAMIREZ
13	KAREN YAITI CALCANEIO CONSTANTINO	MONICA ALEJANDRA GOMEZ TORRES
14	JUAN CARLOS NATALE LOPEZ	ENRIQUE VAZQUEZ NAVARRO
15	LUZ MARIA RODRIGUEZ PEREZ	NADIA TREJO MONTERO
16	ELEAZAR GUERRERO PEREZ	ULISES RODRIGUEZ LANDA
17	BERTHA OSORIO FERRAL	YOLANDA ALONSO DE LOS SANTOS

**CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	IFIGENIA MARTHA MARTINEZ Y HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE MORALES RUBIO
2	CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO	SEBASTIAN RAMIREZ MENDOZA
3	MAIELLA MARTHA GABRIELA GOMEZ MALDONADO	LUVITHELMAN DEL ROSARIO GRAJALES GUTIERREZ
4	ARTURO OLIVARES CERDA	RAFAEL OLIVOS HERNANDEZ
5	JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA	DIANA LAURA CHAVEZ BARAJAS
6	JAIME GENARO LOPEZ VELA	MARCO ANTONIO TEMISTOCLES VILLANUEVA RAMOS
7	MARIBEL SOLACHE GONZALEZ	JUSTINA ISLAS FLORES
8	DANIEL ASAF MANJARREZ	JOSE GONZALO ESPINA MIRANDA
9	EUNICE ABIGAIL MENDOZA RAMIREZ	NAYAIRI ARCE LOPEZ
10	JULIO CESAR MORENO RIVERA	ENRIQUE TABOADA SANCHEZ
11	OLGA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA	SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA
12	SERGIO MAYER BRETON	LUIS MORALES FLORES
13	-----	MARIA TERESA EALY DIAZ
14	CARLOS ALONSO CASTILLO PEREZ	HANEMAN ALDEGUNDO SALAZAR SOLORIO
15	MONICA FERNANDEZ CESAR	SANDRA JAZMIN MIRANDA MUÑOZ
16	JESUS VALDES PEÑA	RICARDO MARCEL ORTIZ ALVAREZ
17	MARIA DE JESUS ROSETE SANCHEZ	MANOLA ZABALZA ALDAMA
18	MANUEL VAZQUEZ ARELLANO	MARIA ELENA RIOS ORTIZ

**QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CATALINA DIAZ VILCHIS	HILDA CANTO ARRIETA
2	FERNANDO MENDOZA ARCE	MARCOS PAVEL RAMIREZ ACEVEDO
3	MARIA DAMARIS SILVA SANTIAGO	ERIKA KARINA TULA SEGAL
4	ALFONSO RAMIREZ CUELLAR	EDGAR PUGA MORALES
5	DIANA ISELA LOPEZ OROZCO	GRACIELA PEREZ ROMERO
6	VICTOR HUGO LOBO ROMAN	OMAR MARIEL TRIPP REYNA
7	ROSELIA SUAREZ MONTES DE OCA	ERENDIRA SELENE PARTIDA ESTRADA
8	MANUEL DE JESUS ESPINO	NICOLAS ALVARADO MORALES
9	MONICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO	LETICIA FARFAN VAZQUEZ
10	FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA
11	MARIANA BENITEZ TIBURCIO	SUSANA CANO GONZALEZ
12	VIDAL LLERENAS MORALES	SEBASTIAN EBRARD LESTRADE
13	ROSALINDA SAVALA DIAZ	ALMA ELIZABETH VILCHIS SANDOVAL
14	SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA	LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
15	RUFINA BENITEZ ESTRADA	-----

**CUARTO.** Infórmese, por conducto de la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del INE, a la Secretaría General de la Cámara de Diputadas y Diputados, las asignaciones de diputaciones electas por el principio de RP, de conformidad con la relación de nombres expresada en el punto de acuerdo que antecede.

**QUINTO.** Se tienen por analizados y respondidos los escritos presentados por las personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y PPN referidos en los antecedentes LIII, LIV y LVIII del presente Acuerdo, en los términos expresados en los considerandos 20 y 21 del mismo.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo en el DOF, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra, de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el Considerando 20 inciso i), en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular los Considerandos 73 y 74 en lo que corresponde al ajuste de género respecto del orden de las listas conforme a estos Considerandos, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular los Considerandos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, asimismo, los Puntos de Acuerdo Segundo y Tercero, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-23-de-agosto-de-2024/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202408\\_23\\_ap\\_4.pdf](http://www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202408_23_ap_4.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadurías por el principio de Representación Proporcional, se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena las senadurías que les corresponden para el periodo 2024-2030, y por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-935/2024, se emite pronunciamiento sobre el procedimiento de asignación de senadurías de Representación Proporcional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG2130/2024.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2030, Y POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-935/2024, SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

La presente determinación asigna las senadurías por el principio de RP, tomando en consideración la fórmula establecida en la LGIPE, así como lo dispuesto en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro" (INE/CG645/2023), para quedar como sigue:

<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
PAN	6	3	3
PRI	4	2	2
PT	2	1	1
PVEM	3	1	2
Movimiento Ciudadano	3	2	1
morena	14	7	7
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>16</b>

#### GLOSARIO

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Mecanismo</b>	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de Asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadoras y Senadores
<b>morena</b>	Partido Político Nacional denominado morena
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
<b>MR</b>	Mayoría Relativa
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional

PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RP	Representación Proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

#### REFORMA EN MATERIA DE PARIDAD Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

- I. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- II. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la LGSMIME, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los “*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*”, con clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

#### PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

- IV. **Demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se emitió el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco Circunscripciones Electorales Plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva*”, identificado con clave INE/CG130/2023, publicado en el DOF el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- V. **Calendario y Plan integral del PEF.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se emitió el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva*”, con clave INE/CG441/2023.
- VI. **Marco Geográfico Electoral.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, se emitió el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024, así como en los procesos electorales extraordinarios que, en su caso, tengan lugar en 2024*”, identificado con la clave INE/CG518/2023, publicado en el DOF el veintiocho de septiembre del mismo año.
- VII. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.

- VIII. Aprobación de diseño de boletas y documentación electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se validó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como las modificaciones al Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1 y 5”, identificado con la clave INE/CG529/2023.
- IX. Impugnación del Acuerdo INE/CG529/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó demanda a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG529/2023, la cual fue recibida por la Sala Superior del TEPJF y que se integró en el expediente SUP-RAP-211/2023.
- X. Sentencia del expediente SUP-RAP-211/2023.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió confirmar el acuerdo impugnado.
- XI. Aprobación de los modelos definitivos de la documentación electoral.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos definitivos de la documentación electoral con emblemas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivadas del registro de las coaliciones ‘Fuerza y Corazón Por México’ y ‘Sigamos Haciendo Historia’, así como de candidaturas independientes”, identificado como INE/CG220/2024.
- XII. Aprobación de boletas electorales adicionales para la elección de senadurías.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el número adicional de boletas electorales para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías que se imprimirán para que las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero emitan su voto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como su resguardo y destrucción en los términos del Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, identificado con la clave INE/CG329/2024, publicado en el DOF el quince de abril de dos mil veinticuatro.

#### ELECCIÓN CONSECUTIVA

- XIII. Lineamientos elección consecutiva.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los “Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, mediante Acuerdo con clave INE/CG536/2023, publicados en el DOF el dos de noviembre del mismo año.
- XIV. Impugnación al Acuerdo INE/CG536/2023.** El veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, diversos PPN y personas ciudadanas presentaron demandas para controvertir el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva, lo que recayó en el expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.
- XV. Sentencia del expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El once de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió modificar el Acuerdo impugnado, para dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos controvertidos, al ser sustancialmente fundado lo alegado.

#### COALICIONES Y ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN

- XVI. Instructivo para formar Coaliciones.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG553/2023, publicado en el DOF el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

El citado Acuerdo establece que las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación deberán presentarse a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

- XVII. Modificación de la fecha para la presentación de solicitudes de registro.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG563/2023, mediante el cual acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, por el que, entre otras cuestiones, modificó el plazo de presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación para que fuera a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

- XVIII. Aprobación de los Acuerdos de Participación.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con clave INE/CG652/2023, INE/CG653/2023, INE/CG654/2023 y INE/CG655/2023, relativas a las solicitudes de registro de los Acuerdos de Participación suscritos por morena y las Agrupaciones Políticas Nacionales denominadas "Humanismo Mexicano", "Que Siga la Democracia", "Pueblo Republicano Colosista" y "Movimiento Nacional por un Mejor País", para contender en el PEF 2023-2024.
- XIX. Aprobación de los Convenios de Coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, relativas a la procedencia del registro de los Convenios de las Coaliciones "Sigamos Haciendo Historia", presentado por el PT, el PVEM y morena, y "Fuerza y Corazón por México", suscrito por el PAN, el PRI y el PRD; publicadas en el DOF el nueve y doce de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
- XX. Impugnación de la Resolución INE/CG679/2023.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN y el PRD, inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF con los números de expediente SUP-RAP-392/2023 y SUP-RAP-393/2023, respectivamente.
- XXI. Impugnación de la Resolución INE/CG680/2023.** El diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos locales Fuerza por México en Guerrero, Nayarit, Colima, Puebla, Zacatecas, Baja California y Veracruz inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-396/2023, SUP-RAP-397/2023, SUP-RAP-398/2023, SUP-RAP-399/2023, SUP-RAP-400/2023, SUP-RAP-401/2023 y SUP-RAP-15/2024, respectivamente.
- XXII. Primera solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia".** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PT, el PVEM y morena, mediante escrito sin número, signado por las personas ciudadanas legalmente acreditadas, solicitaron el registro de una primera modificación al Convenio de Coalición aprobado y registrado mediante Resolución INE/CG679/2023.
- XXIII. Sentencia del expediente SUP-RAP-392/2023 y acumulado.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG679/2023.
- XXIV. Primera modificación del Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo historia".** El once de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG04/2024, respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia". La resolución radica en la incorporación de cuatro formulas en el anexo SENADURÍAS, referido en su cláusula SÉPTIMA, para postular así de manera conjunta 52 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, quedando con 255 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR.
- XXV. Sentencia del expediente SUP-RAP-396/2023 y acumulado.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución INE/CG680/2023.
- XXVI. Solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México".** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, los Representantes Propietarios del PAN, del PRI y del PRD ante el Consejo General, solicitaron el registro de la modificación al Convenio de Coalición aprobado y registrado mediante Resolución INE/CG680/2023.
- XXVII. Segunda solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia".** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el PT, el PVEM y morena, mediante escrito sin número, signado por las personas ciudadanas legalmente acreditadas, solicitaron el registro de una segunda modificación al Convenio de Coalición.
- XXVIII. Modificación del Convenio de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México".** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG165/2024, respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México". La Resolución radica en adecuaciones a las cláusulas DÉCIMO PRIMERA, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMO OCTAVA, así como la adición y la modificación de las fórmulas en el anexo denominado "SIGLADO", referido en su cláusula SEXTA, para postular de manera conjunta 60 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, y 294 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR.

**XXIX. Segunda modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG164/2024 respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”. La resolución radica en el retiro, la adición y la modificación de las fórmulas en los anexos SENADURÍAS y DIPUTACIONES, referido en su cláusula SÉPTIMA, para postular así de manera conjunta 40 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, y 260 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR.

#### **REGISTRO Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS**

**XXX. Criterios para el registro de candidaturas.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”*, identificado con la clave INE/CG527/2023, publicado en el DOF el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el cual fue impugnado por diversa ciudadanía y por el PT.

**XXXI. Sentencia del TEPJF relativa a los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023 declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.

**XXXII. Acatamiento a la Sentencia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”* con clave INE/CG625/2023, publicado en el DOF el ocho de enero de dos mil veinticuatro.

**XXXIII. Impugnación al Acuerdo INE/CG625/2023.** El Acuerdo fue controvertido por Fuerza Migrante A.C., así como por diversas personas ciudadanas, quedando radicadas en Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-617/2023, SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC-652/2023, SUP-JDC-657/2023, SUP-JDC-665/2023 y SUP-JDC-668/2023.

**XXXIV. Sentencia del TEPJF relativa al expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido.

**XXXV. Registro de candidaturas a la Cámara de Senadoras y Senadores.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión especial del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024”*, identificado con la clave INE/CG232/2024, en cuyo punto séptimo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.

**XXXVI. Sustituciones, cancelaciones y acatamientos de candidaturas.** Los días doce, veintiuno y veintisiete de marzo; cuatro, once, catorce, dieciocho y treinta de abril; nueve, dieciséis y veintinueve de mayo; así como uno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos a las sustituciones, cancelaciones y acatamientos del TEPJF respecto del registro de candidaturas a senadurías por los principios de MR y RP, presentadas por los PPN y coaliciones.

**MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE RP**

- XXXVII. Aprobación del mecanismo de asignación de RP.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro*”, identificado con la clave INE/CG645/2023, publicado en el DOF el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
- XXXVIII. Impugnación del mecanismo de asignación.** El Acuerdo fue controvertido por el PAN y el PT, impugnaciones que fueron radicadas en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023, respectivamente.
- XXXIX. Sentencia del expediente SUP-RAP-385/2023 y acumulado.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

**REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES**

- XL. Registro de las plataformas electorales de los PPN.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos al registro de las plataformas electorales presentadas por los PPN para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el PEF 2023-2024, identificadas con claves INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024 y INE/CG82/2024.

**JORNADA ELECTORAL Y CÓMPUTOS**

- XLI. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir la Presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones federales.
- XLII. Informe sobre la realización y resultados de los cómputos.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General conoció el Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva sobre la realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de senadurías por el principio de MR y RP.

**IMPUGNACIONES DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y LOCALES**

- XLIII. Impugnación de los cómputos distritales y locales.** Inconformes con los resultados de los cómputos realizados en los Consejos Locales y Distritales, diversos PPN y personas ciudadanas interpusieron medios de impugnación para controvertir tales resultados.
- XLIV. Sentencias del TEPJF en relación con los cómputos distritales.** Las Salas Regionales y Superior modificaron los resultados de la elección de senadurías, tanto de MR como de RP, y determinaron la recomposición de los cómputos respectivos.

**RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CONSIDERACIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR RP**

- XLV. Recepción de escritos de inconformidades y consideraciones en materia de asignación de senadurías por RP.** Entre el diez de junio y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se turnaron a la DEPPP veintiún escritos presentados por diversas personas ciudadanas, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto al procedimiento de asignación de senadurías de RP a favor de un sector poblacional, ello conforme se indica a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
1	Juan Villegas Mejía	10/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
2	Juan Villegas Mejía	11/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
3	Juan Villegas Mejía	12/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
4	Juan Villegas Mejía	15/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
5	Pedro David Ortega Fonseca	02/07/2024	Discapacidad	Realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	Oficialía de Partes Común del INE
6	Hocklam Gil Chiu Mora	13/07/2024	LGBTTTIQA+ <sup>1</sup>	Garantizar la asignación de, al menos, un escaño para personas LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
7	Flor del Carmen Suárez Gutiérrez	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTTTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
8	Martín de Jesús Urbina del Ángel	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTTTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
9	Samantha Lagunes Bermúdez	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTTTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE

<sup>1</sup> Acrónimo que hace referencia a la comunidad de la diversidad sexual y que incluye a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer, Asexuales y la suma de nuevas comunidades y disidencias.

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
10	Arthemio Aguilar López	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTTTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
11	Iris Solís Cuapio	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTTTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
12	Imanol Martínez Martínez	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTTTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
13	Tuss Demian Fernández Hernández	19/07/2024	LGBTTTIQA+	Solicitar a los PPN que modifiquen sus listas de RP para que al menos una fórmula de senadurías de la población LGBTTTIQA+ esté en los primeros lugares	Oficialía de Partes Común del INE
14	Erika Bailón Rodríguez	20/07/2024	LGBTTTIQA+	Que los PPN ajusten sus listas para incluir en los primeros lugares a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
15	Hocklam Gil Chiu Mora	02/08/2024	LGBTTTIQA+	Reclama al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) afectaciones a sus derechos político-electorales.	Oficialía de Partes Común del INE
16	Remedios González García	12/08/2024	Discapacidad	Adherirse a la solicitud presentada por Pedro David Ortega Fonseca, relativa a realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	Oficialía de Partes Común del INE

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
17	Santiago Velázquez Duarte	12/08/2024	Discapacidad	Adherirse a la solicitud presentada por Pedro David Ortega Fonseca, relativa a realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	Oficialía de Partes Común del INE
18	Claudia Beatriz Vallares Chávez	12/08/2024	Discapacidad	Adherirse a la solicitud presentada por Pedro David Ortega Fonseca, relativa a realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	Oficialía de Partes Común del INE
19	Nayeli Islas Trejo	12/08/2024	Discapacidad	Adherirse a la solicitud presentada por Pedro David Ortega Fonseca, relativa a realizar ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de personas con discapacidad a un escaño	Oficialía de Partes Común del INE
20	Hocklam Gil Chiu Mora	20/08/2024	LGBTTTIQA+	Solicita al CONAPRED que el INE garantice la asignación de, al menos, ocho diputaciones por RP, así como una nueva acción afirmativa para que la comunidad de la diversidad sexual acceda a dos fórmulas de diputaciones y una de senadurías por RP.	Oficialía de Partes Común del INE
21	Rosa María Barradas Castillo	21/08/2024	Indígenas	Presenta el listado de senadurías y diputaciones del Supremo Consejo Nacional Indígena.	Oficialía de Partes Común del INE

**XLVI. Recepción de escrito de inconformidades y consideraciones en materia de asignación de escaños.** El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE escrito signado por la persona titular de la Coordinación de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones para que el Consejo General realice los ajustes pertinentes para que la asignación de escaños cumpla con la proporcionalidad más cercana entre votos y escaños.

**XLVII. Respuestas a escritos presentados en materia de asignación de senadurías por RP.** Entre el diecisiete y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la DEPPP dieron respuesta trece escritos presentados por diversas personas ciudadanas, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto al procedimiento de asignación de senadurías de RP a favor de un sector poblacional, conforme a lo siguiente:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Oficio a través del cual se dio respuesta	Fecha de notificación	Sentido de la respuesta
1	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024	Sus solicitudes no pueden ser atendidas, toda vez que por las disposiciones constitucionales y legales solamente los PPN pueden participar en el procedimiento para la asignación de senadurías por el principio de RP, con base en la votación que obtengan en la jornada electoral.
2	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024	
3	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024	
4	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024	
5	Pedro David Ortega Fonseca	Discapacidad	INE/DEPPP/DE/DPPF/3314/2024	10/07/2024	Imposibilidad de este Instituto de realizar ajustes a las listas de candidaturas de los PPN por el principio de RP.
6	Flor del Carmen Suárez Gutiérrez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024	Imposibilidad de este Instituto de hacer un llamado a los PPN para ajustar las listas de candidaturas por RP y de que el propio Instituto realice modificaciones en la asignación por el mismo principio.
7	Martín de Jesús Urbina del Ángel	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024	
8	Samantha Lagunes Bermúdez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024	
9	Arthemio Aguilar López	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024	
10	Iris Solís Cuapio	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024	
11	Imanol Martínez Martínez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024	
12	Tuss Demian Fernández Hernández	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3168/2024	25/06/2024	
13	Erika Bailón Rodríguez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3168/2024	25/06/2024	Imposibilidad de este Instituto de hacer un llamado a los PPN para ajustar las listas de candidaturas por RP y de que el propio Instituto realice modificaciones en la asignación por el mismo principio.

**XLVIII. Presentación de medios de impugnación.** El diez y treinta de julio de dos mil veinticuatro, se interpusieron dos medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, respectivamente, a fin de controvertir cuestiones relacionadas con las respuestas emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la DEPPP, tal como se detalla a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Medio de impugnación	Acto impugnado	Sentencia	Fecha de sentencia
1	Juan Villegas Mejía	Indígena	SUP-JDC-915-2024	Presunta omisión del INE para remitir a los PPN sus propuestas de candidaturas para su registro	Se desecha de plano la demanda	10/07/2024
2	Pedro David Ortega Fonseca	Discapacidad	SUP-JDC-935-2024	Oficio por el que le DEPPP da respuesta a su solicitud, ya que, a su entender, es competencia del CG	Revoca el oficio impugnado y ordena al CG a que proceda en términos de la ejecutoria. <sup>2</sup>	31/07/2024

<sup>2</sup> En el apartado de Efectos de la sentencia emitida por Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-935-2024, determinó lo siguiente: " En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el que, en la próxima sesión que celebre, y en los términos planteados en el escrito de fecha dos de julio, se pronuncie respecto a la solicitud de la parte actora. Hecho lo anterior, deberá notificarle a la parte promovente la respuesta y, una vez realizado esto, informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia.

- XLIX. Recepción de escrito de solicitud de inelegibilidad de candidatura postulada por el principio de RP.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE un escrito signado por el Representante Propietario del PAN ante este Consejo General, por el que solicita a esta autoridad electoral resuelva sobre la inelegibilidad de una persona candidata a una senaduría por el principio de RP postulada por morena.
- L. Vista del escrito de solicitud de inelegibilidad de candidatura.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3702/2024 dio vista al Representante Propietario de morena ante este Consejo General del escrito presentado esa misma fecha por el que se solicitó a esta autoridad electoral resolver sobre la inelegibilidad de una persona candidata a una senaduría por el principio de RP, en virtud de que dicha candidatura fue postulada por el referido PPN; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- LI. Recepción de alcance al escrito de la solicitud de inelegibilidad de candidatura postulada por el principio de RP.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE un alcance al escrito signado por el Representante Propietario del PAN ante este Consejo General, por el que solicita a esta autoridad electoral resuelva sobre la inelegibilidad de una persona candidata a una senaduría por el principio de RP postulada por morena.
- LII. Vista del alcance a escrito de solicitud de inelegibilidad de candidatura.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3705/2024, la DEPPP dio vista al Representante Propietario de morena ante este Consejo General del alcance al escrito presentado esa misma fecha, respecto a la presunta inelegibilidad de una persona candidata a una senaduría por el principio de RP postulada por el citado PPN.
- LIII. Desahogo de vistas.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio REPMORENAINE-924/2024, signado por el Representante Propietario de morena ante este Consejo General, mediante el cual desahogó las vistas dadas por este Instituto, a través de la DEPPP.
- LIV. Recepción de segundo alcance al escrito de la solicitud de inelegibilidad de candidatura postulada por el principio de RP.** El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió un segundo alcance al escrito signado por el Representante Propietario del PAN ante este Consejo General, por el que solicita a esta autoridad electoral que requiera distinta documentación certificada a diversas autoridades del estado de Chihuahua.

#### **SOLICITUDES DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

- LV. Solicitud de estadística y resultados electorales.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02963/2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de la elección de senadurías, conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las senadurías electas por el principio de MR y primera minoría; solicitud a la cual el nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, remitió los resultados de los cómputos realizados de las elecciones de senadurías por los principios de MR y RP.
- LVI. Segunda solicitud de estadística y resultados electorales.** El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3619/2024, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados definitivos de la elección de senadurías por el principio de RP, conforme a la recomposición de la votación realizada por el TEPJF, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las senadurías electas por el principio de MR, incluyendo las electas por primera minoría.

En razón de lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió parcialmente la información solicitada, mediante oficio INE/DEOE/2011/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, exceptuando ocho aclaraciones de sentencia pendientes por notificar por parte de la autoridad electoral jurisdiccional.

**LVII. Tercera solicitud de estadística y resultados electorales.** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3676/2024, la encargada de la DEPPP reiteró la solicitud al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera la estadística y los resultados **definitivos** de la elección de senadurías por el principio de RP, conforme a la recomposición de la votación realizada por el TEPJF, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las senadurías electas por el principio de MR y primera minoría, incluyendo las aclaraciones de sentencias referidas en el antecedente anterior.

En respuesta, el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió la información solicitada, a través del diverso INE/DEOE/2013/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por el principio de MR, primera minoría y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, incluyendo las aclaraciones de sentencia que fueron notificadas por la autoridad electoral jurisdiccional.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEOE/2019/2024, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaró que los archivos remitidos adjuntos a su similar INE/DEOE/2013/2024, contiene los resultados definitivos de los resultados de senadurías electas por los principios referidos.

**LVIII. Sesión de la CPPP.** El veintiuno de agosto dos mil veinticuatro, en su séptima sesión extraordinaria urgente de carácter público, la CPPP aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Senadurías por el principio de RP y se asignan a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2024-2030 y por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-935/2024, se emite pronunciamiento sobre el procedimiento de asignación de senadurías de representación proporcional.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1. El esquema institucional para participar en procesos electorales y elegir a quienes ocupen cargos de elección popular dentro de los marcos constitucional y legal está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2012, cuenta también con la participación de candidaturas independientes, quedando afianzadas como uno de los puntos clave de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014. El sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad administrativa electoral, con el carácter de PPN, los cuales participaron en el PEF 2023-2024.

#### Atribuciones del INE

2. Los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM y, 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño y sus actividades deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, mismas que se realizarán con perspectiva de género.
3. El artículo 41 de la CPEUM, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso b), numerales 4 y 5 establece que el INE tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de diputaciones y senadurías.
4. El artículo 30, párrafo 1, incisos e) y f) de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**Atribuciones del Consejo General del INE**

5. El artículo 44, párrafo 1, inciso s), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Registrar las candidaturas...de senadores por el principio de representación proporcional; ... que presenten los partidos políticos nacionales...”*
  6. El artículo 44, párrafo 1, incisos u) y v), de la LGIPE establece que el Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

*“Artículo 44.*  
*(...)*  
*u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;*  
*v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;”*  
*(Énfasis añadida)*
  7. Si bien es cierto que el artículo 327, párrafo 2 de la LGIPE dispone que el Consejo General hará dicha asignación una vez resueltas en definitiva las impugnaciones que se hayan interpuesto ante el TEPJF, a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, también lo es que esta última regla está sujeta a los plazos previstos en los artículos 58, párrafo 1 de la LGSMIME, al disponer que *“Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto (...),”* así como 69, párrafo 1 del mismo ordenamiento adjetivo, al fijar que *“Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral (...).”*
  8. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
  9. Acorde con lo previsto en el artículo 328 de la LGIPE, la Presidencia del Consejo General expedirá a cada PPN las constancias de asignación proporcional que correspondan, de lo que informará a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadoras y Senadores.
  10. Aunado lo anterior, de conformidad con las normas citadas, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del TEPJF, como en el caso que nos ocupa, respecto a la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-935/2024**, por lo que es procedente que este órgano máximo de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, emita el pronunciamiento correspondiente.
- De los PPN**
11. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**Marco legal para la asignación de senadurías por el principio de RP**

12. El artículo 56 de la Constitución, en relación con los artículos 14, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, establece que la Cámara de Senadoras y Senadores estará integrada por ciento veintiocho senadurías, de las cuales, en cada estado y en la Ciudad de México, dos serán electas por el principio de MR y una será asignada a la primera minoría. Para estos efectos, los PPN deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidaturas. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.
- Acorde con el párrafo 2 del artículo 56 de la CPEUM, las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de RP, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
13. Por su parte, el artículo 57 de la CPEUM prevé que por cada senaduría propietaria se elegirá un suplente.
14. En ese sentido, el artículo 21 de la LGIPE, numeral 1, establece que para la asignación de senadurías por el principio de RP se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se deberán atender las reglas siguientes:
- “Artículo 21.*
- (...)*
- a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y*
- b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.*
- 2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:*
- a) Cociente natural, y*
- b) Resto mayor.*
- 3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.*
- 4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.*
- 5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:*
- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y*
- b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.*
- 6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.”*
15. El artículo 60 de la CPEUM, párrafos primero y segundo establece que el INE declarará la validez de la elección y la asignación de senadurías según el principio de RP. Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de senadurías podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del TEPJF que correspondan.

**Del contenido de los escritos de inconformidad y consideración presentados en materia de asignación de senadurías por RP y sobrerrepresentación.**

16. Del análisis a la totalidad de los escritos mencionados en los antecedentes XLV y XLVI del presente Acuerdo, se denota que los mismos versan sobre dos vertientes generales, mismos que se categorizan de la siguiente manera:

- i) Garantizar la asignación de senadurías por RP para un sector poblacional en particular (acciones afirmativas); y,
- ii) Realizar ajustes pertinentes en la aplicación de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales para la asignación de escaños de RP.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa advierte que en ambos grupos de escritos se combate, esencialmente y en lo individual, los aspectos siguientes:

**i. Escritos en materia de asignación de senadurías por RP para un sector poblacional (acciones afirmativas)**

- Los escritos presentados por personas ciudadanas pertenecientes al sector **indígena** solicitan que en la asignación de senadurías por RP les sean reconocidos y ratificados los escaños que les corresponden por pertenecer a dicho sector poblacional.
- Los escritos presentados por las personas ciudadanas pertenecientes a la comunidad **LGBTTTIQA+** solicitan, por una parte, que los PPN ajusten sus listas de candidaturas por el principio de RP y, por otra, que en los primeros lugares de dichas listas se incluya a quienes sean parte de la comunidad de la diversidad sexual.
- Los escritos presentados por las personas ciudadanas del sector con discapacidad solicitan se realicen ajustes a las listas de RP de los PPN, a fin de asegurar el acceso de dicho sector poblacional a la Cámara de Senadoras y Senadores.

Por lo que hace a los escritos señalados en el primer punto, tal como se hizo mención en los considerandos 1 a 15 de este Acuerdo, el marco constitucional y legal establece que en la elección de las senadurías por el principio de RP se realizará mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad; los elementos que componen la fórmula de proporcionalidad pura; la manera en que se determinarán el número de escaños que se le asignarían a cada PPN conforme al cociente natural y el resto mayor.

De lo anterior, se advierte que la asignación de escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión es **aplicable únicamente a los PPN**, de conformidad con la votación que obtengan cada uno de ellos en la jornada electoral. En ese sentido, tal como se señaló en los oficios por los que se les dio respuesta en tiempo y forma a cada uno de ellos, referidos en el antecedente XLVII del Acuerdo de mérito, sus planteamientos no pueden ser atendidos en los términos propuestos.

De igual manera, cabe destacar lo aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG625/2023, de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se establecieron los criterios para la postulación de candidaturas bajo la acción afirmativa indígena y los requisitos que se debían cumplir. En ese sentido, los PPN y coaliciones, conforme a su libertad de autoorganización y autodeterminación, postularon las candidaturas bajo dicha acción afirmativa en los lugares que ellos mismos determinaron, por lo que esta autoridad determina que se deben respetar esos actos y asignar las candidaturas de RP conforme a los registros que prevalecieron.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que, de acuerdo con la sentencia de Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-915/2024, en la que los actores señalan que el INE debió remitir a los PPN las propuestas presentadas, a fin de ser escogidas para las candidaturas a los diferentes cargos y postuladas por acción afirmativa indígena, la autoridad electoral jurisdiccional determinó que dicho acto no tendría ningún fin práctico, toda vez que las etapas de registro de candidaturas y de la jornada electoral ya concluyeron.

Por otra parte, respecto a los escritos referidos en el segundo y tercer punto de este apartado, este Consejo General estima pertinente dar respuesta y emitir pronunciamiento, en acatamiento a la sentencia emitida por Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JDC-935/2024**, del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, **de manera conjunta**, en los términos siguientes:

En primer término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, párrafo segundo de la LGIPE, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de titular de la Presidencia electa.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo en cita establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese sentido, el PEF 2023-2024 dio inicio el siete de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que la Jornada Electoral tuvo verificativo el dos de junio de dos mil veinticuatro. De lo anterior, es posible concluir que la **etapa de preparación** de la elección se desarrolló del siete de septiembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro, de tal modo que dicha etapa ha concluido.

Ahora bien, el artículo 225, párrafo séptimo de la LGIPE, establece el principio de definitividad, el cual consiste en que, durante el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.<sup>3</sup>

Para la SCJN, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>4</sup>

En ese tenor, durante la etapa de preparación de la elección fueron aprobados distintos actos, destacando los acuerdos siguientes:

- **Acuerdo INE/CG625/2023.** Por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el PEF 2023-2024.<sup>5</sup>
- **Acuerdo INE/CG645/2023.** Por el que, se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- **Acuerdo INE/CG232/2024.** Por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de MR, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías por el principio de RP, con el fin de participar en el PEF 2023-2024.

<sup>3</sup> Véase la tesis relevante XL/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J.144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

<sup>5</sup> En el cual, entre otras cuestiones, se establecieron las acciones afirmativas a implementar para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, entre las que destaca la acción afirmativa para personas con discapacidad.

• **Acuerdos INE/CG273/2024, INE/CG276/2024, INE/CG334/2024, INE/CG335/2024, INE/CG403/2024, INE/CG442/2024, INE/CG443/2024, INE/CG450/2024, INE/CG451/2024, INE/CG508/2024, INE/CG510/2024, INE/CG545/2024, INE/CG554/2024, INE/CG620/2024 y INE/CG624/2024.** Mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los PPN y las coaliciones para el PEF 2023-2024.

En virtud de que la etapa de preparación de la elección ha concluido, los actos aprobados y celebrados durante la misma han adquirido la calidad de definitivos y firmes. Ello, en términos de la Tesis relevante CXII/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, que en la parte que interesa establece:

*“Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que **la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que **las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente (...).** “*

*(Énfasis añadido)*

De suerte que, al haber concluido la etapa de preparación de la elección, los acuerdos de cuya aplicación indirectamente se duelen los presentadores, resultan definitivos y firmes, por lo que no pueden ser modificados.

Por lo anterior, este Consejo General estima que no puede atender favorablemente las solicitudes planteadas, respecto a la modificación de las listas de candidaturas por RP presentadas por los PPN, por las razones que se exponen enseguida:

- a) No es válido modificar actos derivados de la etapa de preparación de la elección;
- b) Las acciones afirmativas aprobadas, incluyendo indígenas, LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad, se limitaban a la postulación de candidaturas y no implicaba alguna regla o medida para que necesariamente obtuvieran un escaño;
- c) El procedimiento de asignación ya se determinó en el Acuerdo INE/CG645/2023;
- d) El INE no puede modificar el registro de candidaturas previamente aprobado; los actos que se pretenden modificar (las listas) están consumados de manera irreparable.
- e) No existe viabilidad temporal o jurídica para establecer una nueva acción afirmativa, pues incidiría en el principio de certeza, ya que afectaría actos ya celebrados, como, por ejemplo, el registro de las candidaturas.

Elo, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el expediente **SUP-JDC-1143/2021** y **SUP-JDC-1155/2021**, acumulados, que a la letra señala:

*“Sentencia que confirma el Acuerdo INE/CG1433/2021 mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a la consulta de los ciudadanos hoy actores que solicitaron modificar el orden de las listas de diputaciones federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional e incorporar medidas afirmativas que no fueron diseñadas en la etapa de preparación de la elección. El sentido de la presente sentencia obedece a que: a) son ineficaces los agravios planteados en el juicio SUP-JDC-1155/2021, pues no controvierten las consideraciones centrales del acuerdo reclamado; b) el Instituto Nacional Electoral no puede válidamente modificar las listas de representación proporcional de un partido después de la jornada electoral y con motivo de una consulta; y c) no se satisfacen los criterios de esta Sala Superior para implementar una acción afirmativa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.”*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, se concluye que **en la etapa de asignación no existe viabilidad jurídica para establecer una nueva acción afirmativa, pues incidiría en el principio de certeza**, ya que afectaría actos ya celebrados, como, por ejemplo, el registro de las candidaturas o la jornada electoral.

#### **ii. Escrito para realizar ajustes pertinentes en la asignación de escaños de RP**

Respecto al escrito la persona titular de un órgano directivo nacional de un PPN, referido en el antecedente XLVI del presente Acuerdo, esta autoridad electoral administrativa advierte que, en esencia, solicita que en el procedimiento de asignación de senadurías por el principio de RP se realicen los ajustes pertinentes para que se cumpla con la proporcionalidad pura, es decir, la correspondencia más cercana entre votos y escaños; así como realizar una interpretación normativa más favorable para la ciudadanía.

Sobre el particular, no puede pasar desapercibido que este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de RP, identificado con la clave **INE/CG645/2023**, el siete de diciembre de dos mil veintitrés; es decir, de manera previa a las etapas de solicitudes de registro de coaliciones y candidaturas, e igualmente fue observado y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, por lo que, a partir del principio de definitividad, este Consejo General está obligado a observar la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo estrictamente señalado en el referido instrumento.

#### **Determinación del Consejo General para la asignación de senadurías por el principio de RP**

17. Por lo expuesto, en atención a los principios de certeza y definitividad, y en respuesta a cada uno de los escritos referidos en los antecedentes XLV y XLVI, así como en acatamiento a lo dispuesto en el expediente **SUP-JDC-935/2024**, este Consejo General determina que en el procedimiento de asignación de escaños de RP en la Cámara de Senadoras y Senadores para el PEF 2023-2024, se empleará la normatividad expresamente señalada en el artículo 21 de la LGIPE, en relación a lo establecido en el artículo 56 de la CPEUM, así como lo estipulado en el Acuerdo INE/CG645/2023, aprobado el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, desde una óptica operativa institucional del control de regularidad constitucional que obliga a esta autoridad electoral administrativa, en primer término, a respetar el procedimiento legal para la asignación de senadurías por el principio de RP conforme la votación recibida por cada PPN y, en segundo término, a salvaguardar el principio de autodeterminación partidista, toda vez que este Consejo General no tiene atribuciones para modificar las listas de candidaturas por RP de los PPN después de la jornada electoral.

#### **De los criterios de la SCJN**

18. El nueve de septiembre de dos mil catorce, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, debido a que aunque la Constitución no alude literalmente a la “votación total emitida”, la SCJN estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la CPEUM, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

19. De igual manera, en el Considerando Trigésimo Sexto de la citada Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la SCJN determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidaturas independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP; en ese sentido, se consideró que si las candidaturas independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputaciones de RP, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquellos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.
20. Por otra parte, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la LGPP, en la porción normativa que a la letra señala “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de RP, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto de la ciudadanía, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladoras y legisladores por el principio de MR, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de RP, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.
21. Si bien los conceptos y argumentos expresados están previstos en los preceptos citados de la Constitución y la LGIPE respecto del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de RP, lo cierto es que, por su naturaleza, también son aplicables para la asignación de senadurías por el referido principio electivo, por lo que las determinaciones de la SCJN precisadas deben considerarse en dicha elección.

#### **Registro y sustitución de candidaturas a senadurías por el principio de RP**

22. El plazo para que los PPN presentaran las solicitudes de registro de sus candidaturas para las senadurías por el principio de RP, ante el Consejo General, comprendió del quince al veintidós de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso s) y t), 68 párrafo 1, inciso a) y h) y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; en relación con el punto TERCERO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”.
23. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1 y 5, de la LGPP; 44 párrafo 1, incisos s) y t); y 237, párrafo 1, inciso a) y h), de la LGIPE, así como en el Punto Tercero del Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas, los PPN y coaliciones, a través de sus representaciones o dirigencias, debidamente acreditadas ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan en las fechas siguientes:

<b>PPN</b>	<b>MR</b>	<b>RP</b>
PAN	18 de febrero	18 de febrero
PRI	18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
PRD	17, 18 y 19 de febrero	17 y 22 de febrero
PT	18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
PVEM	16 y 19 de febrero	22 de febrero
Movimiento Ciudadano	17, 18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
morena	19 de febrero	22 de febrero
Fuerza y Corazón por México	17, 18 y 19 de febrero	No aplica
Sigamos Haciendo Historia	17, 18 y 19 de febrero	No aplica

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidaturas a senadurías por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro fueron presentadas dentro del plazo legal.

24. El artículo 11, párrafo 3, de la Ley General dispone que “[...] Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.”
25. De igual forma, el artículo 238, párrafo 5, de la Ley General, señala que “[...] La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse (...) de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca”.
26. Para el registro de candidaturas por el principio de RP se dispensó la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 5 del artículo 238 de la LGIPE, tal y como se estableció en el punto NOVENO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, identificado con la clave INE/CG527/2023, siempre y cuando los PPN o las coaliciones hayan presentado para su registro al menos 200 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, siempre que dicho registro haya resultado procedente.
27. En concordancia con las consideraciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la DEPPP, constató en los expedientes que obran en los archivos del Instituto, que se registró un número mayor a 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadurías por el principio de MR por parte de los PPN, tomando en cuenta las candidaturas de MR de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, formada por los partidos políticos PVEM, PT y morena; de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por PAN, PRI y PRD; y por el partido político denominado Movimiento Ciudadano. Por lo que dichos institutos políticos cumplieron con lo ordenado en el citado artículo 238, párrafo 5 de la LGIPE.
28. Una vez que el Consejo General acordó las sustituciones presentadas por los PPN y coaliciones, las cancelaciones legalmente procedentes y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, en las fechas señaladas en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, las listas de fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías por el principio de RP, quedaron integradas como se indica en el ANEXO ÚNICO de este Acuerdo.

#### **Cómputos distritales y de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de RP**

29. Acorde con lo previsto por el artículo 44, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 307 de la LGIPE, el Consejo General se instaló en sesión permanente el día dos de junio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la Jornada Electoral en todo el territorio nacional, constatando que los Consejos Distritales y Locales lo hicieron de igual manera.
30. En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 310, párrafo 1, inciso c) y 313 de la LGIPE, los 300 Consejos Distritales electorales federales, convocaron a todos (as) y cada uno (a) de sus integrantes para el día miércoles cinco de junio del presente año, a la sesión en que tuvieron verificativo los cómputos distritales respectivos.
31. El Consejo General reanudó el domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento por los Consejos Distritales de lo dispuesto en los artículos 68, párrafo 1, inciso j); 310, párrafo 1, inciso c) y 313 de la LGIPE. Ese mismo día, los Consejos Locales sesionaron para llevar a cabo los cómputos de entidad federativa correspondientes a la elección de senadurías por el principio de RP, asentando los resultados en el acta correspondiente, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 319, párrafo 2 y 320, párrafo 2 de la Ley en cita.

#### **Juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de reconsideración interpuestos en la elección de Senadurías**

32. Los PPN interpusieron Juicios de Inconformidad, con los cuales combatieron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, medios de impugnación tramitados por los respectivos Consejos del INE, sustanciados y resueltos por las Salas Regionales. Los medios de impugnación de cuenta son los que se indican enseguida:

**Sala Superior:** SUP-JIN-48/2024, SUP-JIN-61/2024, SUP-JIN-78/2024, SUP-JIN-126/2024, SUP-JIN-130/2024, SUP-JIN-154/2024, SUP-JIN-177/2024, SUP-JIN-182/2024, SUP-JIN-184/2024, SUP-JIN-189/2024, JIN-190/2024, SUP-JIN-191/2024, SUP-JIN-192/2024 y SUP-JIN-193/2024, los cuales fueron reencauzados a las Salas Regionales Guadalajara y Ciudad de México, según el caso.

**Sala Guadalajara:** SG-JIN-19/2024, SG-JIN-21/2024, SG-JIN-22/2024, SG-JIN-25/2024, SG-JIN-28/2024, SG-JIN-31/2024, SG-JIN-32/2024, SG-JIN-34/2024, SG-JIN-37/2024, SG-JIN-39/2024, SG-JIN-41/2024, SG-JIN-42/2024, SG-JIN-45/2024, SG-JIN-47/2024, SG-JIN-49/2024, SG-JIN-52/2024, SG-JIN-54/2024, SG-JIN-56/2024, SG-JIN-58/2024, SG-JIN-61/2024, SG-JIN-63/2024, SG-JIN-65/2024, SG-JIN-69/2024, SG-JIN-70/2024, SG-JIN-71/2024, SG-JIN-74/2024, SG-JIN-76/2024, SG-JIN-80/2024, SG-JIN-82/2024, SG-JIN-83/2024, SG-JIN-85/2024, SG-JIN-88/2024, SG-JIN-89/2024, SG-JIN-96/2024, SG-JIN-98/2024, SG-JIN-102/2024, SG-JIN-104/2024, SG-JIN-107/2024, SG-JIN-109/2024, SG-JIN-110/2024, SG-JIN-115/2024, SG-JIN-118/2024, SG-JIN-119/2024, SG-JIN-121/2024, SG-JIN-123/2024, SG-JIN-126/2024, SG-JIN-127/2024, SG-JIN-129/2024, SG-JIN-133/2024, SG-JIN-135/2024, SG-JIN-136/2024, SG-JIN-138/2024, SG-JIN-139/2024, SG-JIN-143/2024, SG-JIN-144/2024, SG-JIN-145/2024, SG-JIN-148/2024, SG-JIN-150/2024, SG-JIN-151/2024, SG-JIN-153/2024, SG-JIN-155/2024, SG-JIN-157/2024, SG-JIN-158/2024, SG-JIN-164/2024, SG-JIN-166/2024, SG-JIN-168/2024, SG-JIN-172/2024, SG-JIN-174/2024, SG-JIN-175/2024, SG-JIN-176/2024, SG-JIN-178/2024, SG-JIN-179/2024, SG-JIN-181/2024, SG-JIN-182/2024, SG-JIN-183/2024, SG-JIN-184/2024, SG-JIN-185/2024, SG-JIN-187/2024, SG-JIN-188/2024, SG-JIN-191/2024, SG-JIN-192/2024 y SG-JIN-195/2024.

**Sala Monterrey:** SM-JIN-7/2024, SM-JIN-10/2024, SM-JIN-12/2024, SM-JIN-14/2024, SM-JIN-16/2024, SM-JIN-18/2024, SM-JIN-21/2024, SM-JIN-25/2024, SM-JIN-27/2024, SM-JIN-30/2024, SM-JIN-32/2024, SM-JIN-33/2024, SM-JIN-34/2024, SM-JIN-37/2024, SM-JIN-38/2024, SM-JIN-40/2024, SM-JIN-43/2024, SM-JIN-45/2024, SM-JIN-47/2024, SM-JIN-49/2024, SM-JIN-51/2024, SM-JIN-52/2024, SM-JIN-55/2024, SM-JIN-57/2024, SM-JIN-59/2024, SM-JIN-60/2024, SM-JIN-62/2024, SM-JIN-65/2024, SM-JIN-67/2024, SM-JIN-68/2024, SM-JIN-69/2024, SM-JIN-71/2024, SM-JIN-73/2024, SM-JIN-75/2024, SM-JIN-76/2024, SM-JIN-79/2024, SM-JIN-81/2024, SM-JIN-84/2024, SM-JIN-86/2024, SM-JIN-89/2024, SM-JIN-90/2024, SM-JIN-93/2024, SM-JIN-96/2024, SM-JIN-97/2024, SM-JIN-100/2024, SM-JIN-104/2024, SM-JIN-105/2024, SM-JIN-107/2024, SM-JIN-110/2024, SM-JIN-112/2024, SM-JIN-116/2024, SM-JIN-120/2024, SM-JIN-123/2024, SM-JIN-124/2024, SM-JIN-125/2024, SM-JIN-128/2024, SM-JIN-131/2024, SM-JIN-132/2024, SM-JIN-134/2024, SM-JIN-139/2024, SM-JIN-142/2024, SM-JIN-144/2024, SM-JIN-145/2024, SM-JIN-147/2024, SM-JIN-148/2024, SM-JIN-149/2024, SM-JIN-150/2024, SM-JIN-151/2024, SM-JIN-153/2024, SM-JIN-154/2024, SM-JIN-155/2024, SM-JIN-156/2024 y SM-JIN-157/2024.

**Sala Xalapa:** SX-JIN-2/2024, SX-JIN-6/2024, SX-JIN-10/2024, SX-JIN-13/2024, SX-JIN-14/2024, SX-JIN-17/2024, SX-JIN-21/2024, SX-JIN-22/2024, SX-JIN-23/2024, SX-JIN-25/2024, SX-JIN-28/2024, SX-JIN-31/2024, SX-JIN-32/2024, SX-JIN-35/2024, SX-JIN-38/2024, SX-JIN-40/2024, SX-JIN-45/2024, SX-JIN-46/2024, SX-JIN-47/2024, SX-JIN-49/2024, SX-JIN-52/2024, SX-JIN-54/2024, SX-JIN-58/2024, SX-JIN-59/2024, SX-JIN-61/2024, SX-JIN-65/2024, SX-JIN-68/2024, SX-JIN-70/2024, SX-JIN-73/2024, SX-JIN-75/2024, SX-JIN-77/2024, SX-JIN-80/2024, SX-JIN-82/2024, SX-JIN-84/2024, SX-JIN-86/2024, SX-JIN-87/2024, SX-JIN-88/2024, SX-JIN-89/2024, SX-JIN-92/2024, SX-JIN-93/2024, SX-JIN-94/2024, SX-JIN-95/2024, SX-JIN-96/2024, SX-JIN-99/2024, SX-JIN-101/2024, SX-JIN-103/2024, SX-JIN-105/2024, SX-JIN-108/2024, SX-JIN-110/2024, SX-JIN-113/2024, SX-JIN-116/2024, SX-JIN-118/2024, SX-JIN-122/2024, SX-JIN-123/2024, SX-JIN-125/2024, SX-JIN-127/2024, SX-JIN-128/2024, SX-JIN-129/2024, SX-JIN-133/2024, SX-JIN-135/2024, SX-JIN-137/2024, SX-JIN-138/2024, SX-JIN-139/2024, SX-JIN-141/2024, SX-JIN-143/2024, SX-JIN-145/2024, SX-JIN-146/2024, SX-JIN-149/2024, SX-JIN-153/2024, SX-JIN-154/2024, SX-JIN-155/2024, SX-JIN-156/2024, SX-JIN-157/2024, SX-JIN-160/2024, SX-JIN-161/2024, SX-JIN-162/2024 y SX-JIN-163/2024.

**Sala Ciudad de México:** SCM-JIN-2/2024, SCM-JIN-3/2024, SCM-JIN-4/2024, SCM-JIN-5/2024, SCM-JIN-6/2024, SCM-JIN-7/2024, SCM-JIN-8/2024, SCM-JIN-9/2024, SCM-JIN-10/2024, SCM-JIN-11/2024, SCM-JIN-12/2024, SCM-JIN-13/2024, SCM-JIN-14/2024, SCM-JIN-15/2024, SCM-JIN-16/2024, SCM-JIN-17/2024, SCM-JIN-18/2024, SCM-JIN-19/2024, SCM-JIN-20/2024, SCM-JIN-39/2024, SCM-JIN-41/2024, SCM-JIN-42/2024, SCM-JIN-44/2024,

SCM-JIN-46/2024, SCM-JIN-48/2024, SCM-JIN-50/2024, SCM-JIN-52/2024, SCM-JIN-54/2024, SCM-JIN-55/2024, SCM-JIN-57/2024, SCM-JIN-59/2024, SCM-JIN-64/2024, SCM-JIN-67/2024, SCM-JIN-68/2024, SCM-JIN-69/2024, SCM-JIN-72/2024, SCM-JIN-74/2024, SCM-JIN-75/2024, SCM-JIN-77/2024, SCM-JIN-80/2024, SCM-JIN-82/2024, SCM-JIN-84/2024, SCM-JIN-86/2024, SCM-JIN-88/2024, SCM-JIN-90/2024, SCM-JIN-94/2024, SCM-JIN-96/2024, SCM-JIN-97/2024, SCM-JIN-99/2024, SCM-JIN-102/2024, SCM-JIN-106/2024, SCM-JIN-109/2024, SCM-JIN-110/2024, SCM-JIN-112/2024, SCM-JIN-115/2024, SCM-JIN-117/2024, SCM-JIN-118/2024, SCM-JIN-121/2024, SCM-JIN-123/2024, SCM-JIN-125/2024, SCM-JIN-126/2024, SCM-JIN-127/2024, SCM-JIN-129/2024, SCM-JIN-131/2024, SCM-JIN-133/2024, SCM-JIN-135/2024, SCM-JIN-138/2024, SCM-JIN-140/2024, SCM-JIN-141/2024, SCM-JIN-144/2024, SCM-JIN-145/2024, SCM-JIN-146/2024, SCM-JIN-147/2024, SCM-JIN-150/2024, SCM-JIN-152/2024, SCM-JIN-153/2024, SCM-JIN-155/2024, SCM-JIN-157/2024, SCM-JIN-159/2024, SCM-JIN-161/2024, SCM-JIN-162/2024, SCM-JIN-166/2024, SCM-JIN-167/2024, SCM-JIN-168/2024, SCM-JIN-170/2024, SCM-JIN-173/2024, SCM-JIN-174/2024, SCM-JIN-175/2024, SCM-JIN-176/2024, SCM-JIN-177/2024, SCM-JIN-178/2024, SCM-JIN-180/2024, SCM-JIN-182/2024, SCM-JIN-183/2024, SCM-JIN-184/2024, SCM-JIN-185/2024, SCM-JIN-188/2024, SCM-JIN-189/2024, SCM-JIN-190/2024, SCM-JIN-191/2024, SCM-JIN-193/2024, SCM-JIN-208/2024, SCM-JIN-209/2024, SCM-JIN-210/2024, SCM-JIN-211/2024, SCM-JIN-212/2024 y SCM-JIN-214/2024.

**Sala Toluca:** ST-JIN-41/2024, ST-JIN-44/2024, ST-JIN-45/2024, ST-JIN-49/2024, ST-JIN-51/2024, ST-JIN-52/2024, ST-JIN-58/2024, ST-JIN-60/2024, ST-JIN-63/2024, ST-JIN-65/2024, ST-JIN-68/2024, ST-JIN-70/2024, ST-JIN-72/2024, ST-JIN-75/2024, ST-JIN-76/2024, ST-JIN-80/2024, ST-JIN-82/2024, ST-JIN-86/2024, ST-JIN-89/2024, ST-JIN-91/2024, ST-JIN-93/2024, ST-JIN-94/2024, ST-JIN-96/2024, ST-JIN-99/2024, ST-JIN-102/2024, ST-JIN-103/2024, ST-JIN-105/2024, ST-JIN-107/2024, ST-JIN-110/2024, ST-JIN-111/2024, ST-JIN-113/2024, ST-JIN-115/2024, ST-JIN-116/2024, ST-JIN-119/2024, ST-JIN-121/2024, ST-JIN-122/2024, ST-JIN-124/2024, ST-JIN-127/2024, ST-JIN-128/2024, ST-JIN-132/2024, ST-JIN-134/2024, ST-JIN-137/2024, ST-JIN-140/2024, ST-JIN-143/2024, ST-JIN-144/2024, ST-JIN-146/2024, ST-JIN-148/2024, ST-JIN-150/2024, ST-JIN-153/2024, ST-JIN-154/2024, ST-JIN-156/2024, ST-JIN-162/2024, ST-JIN-165/2024, ST-JIN-171/2024, ST-JIN-182/2024, ST-JIN-184/2024, ST-JIN-187/2024, ST-JIN-188/2024, ST-JIN-189/2024, ST-JIN-190/2024, ST-JIN-191/2024, ST-JIN-192/2024, ST-JIN-195/2024 y ST-JIN-196/2024.

De igual manera, se interpusieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía siguientes:

**Sala Monterrey:** SM-JDC-429/2024 y SM-JDC-430/2024.

**Sala Xalapa:** SX-JDC-574/2024.

**Sala Ciudad de México:** SCM-JDC-1617/2024 y SCM-JDC-1641/2024.

Por otra parte, se interpusieron los Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, relacionadas con la elección de senadurías por ambos principios, a saber: SUP-REC-654/2024, SUP-REC-655/2024, SUP-REC-695/2024, SUP-REC-696/2024, SUP-REC-697/2024, SUP-REC-698/2024, SUP-REC-699/2024, SUP-REC-700/2024, SUP-REC-701/2024, SUP-REC-702/2024, SUP-REC-736/2024, SUP-REC-737/2024, SUP-REC-738/2024, SUP-REC-739/2024, SUP-REC-740/2024, SUP-REC-741/2024, SUP-REC-745/2024, SUP-REC-746/2024, SUP-REC-785/2024, SUP-REC-792/2024, SUP-REC-796/2024, SUP-REC-797/2024, SUP-REC-798/2024, SUP-REC-799/2024, SUP-REC-809/2024, SUP-REC-810/2024, SUP-REC-811/2024, SUP-REC-812/2024, SUP-REC-813/2024, SUP-REC-814/2024, SUP-REC-830/2024, SUP-REC-831/2024, SUP-REC-832/2024, SUP-REC-833/2024, SUP-REC-835/2024, SUP-REC-836/2024, SUP-REC-837/2024, SUP-REC-838/2024, SUP-REC-840/2024, SUP-REC-845/2024, SUP-REC-851/2024, SUP-REC-1082/2024, SUP-REC-1083/2024, SUP-REC-1084/2024, SUP-REC-1099/2024, SUP-REC-1115/2024, SUP-REC-1130/2024 y SUP-REC-1132/2024.

33. En consecuencia, las Salas Superior y Regionales modificaron los resultados de la elección de senadurías, tanto de MR como de RP, y determinaron la recomposición de los cómputos distritales respectivos. En este sentido, acorde con el principio de certeza, para la asignación de senadurías por el principio de RP, la votación que obtuvo cada PPN toma en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas en este Acuerdo.

**Cómputo total de la elección de senadurías por el principio de RP (votación total emitida)**

34. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02963/2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de la elección de senadurías, conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales y Locales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las senadurías electas por el principio de MR en las 32 entidades federativas, así como lo relativo a la primera minoría en cada una de ellas.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante correo electrónico recibido el nueve de junio de dos mil veinticuatro, remitió los resultados de los cómputos realizados de las elecciones de senadurías por los principios de MR, RP y primera minoría.

35. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3619/2024, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los resultados y porcentajes definitivos de la elección de senadurías, obtenidos por los PPN y las coaliciones que participaron en el PEF, considerando aquellas sentencias emitidas por las Salas Superior y Regionales del TEPJF que determinaron la recomposición de la votación de dicha elección.

En razón de lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió **parcialmente** la información solicitada, mediante oficio INE/DEOE/2011/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por los principios de MR, RP y primera minoría, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, exceptuando ocho aclaraciones de sentencia pendientes por notificar por parte de la autoridad electoral jurisdiccional.

36. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3676/2024, la DEPPP reiteró la solicitud al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera la estadística y los resultados **definitivos** de la elección de senadurías por el principio de RP; por lo que, el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dicha Dirección Ejecutiva remitió la información solicitada, a través del diverso INE/DEOE/2013/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por el principio de MR, primera minoría y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, incluyendo las aclaraciones de sentencia respectivas.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEOE/2019/2024, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaró que los archivos remitidos adjuntos a su similar INE/DEOE/2013/2024, contiene los resultados definitivos de los resultados de senadurías electas por los principios referidos.

**Verificación de requisitos de elegibilidad**

37. De la revisión de los documentos presentados por los PPN para el registro de sus candidaturas a las senadurías por el principio de RP, se corrobora que todas ellas reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución y 10 de la LGIPE. Lo anterior, acorde con la Tesis de Jurisprudencia con clave de control 11/97, de rubro *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”*.

No obstante, respecto a lo descrito en los antecedentes XLIX a LIV del Acuerdo de mérito, en los que señala que los días veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el representante del PAN ante este Consejo General, respectivamente, presentó tres oficios R PAN-01202/2024 (recibido en la DEPPP a las 19:11 horas y, minutos después sus anexos), R PAN-01203/2024 (recibido en la DEPPP a las 11:27 horas y, minutos después sus anexos) y R PAN-01209/2024 (recibido en la DEPPP a las 10:54 horas), en los que, en los que solicita y denuncia de inelegibilidad al ciudadano Javier Corral Jurado, candidato a Senador por el principio de RP, postulado por morena, al estimar que se encuentra suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales por ubicarse en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 38 de la Constitución.

En los oficios de cuenta, se señaló lo siguiente, para pronta referencia:

**RPAN-01202/2024**

*"... vengo a presentar denuncia de hechos en contra del C. Javier Corral Jurado, candidato a Senador de la República por el principio de representación proporcional postulado por el partido Morena, asimismo, se solicita al Consejo General del INE declare su inelegibilidad al cargo señalado por no cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los argumentos que se exponen en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

**HECHOS**

1. *Es un hecho público y notorio que el C. Javier Corral Jurado, fue gobernador constitucional del estado de Chihuahua del 4 de octubre de 2016 al 8 de septiembre de 2021.*

2. *El veintiséis de enero de dos mil veintitrés la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, promovió diversas denuncias ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, derivado de las irregularidades detectadas durante la revisión de la cuenta pública 2021, correspondiente a la administración 2016-2021 encabezada por el C. Javier Corral Jurado, lo anterior fue publicado en distintos medios de comunicación, asimismo, se adjunta copia certificada de la denuncia que derivó en la carpeta de investigación 3050/2024, bajo las siguientes circunstancias:*

a) *Nota periodística de fecha 19 de mayo de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "La Razón de México", cuyo encabezado es "Gobierno de Corral, con seis denuncias penales por desvío de recursos", misma que se transcribe a continuación:*

*(Nota)*

*Transcripción de la nota:*

*"La acción penal ejercida en días pasados en contra de dos integrantes del gabinete del exgobernador de Chihuahua, Javier Corral, es sólo la punta de la madeja de una serie de irregularidades que encontró el órgano auditor del estado en los dos últimos años de la administración del panista.*

*Tras la revisión de las cuentas públicas de los dos últimos años del gobierno de Corral, la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua (ASCH) presentó al menos seis denuncias penales ante la Fiscalía Anticorrupción por mal manejo de los recursos públicos.*

*De acuerdo con los informes correspondientes, tres de las denuncias se desprendieron de la Cuenta Pública del 2020 y todas fueron en contra de la Secretaría de Hacienda, cuyo extitular, Arturo Fuentes Vélez, se encuentra prófugo, con una orden de aprehensión pendiente de ser ejecutada.*

*En tanto, de la Cuenta Pública del 2021 derivaron tres denuncias, una de ellas en contra de la misma Secretaría de Hacienda, otra en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y una más en contra del Instituto Chihuahuense de Salud, organismo que estaba bajo el mando del exsecretario de Salud, Eduardo Fernández Herrera, actualmente imputado por mal uso de 401 millones de pesos.*

*El informe del 2020 consigna diversas observaciones por "presunta responsabilidad administrativa" en contra de la Secretaría de Hacienda, entre ellas la "Forense 1", que consiste en la omisión de pago de obligaciones de seguridad social por un monto de 761 millones 389 mil 498 pesos.*

*El órgano fiscalizador también le atribuye a esta dependencia el mal uso de recursos de los programas sociales, pues señala que incurrió en "subsidios otorgados a beneficiarios que incumplen con documentos y/o requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Programa Emergente".*

*También le achaca haber entregado "información presuntamente falsa y alterada" en un proceso licitatorio", entre otras irregularidades detectadas.*

*La revisión de la Cuenta Pública 2020 fue la que más observaciones generó por parte de la ASCH hacia el Poder Ejecutivo estatal, con 194.*

*En las conclusiones, el órgano fiscalizador señala que fue recurrente el uso de información falsa en procedimientos de contratación pública, así como las irregularidades en licitaciones, desde la etapa de la investigación de mercado, en agravio del principio de imparcialidad."*

*Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:*

*<https://www.razon.com.mx/estados/gobierno-corr-al-arrastra-6-denuncias-528957>*

*b) Nota periodística de fecha 15 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "Al Instante Chihuahua", cuyo encabezado es "Auditoría presentó las denuncias correspondientes por irregularidades de Corral", misma que se transcribe a continuación:*

*(Nota)*

*Transcripción de la nota:*

*"El Auditor superior del estado, Héctor Acosta Félix dio a conocer informó que al realizar las auditorías a las diferentes áreas de Gobierno y al detectar irregularidades se presentaron las denuncias correspondientes.*

*Esto en contexto de las declaraciones del Fiscal Anticorrupción, Abelardo Valenzuela en relación con el caso de Javier Corral.*

*"Recordemos que ya existe una orden de aprensión no ejecutada en contra del exsecretario de Hacienda por investigaciones que ha hecho la fiscalía y otras líneas de investigación.*

*Mencionó que la Auditoría hasta el momento no tiene información sobre las líneas de investigación que se siguen en contra de los presuntos responsables de las irregularidades detectadas."*

*Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:*

*<https://alinstantechihuahua.com/2024/08/15/auditoria-presento-las-denuncias-correspondientes-por-irregularidades-de-corr-al/>*

*c) Nota periodística de fecha 15 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "Omnia", cuyo encabezado es "Nosotros presentamos las denuncias correspondientes por irregularidades detectadas en administración de Corral: ASE", misma que se transcribe a continuación:*

*(Nota)*

*Transcripción de la nota:*

*"Héctor Acosta Félix, titular de la Auditoría Super del Estado (ASE), dio a conocer que al realizar las auditorías a las diferentes áreas de Gobierno del Estado y detectar irregularidades presenta las denuncias correspondientes, esto en relación a las declaraciones hechas por Abelardo Valenzuela, fiscal Anticorrupción.*

*Acosta Félix, añadió que, por acuerdo con la Fiscalía Anticorrupción estás denuncias derivan en investigaciones y determina los presuntos responsables.*

*"En este caso recordemos que ya existe una orden de aprehensión no ejecutada en contra del ex secretario de Hacienda, derivado de las investigaciones que ha hecho la Fiscalía se han obtenido otras líneas de investigación", dijo.*

*Reitero que la Auditoría Superior del Estado no tiene información sobre las líneas de investigación que se siguen en contra de los presuntos responsables de las irregularidades detectadas.*

*Destaco que todas las denuncias presentadas por irregularidades detectadas se encuentran de manera pública en el portal de la Auditoría Superior del Estado, además del informe que se presentó a los diputados del Congreso del Estado."*

Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

<https://www.omnia.com.mx/noticia/334125/ase>

3. Es un hecho público y notorio que el 7 de septiembre de 2023 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

4. Es un hecho público y notorio que el C. Javier Corral Jurado, fue registrado por el partido político denominado "morena", al cargo de Senador de la Republica por el principio de Representación Proporcional, mismo que ocupa el lugar 9 de la lista de Senadurías de RP del referido partido político.

(Tabla)

Información localizada en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

<https://candidaturas.ine.mx/>

▪

5. El 9 de agosto de 2024, se libró una orden de aprehensión en contra del C. JAVIER CORRAL JURADO, bajo la causa penal 3050/2024, por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua HUMBERTO CHÁVEZ ALLENDE, en virtud de que la Fiscalía de Anticorrupción del Estado de Chihuahua aportó los elementos suficientes para acreditar su probable participación en un hecho que la ley señala como el delito de PECULADO AGRAVADO, misma que se adjunta en copia certificada, lo anterior fue público y notorio en distintos medios de comunicación, bajo las siguientes circunstancias:

a) Nota periodística de fecha 14 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias del sitio web de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua cuyo encabezado es "Libró FACH orden de aprehensión contra exgobernador de Chihuahua J.C.J." misma que se transcribe a continuación:

(Nota)

Transcripción de la nota:

"El día de hoy se ha convocó a rueda de prensa para brindar información relevante y de trascendencia para la vida pública en el Estado de Chihuahua.

Como ustedes saben, todos los delitos por hechos de corrupción laceran a toda la comunidad en general, pero es aún más, cuando los comete un servidor público de cualquier esfera de gobierno, ya que el dinero que distrae de su objeto, se traduce en la falta de servicios y oportunidades para la población y fundamentalmente para las que menos tienen.

Desde que asumimos la titularidad de este órgano autónomo, como lo es la Fiscalía Anticorrupción, hemos trabajado para darle un nuevo impulso a la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción, ya que su combate frontal, requiere de un enfoque integral que combine la profesionalización con el fortalecimiento institucional, la transparencia, la participación ciudadana, tecnología aplicada y cooperación interinstitucional a nivel nacional e internacional.

El trabajo que hemos realizado en la Fiscalía Anticorrupción ha permitido mejorar la cultura de la legalidad en el ejercicio del servicio público, buscando en todo momento disminuir el flagelo de la corrupción y la reducción de estos delitos en nuestra sociedad Chihuahuense.

Este trabajo sostenido de la FACH, ha permitido atajar algunas simulaciones que vivimos en el pasado reciente, y nos hemos abocado al fortalecimiento y la coordinación de las instituciones en los hechos, para poder combatir con firmeza y plena autonomía toda conducta desviada en el servidor público... atrás.. quedó la tortura física y psicológica como método para avanzar en las carpetas de investigación. En esta fiscalía, cuando hemos otorgado algún Criterio de

*Oportunidad, es porque ha sido solicitado por las y los imputados sin la más mínima coacción o amenaza, lo que permite integrar nuestras carpetas con total apego a derecho, cuidando la presunción de inocencia, los derechos humanos y el debido proceso que nos marca nuestra Constitución y el CNPP.*

*En el pasado quedaron la fabricación de evidencias, los juicios sumarios y la persecución política, toda vez que era algo insostenible para la gobernabilidad, la democracia y el crecimiento de las instituciones en el Estado de Chihuahua.*

*Por lo tanto, quiero afirmarles que con acciones contundentes y sin distingo alguno, como ha venido sucediendo en todas y cada una de nuestras carpetas de investigación, seguiremos llevando a los tribunales a quienes participen en la probable comisión en los delitos por hechos de corrupción.*

*Es por ello que les informo, que el día de ayer esta Fiscalía presentó una solicitud de colaboración a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cerca de las 20 horas, con la finalidad de ejecutar una orden de aprehensión en contra del Exgobernador de Chihuahua de siglas J.C.J. por su probable participación en el delito de peculado agravado en número de dos, previsto y sancionado en el Artículo 270 fracción / y último párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua. Esto en perjuicio del Gobierno del Estado de Chihuahua y el adecuado ejercicio en el servicio público y fundamentalmente en sus finanzas, siendo las 20:16 horas del mismo día, es decir 16 minutos después; la licenciada Brenda Cruz Ibarra, Subdirectora de Control y Seguimiento de Ordenamientos Judiciales, nos notificó y entregó en original la autorización firmada y sellada donde se autoriza la colaboración interinstitucional con la finalidad de que se permita el internamiento y se brinden todas las facilidades necesarias al Vicefiscal, director de investigación y procesos especiales, secretario particular y 3 agentes de investigación, todos de esta Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La misma autorización*

*Dicho artículo establece que:*

*"Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:*

*1. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo;*

*Cuando el monto o valor exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán prisión de cuatro a doce años y de quinientos a dos mil días de multa."*

*Tal es el caso como el que nos ocupa, ya que EL DESVÍO Y LA DISTRACCIÓN, es por la cantidad de \$98,600,000.00 (NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)*

*Los hechos que se le imputan al hoy Exgobernador son los siguientes: "Se le atribuye a JCJ, que en su carácter de Gobernador del Estado de Chihuahua, en conjunto con su subordinado AFV (hoy prófugo de la justicia), de manera ilícita, DISPUSIERON Y DISTRAJERON del erario, sin estar autorizados para ello, la cantidad de \$98,600,000.00 (Noventa y ocho millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), pues efectuaron dos pagos a un despacho privado, con la finalidad de reestructurar el pago de la deuda pública del Estado; realizando el primer pago el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, y el segundo el cinco de agosto de dos mil veinte; cada uno de ellos por la cantidad de \$49,300,000.00 (Cuarenta y nueve millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), lo cual devino en ilegal, toda vez que no era necesaria su contratación ya que existe un área especializada en la Secretaría de Hacienda para realizar este tipo de reestructuración". MODIFICAR DE QUE SE CONTRATARON UN DESPACHO DE QUE SE ROBO ESE DINERO*

*Dichas cantidades se hicieron efectivas, los días nueve de diciembre de dos mil diecinueve y dieciocho de agosto de dos mil veinte, a una cuenta bancaria de la Institución de Crédito denominada SANTANDER, aperturada a nombre de un despacho privado.*

*Al momento de la comisión de los hechos delictivos, en el Gobierno del Estado de Chihuahua, JCJ, fue el depositario del poder ejecutivo y AFV (prófugo de la justicia) tuvo el carácter de Secretario de Hacienda. Lo cuál queda demostrado con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, pues se cuenta con los documentos públicos que así lo acreditan.*

*JCJ ostentó el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, y de conformidad con el artículo 93, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tenía la calidad de GARANTE del cuidado de los fondos y recursos públicos, así como de su correcta aplicación con arreglo a la ley.*

*Dicho artículo textualmente establece:*

## **CAPITULO II**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR**

**ARTÍCULO 93.** *Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:*

*XXIV.- Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la ley;*

*XXXIV.- Adquirir, administrar y enajenar los bienes propiedad del Estado, en los términos y condiciones previstos en la presente Constitución y en la ley.*

*Dicho esto y como resultado de lo anterior, y dada su cualidad especial de Gobernador, mantuvo en todo momento la facultad de decidir y ejercer acciones, que a la postre repercutieron e impactaron negativamente en la Hacienda Pública del Estado de Chihuahua*

*La orden de aprehensión solicitada por esta Fiscalía y obsequiada por un Juez de Control en contra del ExGobernador de siglas J.C.J., misma que se acaba de cumplimentar, tiene los siguientes antecedentes:*

*1.- Denuncia presentada ante esta Fiscalía Anticorrupción, el pasado mes de enero del año 2023, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.*

*Esta, deriva del resultado de la auditoría forense de la deuda pública, respecto de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021 en la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, ya que de conformidad con los artículos 64, fracción VII, y 83 ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la ASE tiene como atribución principal fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rinden en los términos que dispone la ley.*

*Para cumplir la encomienda constitucional, la ASE lleva a cabo su labor de fiscalización de las cuentas públicas, principalmente, a través de las auditorías que practica a los entes públicos, las cuales se contemplan en el Programa Anual de Auditoría.*

*La denuncia deriva:*

*1.- Del resultado de la auditoría forense de la deuda pública, respecto de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, en la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.*

*2.- De un gran cúmulo de declaraciones testimoniales de servidores públicos que permiten percibir, por una parte, que el propio Gobierno del Estado de Chihuahua gozaba de autosuficiencia técnica y operativa para llevar a cabo los análisis y trámites para operar las acciones de reestructurar la deuda pública del Estado de Chihuahua.*

*3.- Asimismo, que la disposición de contratar a la persona moral particular fue una decisión conjunta entre JCJ ExGobernador del Estado y AFV (Prófugo de la justicia) ExSecretario de Hacienda.*

4.- De igual manera, Se demostró que la mencionada persona moral no acreditó ante Hacienda ni ante el posterior requerimiento que le hizo la ASE de los trabajos objeto del contrato, definidos por la ley como los entregables., así como carecer de experiencia y de un conocimiento técnico suficiente de la información financiera estatal, toda vez que no poseía experiencia en temas relacionados con la reestructura de deuda, además de revelar su interés en ocultar sus ganancias a la hacienda federal, como lo evidencian los dictámenes que obran en la carpeta de investigación.

En este caso, por la relevancia del monto y el grave costo a la hacienda pública estatal tanto JCJ como AFV fueron consientes y determinados a contratar a la moral antes señalada a sabiendas, de que no debieron de haberlo hecho.

A manera de conclusión, podemos establecer que las anteriores aseveraciones encuentran sustento en los siguientes razonamientos:

1.- Falta de suficiencia presupuestal para la contratación del servicio.

La Secretaría de Hacienda no solicitó la suficiencia presupuestal previo a la contratación y pago del despacho privado, erogando un total de \$ 98,600,000.00.

Asimismo, existió un desfase, toda vez que la autorización para la contratación ocurrió 172 días antes de dicha solicitud, y el pago de la primera etapa ocurrió 15 días antes de la solicitud de suficiencia presupuestal, aunado a que no se cuenta con la autorización correspondiente.

2.- Falta de Investigación de Mercado.

El entonces Secretario de Hacienda, dio la instrucción al fiduciario de "Banregio" para contratar los servicios profesionales del despacho privado, sin llevar a cabo la investigación de mercado en los términos establecido en la ley en materia, con la cual no se acreditó que la contratación hubiese garantizado las mejores condiciones para el Estado

3.- Falta de Dictamen de Excepción y procedencia que acreditara la necesidad de la contratación de los servicios de asesoría.

Se advierte que respecto de la contratación del despacho privado, la Secretaría de Hacienda no cuenta con el Dictamen de Excepción, y aprobación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado previsto en la Ley en materia; asimismo, no constituyó el Comité Especial a efecto de que autorizara y dictaminara la contratación, en consecuencia, no se determinó la procedencia que acreditara la necesidad de la contratación de los servicios de asesoría, y que hiciera constar la inexistencia de trabajos en materia de asesoría para la reestructuración y/o refinanciamiento de la deuda pública.

4.- Prestador de servicios sin registro de inscripción en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Se advierte que el despacho privado no se encontraba inscrito en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Chihuahua a la fecha en que fue contratado por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado.

5.- No se establecieron en el contrato las garantías de cumplimiento y evicción y vicios ocultos.

Se advierte que la Secretaría de Hacienda no solicitó al despacho privado garantizar el cumplimiento del contrato, así como el saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos, daños y perjuicios y calidad de los servicios.

6.- No se capturó el contrato y el convenio modificatorio en el Sistema Electrónico de Compras.

En el sitio web <https://contrataciones.chihuahua.gob.mx/>, el cual corresponde al Sistema Electrónico de Compras, la Secretaría de Hacienda omitió capturar tanto el contrato como el convenio modificatorio del despacho privado.

*7.- Falta de Elementos en el Contrato.*

*El multicitado contrato celebrado con el despacho privado, carece de elementos mínimos, lo que contraviene la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua; aunado a que no era necesaria su contratación ya que existe un área especializada en la Secretaría de Hacienda para realizar este tipo de reestructuración.*

*8.- Distracción de recurso público.*

*Los pagos realizados a instrucción del hoy imputado, por conducto del entonces Secretario de Hacienda, a favor de la cuenta bancaria del despacho privado, fueron distraídos de su función y objetivo público en favor de un particular, lo que se traduce en una clara violación a la constitución y a las leyes estatales, por lo tanto devienen ilegales e ilícitos, pues los recursos públicos con los que instruyó dichos pagos, provienen de fondos públicos que estaban a su cargo, y sin que tuvieran evidencia documental de que los servicios prestados por el despacho privado hubieran sido debidamente prestados y recibidos por el Estado. Lo anterior, mediante la autorización arbitraria y antijurídica, sin que tuviera a la vista el soporte documental suficiente para acreditar la prestación de los servicios.*

**SUSTENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN**

*Los elementos que dieron justificación a la presente orden de aprehensión son los siguientes:*

- 1. El delito de peculado atribuible al imputado se encuentra sancionado con pena privativa de libertad.*
- 2. La eventual pena a imponer por su participación en el acto de desviación y distracción de dinero público es un factor relevante por el cumulo de años de prisión que significa. (hasta 12 años de prisión por cada delito)*
- 3. La reparación del daño es de alta cuantía (98 millones 600 mil pesos).*
- 4. Se aprecia un comportamiento doloso del imputado JCJ y AFV, en tanto que no debieron disponer de la cantidad de dinero en favor del cómplice externo que se benefició de la apresurada e innecesaria contratación.*
- 5. En el caso del coautor AFV, este se encuentra prófugo de la justicia con motivo de la orden de aprehensión que subsiste por estos mismos hechos.*
- 6.- Aunado a lo anterior, el hoy imputado ha ocupado diversos cargos públicos en legislaturas federales y Gobernador del Estado de Chihuahua.*

*También, es importante señalar que nació en la Ciudad de El Paso, Texas de los Estados Unidos de Norte América, lo que le facilitaría que pudiera abandonar el país, lo que dificultaría el ejercicio de la acción penal.*

*Finalmente les informo que desde mi designación como Fiscal Anticorrupción del Estado de Chihuahua por parte del H. Congreso del Estado, mediante un procedimiento constitucional abierto, pulcro y transparente, hemos encaminado nuestros esfuerzos en todo momento para cumplir con esa gran responsabilidad de investigar y perseguir con profesionalismo los delitos por hechos de corrupción que nos permitan disminuir este flagelo, siempre haciéndolo de manera imparcial, objetiva y técnica.*

*Es por todo lo anterior, que la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua continuara con determinación y sin distingo alguno, su labor de procuración de justicia ante la conducta desviada de los servidores públicos de este gran Estado...*

**MUCHAS GRACIAS.**

*\*De acuerdo con las leyes y normas vigentes, las personas imputadas se presumen inocentes mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme. emitida por el órgano jurisdiccional (artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales).\**

Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

<https://fach.org.mx/libro-fach-orden-de-aprehension-contra-exgovernador-de-chihuahua-j-c-i/>

b) Nota periodística de fecha 14 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "El Financiero", cuyo encabezado es "Fiscalía de CDMX impide captura de Javier Corral, exgobernador de Chihuahua", misma que se transcribe a continuación:

(Nota)

Transcripción de la nota:

"Acusado de corrupción y peculado, Javier Corral tenía una orden de aprehensión en la CDMX; sin embargo, la Fiscalía evitó su detención.

Javier Corral, exgobernador de Chihuahua, fue detenido la noche de este miércoles 14 de agosto en un restaurante la Colonia Roma, ubicada en la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, esto tras tener presuntas acusaciones por corrupción. Sin embargo, el fiscal de la capital del país, Ulises Lara, negó la colaboración con las autoridades de Chihuahua y se llevó al político en una camioneta.

El intento de detención no se concretó por falta de colaboración de las autoridades de la Fiscalía de la Ciudad de México, corrió a cargo de agentes de la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua.

Los agentes se presentaron en el restaurante Gin Gin, ubicado en la colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc de la capital, donde cenaba Corral Jurado. Ahí, tras identificarse, le mostraron la orden de aprehensión en su contra, librada el 9 de agosto pasado, dentro de la causa penal 3050/2024.

Sin embargo, no lograron la detención ya que al lugar se presentó Ulises Lara, encargado de despacho en la Fiscalía de la Ciudad de México, quien informó que no iban a colaborar con las autoridades de Chihuahua.

El funcionario argumentó que si bien hubo una solicitud De colaboración, esta aún no se había autorizado.

Explicó que no es suficiente con ingresar el documento, sino que es necesario que la autoridad ministerial capitalina emita una autorización expresa para que los agentes de otras entidades puedan actuar en la capital del país.

Los agentes de Chihuahua comentaron que personal de la Fiscalía capitalina les dijo que podían actuar una vez recibido y sellado el documento.

No obstante, no se les permitió la detención del exgobernador de Chihuahua, quién es acusado de malos manejos de los recursos públicos durante su gestión como gobernador cargo al que llegó postulado por el Partido Acción Nacional (PAN).

De hecho, el exgobernador de Chihuahua fue sacado del restaurante y subido a la camioneta en la que viajaba Ulises Lara, quien se lo llevó del lugar en una especie de rescate.

Corral Jurado actualmente es cercano al Gobierno de la 4T, incluso, se le ha mencionado como una de las personas que podrían integrarse al gobierno de la próxima presidenta de México, Claudia Sheinbaum, a quien se unió desde finales del año pasado, concretando su llegada a Morena y aliados."

Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/08/14/javier-corral-detenido-en-cdmx-de-que-se-le-acusa-al-exgovernador-de-chihuahua-corrupcion-peculado/>

c) Nota periodística de fecha 14 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "Milenio", cuyo encabezado es "Orden de aprehensión contra Javier Corral está próxima a vencerse: ¿Cuál es la fecha límite?", misma que se transcribe a continuación:

(Nota)

Transcripción de la nota:

"La Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua acusa al funcionario de un desvío de 98.6 millones de pesos.

El gobierno de Chihuahua informó que el martes 20 de agosto es la fecha límite para que los agentes ejecuten la orden de aprehensión en contra del ex gobernador Javier Corral por peculado.

Lo anterior, luego de que la Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua informó sobre un desvío de 98.6 millones de pesos.

¿Qué dicen las investigaciones?

La investigación señala que junto con el ex secretario de Hacienda, Arturo Fuentes Vélez, quien actualmente se encuentra prófugo de la justicia, dispusieron de dicha cantidad para la supuesta reestructura de la deuda estatal, durante 2019 y 2020, según la Auditoría Superior del Estado (ASE).

La investigación señala a Corral de haber dado pagos por adelantado al despacho López Elías Finanzas Públicas S.C.

"Esto es una clara y flagrante violación a todas las normas aplicables en el estado de Chihuahua; prácticamente hicieron un contrato, simularon una reestructuración de deuda", dijo al respecto Abelardo Valenzuela, fiscal Anticorrupción en Chihuahua.

Ante los señalamientos, políticos en Chihuahua solicitaron este lunes a Corral "dar la cara a los chihuahuenses".

"Está intentando convertir un asunto judicial en un tema político, contrario a lo que hizo durante su administración, en donde persiguió judicialmente a personas, por un asunto político", expresó el político Kike Valles, quien fue perseguido durante el mandato de Corral.

Se le acusa de peculado, luego de que la investigación arrojó que los 98.6 millones de pesos fueron usados para simular un contrato con un despacho legal para la reestructura de la deuda en Chihuahua. [...]"

Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

<https://www.milenio.com/policia/javier-corral-orden-de-aprehension-termina-martes-20-de-agosto>

6. El 14 de agosto de 2024, elementos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en cumplimiento al oficio de colaboración de número FGJCDMX/DGSSOJ/SCSOJ/7805/08/2024, emitido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que se adjunta en copia certificada, se apersonaron en el inmueble denominado "GIN GIN", ubicado en calle Córdoba, número 107, en la colonia Roma norte, de la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, a fin de ejecutar la orden de aprehensión librada en contra del C. Javier Corral Jurado, misma que fue frustrada por el Fiscal General de la Ciudad de México, el C. Ulises Lara López, quien impidió las labores de los elementos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y sustrajo del inmueble al ex mandatario para evitar se le fuera ejecutada la citada orden de aprehensión, lo anterior fue publicado en distintos medios de comunicación, y consta en el informe policial que se adjunta en copia certificada, bajo las siguientes circunstancias:

a) Nota periodística de fecha 14 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "Milenio", cuyo encabezado es "Obstruye la fiscalía capitalina aprehensión de Javier Corral", misma que se transcribe a continuación:

(Nota)

*Transcripción de la nota:*

*"El encargado de despacho Ulises Lara rescata al ex gobernador de un restaurante, donde personal anticorrupción de Chihuahua pretendía detenerlo*

*El encargado de despacho de la Fiscalía General de Justicia de Ciudad de México, Ulises Lara, acompañado de personal ministerial, impidió la aprehensión del ex gobernador de Chihuahua Javier Corral por parte de la Fiscalía Anticorrupción de ese estado, que anoche intentó detenerlo en el restaurante Gin Gin, ubicado en la colonia Roma.*

*Personal de la Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua se presentó minutos después de las 22:00 horas en el restaurante Gin Gin, en la colonia Roma, de la alcaldía Cuauhtémoc, donde se encontraba el exmandatario, para cumplimentarle una orden de aprehensión.*

*Ante esa situación, el encargado de despacho de la Fiscalía capitalina, Ulises Lara López, se presentó en el establecimiento y junto a agentes ministeriales capitalinos rescataron al senador electo.*

*En un video del interior del establecimiento, se observó el momento en que Javier Corral informa a Ulises Lara que le intentaron cumplimentar una orden de aprehensión; sin embargo, el encargado de despacho respondió que las autoridades capitalinas decidieron "no colaborar" en el caso*

*—Están intentando ejecutar una orden de aprehensión directamente en mi contra — dijo Corral a Lara cuando llegó al lugar.*

*—Decidimos no colaborar, una cosa es recibirla (la notificación de la Fiscalía Anticorrupción) y otra cosa es que ustedes se hayan arriesgado así sin actuar - respondió Lara.*

*Asimismo, Lara López dijo a los ministeriales de Chihuahua: "Ustedes nos ingresaron el documento hoy 14 de agosto, nada más lo dimos por recibido, pero no hemos respondido que ustedes puedan actuar en Ciudad de México sin nuestra autorización".*

*Luego de que Ulises Lara hiciera de conocimiento a las autoridades de Chihuahua de que no pueden ejecutar la orden de aprehensión contra el ex gobernador, junto a personal ministerial sacaron a Javier Corral del restaurante.*

*Fue a las 22:45 horas cuando el ex mandatario de Chihuahua abandonó el restaurante Gin Gin, entre empujones y flanqueado por el encargado de despacho de la fiscalía Ulises Lara, en una camioneta color guinda.*

*De las 22:00 a las 23:00 horas se mantuvo un operativo de seguridad, entre las autoridades tanto de Chihuahua, como de Ciudad de México, que incluso provocó que se cerrara la calle.*

*Corral fue trasladado a las instalaciones del búnker de la Fiscalía de CdMx, ubicado en la colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, en la capital del país.*

*¿De qué se le acusa?*

*De acuerdo con las autoridades de Chihuahua, a Javier Corral se le intentó cumplimentar una orden de aprehensión por los delitos de peculado y corrupción, presuntamente cometidos durante su mandato en el estado, que inició en 2016.*

*La orden fue librada por el juez penal de Primera Instancia Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, en la causa 3050/2024 con fecha del pasado 9 de agosto.*

*Apenas en marzo pasado, Claudia Sheinbaum y Javier Corral anunciaron que trabajan en un plan anticorrupción que presentarán próximamente.*

*¿Quién es Javier Corral?*

*Javier Corral Jurado, nacido el 2 de agosto de 1966, construyó una trayectoria en los campos del periodismo, la academia, el activismo social y la política.*

*Su formación académica en la Universidad de Occidente, donde obtuvo el título de licenciado en Derecho y Ciencias Sociales con mención honorífica, marcó el inicio de una carrera caracterizada por la defensa de la libertad de expresión y los derechos humanos.*

*Desde joven, Corral mostró su inclinación por el periodismo, fundando un periódico estudiantil a los 11 años, lo que lo llevó a recibir el Premio Internacional de Periodismo en la Casa Blanca.*

*Su carrera en los medios incluyó roles como reportero, columnista y editor en varios periódicos de Ciudad Juárez.*

*Como académico, fue un integrante de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) y profesor en la UNAM.*

*En la política, Corral se unió al Partido Acción Nacional en 1982 y desarrolló una carrera parlamentaria que culminó con su elección como gobernador de Chihuahua en 2016."*

*Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:*

*<https://www.milenio.com/policia/javier-corrall-es-detenido-en-cdmx-de-que-se-le-acusa>*

*b) Nota periodística de fecha 14 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "Excelsior", cuyo encabezado es "Fiscalía de la Ciudad de México obstruye detención de Javier Corral", misma que se transcribe a continuación:*

*(Nota)*

*Transcripción de la nota:*

*"El encargado de despacho de la Fiscalía de la Ciudad de México, Ulises Lara protegió al exgobernador de Chihuahua, Javier Corral Jurado quién iba a ser Detenido*

*Con una negación al convenio de colaboración para la detención de un infractor de la justicia, el encargado de despacho de la Fiscalía de la Ciudad de México, Ulises Lara protegió al exgobernador de Chihuahua, Javier Corral Jurado quién iba a ser detenido por elementos de la Fiscalía Anticorrupción de la entidad.*

*La orden de aprehensión girada por el juez Penal de Primera Instancia Distrito Judicial Morelos en el Estado de Chihuahua a través de la causa 3050/2024 por el delito de peculado con fecha del 9 de agosto del año en curso, no fue validada por el titular de la Fiscalía capitalina.*

*Con el oficio FGJCDMX/DGSSOJ/SCSOJ/7805/08/2024 dirigido a Omar Castañeda Barenque, Director de Atención y Cumplimiento de Ordenamiento Judiciales fechado el 14 de agosto, se da a conocer que el Vicefiscal, Gabriel Armando Ruiz Gámez, el Director de Investigación y Procesos Especiales, Carlos Eduardo Esparza Zamarripa, Francisco Javier de la O Sarmiento, secretario particular, Edgar Francisco Beltrán Ocon, Inspector en Jefe Héctor Guillermo Varela Landeros y José David Bolos Silva oficiales de investigación, solicitan seis días (14 al 20 de agosto) para estar en la Ciudad de México para la detención de Corral Jurado.*

*Cabe destacar que la orden de aprehensión se iba hacer efectiva al interior del restaurante Gin Gin, ubicado en la colonia Roma, dónde el exmandatario chihuahuense fue notificado del mandamiento judicial en su contra, acto seguido tomó su teléfono celular para la llamar a Ulises Lara.*

*De acuerdo con los videos presentados por *Ciro Gómez Leyva* en Imagen Noticias, Ulises Lara negó la colaboración para que se hiciera efectiva la orden de aprehensión presentada por los funcionarios de Chihuahua bajo el argumento de no colaboración.*

### Oficio

*El funcionario de la Fiscalía chihuahuense, refutó que "los que estaban de guardia, qué como estaban ocupados..."*

*Tras los argumentos presentados por el funcionario capitalino, junto con sus escoltas se abrieron camino para subir a Corral Jurado a la camioneta para evitar la detención del ex gobernador, bajo el argumento que sería presentado en la agencia 50 del Ministerio Público.*

*El dispositivo de seguridad de policías de investigación de la ciudad de México, se extendió con el cierre de vialidades para impedir el seguimiento a la camioneta del encargado de despacho de la Fiscalía capitalina, Ulises Lara para evitar dar a conocer el paradero de Javier Corral Jurado prófugo de la justicia de Chihuahua."*

*Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:*

*<https://www.excelsior.com.mx/nacional/fiscalia-de-la-ciudad-de-mexico-obstruye-detencion-de-javier-coral/1668454>*

*c) Nota periodística de fecha 15 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "El Financiero", cuyo encabezado es "Fiscalía de Chihuahua acusa al fiscal Ulises Lara de 'proteger' a Javier Corral: 'Lo rescató a la brava", misma que se transcribe a continuación:*

*(Nota)*

*Transcripción de la nota:*

*"La Fiscalía de Chihuahua acusó a Ulises Lara, fiscal de CDMX, de obstruir la justicia por evitar la detención de Javier Corral: 'Es algo inusual, increíble e inadmisibile'.*

*"Es algo inusual, increíble e inadmisibile", respondió Abelardo Valenzuela Holguín, fiscal Anticorrupción de Chihuahua, después de que Ulises Lara, fiscal de la Ciudad de México, impidiera el arresto de Javier Corral, exgobernador de Chihuahua, la noche de este miércoles 14 de agosto en un restaurante de la CDMX.*

*El fiscal de Chihuahua explicó que, antes de acudir al lugar donde se encontraba cenando Javier Corral, los agentes de la CDMX le habían confirmado que existía un convenio de colaboración entre Chihuahua y la Ciudad de México, por lo que permitían el arresto del exgobernador.*

*"En la Fiscalía de la CDMX nos dicen: 'Aquí está su convenio de colaboración, adelante, procedan ustedes, no hay ningún elemento de guardia, pueden proceder ustedes", explicó en entrevista con Ciro Gómez Leyva.*

*Sin embargo, cuando Valenzuela Holguín llegó al restaurante de la Colonia Roma para detener al exgobernador de Chihuahua, Javier Corral -quien estaba resguardado en ese momento por cinco agentes, aparentemente de la Sedena- hizo un par de llamadas y minutos después llegó al sitio Ulises Lara, encargado del despacho de la Fiscalía de la Ciudad de México.*

*"Nosotros ejecutamos la orden de aprehensión y se le hace saber sus derechos al hoy imputado, él hace un par de llamadas y esto permite que rápidamente llegue el fiscal de la Ciudad de México", detalló.*

*A partir de ese momento, dijo el fiscal de anticorrupción, "se viene una serie de situaciones que no estaban previstas", ya que Ulises Lara impide el arresto del exfuncionario y le hace saber que ya no tiene efecto la colaboración entre ambas fiscalías.*

*"Palabras más, palabras menos, quita esta orden de aprehensión y dijo: 'Nosotros hemos decidido ya no colaborar con ustedes, entonces desde este momento ya no tiene efecto esta colaboración que nosotros firmamos y ya se pueden retirar", apuntó.*

*Ante esto, el fiscal de Chihuahua calificó el comportamiento de Ulises Lara como algo "bastante inusual" porque cuando se enteró de que "nosotros teníamos ejecutando la orden de aprehensión en contra del hoy imputado, se dejaron venir todos los de la CDMX".*

*Por esta razón, acusó que el fiscal de la CDMX está obstruyendo la justicia: "Lo único que puedo decir es que así como dice prácticamente el pueblo: Lo rescataron así a la brava, es algo inusual, increíble e inadmisibile".*

*Por último, señaló que la orden de aprehensión es legal porque fue girada por un juez, quien tomó esta decisión después de que una auditoría señalara que Javier Corral desvió 98 millones de pesos cuando fue gobernador de Chihuahua.*

*"Me parece que es una cortina de humo para desviar el fondo, aquí hay un claro delito y una desviación de 98 millones de pesos que se le pagaron a un particular, a un privado, para supuestamente reestructurar una deuda, cuando no solamente no había necesidad de hacerlo, sino además no hay ni siquiera entregables", finalizó.*

*Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:*

*<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/08/15/fiscalia-de-chihuahua-acusa-al-fiscal-ulises-lara-de-proteger-a-javier-coral-lo-rescato-a-la-brava>*

*d) El 19 de agosto en el programa de noticias Conducido por **Ciro Gómez Leiva** del Grupo Formula, se difundió un video donde se muestra a detalle cómo es que sucedieron los hechos respecto de la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Javier Corral, asimismo, en el video se observa la intervención ilegal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*Es decir, el video en mención es bastante ilustrativo para que esta Autoridad pueda apreciar la manera en que sucedieron los actos que permitieron que el C. Javier Corral se sustrajera de la justicia para cambiar de situación jurídica a prófugo de la justicia, el video en mención se encuentra alojado en el siguiente enlace de internet cuyo contenido solicito se certifique:*

*<https://www.youtube.com/watch?v=0UcrCA2Hzmk>*

*(imagen de video)*

*7. Desde el 14 de agosto de 2024 a la fecha, el C. Javier Corral Jurado se encuentra prófugo de la justicia, tal como lo señaló el Fiscal Anticorrupción del Estado de Chihuahua, quien fue impedido de ejecutar la orden de aprehensión señalada y previamente autorizada mediante oficio de colaboración por la propia Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior fue publicado en distintos medios de comunicación, bajo las siguientes circunstancias:*

*a) Nota periodística de fecha 15 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "El Universal", cuyo encabezado es "Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua declara prófugo de la justicia a Javier Corral", misma que se transcribe a continuación:*

*(Nota)*

*Transcripción de la nota:*

*"El fiscal Abelardo Valenzuela señaló que hasta esta mañana la Fiscalía de la CDMX no ha entregado por escrito las razones del por qué no decidió participar en el operativo para detener al exgobernador*

*ciudad Juárez.- El fiscal anticorrupción de Chihuahua, Abelardo Valenzuela, señaló a EL UNIVERSAL que debido a que la Fiscalía de la Ciudad de México no ha entregado por escrito el por qué no decidió participar en el operativo para detener a Javier Corral y al no entregárselos, lo consideran como prófugo de la justicia.*

*De acuerdo con lo que explicó en entrevista, la noche de ayer que se negaron las autoridades capitalinas a colaborar en la detención del exgobernador, los agentes de la Fiscalía Anticorrupción pidieron que se entregaran las razones del por qué por escrito, sin embargo, hasta esta mañana la Fiscalía de la Ciudad de México no se las ha entregado, ni tampoco al imputado.*

*"Nosotros lo que pedimos es que nos hagan valer las razones por escrito por lo cual no quieren colaborar con nosotros, nos fuimos a la Fiscalía en la Ciudad de México y todavía es hora que no nos entregan la razón de por qué no colaboraban con nosotros y tampoco nos entregan al imputado, por lo cual nosotros lo declaramos prorrogado de la justicia", aseguró Valenzuela.*

*En entrevista, el fiscal Anticorrupción dijo que se trató de algo inédito en la procuración de justicia, pues estaban ejecutando una orden de aprehensión entregada por un juez de control, luego de una denuncia que presentó la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que revisó la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020-2021 y que turno la denuncia hacia la Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua.*

*"Nosotros procedimos a investigar y una vez que encontramos los elementos técnicos, jurídicos y testimoniales procedimos a su judicialización y es ahí donde un juez nos turna una orden de aprehensión y nosotros vamos a la Ciudad de México a cumplir esta orden", explicó el fiscal.*

*Refirió que analizan también el mecanismo legal para proceder en contra la Fiscalía de la Ciudad de México por no colaborar en una orden de aprehensión en contra de Corral, quien está acusado de los delitos de corrupción.*

*Comentó que, aunque ya se había colaborado con la Fiscalía de la Ciudad de México en otras detenciones, en esta ocasión de manera intempestiva llegó el fiscal Ulises Lara en algo que consideró inédito e inusual, impidiendo ejecutar la orden y permitiendo que no se lograra el cometido que asegura se dio por un juez local.*

*A su vez, dijo no tener ninguna opinión respecto a las acusaciones y denuncias que aseguró Javier Corral haber interpuesto contra él y la gobernadora de Chihuahua, Maru Campos."*

*Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:*

*<https://www.eluniversal.com.mx/estados/fiscalia-anticorrupcion-de-chihuahua-declara-profugo-de-la-justicia-a-javier-coral/>*

*b) Nota periodística de fecha 20 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "Excelsior", cuyo encabezado es "Corral Jurado sigue siendo un prófugo de la justicia para la Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua", misma que se transcribe a continuación:*

*(Nota)*

*Transcripción de la nota:*

*"El Fiscal Anticorrupción de Chihuahua, Abelardo Valenzuela dijo que ellos iniciaron la investigación a partir de una denuncia de la Auditoría Superior del Estado.*

*El Fiscal Anticorrupción de Chihuahua, Abelardo Valenzuela, dijo este sábado que el exgobernador panista Javier Corral Jurado sigue siendo un prófugo de la justicia, pues ellos no han sido notificados del amparo promovido por el exmandatario, y aseveró que, "hasta recibir la notificación oficial de su amparo, sigue siendo prófugo de la justicia."*

*En un documento de 9 puntos, el Fiscal Valenzuela dijo que ellos iniciaron la investigación a partir de una denuncia de la Auditoría Superior del Estado, ya que la Fiscalía encontró "elementos que en esta primera etapa acreditan un hecho clasificado como delito grave y quienes participa en la probable comisión de este delito de peculado agravado."*

*Derivado de esta investigación es que un juez chihuahuense obsequió la orden de aprehensión, "al encontrar todos los elementos de la comisión de un delito y se gira la orden sustentando la cautela del hoy imputado como forma de conducción al proceso."*

*En cuanto al frustrado intento de arrestar al imputado, el Fiscal chihuahuense aseguró que "se solicitó el auxilio de la Fiscalía de CDMX, quien lo autorizó y luego se negó a colaborar ante un mandato judicial."*

*Y en el sexto punto acusó que, "se acudió a CDMX a dar cumplimiento al mandamiento judicial y nos impidieron llevarla a cabo con éxito por la protección de la fiscalía de la Ciudad de México".*

*Esta acción de la Fiscalía capitalina fue considerada por el gobierno de Chihuahua como un "hecho inédito en materia de colaboración y de procuración de justicia" y emplazó al gobierno de la Ciudad de México a justificar dicha acción.*

*En el último punto fue más contundente en su acusación y tras considerar que "hay una evidente protección de la Fiscalía de la Ciudad de México", ellos continuarán con su intento arrestar al exgobernador Javier Corral Jurado y sentenció: "agotaremos todos los recursos legales para la captura del hoy prófugo de la justicia."*

*Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:*

*<https://www.excelsior.com.mx/nacional/corral-jurado-sigue-siendo-un-profugo-de-la-justicia/1668938>*

*8. El 19 de agosto de 2024, el C. Javier Corral Jurado publicó en su cuenta oficial de Facebook un video difundido por el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en donde trata de argumentar y justificar su intervención en la ejecución de la orden de aprehensión en contra de Javier Corral. Al respecto, dicha publicación del da cuenta de la veracidad de los hechos aquí denunciados, ya que incluso, el propio Javier Corral es quien difunde información sobre lo ocurrido el pasado 14 de agosto del presente año.*

*La publicación antes mencionada se aloja en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:*  
*<https://www.facebook.com/javiercorrali/videos/mensaje-de-la-fiscal%C3%ADa-de-la-cdmx/481424674668166/?rldid=Fw6hf4jfUc0A7jPX>*

*9. Derivado de los hechos públicos y notorios antes descritos, la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Estado de Chihuahua, solicitó copia certificada de la siguiente documentación a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, lo anterior, ya que el Partido Acción Nacional cuenta con interés y legitimidad para controvertir la asignación de cargos de elección popular, entre otros, los de representación proporcional que emiten las Autoridades electorales.*

*Por lo tanto cuando exista una controversia, el Partido como ente de interés público según el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a aportar los elementos y pruebas que se encuentren a su alcance con la finalidad de que la voluntad popular no se vea vulnerada.*

*10. Derivado de dicha solicitud, la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expidió copias certificadas de los siguientes documentos que obran en la carpeta de investigación de causa penal 3050/2024:*

- Denuncia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, presentada por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, por conducto del Director General Jurídico, Maestro Oswaldo Reyes López, en contra del otrora Gobernador Constitucional Javier Corral Jurado.*

- Orden de aprehensión emitida dentro de la causa penal 3050/2024 en contra del ciudadano Javier Corral Jurado, por esa Fiscalía, lo cual constituye un hecho de naturaleza público y del conocimiento de toda la ciudadanía en general, derivado del incidente suscitado en la Ciudad de México.*

- *Todas las solicitudes de colaboración entre la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que tengan relación con la orden de aprehensión del C. Javier Corral Jurado*

- *Acta circunstanciada de los hechos suscitados el pasado 14 de agosto del presente año en la Ciudad de México en donde la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México intervino en la ejecución de la orden de aprehensión del C. Javier Corral Jurado.*

*Dichas documentales públicas se ofrecen desde este momento en dos tomos y en digital en memoria USB. Toda vez que con ello se acreditan:*

a) *Que con fecha 25 de enero de 2023 mediante oficio DGJ/0132023 la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, inició denuncia en contra del otrora Gobernador del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado y quien resulte responsable por posibles delitos de corrupción.*

b) *Que con fecha nueve de agosto de 2024 el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, C. Humberto Chávez Allende libró orden de aprehensión emitida dentro de la causa penal 3050/2024 en contra de Javier Corral Jurado por el delito de peculado agravado tipificado en el artículo 270 fracción primera, último párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua.*

c) *Que la Fiscalía Anticorrupción en fecha nueve de agosto de 2024 mediante oficio FACH-FA-043/2024 solicitó la colaboración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para ejecutar la orden de aprehensión.*

d) *Que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en fecha 14 de agosto de 2024 dio contestación mediante oficio FGJCDMX/DGSSOJ/SCSOJ/7802/08-2024 su afirmativa a la solicitud de colaboración antes mencionada para ejecutar la orden de aprehensión, señalando en su segundo párrafo:*

*"[...] No omito manifestarle, que a los elementos comisionados se les concede los días del 14 al 20 de agosto del 2024 para dar cumplimiento a su cometido, personal que portan las armas que se describen minuciosamente en el oficio de colaboración referido y viaja vía aérea y quienes quedan debidamente exhortados para que informen a esta Dirección General el resultado del cumplimiento del mandamiento judicial que nos ocupa [...]"*

e) *Que el 14 de agosto del presente año, personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua se presentó en la Calle de Córdoba no. 107, Col. Roma Norte de la demarcación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, local comercial del restaurante Bar Gin Gin, a efecto de ejecutar la orden de aprehensión en contra de Javier Corral Jurado.*

f) *Que en la misma fecha se apersonó en el lugar la persona de nombre Ulises Lara López, ostentándose como encargado de despacho de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para intervenir y facilitar que Javier Corral Jurado evadiera la acción de la justicia conforme a lo mandatado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, C. Humberto Chávez Allende, actuando en contra de su propia y previa aceptación de colaboración descrita en el oficio FGJCDMX/DGSSOJ/SCSOJ/7802/08-2024.*

g) *Que como consta en el Informe Policial de fecha 16 de agosto de 2024 identificado con el número de oficio FGE /C.6.5/2/127/2024, en el que se da fe de los actos ocurridos el 14 de agosto de 2024 en el restaurante bar "Gir Gin".*

*Incluso se hace constar la llegada de personal de Fiscalía General de la República quienes al revisar la orden de aprehensión y los oficios de colaboración antes mencionados, intentan proceder con la ejecución de la misma, la cual fue impedida por civiles y oficiales del grupo de reacción que acompañaban al Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México los cuales le permitieron abordar a Javier Corral Jurado una camioneta de color guinda junto con el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.*

*El personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua se dirigió a las oficinas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ubicadas en la Colonia Doctores, preguntando por el detenido sin que nadie les diera información ni atención alguna y retirándose a las doce horas con un minuto del 15 de agosto de 2024.*

*Este informe hace constar que Javier Corral Jurado cambió de situación jurídica para convertirse en prófugo de la justicia al sustraerse dolosamente de la orden de aprehensión emitida por el Juez Penal previamente mencionado.*

*Con estas pruebas documentales públicas de la autoridad competente, en relación con la narración de hechos obtenida de diversos medios de comunicación, hacen prueba plena y acreditan que Javier Corral Jurado es inelegible para el cargo de senador por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 38 de la Constitución general, en atención a que existe una orden de aprehensión vigente en su contra y se encuentra prófugo de la justicia.*

*11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral convocó a la séptima sesión extraordinaria urgente a celebrarse el 21 de agosto de 2024, en dicha sesión se tiene enlistado en el punto tercero la discusión y, en su caso, aprobación del Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena las senadurías que les corresponden para el período 2024-2030, y por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-935/2024, se emite pronunciamiento sobre el procedimiento de asignación de senadurías de representación proporcional.*

*Cabe hacer mención que, a pesar de que el C. Javier Corral Jurado no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser senador, en el proyecto de la Comisión antes mencionada se le otorga dicho cargo de representación proporcional:*

*(Tabla)*

*12. De conformidad con el artículo 44 párrafo primero inciso u), el Instituto Nacional Electoral tiene como fecha límite el 23 de agosto de 2024, para emitir el acuerdo por los que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Senadurías y Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y se asigna a los Partidos las Senadurías y Diputaciones que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida.*

#### **DERECHO**

*Ahora bien, conforme a los hechos antes expuestos que son de dominio público, la pretensión del Partido que represento consiste en que esta H. Autoridad electoral resuelva que el candidato a senador, Javier Corral Jurado, es inelegible porque se actualiza la suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general, al estar sustraído de la acción de la justicia. Ello, porque existe una orden de aprehensión vigente en su contra y los órganos competentes del Estado han llevado a cabo diligencias para ejecutarla tal y como se describió ampliamente en los hechos antes expuestos.*

*En efecto, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas ciudadanas tienen el derecho fundamental de ejercer cargos de elección popular, es decir, dicho ordenamiento garantiza el derecho humano de ser votado.*

*Sin embargo, para aspirar a obtener un cargo de elección popular, el máximo ordenamiento Constitucional establece requisitos para poder ser elegible en alguno de estos cargos. En este sentido la elegibilidad hace referencia a requisitos que ha de cumplir una persona, para ser registrada a una candidatura o para ocupar un cargo de elección popular, los cuales son definidos constitucional o legalmente como rasgos de idoneidad del ciudadano para ejercer*

determinada función, pues de darse el caso en que una persona no cumpla con estos requisitos de elegibilidad, estaría impedida de postularse como candidato a un cargo público electo mediante voto popular.

En el caso concreto, de acuerdo a la exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se advierte de forma clara que el C. Javier Corral Jurado quien aspira a una senaduría de Morena por el principio de representación proporcional, incumple con los requisitos de elegibilidad ordenados por la Constitución Federal.

Veamos, el artículo 58 constitucional establece que, para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Por su parte el artículo 55 del mismo ordenamiento dispone que, para ser diputado se requiere, entre otros requisitos: ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

En efecto, resulta indispensable que una persona que aspire a una senaduría, tenga a salvo el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución federal, estos derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden en los siguientes supuestos, donde destaca para el caso concreto, lo establecido en la fracción V:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

[Énfasis añadido]

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación

Al respecto, estos requisitos de elegibilidad deben ser analizados por la autoridad administrativa electoral o de darse el supuesto, por la autoridad jurisdiccional correspondiente, así, es deber y atribución del Instituto Nacional Electoral verificar que las candidaturas registradas cumplan con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretenden ser postuladas, con la finalidad de garantizar que eventualmente, de resultar electas, estén en posibilidad jurídica de desempeñar el cargo de elección popular.

Por lo anterior, con el presente escrito se demuestra cómo es que el C. Javier Corral Jurado es inelegible al cargo público al que aspira por incurrir en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 38, fracción V, de la Constitución general, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden cuando la persona esté prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Por ende, basta que un ciudadano se coloque o ubique en ese supuesto normativo (sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, por el libramiento de la orden de aprehensión), para que sus derechos político-electorales se entiendan suspendidos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos similares, ha establecido que para su demostrar que un candidato se coloque en el mencionado supuesto normativo son necesarias las siguientes cuestiones: 1) Una de carácter normativo, que exige el libramiento de una orden de aprehensión, y 2) Una de naturaleza fáctica o material, que atiende a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

Al respecto sirve de criterio orientador, la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 6/97

Partido de la Revolución Democrática y otro

VS

Sala Regional de la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México

**PROFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.**

La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra "prófugo de la justicia" y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.

En el caso, esta representación advierte que se actualizan las dos condiciones necesarias para considerar que Javier Corral Jurado se encuentra suspendido de sus derechos políticos y, en consecuencia, se encuentra impedido para ejercer el cargo de Senador de la República conforme a lo siguiente:

- En primer lugar, se actualiza la primera condición consistente en que exista una orden de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal, como se explica.

En el caso en concreto, se advierte que existe una orden de aprehensión en contra de Javier Corral Jurado vigente, a saber:

- En la causa penal 3050/2024 se libró una orden de aprehensión en su contra, por el delito de peculado agravado, previsto y sancionado en el artículo 270 fracción primera, último párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua.

En efecto, el delito de peculado agravado, se considera como una conducta GRAVE ya que atenta y daña el servicio público en perjuicio de comunidad en general y del bien común.

En tal sentido, este tipo de delitos graves que derivan de prácticas corruptas son altamente sancionados y castigados por el Estado mexicano, razón por la cual se persiguen de oficio, pues implica el abuso de los recursos públicos para beneficio propio en perjuicio de la colectividad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en contra de la orden de aprehensión antes mencionada, el C. Javier Corral Jurado promovió un juicio de amparo indirecto, mismo que no ha sido resuelto por la autoridad correspondiente, al respecto se sabe que el 27 de agosto del presente año se fijó la audiencia para decidir si se impone la suspensión definitiva del acto reclamado.

En consecuencia, la orden de aprehensión dictada en la causa penal 3050/2024 está vigente hasta en tanto se conceda o niegue el amparo promovido por Javier Corral Jurado.

Por tanto, en el caso en estudio se actualiza la primera condición contemplada en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general, consistente en la existencia de una orden de aprehensión vigente, sin que haya prescrito la acción penal, para considerar que Javier Corral Jurado está prófugo de la justicia, ya que como se mencionó en los hechos, con ayuda del Fiscal de la Ciudad de México intimidaron, obstaculizaron e impidieron al personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, ejecutar la orden de aprehensión librada en su contra, lo que trajo como consecuencia que Javier Corral Jurado de manera dolosa se sustrajera de la acción penal.

- En cuanto a la segunda condición consistente en sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, también se actualiza, por lo siguiente.

En un inicio es necesario precisar que, prófugo se atribuye a una persona que está huyendo, generalmente de la acción de la justicia, de alguna medida del gobierno u otra autoridad, en este asunto, de una orden de aprehensión librada por la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

La calidad de estar prófugo de la justicia se actualiza con sustraerse de la acción de la justicia, en virtud de que esta conducta evidencia que una persona se ha salido del orden jurídico.

En tal sentido, en el caso concreto ha sido un hecho público, notorio y ampliamente documentado en el informe policial de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, mismo que se adjunta en copia certificada, en donde se detalla que el C. Javier Corral Jurado se encuentra prófugo de la justicia conforme a los siguientes hechos:

En el Informe Policial de fecha 16 de agosto de 2024 identificado con el número de oficio FGE /C.6.5/2/127/2024, en el que se da fe de los actos ocurridos el 14 de agosto de 2024 en el restaurante bar "Gin Gin".

Incluso se hace constar la llegada de personal de Fiscalía General de la República quienes al revisar la orden de aprehensión y los oficios de colaboración antes mencionados, intentan proceder con la ejecución de la misma, la cual fue impedida por civiles y oficiales del grupo de reacción que acompañaban al Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México los cuales le permitieron abordar a Javier Corral Jurado una camioneta de color guinda junto con el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

El personal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua se dirigió a las oficinas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ubicadas en la Colonia Doctores, preguntando por el detenido sin que nadie les diera información ni atención alguna y retirándose a las doce horas con un minuto del 15 de agosto de 2024.

Este informe hace constar que Javier Corral Jurado cambió de situación jurídica para convertirse en prófugo de la justicia al sustraerse dolosamente de la orden de aprehensión emitida por el Juez Penal previamente mencionado.

Pero además, dichos hechos son públicos y notorios y fueron ampliamente documentados por diversos medios de comunicación, por ejemplo, en los siguientes:

Nota periodística de fecha 15 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "El Universal", cuyo encabezado es "Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua declara prófugo de la justicia a Javier Corral", misma que se transcribe a continuación:

(Nota)

Transcripción de la nota:

"El fiscal Abelardo Valenzuela señaló que hasta esta mañana la Fiscalía de la CDMX no ha entregado por escrito las razones del por qué no decidió participar en el operativo para detener al exgobernador

ciudad Juárez.- El fiscal anticorrupción de Chihuahua, Abelardo Valenzuela, señaló a EL UNIVERSAL que debido a que la Fiscalía de la Ciudad de México no ha entregado por escrito el por qué no decidió participar en el operativo para detener a Javier Corral y al no entregárselos, lo consideran como prófugo de la justicia.

De acuerdo con lo que explicó en entrevista, la noche de ayer que se negaron las autoridades capitalinas a colaborar en la detención del exgobernador, los agentes de la Fiscalía Anticorrupción pidieron que se entregaran las razones del por qué por escrito, sin embargo, hasta esta mañana la Fiscalía de la Ciudad de México no se las ha entregado, ni tampoco al imputado.

"Nosotros lo que pedimos es que nos hagan valer las razones por escrito por lo cual no quieren colaborar con nosotros, nos fuimos a la Fiscalía en la Ciudad de México y todavía es hora que no nos entregan la razón de por qué no colaboraban con nosotros y tampoco nos entregan al imputado, por lo cual nosotros lo declaramos prorrogado de la justicia", aseguró Valenzuela.

En entrevista, el fiscal Anticorrupción dijo que se trató de algo inédito en la procuración de justicia, pues estaban ejecutando una orden de aprehensión entregada por un juez de control, luego de una denuncia que presentó la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que revisó la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020-2021 y que turno la denuncia hacia la Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua.

"Nosotros procedimos a investigar y una vez que encontramos los elementos técnicos, jurídicos y testimoniales procedimos a su judicialización y es ahí donde un juez nos turna una orden de aprehensión y nosotros vamos a la Ciudad de México a cumplir esta orden", explicó el fiscal.

Refirió que analizan también el mecanismo legal para proceder en contra la Fiscalía de la Ciudad de México por no colaborar en una orden de aprehensión en contra de Corral, quien está acusado de los delitos de corrupción.

Comentó que, aunque ya se había colaborado con la Fiscalía de la Ciudad de México en otras detenciones, en esta ocasión de manera intempestiva llegó el fiscal Ulises Lara en algo que consideró inédito e inusual, impidiendo ejecutar la orden y permitiendo que no se lograra el cometido que asegura se dio por un juez local.

A su vez, dijo no tener ninguna opinión respecto a las acusaciones y denuncias que aseguró Javier Corral haber interpuesto contra él y la gobernadora de Chihuahua, Maru Campos."

Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/fiscalia-anticorrupcion-de-chihuahua-declara-profugo-de-la-justicia-a-javier-corral/>

Nota periodística de fecha 20 de agosto de 2024, publicada por el portal de noticias en internet denominado "Excelsior", cuyo encabezado es "Corral Jurado sigue siendo un prófugo de la justicia para la Fiscalía Anticorrupción de Chihuahua", misma que se transcribe a continuación:

(Nota)

Transcripción de la nota:

"El Fiscal Anticorrupción de Chihuahua, Abelardo Valenzuela dijo que ellos iniciaron la investigación a partir de una denuncia de la Auditoría Superior del Estado.

*El Fiscal Anticorrupción de Chihuahua, Abelardo Valenzuela, dijo este sábado que el exgobernador panista Javier Corral Jurado sigue siendo un prófugo de la justicia, pues ellos no han sido notificados del amparo promovido por el exmandatario, y aseveró que, "hasta recibir la notificación oficial de su amparo, sigue siendo prófugo de la justicia."*

*En un documento de 9 puntos, el Fiscal Valenzuela dijo que ellos iniciaron la investigación a partir de una denuncia de la Auditoría Superior del Estado, ya que la Fiscalía encontró "elementos que en esta primera etapa acreditan un hecho clasificado como delito grave y quienes participa en la probable comisión de este delito de peculado agravado."*

*Derivado de esta investigación es que un juez chihuahuense obsequió la orden de aprehensión, "al encontrar todos los elementos de la comisión de un delito y se gira la orden sustentando la cautela del hoy imputado como forma de conducción al proceso."*

*En cuanto al frustrado intento de arrestar al imputado, el Fiscal chihuahuense aseguró que "se solicitó el auxilio de la Fiscalía de CDMX, quien lo autorizó y luego se negó a colaborar ante un mandato judicial."*

*Y en el sexto punto acusó que, "se acudió a CDMX a dar cumplimiento al mandamiento judicial y nos impidieron llevarla a cabo con éxito por la protección de la fiscalía de la Ciudad de México".*

*Esta acción de la Fiscalía capitalina fue considerada por el gobierno de Chihuahua como un "hecho inédito en materia de colaboración y de procuración de justicia" y emplazó al gobierno de la Ciudad de México a justificar dicha acción.*

*En el último punto fue más contundente en su acusación y tras considerar que "hay una evidente protección de la Fiscalía de la Ciudad de México", ellos continuarán con su intento arrestar al exgobernador Javier Corral Jurado y sentenció: "agotaremos todos los recursos legales para la captura del hoy prófugo de la justicia."*

*Localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:*

*<https://www.excelsior.com.mx/nacional/corral-jurado-sigue-siendo-un-profugo-de-la-justicia/1668938>*

*Así las cosas, en el presente asunto se actualiza la condición de que el candidato denunciado ha realizado actos para sustraerse de la justicia, porque como se señaló, la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua ha desplegado las acciones para ejecutar la orden de aprehensión en contra de Javier Corral Jurado, pues realizó dicha diligencia en la Ciudad de México el pasado 14 de agosto de 2024.*

*Incluso cabe destacar que el denunciado, al momento en que se encontró con el personal de la Fiscalía Anticorrupción, leyó la orden de aprehensión en su contra y posteriormente realizó una llamada telefónica presuntamente al Fiscal de la Ciudad de México, C. Ulises Lara López, quien se apersonó inmediatamente donde se encontraba Javier Corral, para obstaculizar, intimidar y evitar la ejecución de dicha orden de aprehensión, quien además sustrajo en un vehículo oficial de la propia fiscalía de la Ciudad de México al denunciado, lo que a todas luces constituye un acto para sustraerse de la acción penal de forma dolosa e intencional.*

*De estas diligencias se puede concluir que el candidato denunciado ha intentado sustraerse de la justicia, porque ha impedido la ejecución de la orden de aprehensión en su contra, impidiendo que cumplan una de sus finalidades en el ámbito del proceso penal, consistente en evitar la impunidad, garantizando la estabilidad del orden jurídico.*

*Incluso cabe hacer el señalamiento sobre que, el candidato denunciado tiene conocimiento o presume que la autoridad judicial competente le está buscando o requiriendo de su presencia por la probable comisión de diversos delitos GRAVES, ya que ha accionado diversos mecanismos de protección de sus derechos, como ha sido la presentación de un juicio de amparo lo cual denota el conocimiento y vigencia de las causa penal.*

*No debe pasar desapercibido para esta Autoridad electoral que, históricamente el juicio de amparo no trasciende en materia electoral, por lo que, lo que suceda en relación con los juicios de amparo que llegue a promover el denunciado, no es obstáculo para determinar la inelegibilidad de Javier Corral Jurado al cargo de senador de la República, sirve de guía los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación:*

*Tesis LIX/2024. DEFINITIVIDAD E INATAACABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO NO PUEDE MODIFICAR, ANULAR, INVALIDAR, SUSPENDER O RETROTRAER LOS EFECTOS DE UN FALLO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.*

*Jurisprudencia 46/2013. DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPAROS INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL.*

*De esta manera, la segunda condición para acreditar que una persona está prófuga de la justicia, también se actualiza en el presente caso.*

*Por lo expuesto, se concluye que, en el caso, se dan las dos condicionantes para acreditar que Javier Corral Jurado está prófugo de la justicia, esto es, la primera, es que existe una orden de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal y, la segunda, es que se ha sustraído de la acción de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal,*

*Así, a partir de los hechos narrados que son de dominio público junto con las pruebas aportadas en el presente escrito, se advierte que Javier Corral Jurado se ubica en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 38 constitucional, aspecto que evidencia la imposibilidad para que subsista su registro como candidato de Morena, a senador de representación proporcional.*

*En consecuencia se solicita se resuelva la inelegibilidad de Javier Corral Jurado al cargo de Senador de la República.*

*A efecto que esa autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para resolver la cuestión que se plantea, me permito aportar y ofrecer los siguientes elementos de convicción:*

#### **PRUEBAS**

*TÉCNICAS. Consistente en los enlaces electrónicos e impresiones de pantalla descritos en mi capítulo de hechos, por lo que se solicita se certifique su contenido.*

*TÉCNICAS. Consistente en la memoria tipo CD, la cual contiene diversos videos relacionados con los hechos y manifestaciones vertida en la presente denuncia.*

*DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en acuse del oficio de fecha 20 de agosto de 2024 por el que la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, solicita a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua diversa información respecto a la causa penal 3050/2024.*

*DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio FACH-VIP-DIP-CIP-770/2024 emitido por la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua por el que se expide la documentación solicitada la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.*

*DOCUMENTALES PÚBLICAS Y TÉCNICA. Consistentes en dos tomos de copias certificadas expedidas por la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua de la siguiente documentación relacionada con la causa penal 3050/2024, mismas que se adjuntan en digital mediante dispositivo USB:*

- *Denuncia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, presentada por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, por conducto del Director General Jurídico, Maestro Oswaldo Reyes López, en contra del otrora Gobernador Constitucional Javier Corral Jurado.*
- *Orden de aprehensión emitida dentro de la causa penal 3050/2024 en contra del ciudadano Javier Corral Jurado, por esa Fiscalía, lo cual constituye un hecho de naturaleza público y del conocimiento de toda la ciudadanía en general, derivado del incidente suscitado en la Ciudad de México.*
- *Todas las solicitudes de colaboración entre la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que tengan relación con la orden de aprehensión del C. Javier Corral Jurado*
- *Acta circunstanciada de los hechos suscitados el pasado 14 de agosto del presente año en la Ciudad de México en donde la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México intervino en la ejecución de la orden de aprehensión del C. Javier Corral Jurado.*

*DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los requerimientos que esta H. Autoridad realice a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua respecto de la capeta de investigación de la causa penal 3050/2024 y/o al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, C. Humberto Chávez Allende, y/o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y/o a la Fiscalía General de la República, conforme a sus amplias facultades investigadoras con base en los indicios aportados por el suscrito conforme a la descripción de los hechos y consideraciones de derecho a lo largo del presente curso.*

*No debe perderse de vista que incluso la Sala Superior ha sostenido que la obligación de la carga probatoria se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, porque si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.*

*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a las pretensiones del Partido que represento.*

*LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

*Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de derecho del presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este Instituto Nacional Electoral:*

*PRIMERO. Tener por admitido el presente escrito de denuncia, así como por acreditada la calidad con la que me ostento, el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos en los términos expresados en el proemio del presente curso.*

*SEGUNDO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente y se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

*TERCERO. Al advertirse que Javier Corral Jurado se ubica en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 38 constitucional, aspecto que evidencia la imposibilidad para que subsista su registro como candidato de Morena, a senador de representación proporcional, se solicita se resuelva su inelegibilidad al cargo de Senador de la República...”.*

**RPAN-01203/2024**

“... Por medio del presente vengo a presentar un **alcance** a mi escrito presentado el 21 de agosto de 2024 por el cual se solicita se declare la inelegibilidad del candidato Javier Corral Jurado por incurrir en la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 38 de la Constitución general, en dicho escrito se adjuntaron diversos documentos digitalizados almacenados en u dispositivo USB de las constancias que obran en la causa penal 3050/2024, en relación con lo anterior, se presente el alcance a través de cual se ofrecen las siguientes pruebas **documentales públicas en original**, mismas que se encontraban en tránsito, consistentes en copias certificadas por la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua que consisten en lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en acuse del oficio de fecha 20 de agosto de 2024 por el que la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, solicita a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua diversa información respecto a la causa penal 3050/2024.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio FACH-VIP-DIP-CIP-770/2024 emitido por la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua por el que se expide la documentación solicitada la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
3. DOCUMENTALES PÚBLICAS Y TÉCNICA. Consistentes en dos tomos de copias certificadas expedidas por la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua de la siguiente documentación relacionada con la causa penal 3050/2024, mismas que se adjuntan en digital mediante dispositivo USB:

Tomo 1 (FOJAS 1 A LA 339 foliadas, incorpora un CD)

- Denuncia de fecha 25 de enero de 2023 en la que la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, inició denuncia en contra del otrora Gobernador del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado y quien resulte responsable por posibles delitos de corrupción.

Tomo 2 (FOJAS 1 A LA 90 foliadas, incorpora un CD)

- Orden de aprehensión de fecha nueve de agosto de 2024 ordenada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, C. Humberto Chávez Allende emitida dentro de la causa penal 3050/2024 en contra de Javier Corral Jurado por el delito de peculado agravado tipificado en el artículo 270 fracción primera, último párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua.
- Solicitudes de colaboración entre la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y la Fiscalía General a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México relacionadas con la ejecución de la orden de aprehensión en contra del C. Javier Corral Jurado, entre ellos el oficio FACH-FA-043/2024 de fecha nueve de agosto de 2024 de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua donde solicitó la colaboración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para ejecutar la orden de aprehensión, asimismo, el oficio de fecha 14 de agosto de 2024 número FGJCDMX/DGSSOJ/SCSOJ/7802/08-2024 por el cual la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México da su afirmativa a la solicitud de colaboración antes mencionada para ejecutar la orden de aprehensión en contra de Javier Corral Jurado.
- Informe Policial de fecha 16 de agosto de 2024 identificado con el número de oficio FGE /C.6.5/2/127/2024, en el que se da fe de los actos ocurridos el 14 de agosto de 2024 en el restaurante bar "Gin Gin", en donde con ayuda del Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el C. Javier Corral evadió la ejecución de la orden de aprehensión en su contra.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por ofrecidas las pruebas consistentes en documentales públicas descritas en párrafos anteriores a efecto de que se agregue al expediente que se forme derivado de la solicitud y denuncia de inelegibilidad del C. Javier Corral Jurado como Senador de la República por el principio de representación proporcional...”.

(énfasis añadido)

**RPAN-01209/2024**

*“... Por medio del presente vengo a presentar un alcance a mi escrito presentado el 21 de agosto de 2024 por el cual se solicita se declare la inelegibilidad del candidato Javier Corral Jurado por incurrir en la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 38 de la Constitución general, al respecto se solicita lo siguiente:*

- *Se requiera a la Fiscalía Anticorrupción y al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del estado de Chihuahua, C. Humberto Chávez Allende, la documentación certificada en la que se acredita la situación jurídica de Javier Corral Jurado, derivado de los hechos públicos y notorios ocurridos el 14 de agosto del presente año en donde se sustrajo de la justicia para evitar el cumplimiento de la orden de aprehensión en su contra, tal y como se explicó ampliamente en mi escrito inicial de solicitud y denuncia de inelegibilidad de la persona señalada...”.*

En razón de la citada solicitud y denuncia, a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3702/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3705/2024, de veintiuno y veintidós de agosto del año en curso, respectivamente, se notificó al representante propietario del PPN morena ante este Consejo General los similares RPAN-01202/2024 y RPAN-01203/2024, así como los anexos de éstos.

En el primer caso, se otorgó un plazo máximo de veinticuatro horas, a partir de la notificación, que ocurrió el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro a las 23:34 horas; y, en el segundo, se otorgó un plazo máximo de doce horas, a partir de la notificación, que se dio el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro a las 14:20 horas, a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de resolver lo que en derecho corresponde. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 55 y 58 de la CPEUM; 44, numeral 1, incisos s) y u), 55, numeral 1, inciso j) de la LGIPE; y 46, numeral 1, inciso p) del Reglamento Interior de este Instituto.

En respuesta, el representante propietario del PPN morena, respondió los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3702/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3705/2024, a través del similar REPMORENAINE-924/2024, el veintidós de agosto del año en curso, en los términos siguientes:

*“...En atención a lo anterior, cabe señalar que dicho escrito, desde nuestra perspectiva debe tramitarse como una queja y no tiene razón de ser que esta Dirección Ejecutiva la notifique, por lo que de manera cautelar se señala lo siguiente:*

*En este sentido, contrario a lo sostenido por Acción Nacional, el ciudadano Javier Corral Jurado sí cumple con los requisitos de elegibilidad ordenados por la Constitución de conformidad a lo siguiente:*

*En primer lugar, es esencial aclarar el marco legal y jurisprudencial que regula la condición de prófugo de la justicia en relación con la suspensión de derechos político-electorales.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en su sentencia SUP-RAP-102/2024, estableció un estándar específico que debe cumplirse para que se considere que una persona se encuentra en dicha condición.*

*En dicha sentencia, la Sala Superior del TEPJF revocó el registro de Francisco Javier Cabeza de Vaca como candidato a Diputado Federal por la vía de la Representación Proporcional, por actualizarse la hipótesis constitucional relativa a que el mismo era prófugo de la justicia y, por ende, tenía suspendidos sus Derechos Político-Electorales.*

*El estándar en cuestión es el siguiente:*

- *Le corresponde al impugnante demostrar tanto el elemento normativo, que exige el libramiento de una orden de aprehensión, como el elemento material, atinente a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.*

- *En el particular, resulta necesario demostrar lo siguiente: 1) La existencia de una orden de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal, y 2) Que el candidato denunciado se encuentre prófugo, esto es, sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal.*
- *El eje central de la causa prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general radica en la exigencia de materialidad, es decir, la demostración de una verdadera actividad de sustracción de la justicia.*
- *En el caso, tal exigencia de materialidad se verifica con la actividad que han emprendo las instituciones del Estado Mexicano para localizar al ahora candidato denunciado, sin éxito alguno.*

*Este estándar es clave para determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la suspensión de derechos político-electorales.*

*La mencionada sentencia define dos elementos fundamentales que deben demostrarse de manera conjunta para que una persona sea considerada prófuga de la justicia:*

- *El elemento normativo: Este exige la existencia de una orden de aprehensión válida emitida por una autoridad competente y que la acción penal no haya prescrito.*
- *El elemento material: Este requiere evidenciar que la persona acusada ha desplegado una conducta activa de sustracción de la justicia, es decir, que ha evitado intencionalmente someterse a la autoridad judicial para ser procesada penalmente.*

*En el caso particular de Javier Corral, es necesario aplicar este estándar de manera rigurosa para determinar si cumple con los requisitos para ser considerado prófugo de la justicia.*

*Sin embargo, al analizar los hechos y circunstancias específicos, es evidente que no se satisface ninguno de los elementos esenciales definidos por la Sala Superior:*

*Primero, el delito del que se acusa a Javier Corral (peculado en su modalidad agravada) no merece prisión preventiva oficiosa, conforme al artículo 19 de la Constitución General.*

*Esto significa que, incluso si existiera una orden de aprehensión, no implicaría necesariamente que Javier Corral deba ser detenido de inmediato, lo cual es un factor importante a considerar en la evaluación de su situación jurídica.*

*Segundo, aunque la acción penal no ha prescrito, existe una suspensión de la misma vía amparo indirecto.*

*Además, es importante señalar que existe una suspensión de la misma a través de un amparo indirecto, lo cual demuestra que Javier Corral ha recurrido a los mecanismos legales disponibles para proteger sus derechos, en lugar de evadir la justicia.*

*Tercero, Javier Corral ha demostrado de manera fehaciente que no ha evadido la justicia, habiéndose presentado voluntariamente en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de donde salió por su propio pie al no existir una orden de aprehensión en su contra por cumplimentarse.*

*Cuarto, en el caso de Javier Corral, no existe ninguna alerta migratoria ni ficha roja emitida por Interpol que sugiera que se encuentra prófugo. Además, no se han llevado a cabo diligencias de búsqueda similares a las que se realizaron en el caso de Francisco Javier Cabeza de Vaca, como visitas a múltiples domicilios, que hubieran demostrado un esfuerzo infructuoso por parte de las autoridades para localizarlo. La ausencia de estas acciones refuerza la conclusión de que Javier Corral no ha estado evadiendo la justicia.*

*Por lo tanto, considerando todos estos factores, se concluye que no se actualiza la hipótesis constitucional de la fracción V del artículo 38 de la Constitución, que es la base para suspender los derechos político-electorales de una persona.*

*Por lo cual, opera lo sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-102/2024, donde se sostuvo que*

*“(...) corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos aportar los medios de convicción suficientes para su acreditación.”*

*Lo anterior también acorde a lo estipulado en la ejecutoria SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, así como, la tesis LXXVI/2001 del Tribunal Electoral, de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.*

*En consecuencia, Javier Corral no puede ser considerado prófugo de la justicia bajo los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF, y, por ende, no hay justificación para suspender sus derechos político-electorales...”*

La solicitud y denuncia de inelegibilidad del ciudadano Javier Corral Jurado, candidato a Senador por el principio de RP, postulado por morena, se sostiene en la afirmación por parte del representante del PAN ante este Consejo General, en que, según su dicho y los anexos que ofreció, se ubica en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 38 de la Constitución.

En consecuencia, este Consejo General debe resolver si el ciudadano Javier Corral Jurado tiene suspendidos sus derechos o prerrogativas por estar prófugo de la justicia, ya que, de acreditarse ello, conforme a las pruebas que aportó la representación partidista denunciante, no podría asumir el cargo para el que fue postulado.

Es de aclararse que, esta autoridad administrativa electoral, hasta el inicio de la sesión en que se discutió el presente Acuerdo, no consideró procedente formular requerimientos a otras autoridades, en primer término, porque no fue solicitado en un principio por el representante del PAN o el de morena; y, por su parte, porque no existen elementos probatorios que se consideren que deban ser allegados al expediente para la resolución de la solicitud y denuncia que se atiende, por resultar idóneos o necesarios; sumado al plazo legal que esta autoridad tiene para pronunciarse.

No obstante lo anterior, es de mencionarse que, al inicio de la sesión en que se aprobó este Acuerdo, el representante del PAN presentó el oficio RPAN-01209/2024, fechado hoy, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que se recibió en la DEPPP a las 10:54 horas, del que se desprende, en esencia, que solicita se requiera a las autoridades locales del estado de Chihuahua la documentación certificada que cita. Esta petición resulta **improcedente**, ya que, conforme al plazo legal que tiene este Instituto para realizar la asignación de senadurías, resulta materialmente imposible que las diligencias solicitadas sean llevadas a cabo en este momento, tanto para la autoridad requirente como para las requeridas; además, de que conforme a lo que se motivará en párrafos subsecuentes, el objeto que busca el partido político denunciante, está probado conforme a las documentales públicas que exhibió, por lo que hace a los hechos ocurridos el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, lo que, además, revela que el denunciante tuvo la posibilidad de solicitar a esta autoridad o a las que pretende se requieran, las copias certificadas que pretende que hoy, en el desarrollo de la sesión de este Consejo General, se soliciten.

Establecido lo anterior, este Consejo General no advierte que le asista la razón al PAN, respecto a que dicho candidato es inelegible por estar sustraído de la acción de la justicia, incumpliendo lo previsto en la fracción V, del artículo 38 de la Constitución.

En efecto, de conformidad con lo resuelto en el PEF en curso por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-102/2024, en su sesión plenaria de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se estableció que la Constitución prevé diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos, señaló la Sala Superior, obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

Además, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona que funge como candidata debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo de elección popular.

En consecuencia, la autoridad jurisdiccional señaló que la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que pretendan registrarse a alguna candidatura y, en su caso, a los partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos respectivos; mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Por tal motivo, en principio, **corresponderá a quien afirme**, en este caso al PAN probar que el ciudadano Javier Corral Jurado no satisface el requisito negativo que alude, **además de aportar los medios de convicción suficientes para su acreditación**.

Ahora bien, el artículo 38, fracción V, de la Constitución señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden cuando la persona esté prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

La Sala Superior del TEPJF señaló que basta que una persona ciudadana se coloque o ubique en ese supuesto normativo (sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeta o sujeto a proceso penal, por el libramiento de la orden de aprehensión), para que sus derechos político-electorales se entiendan suspendidos.

En este sentido, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia referida, para su demostración son necesarias las siguientes cuestiones:

- 1) Una de carácter normativo, que exige el libramiento de una orden de aprehensión; y,
- 2) Una de naturaleza fáctica o material, que atiende a que la persona se encuentre prófuga de la justicia.

Además, el artículo 16 constitucional establece que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner a la persona inculpada a disposición de la juzgadora, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que al margen de que la ejecución de una orden de captura trae como consecuencia la presencia de la persona indiciada ante la autoridad jurisdiccional, también satisface un presupuesto necesario para la continuidad del proceso, que sólo puede entablarse ante la comparecencia de dicha persona indiciada en la causa del hecho ilícito de que se trate.

De ese modo, la ejecución del mandamiento de captura cobra especial relevancia en el ámbito del proceso, en la medida que, por una parte, asegura la presencia de la persona indiciada ante el órgano jurisdiccional y la continuidad del proceso, en el cual puede ejercer los derechos que le asisten durante la instrumentación procesal: derecho de defensa, garantía de audiencia, principio del contradictorio, presunción de inocencia y, en general, las concernientes al debido proceso legal; y por otra, evita la impunidad, garantizando la estabilidad del orden jurídico.

Así, la Sala Superior estableció que la referida causa de inelegibilidad ha estado dirigida históricamente a considerar que aquellas personas contra quienes se ha librado una orden de aprehensión y se encuentren prófugas de la justicia, se vean suspendidas en sus derechos políticos.

La calidad de persona prófuga se atribuye a aquella que está huyendo, generalmente de la acción de la justicia, de alguna medida del gobierno u otra autoridad.

Por tanto, en cuanto a la condición de persona prófuga de la justicia, se ha establecido que, dada su exigencia de materialidad, no se colma exclusivamente con el libramiento concreto de una orden de aprehensión, como lo prueba el PAN en los anexos que adjuntó a su solicitud y denuncia, sino que, además, **es menester la demostración de una verdadera actividad de sustracción de la justicia** para que este Consejo General pueda resolver que el candidato Javier Corral Jurado es inelegible por ubicarse en lo previsto en la fracción V, del artículo 38 de la Constitución.

La representación del PAN sostiene que dicho candidato es inelegible al estar sustraído de la acción de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, pero ello es infundado, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-102/2024, resolvió que el concepto elegibilidad alude a la serie de atributos o requisitos que ha de cumplir una persona, para ser registrada a una candidatura o para ocupar un cargo de elección popular, los cuales son definidos constitucional o legalmente como rasgos de idoneidad de la persona ciudadana para ejercer determinada función.

Asimismo, que las autoridades tienen que guiar sus determinaciones, entre otras, bajo dos premisas, la primera, que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen y, en segundo lugar, que los derechos políticos se pueden restringir en los casos expresamente delimitados por la Constitución y que se encuentren debidamente **acreditados**, lo que no acontece en el caso concreto.

En efecto, para confirmar los extremos del artículo 38, fracción V, de la Constitución, el PAN le corresponde demostrar tanto el elemento normativo, que exige el libramiento de una orden de aprehensión, que sí lo hace al exhibir ésta en copia certificada, pero, también debió acreditar el elemento material, atinente a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia, cuestión que **no prueba**.

Esto es, siguiendo el criterio de la Sala Superior, para la suspensión de los derechos políticos del candidato denunciado, no sólo resulta necesario demostrar la existencia de una orden de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal, sino que, **además**, que el candidato denunciado se encuentre prófugo, esto es, que se haya sustraído de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal.

En efecto, es cierto que se actualiza la primera condición consistente en que exista una orden de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal, pues el partido político denunciante ha probado que el nueve de agosto del año en curso, una persona Juzgadora Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, del Estado de Chihuahua, libró una orden de aprehensión en contra del ciudadano Javier Corral Jurado, por considerarlo probable responsable de un delito previsto en el Código Penal de esa entidad federativa.

Por tanto, sí se actualiza la primera condición establecida por la Sala Superior, esto es, la existencia de una orden de aprehensión vigente, sin que haya prescrito la acción penal.

Ahora bien, en cuanto a la segunda condición consistente en sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, **no se actualiza**, por lo siguiente.

En el expediente obran las siguientes constancias, que tienen la calidad de documentales públicas, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios.

Partiendo de lo anterior, se prueba que, a foja 74 del anexo identificado como Tomo 2, a través del oficio FGE 7C.6.5/2/2/127/2024, fechado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, tres personas Oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, comisionados a la Fiscalía Anticorrupción de esa entidad, pusieron a disposición del Vicefiscal de Investigación y Procesos de esa Fiscalía un informe policial con fotografías y vídeos relacionados con las actividades desarrolladas para el cumplimiento de la orden de aprehensión de la causa 3050/2024 instruida en contra de Javier Corral Jurado.

En la siguiente foja, esto es, la 75 del mismo anexo identificado como Tomo 2, se desprende lo que se presume es el citado informe policial, que va hasta la foja 89. No comienza dicha documental **señalando las circunstancias de tiempo y lugar**; se establece que las tres personas Oficiales de la Agencia Estatal de Investigación referida, una vez que se tuvieron acordada y por escrito la colaboración (sic) emitida por parte de la Fiscalía de la Ciudad de México (sic) a las 20:16 horas del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, con oficio FGJCDMX/DGSSOJ/SCSOJ/7802/08-2024, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Ordenamientos Judiciales, en síntesis señalan que ingresaron a un restaurante logrando la ubicación del imputado y le comunican que en cumplimiento a una orden de aprehensión quedaba detenido señalando el delito y le comunicaron sus derechos; que posterior a ello, le entregaron el mandamiento judicial para que se impusiera de los detalles del mismo, por lo que, al percatarse que provenía de una persona Juzgadora de Control del estado de Chihuahua, cuestionó a los Oficiales respecto a qué personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México estaban presentes para lograr el cumplimiento, refiriendo que éstos carecían de competencia territorial, por lo que respondieron que tenían formal y legal autorización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para llevar a cabo la consumación de la captura sin necesidad de ser asistidos de la autoridad ministerial local; que posteriormente, el imputado y sus acompañantes realizaron llamadas telefónicas destacando que no tenían los Oficiales autorización de las autoridades de la Ciudad de México para actuar como lo hacían, pero que se le puso a la vista el oficio FGJCDMX/DGSSOJ/SCSOJ/7802/08-2024 emitido ese día (sic); que el imputado no permitió ser detenido, en razón de que argumentó que estaban actuando de manera arbitraria; una persona acompañante del imputado, señaló que llegaría el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México al lugar, lo que sucedió minutos después, acompañado de personal policial de la Ciudad de México; que el citado Fiscal solicitó a los Oficiales del estado de Chihuahua el mandato judicial y la colaboración por parte de la Fiscalía General de la Ciudad de México, la cual se le exhibió pero manifestó que no apoyaría para realizar la detención y que había decidido no colaborar con sus similares del estado de Chihuahua; así mismo, se da cuenta que llegó personal de la Fiscalía General de la República, a la que también se le exhibió la documentación, a lo que respondieron que todo estaba en orden y podía proseguir, lo que intentaron realizar desde el inicio, pero personal civil y oficiales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, junto con su titular, se llevaron al imputado de ese lugar, por lo que los Oficiales de Chihuahua se trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México pero no fueron atendidos y el personal de guardia indicó desconocer del tema y que no había algún detenido.

Por su parte, en la foja 73 del anexo identificado como Tomo 2, consta el oficio referido en el Informe Policial, del que se desprende que éste se identifica como FGJCDMX/DGSSOJ/7802/08-2024, emitido por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Ordenamientos Judiciales dirigido al Director General de Atención y Cumplimiento de Ordenamientos Judiciales, ambos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que, como parte de una comunicación interna, se remite un oficio del Fiscal Anticorrupción de Chihuahua en el que se solicita colaboración para que se permita el internamiento y se brinden facilidades para el cumplimiento de una orden de aprehensión del ciudadano Javier Corral Jurado.

Por su parte, en el oficio RPAN-01202/2024, el representante del Partido Acción Nacional, a foja 38, refiere que el diecinueve de agosto del año en curso, el ciudadano Javier Corral Jurado publicó en su cuenta oficial de Facebook un video difundido por el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el que argumenta y justifica su intervención en la ejecución de la orden de aprehensión en contra de él.

Al revisar dicha cita, se desprende que, efectivamente, el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el diecinueve de agosto del año en curso, difundió un mensaje a medios del Coordinador General de Investigación Territorial, en ejercicio de la suplencia de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, doctor Ulises Lara López, en el que señala a la letra lo siguiente:

*“...En seguimiento a la ejecución ilegal de una diligencia de cumplimiento de orden de aprehensión, que pretendieron llevar a cabo en la Ciudad de México agentes de la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua, esta Fiscalía General de Justicia señala que:*

*Hemos sido notificados por la Fiscalía General de la República, por conducto de la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, que la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua no forma parte del convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012.*

*El documento recibido por esta Fiscalía General de Justicia, también refiere que a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, no le son aplicables los mecanismos para la coordinación y colaboración recíproca, convenidos por las instituciones que lo celebraron.*

*Todo lo anterior, con fundamento en lo que los artículos 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los artículos 1, 4 y 9 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en vigor desde el 27 de diciembre de 2020, los cuales establecen que la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es un órgano constitucional autónomo especializado.*

*Como su mismo titular lo señaló en conferencia de prensa, la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua es un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, financiera, presupuestal, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y en cuanto a su organización interna, y es independiente de su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción.*

*Asimismo, de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua no forma parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.*

*De dichos fundamentos jurídicos, jurídicos y no políticos, se desprende entonces que la ejecución de dicha diligencia de cumplimiento de orden de aprehensión era totalmente ilegal.*

*Derivado de todo lo que he señalado, esta Fiscalía General de Justicia inició una investigación en la que participan la Unidad de Asuntos Internos y la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y he determinado dar vista a la Fiscalía General de la República para lo que conforme a derecho proceda.*

*En este sentido, el día de mañana, por conducto del Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, presentaremos una denuncia ante la FGR en contra de quien o quienes resulten responsables, de esta violación flagrante a la Ley.*

*Es fundamental señalar que esta Fiscalía General de Justicia, por conducto de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos, solicitó a la Fiscalía General de la República, la información referida para conocer de manera formal si la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua contaba con facultades para solicitar la colaboración.*

*En este mismo tenor, también menciono a ustedes otros datos que resultan de alta relevancia para el conocimiento de la opinión pública.*

*Pese a que la solicitud de colaboración fue presentada por personal de la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua la noche del pasado 14 de agosto, derivado de las investigaciones que hemos realizado, tuvimos conocimiento que agentes de esa institución ya realizaban, de manera irregular, labores de inteligencia e investigación en territorio de la Ciudad de México desde el lunes 12 de agosto, es decir, dos días antes de que fueran ingresadas formalmente sus solicitudes.*

*Aquí cabe mencionar que la propia solicitud requiere que se autorice el ingreso de personal estatal en el periodo de siete días hábiles a partir de la presentación de la colaboración, es decir, a partir del día 14 de agosto, para practicar diligencias de investigación tendientes a la localización de la persona requerida para ejecutar la orden de aprehensión.*

*Sin embargo, lo anterior se traduce en que, a todas luces, las diligencias practicadas por la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua se realizaron al margen de la Ley, es decir, de manera irregular y violentando el debido proceso.*

*No sólo se pretendió ejecutar un mandamiento judicial sin tener autorización ni jurisdicción, sino que se le dio seguimiento a la persona requerida sin contar con una autorización oficial para hacerlo. Prueba de ello es que ya se le tenía localizada a la persona, desde antes de que fuera presentada la solicitud de colaboración.*

*De todo lo señalado, es posible establecer que todos los actos de investigación practicados por la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua fueron orquestados y planeados dolosamente con fines políticos y no jurídicos.*

*Llama poderosamente la atención que dichos actos de investigación, hayan sido difundidos extrañamente un día antes de la entrega de la constancia de la Presidenta Electa, lo que incide de una manera clara la intención de generar inestabilidad política.*

*Tan es así, que los videos grabados en el lugar de los hechos fueron filtrados específicamente y con toda oportunidad a un presentador de noticias, junto con el documento interno de esta Fiscalía General de Justicia con el que se intentó engañar a la opinión pública, haciéndolo ver como el oficio de colaboración con el que se autorizaba la diligencia.*

*No obstante, como ya hemos mencionado, dicho documento no constituía la aceptación de dicha colaboración ya que el momento en que se intentó cumplimentar la orden de aprehensión fue casi simultáneo a cuando dicho oficio fue derivado a la Dirección General de Atención y Cumplimiento de Mandamientos Judiciales y no estaban acompañados de policías de Investigación.*

*Asimismo, han sido difundidos diversos documentos y materiales en video que fueron cuidadosamente editados para sostener una falsa narrativa de ilegalidad y obstrucción de la justicia sobre mi presencia en el lugar.*

*Solicitaremos en su momento que dichos materiales sean incorporados, íntegros y sin edición, a la investigación, para que se conozca completa la realidad de los hechos.*

*Es aquí también donde llama poderosamente la atención la razón por la que dolosamente el Fiscal Anticorrupción de ese Estado se ha empeñado en asegurar que todo su actuar y el de su personal, fue en el marco de la Ley, lo que este día estamos sustentando con argumentos jurídicos que no fue así.*

*Lejos de eso, dicho servidor público ha señalado en reiteradas ocasiones que ayudamos al señor Javier Corral a evadirse de la acción de la justicia, apoyado con un infundado discurso sobre que lo rescaté para no ser aprehendido. No, no es así. Lo que hicimos fue evitar una detención ilegal, miente quien asegure lo contrario.*

*Como lo he señalado, esta institución reitera su respeto a las fiscalías y procuradurías del país y refrenda su buena fe para colaborar con todas las autoridades, siempre que sea en el marco de la Ley y no al margen de ella...”.*

De la valoración de dichas probanzas, se puede afirmar que, en cuanto a la segunda condición consistente en sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, **no se actualiza** en el caso denunciado, ya que se desprende que lo ocurrido, al tratar de ejecutar la orden de aprehensión librada en su contra por una autoridad jurisdiccional del estado de Chihuahua, se presentó un conflicto de competencia entre ésta y la similar de la Ciudad de México, más no que el ciudadano Javier Corral Jurado se haya sustraído de la justicia.

Esto es, no hay prueba de que autoridades locales o federales que resulten competentes para ello hayan desplegado acciones para ejecutar la orden de aprehensión de cuenta y que el candidato denunciado se haya sustraído de éstas, pues las realizadas, al haberse efectuado por autoridad incompetente y, por ende, fuera del marco legal, no son aptas para considerar válidamente que el candidato se sustrajo de la acción de la justicia y mucho menos para considerar que su calidad de ciudadano se encuentra suspendida, en términos del artículo 38, fracción V constitucional.

En este sentido, basta que una persona ciudadana se coloque o ubique en ese supuesto normativo (sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeta a proceso penal, por el libramiento de la orden de aprehensión), para que sus derechos político-electorales se entiendan suspendidos.

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que, en el caso, **no se dan las dos condicionantes para acreditar que el ciudadano Javier Corral Jurado esté prófugo de la justicia**, porque según se advierte de las pruebas aportadas por el partido político denunciante, si bien existe la orden de aprehensión, dicho ciudadano no está probado que haya llevado a cabo acciones tendentes a no ser juzgado.

Refuerza las consideraciones expuestas la determinación emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en el expediente SG-JDC-358/2021, en la que la autoridad jurisdiccional señaló:

*"Si no se encuentra demostrado que el ciudadano indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que dicha persona no se encuentra prófuga de la justicia y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, por el solo hecho de que un juez, haya librado una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva".*

Lo anterior tiene sustento, además, en la Tesis de Jurisprudencia 6/97 sostenida por el TEPJF que a rubro y letra señala:

**"PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD.**

*La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, **si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra "prófugo de la justicia"** y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.*

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General determina que el ciudadano Javier Corral Jurado es elegible para ocupar el cargo de senador por el principio de RP.

38. Conforme a los cómputos distritales que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las Salas del TEPJF, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, de la LGIPE, el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de RP se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas, como se indica a continuación:

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PAN	10,105,992	16.84626585%
PRI	6,529,214	10.88392657%
PRD	1,362,705	2.271572222%
PT	3,213,877	5.357398497%
PVEM	5,356,776	8.929521476%
Movimiento Ciudadano	6,525,965	10.87851062%
morena	24,478,569	40.80475039%
Candidaturas no registradas	47,071	0.078465388%
Votos nulos	2,369,339	3.949588985%
<b>Votación total emitida</b>	<b>59,989,508</b>	<b>100%</b>

**Declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de RP**

39. Concluidas las etapas establecidas en el artículo 208 de la LGIPE, relativas a la preparación de la elección, Jornada Electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de senadurías por el principio de RP, este Consejo General declara válida la elección de senadurías por el principio de RP en la circunscripción plurinominal nacional que comprende el país, con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la misma Ley.

**Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de senadurías por el principio de RP**

40. El artículo 21, párrafos 1, 2, 3 y 4, en relación con el 437, párrafo 1, de la LGIPE, establece que para la asignación de senadurías por el principio de RP se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, la cual consta de las reglas y los elementos siguientes:
- **Votación total emitida:** es la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional.
  - **Votación nacional emitida:** es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes.
  - **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadurías electas por el principio de RP.
  - **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadurías mediante el cociente natural.
41. Conforme al párrafo 5 del artículo 21 de la LGIPE, para la aplicación de la fórmula de asignación de senadurías por el principio de RP, se observará el procedimiento siguiente:
- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantas senadurías como número de veces contenga su votación dicho cociente.
  - b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadurías por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

**Votación total emitida**

42. En este orden, conforme a los cómputos de entidad federativa que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las Salas del TEPJF, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de RP se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas para las listas de circunscripción plurinominal nacional, cuyas cifras y porcentajes son los que se indican a continuación:

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PAN	10,105,992	16.84626585%
PRI	6,529,214	10.88392657%
PRD	1,362,705	2.271572222%
PT	3,213,877	5.357398497%
PVEM	5,356,776	8.929521476%
Movimiento Ciudadano	6,525,965	10.87851062%
morena	24,478,569	40.80475039%
Candidatos no registrados	47,071	0.078465388%
Votos nulos	2,369,339	3.949588985%
<b>Votación total emitida</b>	<b>59,989,508</b>	<b>100%</b>

43. Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, se desprende que el PRD no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la elección de senadurías por el principio de RP, es decir, de la votación total emitida. Por lo tanto, dicho instituto político se encuentra en la hipótesis preceptuada en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, pues al obtener un porcentaje de votación inferior al señalado, no es jurídicamente posible que accedan al derecho de asignación de senadurías por el principio de RP.

**PPN con derecho a la asignación de senadurías por el principio de RP**

44. Los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, cumplieron con el requisito previsto en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, consistente en obtener el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional, para tener derecho a la asignación de senadurías por el principio de RP.

**Votación nacional emitida**

45. Acorde con la norma invocada en la consideración 38, la votación nacional emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes, que se concretan en las cifras siguientes:

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>59,989,508</b>
-Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	1,362,705
-Votos nulos	2,369,339
-Votos de candidaturas no registradas	47,071
<b>=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA</b>	<b>56,210,393</b>

**Cálculo de asignación de senadurías por el principio de RP, por cociente natural y resto mayor**

46. Ahora bien, la votación obtenida por cada PPN con derecho de asignación de senadurías por el principio de RP es la que se expresa a continuación:

<b>PPN</b>	<b>VOTACIÓN</b>
PAN	10,105,992
PRI	6,529,214
PT	3,213,877
PVEM	5,356,776
Movimiento Ciudadano	6,525,965
morena	24,478,569
<b>Total</b>	<b>56,210,393</b>

**Cociente natural**

47. En este orden, para la asignación de senadurías por el principio de RP, en primer término, debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre las treinta y dos senadurías de RP por asignar, quedando de la manera siguiente:

**Cociente natural:**

$$\frac{\text{Votación Nacional Emitida}}{\text{Senadurías}} = \frac{56,210,393}{32} = 1,756,574.78$$

Posteriormente, conforme dispone el artículo 21, párrafos 3 y 5, inciso a) de la LGIPE, se determina el número de escaños que corresponde asignar a cada partido político, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, será la cantidad de senadurías que les corresponde a cada uno de ellos, a saber:

**Asignación de senadurías por cociente natural**

PPN	ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS			
	OPERACIÓN (Votación/Cociente)			ESCAÑOS
PAN	10,105,992	/	1,756,574.78	5.753237555
PRI	6,529,214	/	1,756,574.78	3.717014539
PT	3,213,877	/	1,756,574.78	1.829627201
PVEM	5,356,776	/	1,756,574.78	3.049557615
Movimiento Ciudadano	6,525,965	/	1,756,574.78	3.715164916
morena	24,478,569	/	1,756,574.78	13.93539817
<b>Total</b>				<b>28</b>
<b>Restan por asignar</b>				<b>4</b>

Dado que después de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, existen 4 escaños por repartir para sumar las treinta y dos senadurías por el principio de RP que comprenden la circunscripción plurinominal nacional, este Consejo General determina el número de senadurías que corresponde asignar a los PPN con base en el método del resto mayor de votos. Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 21, párrafos 2, inciso b) y 5, inciso b), de la LGIPE.

El remanente de votos, es decir, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de senadurías asignadas a cada partido. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una senaduría más, hasta completar la distribución de las treinta y dos senadurías de RP, de acuerdo con lo siguiente:

PPN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ESCAÑOS POR ASIGNAR
PAN	10,105,992	8,782,874	1,323,118	1
PRI	6,529,214	5,269,724	1,259,490	1
PT	3,213,877	1,756,575	1,457,302	1
PVEM	5,356,776	5,269,724	87,052	-
Movimiento Ciudadano	6,525,965	5,269,724	1,256,241	-
morena	24,478,569	22,835,472	1,643,097	1
<b>Total</b>	<b>56,210,393</b>	<b>49,184,094</b>	<b>7,026,299</b>	<b>4</b>

Por lo anteriormente expuesto, la asignación total de senadurías electas por el principio de RP queda integrada de la manera siguiente:

PPN	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN TOTAL
PAN	10,105,992	5	1,323,118	1	6
PRI	6,529,214	3	1,259,490	1	4
PT	3,213,877	1	1,457,302	1	2
PVEM	5,356,776	3	87,052	0	3
Movimiento Ciudadano	6,525,965	3	1,256,241	0	3
morena	24,478,569	13	1,643,097	1	14
<b>Total</b>	<b>56,210,393</b>	<b>28</b>	<b>7,026,299</b>	<b>4</b>	<b>32</b>

**Fórmulas ganadoras por MR o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por RP**

48. Acorde con los resultados de los cómputos de entidad federativa en la elección de senadurías de MR y con la asignación final de senadurías de RP a los PPN con derecho, se advierte que el PRI, el PAN, el PVEM y Movimiento Ciudadano tienen fórmulas de candidaturas propietarias que, con sustento en el artículo 11, párrafo 3 de la LGIPE, fueron postulados simultáneamente por el principio de MR y por el de RP, con distintas personas suplentes, cuyas fórmulas resultaron electas por el principio de MR, o asignadas a la primera minoría, como una derivación del principio de MR. Dichas duplicidades en la postulación de candidaturas propietarias a la Cámara de Senadoras y Senadores, son las que se expresan a continuación:

PPN	Persona propietaria	Suplente	Tipo de Candidatura	Entidad / No Lista
PAN	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	HECTOR QUEZADA QUEZADA	MR	Estado de México
PAN	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	MAURICIO VILA DOSAL	RP	5
PRI	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA	EDNA GERALDINA GARCIA GORDILLO	MR	Hidalgo
PRI	ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA	KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA	RP	2
PVEM	RUTH MIRIAM GONZALEZ SILVA	VIRGINIA ZUÑIGA MALDONADO	MR	San Luis Potosí
PVEM	RUTH MIRIAM GONZALEZ SILVA	MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ	RP	2
Movimiento Ciudadano	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	TABITA ORTIZ HERNANDEZ	MR	Nuevo León
Movimiento Ciudadano	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	RP	3

En virtud de que las candidaturas propietarias referidas obtuvieron el triunfo en las entidades donde fueron postuladas, ya sea por el principio de MR o primera minoría, en la elección del pasado dos de junio, y simultáneamente fueron registrados como personas candidatas propietarias de alguna fórmula de RP, en lo conducente se estará a los criterios establecidos por este Consejo General en el considerando 25, incisos a), b), c) y d) del Acuerdo INE/CG645/2023, en los términos siguientes:

**“• Fórmula de Candidatos que participen en MR y RP.**

*En el caso de que las candidaturas (propietarias y suplentes) de las fórmulas postuladas simultáneamente por las vías de MR y RP sean las mismas personas y hayan ganado la diputación por MR, a pesar de corresponderle también la asignación por RP, se podrían presentar las hipótesis y soluciones jurídicas siguientes:*

*a) El propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de MR tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio (numeral 1, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). Acorde con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como la Tesis XL/2004, el candidato propietario electo por MR tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley.*

*En tal caso, se entiende que el titular de la fórmula renuncia implícitamente a la asignación de la diputación por RP, porque hay un mandato popular para asumir el cargo por MR. Lo que se traduce en que no es potestativo para el propietario de la fórmula decidir ser asignado a la diputación plurinominal, pues ello implicaría afectar el derecho del electorado a ser representados en la Cámara de Diputados por la vía de MR expresada en las urnas, conculcando con ello los principios de democrático y representativo dispuestos en el artículo 40 constitucional. Al mismo tiempo, el candidato propietario electo por MR tiene la obligación ciudadana de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, en términos de lo ordenado en el artículo 36, fracción IV de la CPEUM.*

*Por otro lado, considerar que el propietario puede optar por ser asignado en vía de RP, cuando fue electo por mayoría, implicaría no integrar la totalidad de la Cámara de Diputados, en contravención a lo mandatado por el artículo 52 de la CPEUM, lo cual resultaría inadmisibles que dependa de la voluntad del candidato.*

*b) El suplente de la fórmula no renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En cambio, el candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por MR, o renunciar a tal distribución para seguir siendo el suplente de la fórmula ganadora por MR, y asumir la diputación cuando haya licencia del propietario.*

*En caso de que el suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignado a la diputación por RP, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente. En tal caso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, esta autoridad electoral estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente por la vía de MR, ratificando su voluntad por comparecencia ante el INE para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona ejerce su derecho a la asignación. Es decir, para salvaguardar los mencionados principios rectores es evidente que la autoridad electoral encargada de realizar la asignación que corresponda por el principio de RP debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha manifestación de voluntad, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección, así como para garantizar que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

*En el entendido de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.*

*c) El suplente de la fórmula sí renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En esta hipótesis, el candidato suplente opta por no ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, de modo que sigue siendo el suplente de la fórmula de MR. A diferencia del propietario de la fórmula ganadora por mayoría, sobre el que pesa el mandato de ocupar el cargo, el suplente no tiene esa encomienda inmediata, sino que tiene la potestad de decidir ser asignado o no a la curul de RP, de ahí que se estima necesario que exprese su voluntad de manera indubitable, a través de un escrito de renuncia a la distribución plurinominal. En este supuesto, lo conducente sería recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.*

*Por tanto, si la fórmula de candidatos que contendió en ambos principios (MR y RP) resultó ganadora por el principio de MR, y el suplente renuncia a la distribución plurinominal, la lista de candidaturas por el principio de RP se recorrería la asignación de la fórmula 1 a la fórmula 3, pues ambas son integradas por personas del mismo género, quedando la asignación inicial de fórmulas en el siguiente orden de prelación: fórmula 3; fórmula 2; fórmula 5; fórmula 4; y así sucesivamente hasta concluir la asignación de la lista del PPN que corresponda.*

*Finalmente, en el supuesto planteado en este inciso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, este CG estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente a la diputación por RP que no ocupó el titular de la fórmula al haber obtenido el triunfo en la misma elección, por MR. Sin embargo, para la procedencia de la renuncia a la distribución de la curul, es necesaria la ratificación por comparecencia ante el INE del escrito del candidato suplente, para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renuncia a su derecho. En la inteligencia de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.*

*d) Caso de una fórmula integrada por distintos suplentes que participó en la elección por ambos principios y resultó ganadora por MR (numeral 2, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). En esta hipótesis, el candidato propietario sigue la misma suerte que en el considerando previo, al tener el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que resultó electo por MR, con la renuncia implícita a la asignación de la curul por RP.*

*Ahora bien, cuando hay suplentes distintos en la fórmula cuyo titular ganó la diputación por MR y a su vez le correspondería inicialmente una curul por RP, la asignación se realizaría al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal. Tal es así, puesto que precisamente el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo por mandato del electorado, a través de la vía de MR. En este caso, el propietario electo por MR conservaría al suplente de esa fórmula, para relevarlo en caso de licencia.”*

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral tiene la obligación de garantizar la permanencia del número de senadurías electas por el principio de RP en la Cámara de Senadoras y Senadores, lo cual encuentra asidero en las razones que sustentan las Jurisprudencias 29/2013, 16/2012 y 6/2015, emitidas por la H. Sala Superior del TEPJF, mismas que, respectivamente, establecen:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.**

**Tesis XII/2018****PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.-**

*De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

**Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.*

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—**

*La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.”**

Por lo que, este Consejo General determina que corresponde asignar las senadurías por el principio de RP, referidas en la tabla contenida en esta consideración, a las candidaturas suplentes de cada una de dichas fórmulas, salvo que medie renuncia ratificada a la candidatura suplente. En atención a que las respectivas candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la senaduría en la que obtuvieron el triunfo por el principio de MR o primera minoría, según sea el caso, como se describe a continuación:

**PAN**

No. De lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	TIPO DE CANDIDATURA
5	-----	MAURICIO VILA DOSAL	RP

**PRI**

No. De lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	TIPO DE CANDIDATURA
2	-----	KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA	RP

**PVEM**

No. De lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	TIPO DE CANDIDATURA
2	-----	MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ	RP

## MOVIMIENTO CIUDADANO

No. De lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	TIPO DE CANDIDATURA
3	-----	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	RP

### Cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de la Cámara de Senadoras y Senadores

49. El mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. Dicho principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución que disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los PPN de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Así, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En ese sentido, la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Es de destacar lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1414/2021 y sus acumulados, del veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual modificó el acuerdo INE/CG1443/2021 de este Consejo General por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y se asignaron a los PPN las diputaciones correspondientes para el periodo 2021-2024, a saber:

*“Ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, **si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral**, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.*

*Igualmente, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, **el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional** (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional).*

Lo anterior implica que, aun cuando las listas de candidaturas se encontraban firmes por no haber sido controvertidas por este motivo; al realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso electoral, la autoridad administrativa nacional estaba en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, **modificar el orden de prelación respectivo**, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como "paridad en todo" lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final del Congreso Federal en términos de género.

(...)

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, tomando en consideración el marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso, es decir, el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos político-electorales de las mujeres; así como los tres elementos antes reseñados, es decir, la existencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de mínima intervención tomando en cuenta la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos y el contexto del caso derivado de una decisión jurisdiccional firme; permite arribar a la conclusión que, **si la subrepresentación de género femenino es de una curul, sólo ese número es el que debe ajustarse.**"

(Énfasis añadido)

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

"Así, este órgano estima que se deberán considerar dos elementos:

- 1) El partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino
- 2) Las etapas del procedimiento de asignación

La decisión de realizar los ajustes en aquel partido que tenga una mayor subrepresentación de las mujeres armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad."

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo General el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IX/2014, de rubro y texto:

**"CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye **que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional**, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia."

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, cabe destacar lo dispuesto en la Jurisprudencia 36/2015, aprobada por la Sala Superior del TEPFJ en su sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, a saber:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales **debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.** De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”

(Énfasis añadido)

De igual manera, se destaca la Jurisprudencia 11/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho por la Sala Superior del TEPJF, en la que se determinó lo siguiente:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige **adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una**

**participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta oportuno retomar las Jurisprudencia 9/2021 y 10/2021, aprobadas por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública del treinta de junio de dos mil veintiuno, que a la letra señalan, respectivamente, lo siguiente:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.-** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, **se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.**”

(Énfasis añadido)

**“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, **se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.** Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

(Énfasis añadido)

Se podría señalar que las reformas constitucionales en materia de paridad de 2014 y 2019, tuvieron como finalidad establecer el principio de paridad con carácter permanente y como rector de las autoridades electorales y demás actores políticos que participan en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad; pues no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo INE/CG645/2023, que a la letra señala: *“(..)* para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión para el PEF 2023-2024, serán aplicables los criterios contenidos en el apartado G del presente Acuerdo y, en su caso, el método estipulado en el Considerando 32”, en el presente Acuerdo se desarrolla el mecanismo referido, con base en los resultados abordados.

Se estima pertinente que, en la asignación de senadurías por el principio de RP, este Consejo General garantice el principio de paridad de la integración total de la Cámara de Senadoras y Senadores por ambos principios, bajo un método que implique la mínima intervención y la menor lesión o daño a los derechos de los PPN y candidaturas, y que a su vez materialice el espíritu de la reforma en materia de paridad transversal, el cual se ajustará a lo siguiente:

- a) En primer término, una vez realizada la asignación de senadurías por el principio de RP, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la LGIPE, se verificará el número de escaños asignados por PPN, así como los porcentajes de asignación de mujeres y hombres en cada uno de ellos, conforme a la integración total de la Cámara, tomando en consideración ambos principios.

A partir de dichos resultados, se observará si existe una distribución paritaria o no en la integración total de la Cámara de Senadoras y Senadores; en caso de presentarse una distribución en la que se advierta la subrepresentación del género femenino se procederá a identificar los porcentajes de subrepresentación que tenga cada uno de los PPN, a fin de identificar en cuál de ellos será necesario aplicar una medida adicional con el objeto de hacer efectivo el principio de paridad.

Una vez identificado el número de escaños en los que, según sea el caso, exista subrepresentación de género femenino, así como los porcentajes de subrepresentación de cada uno de los PPN, se deberá determinar el partido o los partidos políticos a los que serán aplicables los ajustes correspondientes. Es decir, en caso de que se presente subrepresentación en un escaño, el ajuste correspondiente le será aplicable solamente al PPN que cuente con mayor subrepresentación; si se tratara de dos o más escaños, los ajustes serán aplicables a los PPN que cuenten con mayor índice de subrepresentación, en la inteligencia de que si se tratase de dos ajustes por realizar, estos les corresponderán a los dos partidos con mayor subrepresentación de mujeres, si fueren tres los ajustes a realizar, los mismos se aplicarán a los tres PPN con mayor subrepresentación y así sucesivamente.

Los ajustes referidos en el párrafo anterior se aplicarán a PPN distintos siempre que el porcentaje de subrepresentación resultante después del ajuste sea menor al del siguiente PPN con subrepresentación en orden porcentual, pues en caso de que, a pesar del ajuste la subrepresentación sea mayor al del siguiente PPN con mayor porcentaje de subrepresentación, el siguiente ajuste se aplicará a las asignaciones del mismo PPN.

Ahora bien, en caso de que los PPN cuenten con el mismo porcentaje de subrepresentación de género femenino, para determinar a cuál se hará el ajuste, se deberá verificar el último resto mayor (que derivó en asignación) de cada uno de ellos, a fin de determinar a cuál se le realizará el ajuste correspondiente, entendiendo que será procedente siguiendo el orden de prelación ascendente respectivo, es decir el ajuste se hará primero en el PPN que cuente con el resto mayor más bajo.

- b) En segundo término, ya identificado el número de escaños a ajustar, así como los PPN a los que se les aplicará este método de mínima intervención, se deberán retomar los resultados obtenidos en el procedimiento de asignación respectivo.

Para el caso de la Cámara de Senadoras y Senadores, el o los ajustes necesarios recaerán en las senadurías asignadas por resto mayor al PPN con mayor subrepresentación de género femenino, por lo que se deberá verificar la última asignación que se haya realizado en la lista nacional, a fin de realizar la adecuación o adecuaciones pertinentes, bajo los términos siguientes:

- En caso de que el ajuste sea en un escaño, se verificará el PPN y el género en el que recayó la última senaduría; **si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente será asignar la senaduría a la siguiente fórmula de la lista nacional registrada, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.**

No obstante, si el número de lista a la que se le asignó la senaduría corresponde a una fórmula integrada por mujeres, lo conducente será que el ajuste consista en asignar la senaduría a la siguiente fórmula registrada compuesta por mujeres, omitiendo la fórmula inmediata anterior integrada por hombres.

- En caso de que el ajuste sea en dos o más escaños, se deberán determinar los PPN a los que se les aplicará el ajuste, de conformidad con sus porcentajes de subrepresentación, y se verificará el género en el que recayó la última de sus senadurías asignadas; si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente será asignar la senaduría a la siguiente fórmula de la lista nacional registrada, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

No obstante, si el número de lista a la que se le asignó la senaduría corresponde a una fórmula integrada por mujeres, el ajuste consistirá en asignar al PPN respectivo la senaduría a la siguiente fórmula registrada compuesta por mujeres, omitiendo la fórmula inmediata anterior integrada por hombres.

- c) En tercer término, una vez realizada la asignación de senadurías por el principio de RP, a fin de garantizar la paridad en la integración total de la Cámara, y tomando en consideración los principios de MR y RP, se deberán verificar de nueva cuenta los criterios previstos en el apartado E del Acuerdo INE/CG645/2023.

Es importante destacar que el método descrito, que será aplicable por este Consejo General para el PEF 2023-2024, tiene como base el mecanismo implementado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, aprobado en su sesión iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve del mismo mes y año, mediante el cual modificó el multicitado citado Acuerdo INE/CG1443/2021, por el que este CG efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y se asignaron a los PPN las diputaciones que le correspondieron para el periodo 2021-2024; y en el que la autoridad electoral jurisdiccional resalta que la *“la decisión de realizar los ajustes en aquel partido que tenga una mayor subrepresentación de las mujeres armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.”*

De conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo **QUINTO** del Acuerdo INE/CG645/2023, que a la letra señala:“(…) para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión para el PEF 2023-2024, serán aplicables los criterios contenidos en el apartado G del presente Acuerdo y, en su caso, el método estipulado en el Considerando 32”, en el presente documento se desarrolla el mecanismo referido.

### Implementación del mecanismo de ajuste para garantizar la paridad en la integración de la Cámara de Senadoras y Senadores

50. En primer término, cabe resaltar que de acuerdo con las constancias de MR y primera minoría, los PPN obtuvieron los siguientes escaños:

PPN	SENADURÍAS DE MR Y PRIMERA MINORIA	SENADURÍAS POR RP	TOTAL DE SENADURÍAS
PAN	16	6	22
PRI	12	4	16
PRD	2	0	2
PT	7	2	9
PVEM	11	3	14
Movimiento Ciudadano	2	3	5
morena	46	14	60
<b>TOTAL</b>	<b>96</b>	<b>32</b>	<b>128</b>

Por tanto, con base en los resultados abordados, la distribución de escaños por PPN, respecto al género de cada una de las candidaturas triunfadoras, es la que se detalla a continuación:

PPN	MUJERES	%	HOMBRES	%	TOTAL SENADURÍAS	TOTAL PORCENTAJE
PAN	11	50%	11	50%	22	100%
PRI	8	50%	8	50%	16	100%
PRD	1	50%	1	50%	2	100%
PT	6	66.66%	3	33.33%	9	100%
PVEM	7	50%	7	50%	14	100%
Movimiento Ciudadano	1	20%	4	80%	5	100%
morena	29	48.33%	31	51.66%	60	100%
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>		<b>65</b>		<b>128</b>	<b>100%</b>

En este caso, en virtud de que se advierte que no existe una integración total paritaria, ya que 63 escaños corresponden para mujeres y 65 para hombres, se desprende que solamente se realizará el ajuste a un escaño. El PPN al que se le aplicará el ajuste correspondiente es a **Movimiento Ciudadano**, ya que de todos los PPN es el que cuenta con mayor porcentaje de subrepresentación de mujeres.

Por tanto, el ajuste recaerá en las senadurías asignadas por resto mayor, por lo que se deberá verificar la última asignación que se haya realizado en la lista nacional, a fin de realizar la adecuación pertinente.

No obstante, no debe pasar inadvertido que, si bien a dicho PPN no le fue asignada ninguna senaduría por tal concepto, lo cierto es que es el instituto político que cuenta con **mayor subrepresentación de mujeres**, por lo que el ajuste se realizará respecto a la distribución realizada por cociente natural.

PPN	SENADURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	SENADURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE SENADURÍAS
Movimiento Ciudadano	3	0	3

En este caso, la implementación del mecanismo se aplicará en los mismos términos expresados en el Acuerdo INE/CG645/2023, que señala lo siguiente:

- Si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente será asignar la senaduría a la siguiente fórmula de la lista nacional registrada, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

**MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL**

No de Lista	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	JOSE CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH	JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN	H
2	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO	M
3	-----	DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	H
4	<b>AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA</b>	<b>MARIA DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ</b>	M

En consecuencia, en virtud de que el número de lista 3 corresponde a una fórmula integrada por hombres, correspondería asignar la senaduría a la posición 4, integrada por las personas ciudadanas **Amalia Dolores García Medina** y **María de Jesús Rodríguez Vázquez**, propietaria y suplente, respectivamente.

**Paridad de género en la asignación de senadurías por el principio de RP, en caso de licencia del cargo**

51. En el supuesto de que las candidaturas a la Cámara de Senadoras y Senadores que corresponda asignar conforme al presente Acuerdo, una vez que se encuentren en el ejercicio del cargo de senadora o senador, soliciten y les sea concedida licencia por la Cámara de Senadoras y Senadores, una vez que ello sea notificado a este Instituto, se procederá en los términos siguientes:

- Si la senadora o senador con licencia funge como propietario de la fórmula, quien sea suplente de la misma accederá al cargo, en términos de la normatividad que rige al Senado de la República.
- En caso de que tanto la senadora o senador propietario como suplente de la fórmula hayan obtenido licencia al cargo, corresponderá ocupar la senaduría a la candidatura propietaria del mismo género, ubicada en el número de lista inmediato siguiente a la última asignación de senaduría realizada mediante este Acuerdo al partido político correspondiente.

Lo anterior, dado que la cuota de género debe generar sus efectos al momento de la asignación de escaños de RP, situación que *mutatis mutandi*, también debe reflejarse ante las posibles licencias de ambos integrantes de una fórmula de senadoras o senadores, pues conforme a una interpretación *pro personae*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, es necesario que la paridad trascienda a la asignación de senadurías de RP, en términos del criterio relevante emitido por la H. Sala Superior en la Tesis LXI/2016, de rubro y texto:

**“Tesis LXI/2016****PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).**

*- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.*

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-575/2015 y acumulado.—Recurrentes: Josué David Camargo Gamboa y otra.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de agosto de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala y Monzerrat Jiménez Martínez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.”*

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-60/2019 y SUP-REC-61/2019 y Acumulados sostiene que: “*existe una relación directa entre la medida de la alternancia y los resultados en la integración del Congreso (...), motivo por el cual resultaría contrario a las finalidades adoptadas en cuanto al mandato de paridad de género, no preservar la integración del órgano que resultó del proceso electoral (...). En ese sentido, este Tribunal considera necesario interpretar las normas jurídicas que prevén el procedimiento por medio del cual se determinará quién debe ocupar la curul ante la ausencia de la fórmula completa, en el sentido de que, en caso de que la fórmula ausente les corresponda a mujeres, se designe a la siguiente fórmula de la lista de representación proporcional de ese mismo género”.*

52. En consecuencia, con fundamento en el artículo 60, párrafo 1 de la CPEUM, el Consejo General declara la validez y la asignación de senadurías según el principio de RP, observando los extremos legales a que se refieren los artículos 56 de la propia Constitución; y 44, párrafo 1, inciso u), de la LGIPE.

En atención a lo expresado en los considerandos anteriores, la CPPP, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo. Con base en lo fundado y expuesto, es procedente que el Consejo General del Instituto, emita el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina que el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de RP es el asentado en la consideración 39 de este Acuerdo, por lo que se declara válida dicha elección.

**SEGUNDO.** Se asignan las senadurías que por el principio de RP corresponden a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, como se indica a continuación:

PPN	TOTAL	Mujeres	Hombres
PAN	6	3	3
PRI	4	2	2
PT	2	1	1
PVEM	3	1	2
Movimiento Ciudadano	3	2	1
morena	14	7	7
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>16</b>

**TERCERO.** Expídanse y notifíquense a los PPN con derecho, las constancias de asignación de senadurías por el principio de RP que les corresponde, mismas que a continuación se relacionan:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE RP****PAN**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA	OMAR FRANCISCO GUDIÑO MAGAÑA
2	KAREN MICHEL GONZALEZ MARQUEZ	ALMA CRISTINA RODRIGUEZ VALLEJO
3	RICARDO ANAYA CORTES	CARLOS ALBERTO CARDENAS ALAMILLA
4	MARIA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCIA	LISETTE LOPEZ GODINEZ
5	-----	MAURICIO VILA DOSAL
6	LAURA ESQUIVEL TORRES	ANABEY GARCIA VELASCO

**PRI**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	RAFAEL ALEJANDRO MORENO CARDENAS	AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA
2	-----	KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA
3	PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO	SIXTO DUARTE ALVAREZ
4	CRISTINA RUIZ SANDOVAL	MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA

**PT**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ALBERTO ANAYA GUTIERREZ	ALFREDO ROJAS VILLALON
2	YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ	DENISSE ORTIZ PEREZ

**PVEM**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	MANUEL VELASCO COELLO	ADRIAN RUBALCAVA SUAREZ
2	-----	MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ
3	LUIS ALFONSO SILVA ROMO	ROGELIO HERNANDEZ CAZARES

**Movimiento Ciudadano**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	JOSE CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH	JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN
2	MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO	CARMEN JULIETA MACIAS RABAGO
3	-----	-----
4	AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA	MARIA DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ

**morena**

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ	OSCAR TRINIDAD PALOMERA CANO
2	MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA	MARIA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA
3	ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO	DENIS ZAHARULA VASTO DOBARGANES
4	SUSANA HARP ITURRIBARRIA	MONICA FERNANDEZ BALBOA
5	JOSE GERARDO RODOLFO FERNANDEZ NOROÑA	DUNIA LUDLOW DELOYA
6	LAURA ITZEL CASTILLO JUAREZ	BLANCA ELIZABETH FIESCO DIAZ
7	MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON	EMMANUEL REYES CARMONA
8	MARTHA LUCIA MICHER CAMARENA	XIMENA ESCOBEDO JUAREZ
9	JAVIER CORRAL JURADO	MYRNA BRIGHTIE GRANADOS DE LA ROSA
10	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	HIME DEL CARMEN REDIN MORALES
11	ALFONSO CEPEDA SALAS	MARIA LUISA GUTIERREZ SANTOYO
12	KARINA ISABEL RUIZ RUIZ	OCTAVIA HERNANDEZ FARRET
13	ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA	ARMANDO CONTRERAS CASTILLO
14	EDITH LOPEZ HERNANDEZ	ELVIRA MENDEZ BAUTISTA

**CUARTO.** Infórmese, por conducto de la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del INE, a la Secretaría General de la Cámara de Senadoras y Senadores, las asignaciones de senadurías electas por el principio de RP, de conformidad con la relación de nombres expresada en el punto de acuerdo que antecede.

**QUINTO.** Notifíquese, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, el presente Acuerdo a la Sala Superior del TEPJF, sobre el pronunciamiento que, en acatamiento a su sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-935/2024, del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, realiza este Consejo General.

**SEXTO.** Se tienen por analizados y respondidos los escritos presentados por las personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y PPN referidos en los antecedentes XLV y XLVI del presente Acuerdo, en los términos expresados en los considerandos 16 y 17 del mismo.

**SÉPTIMO.** Publíquese este Acuerdo en el DOF, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular los Considerandos 49 y 50, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular la parte argumentativa del Considerando 37, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular la parte argumentativa del Considerando 16, inciso i), en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-23-de-agosto-de-2024/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202408\\_23\\_ap\\_5.pdf](http://www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202408_23_ap_5.pdf)